BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

Universidad del País Vasco

El impuesto sobre sociedades en el concierto económico

Ignacio Pérez-Sierra Arechabala

Tesis de Doctorado

Facultad: Ciencias Económicas y Empresariales

Directores: Dra. Carmen Muñoz Berger
Dr. Manuel Beldarrain Garin

2000

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN EL CONCIERTO ECONÓMICO

Tesis Doctoral presentada por IGNACIO PÉREZ-SIERRA ARECHABALA

Dirigida por los Catedráticos Dra. Dª CARMEN MUÑOZ BERGER y Dr. D. MANUEL BELDARRAIN GARIN

ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....

INTRODUCCIÓN GENERAL .....

TÍTULO 1. CONCIERTO ECONÓMICO ACTUAL

CAPÍTULO 1º. EVOLUCIÓN DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO ...

1. INTRODUCCIÓN .....
2. RASGOS GENERALES DEL ACTUAL CONCIERTO .....
3. PROCEDIMIENTO DE IMPLANTACIÓN .....
4. ESTRUCTURA INICIAL .....
5. REFORMAS .....
    - 5.1. Supuestos legales .....
    - 5.2. Reformas legales aprobadas .....
6. ADAPTACIONES .....
    - 6.1. Primera adaptación .....
    - 6.2. Segunda adaptación .....
    - 6.3. Tercera adaptación .....

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

6.4. Cuarta adaptación .....

7. MODIFICACIONES .....

7.1. Primera modificación .....

7.2. Segunda modificación .....

8. SUSTITUCIONES .....

8.1. Primera sustitución .....

8.2. Segunda sustitución .....

8.3. Tercera sustitución .....

9. ESTRUCTURA ACTUAL .....

TÍTULO 2. RÉGIMEN CONCERTADO DEL IS

CAPÍTULO 2º. DELIMITACIÓN .....

1. INTRODUCCIÓN .....

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....

3. CONCEPTO DE RÉGIMEN CONCERTADO DEL IS .....

4. COMPOSICIÓN NORMATIVA .....

4.1. Régimen común .....

4.2. Régimen privativo .....

5. PUNTOS DE CONEXIÓN: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN .....

CAPÍTULO 3º. CONCERTACIÓN INICIAL DEL IS .....

1. INTRODUCCIÓN .....

2. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN .....

3. RÉGIMEN COMÚN .....

4. RÉGIMEN PRIVATIVO .....

4.1. Ámbito subjetivo de concertación .....

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

4.2. Alcance de la normativa autónoma .....

4.3. Ámbito competencial en la exacción .....

4.4. Agrupamientos de empresas y grupos de sociedades .....

4.5. Régimen de cifra relativa de negocios .....

4.6. Retenciones e ingresos a cuenta .....

CAPÍTULO 4º. METAMORFOSIS DE LA CONCERTACIÓN DEL IS .....

1. INTRODUCCIÓN .....

2. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA .....

2.1. El método de cifra relativa de negocios .....

2.2. Concertación del IS en el Convenio navarro .....

2.3. Régimen concertado del IVA .....

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL .....

4. REFORMAS EN EL RÉGIMEN COMÚN .....

5. REFORMAS EN EL RÉGIMEN PRIVATIVO .....

5.1. Ámbito subjetivo de concertación .....

5.2. Alcance de la normativa autónoma .....

5.3. Ámbito competencial en la exacción .....

5.4. Agrupamientos de empresas y grupos de sociedades .....

5.5. Régimen de tributación conjunta .....

5.6. Retenciones e ingresos a cuenta .....

CAPÍTULO 5º. RÉGIMEN COMÚN VIGENTE .....

1. INTRODUCCIÓN .....

2. REFORMAS DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN .....

3. ANÁLISIS DEL VIGENTE RÉGIMEN COMÚN DEL IS .....

3.1. Normas Generales .....

A) Duración del Concierto (artículo 1º) .....

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

B) Competencias de los TTHH (artículo 2º) .....

C) Principios generales (artículo 3º) .....

D) Armonización fiscal (artículo 4º) .....

E) Principio de colaboración (artículo 5º) .....

F) Competencias exclusivas del Estado (artículo 6º) .....

3.2. Normas de gestión y procedimiento .....

A) Delito fiscal (artículo 35) .....

B) Residencia habitual y domicilio fiscal (artículo 36) .....

C) Colaboración de entidades financieras (artículo 37) ....

D) Fusiones y escisiones de empresas (artículo 38) .....

E) Junta Arbitral (artículo 39) .....

F) Comisión Coordinadora (artículo 40) .....

3.3. Disposición Adicional Segunda .....

3.4. Disposición Adicional Quinta .....

CAPÍTULO 6º. RÉGIMEN PRIVATIVO VIGENTE .....

1. INTRODUCCIÓN .....

2. REFORMAS DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN .....

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES .....

4. VARIABLES DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS .....

4.1. Ámbitos de aplicación .....

4.2. Análisis de las variables tributarias .....

A) Residencia fiscal .....

B) Establecimiento permanente .....

C) Tipo de operaciones .....

D) Volumen de operaciones .....

1) Concepto .....

2) Cifra de referencia .....

E) Lugar de operaciones .....

1) Entrega de bienes .....

2) Prestaciones de servicios .....

3) Operaciones en el extranjero .....

F) Domicilio fiscal .....

1) Personas jurídicas residentes .....

2) Entidades no residentes .....

3) Entidades sin personalidad jurídica .....

4) Grupo de sociedades .....

G) Referencias temporales de las variables .....

5. ANÁLISIS DEL VIGENTE RÉGIMEN PRIVATIVO DEL IS .....

5.1. Ámbito subjetivo de concertación .....

5.2. Alcance de la normativa autónoma .....

A) Sujetos pasivos residentes .....

B) Sujetos pasivos no residentes .....

5.3. Ámbito competencial en la exacción .....

A) Sujetos pasivos residentes .....

B) Sujetos pasivos no residentes .....

1) Gravamen sobre Bienes Inmuebles .....

2) Establecimiento permanente de no residentes .....

3) No residentes sin establecimiento permanente .....

5.4. Agrupamientos de empresas y grupos de sociedades .....

A) Agrupamientos de empresas .....

B) Grupos de sociedades .....

1) Alcance de la normativa autónoma .....

2) Ámbito competencial en la exacción .....

5.5. Régimen de tributación conjunta .....

5.6. Retenciones e ingresos a cuenta .....

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CONCLUSIONES .....

ANEXOS .....

ANEXO I. EVOLUCIÓN CRONOLÓGICA DEL TEXTO ARTICULADO DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO .....

ANEXO II. PUNTOS DE CONEXIÓN VIGENTES SOBRE LA EXACCIÓN DEL IS. ORDEN DE APLICACIÓN DE LAS VARIABLES .....

ANEXO III. PUNTOS DE CONEXIÓN VIGENTES SOBRE LA NORMATIVA DEL IS. ORDEN DE APLICACIÓN DE LAS VARIABLES .....

ANEXO IV. CONCORDANCIAS ENTRE EL CONCIERTO CON EL PAÍS VASCO Y EL CONVENIO CON NAVARRA SOBRE EL VIGENTE RÉGIMEN PRIVATIVO DEL IS .....

APÉNDICE .....

1ª PARTE. TEXTO ARTICULADO DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO ACTUALIZADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997 .....

2ª PARTE. NOTAS AL TEXTO ARTICULADO DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO ACTUALIZADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997 .....

CUADROS

Nº 1. APROBACIÓN Y REFORMAS DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO ....

Nº 2. MATERIALIZACIÓN DE LAS REFORMAS EN EL ARTICULADO DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO .....

Nº 3. EFECTOS DE LAS REFORMAS EN EL ARTICULADO DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO .....

Nº 4. EVOLUCIÓN DE LA COMPOSICIÓN DEL RÉGIMEN CONCERTADO DEL IS ....

Nº 5. DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIONES: 1981 A 1990 .....

Nº 6. PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS: 1981 A 1990 .....

Nº 7. PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS: 1991 A 1997 .....

Nº 8. CONCORDANCIAS ENTRE EL CEPV Y EL CONVENIO CON NAVARRA SOBRE EL VIGENTE RÉGIMEN COMÚN DEL IS: NORMAS GENERALES ...

Nº 9. EQUIVALENCIA ENTRE NORMAS DE ARMONIZACIÓN FISCAL .....

Nº 10. CONCORDANCIAS ENTRE EL CEPV Y EL CONVENIO CON NAVARRA SOBRE EL VIGENTE RÉGIMEN COMÚN DEL IS: NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO .....

Nº 11. CONCORDANCIAS ENTRE EL CEPV Y EL CONVENIO CON NAVARRA SOBRE EL VIGENTE RÉGIMEN COMÚN DEL IS: DISPOSICIONES ADICIONALES .....

Nº 12. PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS DE RESIDENTES: A PARTIR DE 1997 ....

Nº 13. PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS DE NO RESIDENTES CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE: A PARTIR DE 1997 .....

Nº 14. PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS DE NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE: A PARTIR DE 1997 .....

Nº 15. PUNTOS DE CONEXIÓN SOBRE LA NORMATIVA DEL IS DE GRUPOS CONSTITUIDOS ANTES DEL 1-9-1997 .....

Nº 16. PUNTOS DE CONEXIÓN SOBRE LA NORMATIVA DEL IS DE GRUPOS CONSTITUIDOS A PARTIR DEL 1-9-1997 .....

Nº 17. PUNTOS DE CONEXIÓN SOBRE LA EXACCIÓN DEL IS DE GRUPOS CONSTITUIDOS EN CUALQUIER FECHA .....

BIBLIOGRAFÍA .....

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

PRESENTACIÓN

Desde la confluencia entre una de las singularidades más trascendentes y peculiares del País Vasco **(1)** y las circunstancias personales, académicas, profesionales y laborales de este doctorando, surge el interés investigador por la institución del Concierto Económico como sistema foral que regula desde hace 122 años **(2)** las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y los tres Territorios Históricos Vascos y, cuyas raíces históricas, sociopolíticas y jurídicas se encuentran en los Fueros vascos **(3)**,

---

(1) La singularidad del modelo que se deriva del Concierto Económico queda explicitada en la siguiente cita (Véase FUNDACIÓN BBV: *Los Principios y Normas de armonización fiscal en el Concierto Económico*. Fundación BBV. Documenta. Bilbao, 1977, p. 43):

> "Partiendo de la base de que el Concierto Económico supone:
> - la autonomía tributaria en un amplio sentido de la palabra, tanto en cuanto a capacidad normativa como a exaccionadora o de gestión,
> - en el aspecto financiero, la asunción de un riesgo unilateral respecto al Estado, dada la contribución a las cargas generales del mismo vía cupo,
>
> se aprecia del análisis de derecho comparado con Estados ampliamente descentralizados, que el sistema del Concierto Económico supone una descentralización aún mayor que la existente en otros Estados tradicionalmente federales.
>
> En base a todo ello resulta un «sistema singular», expresión fundamental del autogobierno del País Vasco."

(2) La duración del primer Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, se estableció en ocho años a contar desde el 1 de julio de 1878. Desde entonces, el sistema de Conciertos Económicos ha estado vigente de forma ininterrumpida aunque variando su ámbito de aplicación institucional, como se expone en el Capítulo Primero siguiente.

(3) El sistema foral constituía un régimen de organización propio de las Provincias Vascongadas, basado en las tradiciones y plasmado, a través de la costumbre, en un conjunto codificado de normas diversas de carácter jurídico que abarcaban instituciones tanto de derecho público -entre las que se incluían las relaciones tributarias entre dichas Provincias y el Estado- como de derecho privado. Véase FUNDACIÓN BBV: op. cit., pp. 44 a 46.

con su tradición, iniciada en la Edad Media, y con su propia abolición culminada con la Ley de 21 de julio de 1876 **([4])**.

En la actualidad, debido al corto plazo de vigencia temporal que le resta, uno de los aspectos más interesantes de estudiar el actual Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco ratificado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo (en adelante, CEPV), es la obtención de una serie de reflexiones técnicas con la modesta pretensión de que puedan resultar aportaciones de utilidad para el próximo Concierto Económico a renovar entre el Estado y el País Vasco, que será el primero del tercer milenio al estar prevista su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2002.

Como pormenorización de este ambicioso y atractivo objetivo, cabe la oportunidad de abrir una línea de investigación como objeto principal de esta Tesis Doctoral para analizar en profundidad el tratamiento regulador que el CEPV ha articulado para el Impuesto sobre Sociedades (IS) a lo largo de los veinte años transcurridos desde el inicio de su vigencia, prestando especial atención al que se encuentra vigente en la actualidad, que es objeto adicionalmente de un examen comparativo con el establecido en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En torno a esta cuestión, las interrogantes principales que se pueden formular son varias, siendo algunas de ellas las siguientes: ¿resulta compleja la aplicación del sistema de concertación del IS? o, expresado en otros términos, ¿genera una mayor presión fiscal indirecta en los sujetos

---

([4]) Esta Ley supuso un doble hito paradójico ya que con ella se culmina la total supresión de los sistemas forales vascos, después de un proceso abolitorio iniciado con la Ley de 6 de septiembre 1837, pero a su vez establece las bases de una nueva organización económica especial entre el Estado y las Provincias Vascongadas, que constituyen el origen y pilar legal básico del sistema de Conciertos Económicos. Véase PÉREZ ARRAIZ, J.: *El Concierto Económico: evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca.* Colección Tesis Doctorales. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1994, pp. 30 a 47.

En este sentido, HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑON, M.: *Derechos Históricos y Constitución.* Editorial Taurus. Madrid, 1998, p. 248, señala:

> "La historia de la progresiva degradación foral es la historia de la conservación de un «resto» (...)"

pasivos que deben de aplicarlo?, ¿los vigentes puntos de conexión del IS contemplan la totalidad de la casuística posible de supuestos en los que pueden incurrir los sujetos pasivos del IS?, ¿se podrían o deberían considerar otros parámetros o variables en los puntos de conexión diferentes a los utilizados actualmente?, ¿existen diferencias sustantivas con el régimen del IS regulado en el vigente pacto económico entre el Estado y Navarra?.

También, y dado que el CEPV es el marco general de referencia en el que se encuadra el precitado objeto principal de esta Tesis, se incorpora a la misma un análisis sobre dicho pacto económico en el que se detalla su comportamiento ante las importantes transformaciones sufridas en la realidad tributaria existente en el momento de su aprobación y en el que se trata de dar respuesta, entre otras, a la pregunta siguiente, ¿se ha adaptado el CEPV a las distintas situaciones y necesidades que han ido surgiendo desde su entrada en vigor?.

Es de reseñar y agradecer, que para esta importante tarea que supone la culminación de la vida académica de este alumno, se ha visto cumplido su deseo de contar con la dirección bicéfala de dos expertos Catedráticos de Hacienda Pública, maestros y amigos como son los Doctores Doña Carmen Muñoz Berger y Don Manuel Beldarrain Garin. Permítase a este doctorando la licencia de acudir al refranero popular para motivar de forma escueta y directa el mencionado deseo: “El que a buen árbol se arrima,...”.

Asimismo, es de agradecer expresamente la incondicional, imprescindible y continua colaboración personal y profesional prestada por mi compañera y esposa, la economista Mª Asunción Olea Valoria.

Con absoluta distancia de fórmulas protocolarias, este trabajo de investigación pretende rendir un homenaje al diálogo, a la negociación y al acuerdo, por considerar que son aspectos claves para el desarrollo humano. La propia institución del Concierto Económico así como su evolución histórica y contemporánea, resultan un claro paradigma emblemático de ello.

Por este motivo y para que lo practiquen activamente desde su juventud dedico esta Tesis Doctoral a mis dos hijos Jon y Patricia.

Bilbao a 29 de febrero de 2000

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

INTRODUCCIÓN GENERAL

Buena parte de los conflictos por los que de forma recurrente atraviesa el actual CEPV vienen provocados por la pluralidad interpretativa que ocasiona la aplicación del régimen concertado del IS.

El interés por constatar los fundamentos técnicos de este hecho junto con el de aportar soluciones para evitarlo, sin que resulte ajena su pertinaz actualidad, son los principales motivos por los que el presupuesto fundamental de esta Tesis Doctoral, tal y como se refleja en su título, sea el estudio del IS en el actual CEPV, o expresado en términos más precisos, la investigación analítica del régimen articulado para el impuesto en el CEPV a lo largo de sus cuatro lustros de vigencia.

No obstante, se puede entender que junto a tal objeto principal coexiste otro, dada la propia sustantividad de la cuestión y su obvio carácter intrínseco, relativo al comportamiento evolutivo que ha tenido el CEPV en su conjunto desde el momento de su ratificación legal en 1981.

Quizás por encima de los objetivos académicos o científicos que pretende lograr esta Tesis Doctoral se encuentren aquellos que persiguen su utilidad práctica, su finalidad didáctica y divulgativa del Concierto Económico y su potencial contribución para el futuro del mismo.

El planteamiento metodológico utilizado en el presente trabajo de investigación, según queda plasmado parcialmente de forma preliminar en

cada uno sus respectivos capítulos, se puede concretar en los términos que seguidamente se exponen.

Su punto de partida es encuadrar el objeto principal de la Tesis en el marco básico de referencia del actual CEPV mediante la exposición de los rasgos generales que le caracterizan y el análisis detallado del proceso evolutivo que ha tenido desde su entrada en vigor a mediados del año 1981.

Una vez efectuada tal ubicación, de la que se obtienen importantes conclusiones, el resto de la investigación se dedica específicamente al régimen concertado del IS.

Para esta tarea se parte, tras unos breves apuntes de los antecedentes históricos sobre la génesis del IS y de su concertación, con una propuesta de delimitación conceptual y estructural del régimen concertado del IS y, con otra sobre la definición y clasificación del importante instrumento jurídico utilizado por dicho régimen, el punto de conexión tributario.

Al constatar que en el tiempo que lleva de vigencia el actual CEPV, el contenido del régimen concertado del IS no ha permanecido invariable sino que ha tenido sucesivamente tres regulaciones diferenciadas, se procede a examinar cada una de las mismas siguiendo su orden cronológico de aplicación.

Para la concertación del IS articulada en el texto inicial del CEPV se concreta su ámbito temporal de aplicación y se estudia de forma separada el contenido de sus dos vertientes, la común y la privativa.

Respecto a la siguiente regulación que supuso una auténtica metamorfosis de la concertación inicial, se exponen las razones justificativas de la reforma y se analizan los mismos aspectos que en la anterior.

Por último, se aborda la tercera de las regulaciones del CEPV sobre el régimen concertado del IS con especial profundidad al ser ésta la que actualmente se encuentra en vigor. Para ello también se opta por estudiar

separadamente las dos partes del mismo, común y privativa, incluyendo para ambas un análisis comparativo con las reguladas para el IS en el vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que cualquier referencia temporal realizada en esta Tesis a la «actualidad» debe considerarse efectuada a finales de febrero de 2000, momento en el que se finaliza la elaboración de la misma.

La estructura en la que se ha configurado el presente trabajo de investigación refleja la claridad y sencillez con la que sistemáticamente se ha intentado dotar a toda su exposición, dividiéndola:

a) en seis capítulos independientes que engarzados por un único hilo conductor metodológico pueden seguirse sinópticamente a través de cuadros o anexos que compendian de forma esquemática lo fundamental de sus respectivos contenidos;

b) en un apartado de conclusiones, que puede además ser considerado como un resumen de lo más sustantivo de la Tesis, y

c) en un Apéndice de consulta que consta de dos partes, la primera recoge el texto íntegro refundido del articulado vigente en la actualidad del CEPV y, la segunda contiene una detallada recopilación de las distintas redacciones, incluida la inicial, de los preceptos que han sido afectados por alguna de sus reformas parciales, señalando sus correspondientes períodos de vigencia. Ambas partes del Apéndice se encuentran relacionadas entre sí ya que los preceptos en vigor del CEPV que han sufrido algún tipo de reforma figuran en la primera parte con una llamada que tiene su oportuna nota explicativa en la segunda parte.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

TÍTULO PRIMERO

CONCIERTO ECONÓMICO ACTUAL

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO

1. INTRODUCCIÓN

A finales del año 1980, al amparo y en ejecución de su marco legal vigente **([5])**, se pactó entre los representantes institucionales del Estado y los del País Vasco el texto definitivo del actual CEPV. El 13 de mayo del siguiente año quedó ratificado con la Ley 12/1981.

Aunque en total constituye el octavo Concierto, hace en realidad el número sexto si se considera como ámbito territorial de aplicación de esta institución a los entes que la vigente Constitución llama territorios forales o, lo que es equivalente **([6])**, Territorios Históricos (TTHH), antiguamente denominados Provincias Vascongadas y que, actualmente constituyen la

---

([5]) La Constitución Española de 1978, establece en su Disposición Adicional Primera:

> "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.
>
> La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía."

En base a este precepto constitucional, el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, materializa en el ámbito tributario el reconocimiento y actualización de los derechos históricos de los territorios forales vascos, en los términos siguientes:

1º.- las Instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco tienen potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario;

2º.- el ejercicio de la potestad tributaria citada deberá respetar los principios de solidaridad y de coordinación;

3º.- las relaciones tributarias entre el Estado y el País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, que se aprobará por Ley, en el que se determinarán los principios de armonización del régimen tributario propio de cada uno de los Territorios Históricos del País Vasco con el régimen del Estado.

([6]) Según la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1988, de 26 de abril.

Comunidad Autónoma del País Vasco, es decir, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, ya que los dos Conciertos Económicos inmediatos anteriores fueron establecidos exclusivamente con Álava **(7)**.

A falta de algo más de un año para su renovación **(8)**, el CEPV ha sido objeto, desde su aprobación hasta el momento presente, de nueve reformas parciales, destacando por su importancia las más recientes, acontecidas en 1997, cuyo origen fue el pacto político de investidura alcanzado en abril de 1996 entre el Partido Popular y el Partido Nacionalista Vasco.

Dado que el actual CEPV constituye el marco general de referencia del presente trabajo, se reserva este primer Capítulo a definirlo y, fundamentalmente, a recopilar y sintetizar las numerosas reformas parciales que ha tenido en los casi veinte años que lleva de vigencia.

El punto de partida del Capítulo se dedica a señalar de manera extractada los rasgos generales que caracterizan básicamente el contemporáneo Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.

---

(7) En concreto, los Conciertos Económicos vascos acordados con anterioridad han sido, por orden cronológico, los siguientes:

A) Con las tres Provincias Vascongadas
- 1er Concierto Económico: Real Decreto de 28 de febrero de 1878
- 2º Concierto Económico: Ley de 29 de junio de 1887
- 3er Concierto Económico: Real Decreto de 1 de febrero de 1894
- 4º Concierto Económico: Real Decreto de 13 de diciembre de 1906
- 5º Concierto Económico: Real Decreto de 9 de junio de 1925

B) Exclusivamente con Álava
- 6º Concierto Económico: Decreto de 29 de febrero de 1952
- 7º Concierto Económico: Real Decreto de 26 de noviembre de 1976

Estos dos últimos Conciertos tuvieron lugar únicamente con Álava, ya que a través del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937, se suprimieron los Conciertos con Guipúzcoa y Vizcaya. Esta disposición fue íntegramente derogada a través del Real Decreto-Ley de 30 de octubre de 1976.

(8) El actual CEPV expira el 31 de diciembre del año 2001. Esta fecha coincide con la vigencia -25 años- que tenía el Concierto Económico con Álava de 1976, ya que el contenido de éste debía ser inspirador del actual CEPV, como así ordena la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.

Se continúa con una exposición muy sinóptica de la totalidad de las fases y la cronología del procedimiento que se siguió para la implantación del mismo.

Finalmente, en los seis apartados restantes del Capítulo se detallan y comentan someramente en relación a la estructura del CEPV, su configuración y características así como las incidencias habidas en la misma a lo largo de su vigencia, siendo estas últimas analizadas desde una perspectiva temporal donde se establecen las tres etapas de referencia siguientes:

Primera. Su extremo inicial, constituido por la estructura original del texto articulado del CEPV ratificado legalmente en 1981;

Segunda. Su núcleo, es decir, las diversas reformas parciales del CEPV, clasificadas en adaptaciones, modificaciones y sustituciones, habidas en el texto inicial del mismo, y

Tercera. Su extremo final, en el que se plasma como ha quedado en la actualidad la estructura del articulado del CEPV.

Señalar, por último, que complementan al presente Capítulo, por un lado, el Anexo I, donde se recoge la evolución cronológica que ha tenido cada uno de los preceptos del actual Concierto Económico como consecuencia de las meritadas reformas y, por otro, el Apéndice, en el que se incluye el texto íntegro de su articulado vigente en la actualidad, así como las distintas redacciones, incluida la original, de los preceptos que han sido afectados por alguna de tales reformas parciales.

2. RASGOS GENERALES DEL ACTUAL CONCIERTO

Básicamente, el actual CEPV es un pacto instrumental entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, ratificado jurídicamente por una norma sinalagmática indisponible unilateralmente de artículo único con rango de Ley ordinaria estatal e integrante del «bloque de constitucionalidad»

(9), que para un período temporal regula sus relaciones de orden tributario y financiero, en los siguientes términos:

a) TRIBUTARIAS: establece específicamente la potestad de las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco **(10)** sobre la capacidad normativa y la plena administración en cada uno de los tributos que conforman el sistema tributario estatal, y determina para dichas competencias tributarias las dos limitaciones siguientes:

1ª) quedan fuera del ámbito de concertación ciertas figuras tributarias, los denominados tributos no concertados **(11)**, y

2ª) el cumplimiento de unos principios generales y de unas normas de armonización fiscal necesarias por la existencia de una pluralidad de haciendas en un espacio constituido en unidad económica.

b) FINANCIERAS: señala el procedimiento y metodología de determinación de un cupo global -resultado de la agregación de los correspondientes a cada uno de los TTHH- que el País Vasco deberá aportar anualmente como contrapartida a todas las cargas generales del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma Vasca.

---

(9) En palabras de HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑON, M.: *Dictamen sobre el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.* Texto inédito. Madrid, 1993, p 22: el actual Concierto Económico es «una norma cuasi constitucional de segundo grado y, como tal, integrante del bloque de constitucionalidad».

(10) En cada uno de los TTHH del País Vasco -Álava, Guipúzcoa y Vizcaya-, las Instituciones competentes son:

- las Juntas Generales, que como máximo órgano de representación y participación popular, ejerce la potestad normativa en cada uno de los TTHH;
- la Diputación Foral, a la que le corresponde la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

Aunque en el Capítulo Quinto se analiza con detalle la problemática existente entre la potestad tributaria de la Juntas Generales y el principio de legalidad, resulta de interés anticipar esquemáticamente un extracto de la misma:

1º) no se reconoce potestad legislativa a las Juntas Generales de los TTHH vascos;
2º) dichas Instituciones tienen atribuida potestad en la normativa tributaria;
3º) la normativa tributaria ha de cumplir el principio de reserva de ley.

(11) En el articulado vigente en la actualidad del CEPV, quedan excluidos de concertación:

- los tributos que actualmente se recauden mediante monopolios fiscales;
- los derechos de importación, y
- los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el IVA.

Esta contribución no se realiza en función de los ingresos recaudados por el País Vasco, sino que depende de variables exógenas al mismo, como son los gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado para esas competencias. De ello se deriva que los beneficios o pérdidas que se generen por una buena o mala gestión tributaria del CEPV corresponden en exclusiva al País Vasco **([12])**.

Desde una perspectiva general, puede señalarse que el CEPV proporciona una vía especial de financiación del País Vasco basada en un modelo de descentralización, tanto de ingreso como de gasto, de riesgo unilateral en el que el Estado no participa de la recaudación tributaria obtenida en los TTHH vascos, ni asume la cobertura de los gastos públicos, sino que es el País Vasco, a través del mecanismo del Cupo, el que contribuye al sostenimiento de las cargas generales del Estado.

En conclusión, el Concierto Económico configura un modelo de federalismo fiscal en el que rigen los principios de autonomía normativa, de separación fiscal y de separación de cajas, frente a sus opuestos de competencia normativa centralizada, de superposición fiscal y de caja única, respectivamente **([13])**.

([12]) Véanse, las obras siguientes: LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *EL Cupo*. Colección Cuadernos Autonómicos nº 20. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1994, pp. 47 y ss.

LARREA ANGULO, P.: *El modelo financiero del Concierto Económico.* Ekonomiaz - Revista Vasca de Economía nº 19. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, 1991, pp. 37 y ss.

ZUBIRI, I. y VALLEJO, M.: *Un análisis metodológico y empírico del sistema de Cupo.* Fundación BBV. Bilbao, 1995. pp. 24 y ss.

([13]) Véase LARREA ANGULO, P.: *En el ecuador del Concierto Económico Vasco de 1980.* Comisión de Bizkaia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Bilbao, 1992, p. 21.

3. PROCEDIMIENTO DE IMPLANTACIÓN

Preliminarmente es de destacar que, a diferencia de los anteriores Conciertos que se acordaron con las Instituciones competentes de las Provincias Vascongadas, el actual Concierto Económico, como consecuencia del vigente marco constitucional y estatutario en el que se encuadra, es resultado de un pacto que se efectuó institucionalmente por primera vez con la Comunidad Autónoma del País Vasco **([14])** y no con los TTHH que lo integran, que son los únicos titulares competenciales para establecer y regular su propio régimen tributario **([15])**. En este sentido, HUCHA CELADOR **([16])** señala:

> "Aunque el Concierto, formalmente, regule las relaciones entre la Comunidad Autónoma y el Estado, desde una perspectiva material está regulando las relaciones entre los Territorios Históricos y el Estado, canalizadas unitariamente a través de la Comunidad Autónoma."

El procedimiento seguido para la implantación del actual CEPV, tuvo las fases y desarrollo cronológico que, de forma sinóptica, se enumeran a continuación:

([14]) Véase JIMENEZ ASENSIO, R.: *La derrota de las instituciones*. Artículo publicado en el diario El Correo de 24 de diciembre de 1996, p. 32:

> "Si hay algo que caracteriza la institucionalización jurídico-política del País Vasco es, sin duda, su tardío reconocimiento y su compleja legitimación. Asentada históricamente sobre unos Territorios Históricos que disponían *de hecho* de una amplia capacidad de autogobierno, la institucionalización del País Vasco sólo llegó a hacerse efectiva, y de modo precario, en plena guerra civil. Salvo ese breve período, el País Vasco *no ha existido como entidad política* hasta 1979. La aprobación de la Constitución primero, (...) y la entrada en vigor después del Estatuto de Autonomía y de la Ley del Concierto Económico de 1981, configuraron lo que se puede denominar, sin excesiva licencia de lenguaje, como la *Constitución básica del País Vasco desde su perspectiva institucional*".

([15]) Véase CEBRIAN APAOLAZA, L.: *Los recursos de la Hacienda General del País Vasco: Análisis tributario.* Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1995, p. 117.

([16]) HUCHA CELADOR, F. de la: *Introducción al régimen jurídico de las Haciendas Forales*. Editorial Civitas. Madrid, 1995, p. 93.

1ª) NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO **([17])**

Una vez establecida la creación de Comisiones para la negociación del CEPV en la Disposición Final Primera del Real Decreto Ley 1/1978, de 4 de enero, por el que se aprobó el régimen preautonómico para el País Vasco, la Comisión Negociadora del CEPV, integrada por representantes del Estado y del País Vasco, inició sus trabajos en octubre de 1978.

Tras algo más de dos años de intensas negociaciones, la citada Comisión aprobó el 29 de diciembre de 1980 por unanimidad el Acta que contenía el texto definitivo del CEPV.

2ª) RATIFICACIÓN DEL ACUERDO

Al día siguiente del precitado acuerdo, el Consejo de Ministros lo aprobó, convirtiéndose en proyecto de Ley de artículo único. Con esa misma fecha también fue ratificado por el Gobierno Vasco.

Las Juntas Generales y las Diputaciones Forales de los TTHH de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa ratificaron el contenido acordado del CEPV el 7, 12 y 21 de enero de 1981.

3ª) APROBACIÓN LEGAL DEL ACUERDO

Remitido el proyecto de Ley a las Cortes Generales, su tramitación parlamentaria **([18])** se efectuó por el procedimiento de urgencia, sin que se pudieran presentar enmiendas parciales al mismo ya que era un texto legal de artículo único.

Tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado el

([17]) Véase CORCUERA ATIENZA, J.: *Política y Derecho. La construcción de la autonomía vasca*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991, pp. 229 y 230.

([18]) Véase MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Secretaría General Técnica: *Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco. El debate en las Cortes Generales*. Madrid, 1983, pp. 129 y ss.

proyecto de Ley se aprobó sin variaciones **([19])**. La correspondiente Ley, que ese año hacía la número doce, fue sancionada y promulgada el 13 de mayo de 1981 por el Jefe del Estado, siendo publicada en el Boletín Oficial del Estado de 28 de mayo de 1981.

La entrada en vigor del actual Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco se produjo el 1 de junio de 1981 **([20])**.

Podría hablarse de una cuarta y última fase aglutinadora de todo el proceso derivado del derecho transitorio de aplicación del propio CEPV, que fue liderado por la Comisión Negociadora del Concierto, conforme a lo dispuesto en el apartado uno de su Disposición Transitoria Cuarta:

> "La Comisión negociadora del presente Concierto se constituye en comisión de aplicación de las Disposiciones Transitorias contenidas en el mismo en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes."

Fruto de tal previsión fueron los diversos acuerdos suscritos por unanimidad en la reunión de dicha Comisión celebrada el 1 de julio de 1981, fundamentalmente dirigidos a resolver los problemas de ámbito temporal que singularmente cada tributo podría plantear **([21])** y los adoptados en su sesión

---

([19]) La cronología concreta de los trámites parlamentarios fue la siguiente:

- 8 de abril de 1981: la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados emitió dictamen del proyecto de Ley y lo elevó a la Mesa del Congreso;
- 9 de abril de 1981: debate y aprobación, sin variaciones, del proyecto de Ley en el Pleno del Congreso de los Diputados;
- 24 de abril de 1981: la Comisión de Economía y Hacienda del Senado emitió el correspondiente dictamen y lo elevó a la Mesa del Senado;
- 28 de abril de 1981: debate en el Pleno del Senado y aprobación sin modificaciones del proyecto.

([20]) Sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias 1ª y 3ª del CEPV.

([21]) En ejecución de tales acuerdos se dictó la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de julio de 1981, por la que se regulaban los problemas transitorios para la aplicación del CEPV. Posteriormente, se dictaron como desarrollo de aquélla disposición, la Resolución de la Dirección General de Tributos de 15 de septiembre de 1981, la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de septiembre de 1981 y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1984.

del día 29 de septiembre de 1981 **([22])**.

La plasmación pormenorizada que se efectúa del modelo procedimental seguido para la implantación del CEPV, encuentra su fundamento en:

PRIMERO. Que ni el Estatuto de Autonomía para el País Vasco ni el propio CEPV señalan a través de qué representación y órgano institucional, ni mediante qué procedimiento se ha de efectuar la negociación, ratificación, tramitación y aprobación legal del sistema tradicional de Concierto entre el Estado y el País Vasco.

El único precepto jurídico en el que se señala al menos una de las fases procedimentales de implantación del actual sistema de CEPV, como es su forma de aprobación y promulgación, es el artículo 41, apartado dos, letra a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco que, en su parte final, ordena de forma escueta y literal: «El Concierto se aprobará por ley».

SEGUNDO. Que, a diferencia del actual, los anteriores Conciertos fueron aprobados por Decreto de artículo único que llevaba como anejo el contenido articulado del Concierto. Esto supone que, tradicionalmente un mismo órgano como era el Gobierno de la Nación, acordaba -con los representantes de las Diputaciones Vascongadas-, refrendaba, aprobaba -previa ratificación del acuerdo por aquéllas- y promulgaba el texto regulador del Concierto.

TERCERO. Lo preceptuado en el apartado uno de la Disposición Adicional Segunda del CEPV, cuyo texto literal ordena lo siguiente:

> "Cualquier modificación del presente Convenio se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación."

([22]) Estos acuerdos se recogieron en el Real Decreto 2330/1981, de 16 de octubre, de transferencia del Estado a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya de medios adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por las mismas.

El término «modificación» al que hace referencia la disposición anteriormente transcrita, parece que ha de interpretarse en su acepción más amplia, es decir, que se refiere a cualquier tipo de cambio o de variación en el contenido articulado del CEPV.

Desde esta perspectiva, y a pesar de la señalada ausencia de un marco legal regulador, resulta obvio concluir que el conjunto de todas las fases procedimentales que se siguieron para la implantación del CEPV, y que se resumen en la negociación del acuerdo en el seno de la Comisión Mixta integrada por representantes de los Ejecutivos estatal, autonómico y forales; en su posterior ratificación por los citados Ejecutivos y por los Legislativos forales **([23])** y, por último, en su aprobación legal por las Cortes Generales a través de una Ley de artículo único, ha de constituir el sistema procedimental de obligada referencia y de preceptivo acatamiento para toda reforma que del mismo se efectúe.

Por último, es de reseñar que tampoco se contempla expresamente ninguna previsión legal en caso de que a la fecha que expire la vigencia del actual texto articulado del CEPV no haya sido ratificado legalmente el correspondiente al próximo CEPV. Ante esta indeseada posibilidad se entiende que la única alternativa legal factible debería ser necesariamente la prórroga del vigente contenido del CEPV.

4. ESTRUCTURA INICIAL

La Ley 12/1981, de 13 de mayo, se encuentra estructurada en un único artículo, en el que se establece la aprobación del vigente CEPV, y en un anejo en el que se recoge el contenido del propio Concierto, es decir, el texto original de su articulado **([24])**.

([23]) Téngase en cuenta que el acuerdo no fue ratificado por el Parlamento Vasco.

([24]) URIARTE SANTAMARINA, P.L., entonces Presidente de la Comisión Negociadora del País Vasco y Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, señala en *El Concierto*

La estructura de la parte articulada del CEPV en su redacción inicial quedó configurada por un total de cincuenta y seis artículos, cuarenta y seis comprendidos en diez Secciones de su Capítulo 1º: Tributos y, el resto, en dos Secciones de su Capítulo 2º: Cupo, así como por quince Disposiciones, de las que cinco eran Adicionales, siete Transitorias, una Derogatoria y dos Finales.

Como se puede apreciar, en la estructura descrita del CEPV existen dos áreas claramente diferenciadas:

1ª) la vertiente tributaria que señala la potestad de las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, disponiendo cuales son los tributos concertados y sus puntos de conexión;

2ª) la parte financiera que regula la aportación económica del País Vasco a las cargas generales del Estado, consistente en un Cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de los TTHH y, que sistematiza la metodología de señalamiento de dicho Cupo.

Estos dos ámbitos aunque diferenciados son, sin embargo, intrínsecamente inseparables, por cuanto el segundo es consecuencia inmediata del primero, no pudiéndose concebir el uno sin el otro **(25)**.

Económico de 1980: Gestión, balance y perspectivas. Lecciones sobre Hacienda y Finanzas Públicas. Universidad del País Vasco. Vitoria-Gasteiz, 1995, p. 201, lo siguiente:

> "Aquella Ley -la 12/1981- será posiblemente la más corta que se conoce, y decía así: «Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco». No se pudo conseguir más, con menos palabras."

Quizás debido a esta cortedad, resulta bastante usual la confusión de realizar referencias jurídicas a distintos artículos de la Ley 12/1981, cuando en realidad se quieren efectuar al anejo de la misma, es decir, al propio texto articulado del CEPV. En este sentido, aunque no deja de ser formal, el error resulta subrayable en ciertos sectores doctrinales e incluso judiciales, como por ejemplo el Tribunal Supremo **(*)**.

(*) Véase PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *Tribunal Supremo versus Concierto Económico del País Vasco.* Carta Tributaria nº 295. Editorial Praxis. Madrid, 1998, p. 11.

(25) Véase MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: op. cit., p. 95.

5. REFORMAS

5.1. SUPUESTOS LEGALES

Como ya se ha expuesto, la Ley 12/1981 es una norma contrato indisponible unilateralmente de artículo único, es decir, recoge un pacto entre el Estado y el País Vasco que sólo puede modificarse por común acuerdo de ambas partes y que en su tramitación parlamentaria como Proyecto de Ley exclusivamente admite enmiendas a la totalidad.

En el articulado del CEPV se contemplan distintos supuestos legales para que, preceptivamente en unos y potestativamente en otros, se lleven a cabo reformas parciales en el mismo. También se señala, aunque de forma imprecisa, el procedimiento que se ha de seguir en dichas reformas.

Los supuestos legales mencionados se pueden agrupar en la forma que se señala a continuación:

PRIMERO. El apartado dos de la Disposición Adicional Segunda del CEPV, ordena literalmente que:

> "En el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o algunos de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto a las modificaciones que hubiesen experimentado los referidos tributos."

SEGUNDO. La Disposición Transitoria Segunda del texto inicial del Concierto disponía:

> "Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Concierto, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, los conceptos, criterios y porcentajes establecidos en su artículo 19 para la determinación de la cifra relativa de negocios."

Como posteriormente se señala **([26])**, la Ley 27/1990 dió nueva

([26]) Véase el apartado 7.1 siguiente correspondiente a la primera modificación parcial del CEPV y el Capítulo Cuarto.

redacción a esta Disposición Transitoria, en los siguientes términos:

> "Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del sistema de tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, dicho sistema."

Por otra parte, la actual Disposición Adicional Séptima del CEPV **([27])**, textualmente señala:

> "La cifra de 300 millones de pesetas a que se refieren los artículos 18 y 28 del presente Concierto será actualizada por acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, al menos cada cinco años."

Poniendo de relieve la naturaleza paccionada del Concierto y con el marco del ya transcrito apartado uno de su Disposición Adicional Segunda, aquí también pueden incluirse todas aquellas reformas del mismo que obedezcan exclusiva y voluntariamente al acuerdo mutuo de los representantes de las Instituciones competentes del Estado y del País Vasco.

En este tipo de reformas puede o no producirse variación en el ámbito competencial de las Instituciones de los TTHH vascos, y en caso de que existiera alteración ésta podría ser por ampliación o restricción de dicho ámbito. El único límite existente para tales reformas queda encuadrado en el marco jurídico vigente que resulte de aplicación.

Un ejemplo de ello lo constituye la reforma parcial del CEPV de 1997, en la que se conciertan por primera vez la exacción de los Impuestos Especiales de Fabricación y la tributación de los no residentes en España.

TERCERO. Respecto al Cupo, los apartados uno y tres del artículo 48 del CEPV preceptúan respectivamente:

> "Uno. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, (...), se procederá a determinar la metodología de señalamiento del Cupo que ha de regir en el quinquenio, (...)."
>
> "Tres. Los principios que configuran la metodología de

([27]) Añadida por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre. Véase el apartado 7.1 siguiente.

determinación del Cupo, contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley Quinquenal del Cupo, cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen."

Estos tres grupos de supuestos legales enumerados pueden dar lugar, en un sentido estricto de los términos, a adaptaciones, modificaciones y sustituciones, respectivamente, del articulado del actual Concierto.

En cuanto al procedimiento a seguir en tales casos, como ya se ha manifestado, hay que considerar que no se puede ni se debe acudir únicamente al sentido literal del contenido de los preceptos transcritos, sino que se tiene que encuadrar bajo el planteamiento genérico de que toda reforma, cualquiera que esta sea, de los preceptos contenidos en el CEPV se ha de interpretar como una modificación del mismo, en el sentido más amplio del término. En consecuencia, ha de aplicarse lo dispuesto en el apartado uno de la Disposición Adicional Segunda del CEPV, es decir, cualquier modificación -reforma- parcial del Concierto ha de cumplir todas y cada una de las fases que se siguieron para su negociación, tramitación y aprobación legal.

5.2. REFORMAS LEGALES APROBADAS

Desde su entrada en vigor hasta la actualidad, el contenido inicial del articulado del CEPV ha sido objeto de nueve **([28])** reformas legales parciales materializadas en cuatro adaptaciones, dos modificaciones y tres sustituciones. Las fechas de su correspondiente aprobación por la Comisión Mixta, ratificación legal y entrada en vigor son las que se especifican de forma recapitulativa en el siguiente cuadro.

Cuadro nº 1

APROBACIÓN Y REFORMAS DEL ACTUAL CONCIERTO ECONÓMICO

([28]) Podría entenderse que se han producido únicamente ocho reformas legales parciales del CEPV ya que, como se señala posteriormente, la cuarta adaptación y la segunda modificación se aprobaron conjunta y simultáneamente en un único texto.

Concierto Económico	Acuerdo Comisión Mixta	Ley estatal	Entrada en vigor ([29])
TEXTO ORIGINAL	29-12-1980	Ley 12/1981, de 13-05	1-06-1981
ADAPTACIONES			
Primera	27-09-1985	Ley 49/1985, de 27-12	1-01-1986
Segunda	28-12-1988	Ley 2/1990, de 8-06	31-12-1988 16-04-1989
Tercera	17-12-1992	Ley 11/1993, de 13-12	1-01-1993
Cuarta	27-05-1997	Ley 38/1997, de 4-08	1-01-1997
MODIFICACIONES			
Primera	04-10-1990	Ley 27/1990, de 26-12	28-12-1990
Segunda	27-05-1997	Ley 38/1997, de 4-08	1-01-1997 1-09-1997
SUSTITUCIONES			
Primera	04-12-1987	Ley 44/1988, de 28-12	1-01-1987
Segunda	06-05-1992	Ley 7/1993, de 16-04	1-01-1992
Tercera	27-05-1997	Ley 37/1997, de 4-08	1-01-1997

El procedimiento que se ha seguido para la implantación de estas reformas parciales del CEPV, se concreta en todas ellas a un modelo común caracterizado fundamentalmente por:

1º) la adopción de un acuerdo unánime en el seno de una Comisión, mixta y paritaria, constituida por doce miembros, de los que seis son representantes institucionales de la Administración del Estado y, otros tantos, de las Administraciones competentes del País Vasco;

La representación de la delegación vasca, que es a su vez mixta y

([29]) En algunos casos, se señala la fecha en la que surte efectos la correspondiente reforma. Véanse en los apartados siguientes los comentarios efectuados sobre la entrada en vigor de cada una de las reformas legales parciales del CEPV.

paritaria, se desglosa en un representante de cada Diputación Foral y de tres del Gobierno Vasco, asumiendo uno de éstos la Presidencia de esta Comisión institucional del País Vasco.

2º) la ratificación formal del citado acuerdo por, al menos, el Ejecutivo estatal, que lo eleva como Proyecto de Ley de artículo único a las Cortes Generales;

3º) la aprobación por el Legislativo estatal de una Ley de carácter ordinario en la que se aprueba el reiterado acuerdo, recogiéndose su texto íntegro en un anejo de dicha disposición legal.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

6. ADAPTACIONES

Hasta la actualidad, cuatro han sido las adaptaciones parciales efectuadas en el CEPV que se han acordado según lo previsto en el apartado dos de su Disposición Adicional Segunda. Siguiendo un orden cronológico, éstas han sido las que se mencionan seguidamente.

6.1. PRIMERA ADAPTACIÓN

Se efectuó como consecuencia de la incorporación del IVA al sistema tributario estatal. Tal implantación, al constituir una reforma sustancial del ordenamiento jurídico tributario existente del Estado que afectaba a algunos de los tributos concertados como eran, fundamentalmente, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y los Impuestos Especiales, obligó a la adaptación del CEPV en la medida en que se suprimían los impuestos antes reseñados del sistema tributario estatal y, por ende, de los sistemas tributarios de los tres TTHH del País Vasco.

Esta adaptación fue aprobada de común acuerdo en el seno de la

Comisión Mixta Estado - País Vasco **([30])** el 27 de septiembre de 1985 y, se tramitó como Proyecto de Ley de artículo único en el Parlamento estatal, aprobándolo mediante la Ley 49/1985, de 27 de diciembre. Su entrada en vigor fue simultánea con la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, el 1 de enero de 1986.

Mediante esta primera reforma parcial por adaptación del CEPV se dió nueva redacción a cinco artículos **([31])** y a la Disposición Transitoria Quinta (directriz primera). Asimismo adicionó tres Disposiciones: la Adicional Sexta, la Transitoria Octava y la Final Tercera.

El nuevo contenido de todos estos preceptos hace únicamente referencia a la propia concertación del IVA, en concreto, a la capacidad normativa en el impuesto de las Instituciones forales del País Vasco, a los puntos de conexión sobre la atribución competencial en la exacción del mismo y a los respectivos ajustes financieros en el Cupo **([32])**.

6.2. SEGUNDA ADAPTACIÓN

Tuvo lugar por la reforma de la que fue objeto el sistema financiero local y el régimen estatal de Tasas y Precios públicos, ya que estas nuevas regulaciones legales afectaban a la entonces vigente concertación sobre dichas materias.

La adaptación fue aprobada de común acuerdo el día 28 de diciembre de 1988 por la Comisión Mixta de Cupo. Su ratificación legal se produjo con la Ley de artículo único 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley

---

([30]) Según denominación utilizada en la propia Acta que recoge el citado acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo.

([31]) Los artículos veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y nueve (número 1) y cincuenta y uno (número 1).

([32]) Véase MONÉS FARRÉ, M.A.: *La adaptación del Concierto Económico con el País Vasco y Navarra al IVA*. Papeles de Trabajo nº 2/88. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1988.

reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos. La entrada en vigor de esta reforma se produjo de manera simultánea a dichas Leyes **([33])** en la parte que afectaba a cada una de ellas, es decir, el 31 de diciembre de 1988 **([34])** y el 16 de abril de 1989, respectivamente.

Esta adaptación se concretó en dar una nueva redacción a ocho artículos **([35])** y en incorporar una nueva Disposición Transitoria: la Novena.

En el contenido de esta reforma parcial se distingue, de un lado, la concertación individual de los tres nuevos impuestos municipales de carácter obligatorio, es decir, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y, de otro lado, la de los restantes tributos locales, es decir, los tres impuestos municipales de carácter potestativo -Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e Impuesto sobre Gastos Suntuarios-, las tasas, las contribuciones especiales e, incluso los precios públicos locales.

6.3. TERCERA ADAPTACIÓN

Esta adaptación del CEPV se realizó por las nuevas regulaciones

---

([33]) Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

([34]) Aunque la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales entró en vigor el 31 de diciembre de 1988, sus Disposiciones Transitorias establecieron que:

1º) el Impuesto sobre Actividades Económicas sustituyera desde el 1 de enero de 1992 a las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, así como a los Impuestos Municipales sobre la Radicación, la Publicidad y Gastos Suntuarios;

2º) el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sustituyera a partir del 1 de enero de 1990 a las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, así como al Impuesto Municipal sobre Solares;

3º) el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigió, en lugar del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, desde el 1 de enero de 1992;

4º) las Tasas, las Contribuciones Especiales y los precios públicos locales regulados por la Ley 39/1988, se comenzaron a exigir a partir del 1 de enero de 1990.

([35]) Los artículos cuarto (norma cuarta), treinta y cuatro, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis.

que del IVA y de los Impuestos Especiales **([36])** tuvo que efectuar el Estado como consecuencia de los procesos de integración económica y armonización fiscal en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

La aprobación de la adaptación se produjo por la Comisión Mixta de Cupo el 17 de diciembre de 1992. Después de casi un año **([37])**, fue aprobada por la Ley de artículo único 11/1993, de 13 de diciembre.

Es especialmente destacable lo convenido por la Comisión Mixta de Cupo en el apartado 3 del Acuerdo primero del Acta nº 2/1992 correspondiente a la citada reunión, cuyo contenido textual es el siguiente;

> "En tanto se procede a la publicación de la Ley de adaptación del Concierto Económico -esa fecha fue el 14 de diciembre de 1993-, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos aprobarán, con efectos de 1 de enero de 1993, la normativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Anexo I de este Acta -en él se recoge la materialización de esta tercera adaptación, es decir, el texto acordado de la nueva redacción que ha de darse a los artículos del CEPV que más adelante se mencionan-."

Lo trascendental de dicho acuerdo es que parece desprenderse que su contenido resultó plenamente ejecutivo a pesar de no haber sido ratificado por los Gobiernos central, autonómico y forales vascos ni por las Juntas Generales de los TTHH ni aprobado en las Cortes Generales por una ley, es decir, parece que bastara sólo un acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo para que, a efectos legales prácticos, el CEPV fuera reformado.

En este sentido, hay que tener en cuenta la Disposición Final Única de la Ley 11/1993, que aprueba esta reforma del CEPV, al señalar que su entrada en vigor se hará simultáneamente con la Ley del IVA y con la Ley de Impuestos Especiales, es decir, el 1 de enero de 1993.

El núcleo sustantivo de esta reforma, que dió nueva redacción a

---

([36]) Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

([37]) La razón de esta tardanza se encuentra en que la tramitación parlamentaria del correspondiente Proyecto de Ley quedó caducada al producirse el 13 de abril de 1993 la disolución de las Cortes Generales por el Real Decreto 534/1993, de 12 de abril.

cuatro de sus artículos **([38])**, se encuentra constituido por la concertación del nuevo hecho imponible del IVA sobre las adquisiciones intracomunitarias y del nuevo Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Aunque formalmente no afectó al articulado del CEPV, hay que reseñar como una consecuencia de esta reforma por adaptación, el acuerdo suscrito por la Comisión Mixta de Cupo **([39])** sobre la cogestión en el Estado español del sistema de cooperación administrativa de intercambio de información del IVA relativo a las transacciones intracomunitarias **([40])**.

6.4. CUARTA ADAPTACIÓN

La cuarta y última adaptación parcial del CEPV efectuada hasta el presente, tuvo un doble origen:

1º) la implantación, con efectos a partir del 1 de enero de 1997, del nuevo Impuesto sobre las Primas de Seguros que llevó a cabo la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y

2º) la adecuación y actualización técnica del articulado del CEPV a los cambios producidos en el sistema tributario desde la tercera adaptación del mismo acordada a finales de 1992.

El 27 de mayo de 1997, la Comisión Mixta de Cupo **([41])** acordó esta adaptación conjunta y simultáneamente con la segunda modificación parcial del CEPV **([42])**, siendo ambas ratificadas por la Ley de artículo único 38/1997, de 4 de agosto.

([38]) Los artículos veintiocho, veintinueve, treinta y dos y cincuenta y uno.

([39]) En la misma sesión que se aprobó esta tercera adaptación y cuyo texto se encuentra recogido en el Acuerdo cuarto del Acta correspondiente y en su Anexo II.

([40]) Aprobado por el Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992 (DO nº L 24, 1 de febrero de 1992).

([41]) Todas las reuniones de la Comisión Mixta de Cupo se han celebrado en Madrid, salvo ésta, que, por primera vez, tuvo lugar en Vitoria-Gasteiz.

([42]) Véase el apartado 7.2 siguiente.

La principal novedad de esta adaptación del CEPV fue la concertación «ex novo» del Impuesto sobre las Primas de Seguros, cuya regulación se efectuó en la nueva redacción dada al artículo treinta y uno del mismo.

Respecto a las demás adaptaciones practicadas, es decir, las precitadas actualizaciones técnicas, su gran mayoría se llevaron a cabo en preceptos del CEPV en los que simultáneamente la segunda modificación del mismo también efectuó cambios **([43])**. Al ser éstos de mayor sustantividad que aquéllos, se hace la imputación de la reforma de dichos preceptos a la segunda modificación parcial del CEPV.

Esta última adaptación del CEPV aunque entró en vigor el 1 de septiembre de 1997, surtió efectos desde el 1 de enero de 1997, de acuerdo con la nueva Disposición Final Cuarta del CEPV adicionada por la segunda modificación parcial del mismo.

7. MODIFICACIONES

Metodológicamente, como ya se ha esbozado anteriormente, se consideran en este apartado tanto las revisiones o actualizaciones acordadas del CEPV en cumplimiento de ciertas previsiones legales **([44])**, como aquéllas otras reformas legales parciales que, plasmadas en variaciones o ampliaciones del CEPV, tengan su exclusivo origen en el marco de la voluntad política y del mutuo acuerdo entre los representantes institucionales del Estado y los del País Vasco.

Desde la ratificación legal del CEPV en mayo de 1981, las modificaciones parciales del mismo acordadas hasta el presente, han sido

---

([43]) Por ejemplo, los artículos diez, once, doce, dieciséis, veintiséis o treinta.

([44]) Por ejemplo, las contenidas en las ya reseñadas Disposición Transitoria Segunda (tanto en su redacción original como en la actual) y la Disposición Adicional Séptima del CEPV.

cronológicamente las dos que se exponen seguidamente.

7.1. PRIMERA MODIFICACIÓN

Al amparo de la anteriormente transcrita Disposición Transitoria Segunda del texto inicial del CEPV y debido a la necesidad de introducir ciertas modificaciones en el régimen de la concertación del Impuesto sobre Sociedades, originada por la experiencia acumulada desde hacía casi diez años, se aprobó el 4 de octubre de 1990, de común acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo, un nuevo régimen concertado del referido impuesto. Asimismo, se aprobaron otras modificaciones parciales, algunas derivadas de la nueva concertación mencionada -como las introducidas en el régimen concertado del IVA- y, otras relativas a las competencias exclusivas del Estado y a las normas de gestión y procedimiento.

Esta primera reforma parcial por modificación del CEPV, fue aprobada por la Ley de artículo único 27/1990, de 26 de diciembre. Su entrada en vigor se produjo el 28 de diciembre de 1990, aunque resultó de aplicación a los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991.

La citada modificación del CEPV se materializó en dar nueva redacción a veintiún artículos **(45)** y a dos Disposiciones **(46)** y en adicionar una nueva Disposición Adicional, la Séptima.

El contenido de la reforma ocasionada en el régimen de concertación del Impuesto sobre Sociedades se examina con exahustividad en el Capítulo Cuarto siguiente.

7.2. SEGUNDA MODIFICACIÓN

---

(45) Los artículos quinto (apartado uno), sexto, octavo, diez (norma primera), doce (norma uno, apartado a), diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho (apartado tres), treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve (apartado uno) y cincuenta y dos (apartado uno).

(46) Las Disposiciones Transitoria Segunda y Final Tercera.

Esta última modificación parcial del CEPV, aunque efectuó la actualización cuantitativa ordenada por su Disposición Adicional Séptima **([47])**, fue fundamentalmente fruto de la propia esencia de esta institución: su carácter de norma paccionada.

Tal aspecto se plasma, por una parte, en la gestación de esta reforma mediante el compromiso sobre la ampliación del ámbito competencial del CEPV acordado en el pacto de investidura alcanzado en 1996 entre las formaciones políticas del Partido Popular y el Partido Nacionalista Vasco **([48])**, y, por otra parte, en la aprobación y correspondiente ratificación institucional y legal de su específica materialización.

Según lo ya apuntado, esta modificación del CEPV y la cuarta adaptación del mismo, fueron aprobadas de forma simultánea y conjunta por la Comisión Mixta de Cupo, en su reunión celebrada el día 27 de mayo de 1997 y, posteriormente, por las Cortes Generales mediante la Ley de artículo único 38/1997, de 4 de agosto.

Su entrada en vigor se produjo el 1 de septiembre de 1997, aunque surtió efectos para los nuevos tributos concertados, en este caso los Impuestos Especiales de fabricación, desde el 1 de enero de dicho año.

Entre las nueve efectuadas hasta hoy, esta reforma por modificación del CEPV constituye, sin lugar a dudas, la de mayor calado tanto en la autonomía normativa como en la potestad exaccionadora que confiere a las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco.

En líneas generales, las novedades más trascendentes que

([47]) Actualiza a 500 millones de pesetas la cifra límite de referencia del volumen total de operaciones utilizado como variable en los puntos de conexión sobre la atribución competencial de la exacción tanto del Impuesto sobre Sociedades como del IVA.

Como consecuencia de dicha actualización, la redacción de la Disposición Adicional Séptima debería haberse variado en esta segunda modificación del CEPV, elevando a 500 millones de pesetas la cifra de referencia señalada.

([48]) El texto íntegro de este pacto se encuentra en PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *El vigente Concierto Económico con el País Vasco: posibles reformas*. Papeles de Trabajo nº 19/96. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1996, pp. 29 y ss.

introdujo, fueron las siguientes:

1ª) racionalización y simplificación de sus Normas generales;

2ª) ampliación, casi hasta la plena soberanía, de la capacidad normativa de las Instituciones competentes de los TTHH en el IRPF y en el Impuesto sobre el Patrimonio;

3ª) concertación de la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación **(49)**;

4ª) concertación en la tributación de los sujetos pasivos no residentes en España.

Como consecuencia de la incorporación del régimen concertado

BIBLIOTECA VIRTUAL

(49) En opinión de la Comisión Mixta de Cupo, la concertación de la imposición especial sobre alcoholes que se llevó a cabo no incumple lo preceptuado en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, cuyo texto literal ordena lo siguiente:

> "El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto -recuérdese que se refiere al actual Concierto- (....) no se concertará la imposición del Estado sobre alcoholes."

La «forzada» interpretación de la Comisión Mixta de Cupo se explica en la Exposición de Motivos de la Ley 38/1997 que ratificó esta reforma del CEPV, al señalarse en primer lugar que la adecuación de su contenido original a los principios y bases establecidos en el apartado dos del artículo cuarenta y uno del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, impidió el pleno desarrollo de la potestad de las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, ya que dicho precepto estatutario imposibilitaba la concertación de los IIEE que se recaudaban a través de Monopolios Fiscales.

En segundo lugar, se indica que la concertación de tales Impuestos Especiales se acuerda por considerar que, en la actualidad, resulta necesario proceder a la plena integración de la potestad foral de los mismos por haber desaparecido los Monopolios Fiscales mediante los que se recaudaban.

Y, por último, se señala textualmente en dicha Exposición de Motivos lo siguiente:

> "Se está, pues, ante una segunda concertación circunscrita al ámbito específico de los Impuestos Especiales y articulada en el ámbito más amplio del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981. En este contexto de segunda concertación limitada y de plena integración de la potestad foral, resulta posible y necesario llevar a cabo, además la concertación de la imposición especial sobre alcoholes."

A este respecto, véase SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: *El Concierto Económico con el País Vasco. Reflexiones sobre la Ley 12/1981, de 13 de mayo.* Asociación para el Progreso de la Dirección. Bilbao, 1982, p. 39 y LÓPEZ LARRINAGA, J.R.: *Perspectivas de armonización fiscal en el próximo Concierto Económico.* Jornadas sobre "La economía vasca, hoy: Euskadi ante el futuro". Comisión de Bizkaia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Bilbao, 1996, pp. 58 y 59.

sobre la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación y, debido tanto a las exigencias derivadas de la normativa de la Unión Europea, como a la necesidad de perfeccionamiento de los mecanismos de gestión y sistemas de control, resultó también relevante, aunque no afectó formalmente a la propia regulación articulada del CEPV, el acuerdo suscrito por la Comisión Mixta de Cupo **([50])** en el que se estableció un marco estable sobre cooperación entre la Administración del Estado y las tres Diputaciones Forales del País Vasco en materia de gestión, inspección y recaudación de dichos impuestos indirectos.

Debido a la sencillez y claridad empleada en su plasmación formal, es de destacar el respeto observado por esta segunda modificación del CEPV con el principio de seguridad jurídica que proclama y garantiza la Constitución en el apartado tres de su artículo nueve. La metodología seguida se puede sintetizar en que cualquier variación producida en un precepto, por pequeña que ésta haya sido, ha supuesto la redacción completa del mismo con la inserción de dicho cambio.

Este aspecto formal ha de tenerse en cuenta para efectuar una adecuada valoración del alcance real de dicha reforma. En cualquier caso, respecto a todas las reformas parciales del CEPV efectuadas hasta el momento presente es, con diferencia, la que mayor número de preceptos del texto articulado del CEPV ha variado, ya que, teniendo en cuenta lo apuntado en el apartado anterior relativo a la cuarta adaptación del CEPV, se materializa en dar nueva redacción a treinta artículos **([51])** y en adicionar cinco Disposiciones **([52])**.

En consecuencia, la variación normativa introducida por esta

([50]) Adoptado en la misma sesión de 27 de mayo de 1997 en la que se aprobaron las tres reformas citadas del CEPV. El texto de este acuerdo, que figura como el tercero del Acta correspondiente, se encuentra recogido en el Anejo III de dicha Acta.

([51]) Los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuatro y cincuenta y uno.

([52]) Las Disposiciones Adicional 8ª, las Transitorias 10ª, 11ª y 12ª y la Final 4ª.

modificación, ha sido de casi la mitad de la parte articulada del actual Concierto Económico que se encontraba en vigor con anterioridad a que surtiera efectos dicha reforma parcial.

De nuevo se efectúa una remisión, en este caso, a los Capítulos Quinto y Sexto siguientes, donde se estudian en profundidad las novedades que esta reforma incorpora en el régimen concertado del Impuesto sobre Sociedades.

8. SUSTITUCIONES

Hasta el momento, en virtud de lo preceptuado en el ya reseñado artículo cuarenta y ocho del CEPV, se han llevado a cabo formalmente tres sustituciones parciales del mismo.

En las mismas, con una vigencia temporal limitada -quinquenal-, aunque sucesivas en el tiempo (1987-1991, 1992-1996 y 1997-2001), se sustituyó por completo del texto inicial del CEPV a la Sección 2ª de su Capítulo Segundo: «Metodología de determinación del Cupo», dejando su contenido sin efectos durante dichos períodos quinquenales.

Para 1981, año de entrada en vigor del CEPV, y para el quinquenio 1982-1986, no existió ninguna reforma parcial por sustitución, ya que la metodología aplicada para el señalamiento del Cupo correspondiente a ambos períodos, fue la prevista en la Sección 2ª del Capítulo Segundo del propio texto original del CEPV **([53])**.

([53]) Dicha metodología se aplicó al quinquenio 1982-1986, según lo dispuesto en la Ley de artículo único 43/1988, de 28 de diciembre, que ratificó el Acuerdo 2º adoptado en el seno de la Comisión Mixta de Cupo en su reunión de 4 de diciembre de 1987.

8.1. PRIMERA SUSTITUCIÓN ([54])

Se llevó a cabo a través del mutuo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo alcanzado el 4 de diciembre de 1987. Su aprobación legal se produjo mediante la Ley de artículo único 44/1988, de 28 de diciembre. Esta Ley aunque entró en vigor el 31 de diciembre de 1988, surtió efectos a partir del día 1 de enero de 1987.

Con dicha reforma se sustituyó para el quinquenio 1987-1991 la metodología de señalamiento del Cupo establecida en el CEPV, dejándola sin efecto hasta el 1 de enero de 1992, fecha en la cual volvería a estar vigente en el evento de que para entonces no se hubiera aprobado la Ley quinquenal de señalamiento del Cupo del País Vasco para el período 1992-1996.

Los siete artículos -cincuenta al cincuenta y seis- del texto inicial del CEPV se sustituyeron por un conjunto de normas, estructurado por catorce artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Final y dos anejos, independiente al marco jurídico formal del propio CEPV.

La principal novedad introducida por esta reforma consistió en la aprobación de dos sistemas o metodologías: una para el señalamiento del Cupo del año base del quinquenio **([55])** cuya mecánica resultó similar a la contenida en el CEPV, y otra, que es la auténticamente novedosa, para el señalamiento del Cupo de los restantes años del mismo, es decir, para la actualización del Cupo del año base. De esta forma desapareció la reiteración anual de los exhaustivos análisis presupuestarios para tratar de medir todas las cargas del Estado no asumidas efectivamente por la Comunidad Autónoma del País Vasco, que exigió la metodología prevista en el propio texto articulado del CEPV.

([54]) Véase LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *EL Cupo*, op. cit., pp. 132 a 152.

([55]) Debido a la falta de acuerdo que en materia de Cupo existió hasta el último trimestre de 1987 entre los representantes del Estado y del País Vasco, la Comisión Mixta de Cupo tuvo que declarar, como año base del quinquenio 1987-1991, a pesar de no ser el primero del mismo, al ejercicio 1988. De esta forma el ejercicio de 1987 pasó a ser uno de los restantes años del quinquenio a efectos de señalamiento de Cupo.

8.2. SEGUNDA SUSTITUCIÓN ([56])

Con fecha 6 de mayo de 1992, la Comisión Mixta de Cupo acordó por unanimidad aprobar la metodología de señalamiento del Cupo para el quinquenio 1992-1996, siendo ratificada legalmente por la Ley de artículo único 7/1993, de 16 de abril, cuya entrada en vigor se produjo el 18 de abril de 1993, aunque surtió efectos a partir del día 1 de enero de 1992.

Esta segunda sustitución metodológica, que tampoco se incorporó formalmente al articulado del CEPV, y que contenía catorce artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Final y un anexo, dejó sin efecto los siete artículos (cincuenta al cincuenta y seis) que comprende la metodología establecida en la Sección 2ª del Capítulo Segundo del CEPV con el País Vasco.

A diferencia de lo estipulado para la vigencia de la anterior sustitución, esta metodología aprobada para el quinquenio 1992-1996, también sería de aplicación en todos sus términos para el período 1997-2001, si transcurrido su plazo de vigencia ([57]) no se hubiera promulgado la correspondiente Ley reguladora de la metodología de señalamiento del Cupo para dicho quinquenio. Por lo demás, y salvo ciertas cuestiones puntuales, se puede señalar que el sistema metodológico establecido en esta reforma es coincidente con el aprobado para el quinquenio 1987-1991.

8.3. TERCERA SUSTITUCIÓN

Esta sustitución parcial, que afecta a la metodología de señalamiento del Cupo para el período 1997-2001, último quinquenio de vigencia del actual CEPV, se acordó por unanimidad en el seno de la Comisión Mixta de Cupo el 27 de mayo de 1997, la misma sesión en la que también fue

---

([56]) Véase LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *EL Cupo*, op. cit., pp. 153 a 161.

([57]) Se cumplía el 31 de diciembre de 1996.

aprobada la cuarta adaptación y la segunda modificación del CEPV.

La ratificación legal de esta reforma se efectuó a través de la Ley de artículo único 37/1997, de 4 de agosto. Aunque su entrada en vigor fue el 6 de agosto de 1997, sus efectos se aplicaron desde el 1 de enero de dicho año. A pesar de ello, hay que subrayar que es la primera vez que se produce la aprobación legal de una sustitución parcial del CEPV en el mismo ejercicio en que se inicia el quinquenio correspondiente.

Al igual que las otras dos sustituciones precedentes del CEPV, esta reforma deja sin efecto para el quinquenio 1997-2001 los siete artículos comprendidos en la Sección 2ª de su Capítulo Segundo, sustituyéndose por un conjunto articulado de normas que tampoco se incorpora formalmente al texto del CEPV y que contiene quince artículos, cinco Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Final y un anexo.

En esta última sustitución se mantiene la línea metodológica continuista de las dos Leyes quinquenales anteriores, incluyendo las adaptaciones derivadas de la concertación de los Impuestos Especiales de fabricación y de la tributación de los no residentes en España. Al objeto de mantener la neutralidad financiera se establecen unas compensaciones financieras por razón de la citada concertación en los Impuestos Especiales de fabricación.

Debido a que el CEPV expira el 31 de diciembre de 2001, es de destacar lo estipulado por esta tercera sustitución parcial respecto a su vigencia **([58])**, ya que la metodología aprobada para el quinquenio 1997-2001, también será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento de los Cupos del ejercicio 2002 y siguientes, si transcurrido su plazo de vigencia no se hubiera promulgado una nueva Ley reguladora de la metodología de señalamiento del Cupo para dichos ejercicios.

([58]) Véase la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/1997, de 4 de agosto.

9. ESTRUCTURA ACTUAL

Después de las nueve reformas legales parciales que hasta hoy ha sido objeto el texto inicial del articulado del CEPV ratificado legalmente por la Ley 12/1981, se puede concluir que formalmente su actual estructura no ha sufrido prácticamente variaciones, aunque, a renglón seguido, se ha de apostillar que el contenido del texto actualmente vigente presenta importantes y considerables diferencias **([59])**.

En este sentido, las cuatro adaptaciones y las dos modificaciones llevadas a cabo han afectado fundamentalmente a la parte tributaria del CEPV y, las tres sustituciones parciales lo han hecho exclusivamente en su vertiente financiera.

Observando el Anexo I donde se recoge de forma recapitulativa la evolución cronológica que han tenido cada uno de los preceptos del contenido inicial del CEPV como consecuencia de todas las reformas mencionadas, se puede comprobar que no se ha alterado la estructura formal inicial del mismo.

Asimismo, tampoco han tenido variación los títulos de sus dos Capítulos ni los de sus respectivas Secciones, salvo la tercera, quinta y séptima del Capítulo Primero.

Según se desprende del cuadro recapitulativo nº 2 siguiente, las mencionadas reformas parciales del actual Concierto Económico se han materializado en su parte articulada, a través fundamentalmente de la nueva redacción dada a parte de sus preceptos, sobre todo artículos. También han efectuado a la misma algunas adiciones de preceptos, todos ellos Disposiciones y, en tres ocasiones, han sustituido por un conjunto de normas ajeno al propio CEPV, siete de sus artículos que, como ya se ha manifestado, hacen referencia al sistema metodológico para el señalamiento del Cupo del País Vasco.

([59]) Véase el texto íntegro del articulado en vigor del CEPV en la primera parte del Apéndice.

El desglose de los preceptos del CEPV cuyo contenido ha sido objeto de nueva redacción por las distintas reformas parciales del mismo, según el número de ocasiones que aquélla ha tenido lugar, es el siguiente:

a) Nueva redacción una sola vez:

- veintitrés artículos, sin que se cuente la del artículo cincuenta y dos por estar incluido también entre los sustituidos, y

- dos Disposiciones, excluyéndose la nueva redacción de la Disposición Final Tercera por ser ésta un precepto adicionado al texto original del CEPV;

b) Nueva redacción dos veces: dieciséis artículos;

c) Nueva redacción tres veces: dos artículos, el veintinueve y treinta y nueve. Las tres nuevas redacciones dadas al artículo cincuenta y uno no se deben considerar al haber sido también objeto de sustitución;

d) Nueva redacción cuatro veces: un sólo precepto, el artículo veintiocho cuyo título es: Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuadro nº 2

MATERIALIZACIÓN DE LAS REFORMAS EN EL TEXTO DEL CONCIERTO

REFORMA	Nueva redacción	Adiciones	Sustituciones	Total
1ª Adaptación	6	3	-	9
2ª Adaptación	8	1	-	9
3ª Adaptación	4	-	-	4
4ª Adaptación	1	-	-	1
1ª Modificación	23	1	-	24
2ª Modificación	30	5	-	35
1ª Sustitución	-	-	7	7
2ª Sustitución	-	-	7	7
3ª Sustitución	-	-	7	7

En consecuencia, el total de preceptos del texto inicial del CEPV con nueva redacción es de cuarenta y cuatro, de los cuales cuarenta y dos han sido artículos y el resto, Disposiciones.

Si además se tienen en cuenta los siete artículos que han sido sustituidos, se han reformado un total de cuarenta y nueve artículos del texto inicial del CEPV, es decir, cerca del 90 por ciento de la totalidad de su articulado original.

Asimismo, se ha variado algo más de la mitad, en concreto, treinta y uno, de los títulos originales de los artículos del actual Concierto.

Señalar también, que en todas las reformas parciales habidas no se ha adicionado ningún artículo al texto inicial del CEPV.

Cuadro nº 3

EFECTOS DE LAS REFORMAS EN EL TEXTO DEL CONCIERTO

Preceptos	Texto original	Reformas			Total sin reformar	Adiciones	Texto actual
		N.R.	Sustitución	Total			
Artículos	56	42 (75%)	7 (12,5%)	49 (87,5%)	7 (12,5%)	-	49
Disposiciones	15	2 (13%)	-	2 (13%)	13 (87%)	10	25
TOTAL	71	44 (62%)	7 (75%)	51 (72%)	20 (28%)	10	74

N.R.: Nueva redacción

La actual estructura del articulado vigente del CEPV, según se puede comprobar en el cuadro nº 3 anterior, se encuentra compuesta por:

- cuarenta y nueve artículos en total, con igual distribución que en su estructura original, y

- veinticinco Disposiciones, de las cuales ocho son Adicionales, doce Transitorias, una Derogatoria y cuatro Finales.

Por tanto, la vigente regulación del CEPV dispone de siete artículos menos (los artículos cincuenta al cincuenta y seis comprendidos en la citada Sección 2ª del Capítulo Segundo) y de diez Disposiciones más (tres Adicionales, cinco Transitorias y dos Finales) que en la composición de la estructura inicial de su parte articulada.

Es de subrayar, que en la actual redacción del Concierto únicamente mantienen vigente su texto original los veinte preceptos siguientes:

a) siete artículos:

- primero (Duración del Concierto Económico)
- tercero (Principios generales)
- catorce (Pagos fraccionados)
- cuarenta (Comisión Coordinadora)
- cuarenta y siete (Concepto del Cupo)
- cuarenta y ocho (Periodicidad y actualización del Cupo)
- cuarenta y nueve (Comisión Mixta de Cupo), y

b) trece Disposiciones:

- las Adicionales Primera a Quinta
- las Transitorias Primera, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima
- la Derogatoria, y
- las Finales Primera y Segunda

Como recapitulación final, se han reformado hasta la actualidad casi las tres cuartas partes de todo el texto inicial del articulado del CEPV ratificado legalmente el 13 de mayo de 1981.

La conclusión con mayúsculas que obviamente se desprende de lo expuesto en este Capítulo, es la constatación absoluta del carácter abierto, flexible y dinámico del actual Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco que le ha permitido, durante los cuatro lustros transcurridos desde su aprobación, una continua y oportuna adaptación a la realidad vigente en cada momento.

Además, tal evolución del CEPV se ha materializado a lo largo de esos veinte años en un considerable incremento competencial de las Instituciones Forales de los TTHH del País Vasco en los tributos concertados.

Una buena muestra de ello, como se va a tener ocasión de comprobar en los Capítulos siguientes, es la significativa ampliación experimentada durante dicho período en las competencias forales sobre la potestad normativa y la facultad exaccionadora en el Impuesto sobre Sociedades.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN CONCERTADO DEL IS

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CAPÍTULO SEGUNDO

DELIMITACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Una vez efectuado el análisis del marco legal de referencia en el que se encuadra el presupuesto sustantivo de esta Tesis doctoral, es decir, después de enumerar y examinar las características fundamentales del actual Concierto Económico, en especial la de su abierta y dinámica flexibilidad, procede ahora ceñir la investigación al ámbito estricto del objeto principal del presente trabajo, al que da título, que es el estudio del IS en el vigente Concierto, o en términos más concretos, del tratamiento regulador que el contenido actual dicha institución ha articulado para el IS a lo largo de los veinte años transcurridos desde su entrada en vigor.

Ya que parece oportuno metodológicamente iniciar tal investigación con la delimitación conceptual y estructural del régimen concertado del IS regulado en el CEPV, se destina el presente Capítulo para llevar a cabo semejante tarea preliminar.

De los cuatro apartados en las que se configura este Capítulo, el primero se reserva para esbozar de forma muy extractada la génesis del IS -que tuvo lugar con el inicio del siglo- y la del propio régimen concertado de tal impuesto con las tres «Provincias Vascongadas» -acordado seis años más tarde que aquélla-.

A continuación, en el segundo apartado, se propone una definición del régimen concertado del IS en el marco del actual Concierto Económico. En

el siguiente apartado, se examina la delimitación del cuerpo normativo del reiterado régimen así como la evolución que, de acuerdo con la exposición descrita en el Capítulo, ha tenido desde su entrada en vigor hasta el momento presente.

Finalmente, la última parte de este Capítulo se dedica a demarcar conceptual y analíticamente al crucial instrumento jurídico del ámbito tributario del CEPV que es el punto de conexión. En este apartado también se recoge de forma esquematizada la clasificación analítica de los distintos puntos de conexión tributarios que resultan de aplicación en el actual Concierto Económico.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A modo de preámbulo del presente Capítulo se reseñan a continuación unos extractos históricos relativos, respectivamente, a la implantación en España del IS y a la complicada génesis de su concertación con las tres Provincias Vascongadas **([60])**:

PRIMERO. Después de los sucesivos intentos habidos durante la segunda mitad del siglo pasado para establecer un impuesto que gravara las rentas empresariales, el IS, como fruto de la reforma tributaria de Fernández Villaverde, inició su andadura en el sistema impositivo español con la Ley de 27 de marzo de 1900. Bien es cierto que no se presentaba bajo su nombre

---

([60]) Véanse, entre otras, las siguientes obras: ALONSO OLEA, E.J.: *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho Histórico.* Serie Tesis Doctorales. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco. Bilbao, 1995, pp. 153 y ss.

LARRAZÁBAL BASAÑEZ, S.: *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos.* Colección Tesis Doctorales. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1997, pp. 198 y ss.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: op. cit., pp. 33 y ss.

PÉREZ ARRAIZ, J.: op. cit., pp. 64 y ss.

SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: op. cit., pp. 13 y ss.

ZABALA Y ALLENDE, F.: *El Concierto Económico. ¿Qué ha sido, qué es, qué debe ser?.* Diputación Foral de Bizkaia. Bilbao, 1998, pp. 90 y ss.

actual sino que respondía al de «Tarifa Tercera de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria». Este gravamen de las «utilidades procedentes del trabajo, juntamente con el capital» sometió a tributación los beneficios de determinadas sociedades como los Bancos, las Compañías de Ferrocarriles y las Anónimas **([61])**.

SEGUNDO. Pese a ciertos conflictos y disposiciones adversas **([62])**, la Tarifa Tercera de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria se concertó, aunque parcialmente **([63])**, por primera vez en el Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 por el que se aprobó el cuarto Concierto Económico con las Provincias Vascongadas. Desde entonces, el IS siempre ha sido un tributo concertado en todos los Conciertos Económicos vascos que se fueron renovando.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

3. CONCEPTO DE RÉGIMEN CONCERTADO DEL IS

Por régimen concertado del IS, se puede entender el conjunto de normas jurídicas articuladas en el CEPV cuya finalidad es la de efectuar un reparto competencial armonizado del poder tributario del IS entre el Estado y las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco.

En este sentido, resulta pertinente hacer una escueta referencia al

---

([61]) Las abundantes lagunas y deficiencias que presentaba la citada Tarifa, dieron lugar hasta 1919 a una dilatada serie de fallidos proyectos legislativos inspirados la mayoría de ellos por Flores de Lemus, hasta que a través de la Ley de 29 de abril de 1920, la Tarifa Tercera de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria se convirtió en un auténtico impuesto sobre la renta de sociedades.

([62]) En concreto, el Real Decreto de 25 de octubre de 1900, que modificó el tercer Concierto Económico aprobado por el Real Decreto de 1 de febrero de 1894, estableció que la nueva Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria no era objeto de concierto, reservándose la Hacienda del Estado su administración y cobranza.

([63]) Se excluían las sociedades creadas en las Provincias Vascongadas a partir del 27 de marzo de 1900 que operasen fuera de dicho territorio.

poder tributario en los términos señalados por FALCÓN Y TELLA **(64)**:

> "El poder tributario, como el poder financiero en general, no puede considerarse en bloque a la hora de determinar a quién corresponde su titularidad. Se trata, (...), de una simple fórmula abreviada para designar un conjunto heterogéneo de potestades, funciones, derechos y situaciones jurídicas de muy diversa índole. En consecuencia, para determinar la distribución de poder tributario (...) es preciso previamente distinguir sus distintos elementos o manifestaciones.
>
> A estos efectos, (...), el contenido del poder tributario puede descomponerse en los tres bloques de competencias siguientes:
>
> - potestades normativas;
> - facultades administrativas y de gestión tributaria; y
> - titularidad de las sumas recaudadas."

De igual manera, ha de reseñarse otra nota importante derivada de la peculiar dicotomía formal y material en la que competencialmente incurre el CEPV ya que, como se ha aludido en el Capítulo anterior **(65)**, éste regula las relaciones de orden tributario con la Comunidad Autónoma del País Vasco y no con cada uno de los tres TTHH que lo integran, que son los titulares de las competencias tributarias. Por ello, generalmente, en el CEPV se efectúa una delimitación competencial del poder tributario referida globalmente al País Vasco, como, por ejemplo, ocurre en el IS.

No obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene estatutariamente **(66)** facultades para dictar normas de coordinación, armonización y colaboración fiscal entre los tres TTHH, que han sido establecidas en la Ley del Parlamento Vasco 3/1989, de 30 de mayo **(67)**, aunque ésta es únicamente una Ley marco de referencia respecto a la

---

(64) FALCÓN Y TELLA, R.: *Introducción al Derecho financiero y tributario de las Comunidades Europeas.* Editorial Civitas. Madrid, 1988, p. 108.

Coincidiendo con esta división, BOKOBO MOICHE, S.: *Los puntos de conexión en los tributos autonómicos.* Colección Derecho Público y Económico. Editorial Lex Nova. Valladolid, 1998, p. 33, señala:

> "Cuando aludimos (...) a «las competencias tributarias» estamos haciendo referencia a la tripartición del poder tributario en poder legislativo para establecer o regular los tributos, poder de administrar o de gestión y poder de percibir ingresos."

(65) Véase el apartado 3 del Capítulo Primero.

(66) En virtud del artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

(67) Modificada por la Ley del Parlamento Vasco 4/1998, de 6 de marzo.

armonización de las competencias tributarias de los TTHH ([68]) que todavía no ha tenido su pertinente desarrollo específico, por lo que, al día de hoy, no existe regulación dentro del País Vasco de los correspondientes puntos de conexión interterritoriales.

4. COMPOSICIÓN NORMATIVA

Del conjunto de normas y reglas contenidas en el CEPV que regulan tal delimitación jurídica-fiscal del poder tributario del IS, se puede considerar que para este impuesto existe un régimen concertado común o general, que afecta a todos los tributos concertados y, otro privativo o específico del mismo que se encuentra subordinado al anterior.

4.1. RÉGIMEN COMÚN

De acuerdo con lo apuntado, existen en el texto articulado del CEPV un conjunto de normas y de principios que resultan de general y preceptiva aplicación a todos o a varios de los tributos concertados, entre ellos, el IS, o en términos más precisos, que necesariamente han de cumplir las Instituciones forales vascas en el ejercicio de sus competencias tributarias relativas al conjunto -total o parcial- de tributos concertados, incluidas las correspondientes al IS.

Este régimen común o general de concertación del IS, lo componen la totalidad de artículos incluidos en las Secciones 1ª y 9ª del Capítulo Primero del CEPV que regulan, respectivamente, los -trascendentes- principios generales y las normas de gestión y procedimiento, así como su Disposición Adicional Segunda, que contiene una previsión sobre posibles reformas del

([68]) Véase LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *EL Concierto Económico*. Colección Cuadernos Autonómicos nº 16. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1995, pp. 159 a 172.

Concierto Económico, y su Disposición Adicional Quinta, en la que se reconocen a las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco las mismas facultades y prerrogativas que ostenta la Hacienda Pública del Estado.

Como así queda reflejado en el cuadro nº 4 siguiente, las dos Disposiciones y los artículos mencionados -doce en total-, componen el cuerpo normativo del régimen concertado común del IS desde la entrada en vigor del actual Concierto en el año 1981 hasta el momento presente, aunque en la mayoría su redacción haya sido objeto de diversas reformas.

4.2. RÉGIMEN PRIVATIVO

Básicamente, componen el régimen concertado privativo del IS todos los preceptos encuadrados en la Sección 4ª del Capítulo Primero del CEPV, en concreto, los artículos diecisiete a veinticinco. En ellos, se establecen y regulan los puntos de conexión para determinar tanto el alcance y autonomía de la normativa foral del IS como la titularidad competencial en la gestión y recaudación del impuesto.

Asimismo, deben incluirse en este régimen, la Disposición Transitoria Segunda del CEPV **([69])** y sus artículos diez, once, doce, trece y quince, relativos a los puntos de conexión que permiten concretar la competencia exaccionadora de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, ya que por expresa pero inconcreta remisión del artículo veinticinco del CEPV **([70])**, también resultan de aplicación a las retenciones e ingresos a cuenta del IS.

A estos efectos, como es sabido, hay que tener en cuenta, por un lado, que no existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta a las rentas sujetas y no exentas al IS, salvo de forma genérica a las procedentes

---

([69]) Contiene una preceptiva revisión temporal -cuatro años- del método aplicable de tributación conjunta del IS -inicialmente, el de cifra relativa de negocios y, a partir de 1991, el de proporción del volumen de operaciones-.

del capital mobiliario y, por otro, que los sujetos pasivos del IS, cuando satisfagan o abonen rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, tienen la obligación de retener e ingresar en el Tesoro una cuantía legalmente preestablecida de dichas rentas, es decir, que han de actuar como sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente.

En base a todo lo anterior, se considera pertinente la inclusión en el régimen concertado privativo del IS, no sólo de los artículos doce y quince del CEPV que regulan, respectivamente, los puntos de conexión sobre la exacción de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario y la eficacia de las retenciones de ambas Administraciones, sino también de los artículos diez, once y trece del CEPV que establecen, respectivamente, los puntos de conexión para la exacción de las retenciones a cuenta por rendimientos del trabajo, por rendimientos de actividades profesionales y artísticas y la competencia exclusiva del Estado en las retenciones de los no residentes en España.

Con los quince preceptos señalados (catorce artículos y una Disposición Transitoria), a pesar de que su contenido haya variado, queda configurado desde 1981 hasta la actualidad el núcleo fundamental del régimen privativo de concertación del IS.

Además, como se refleja en el cuadro recapitulativo nº 4, forman parte de este régimen específico de concertación del IS, aunque únicamente referidos a cada uno de los tres períodos marcados por su evolución, los preceptos del CEPV siguientes:

- Período 1981-1990: la Disposición Transitoria 3ª
- Período 1991-1997 **(71)**: la Disposición Adicional 7ª
- A partir del 1 de septiembre de 1997: el artículo 9º y las Disposiciones Adicional 7ª y Transitoria 10ª

---

(70) A partir de 1991, dicha remisión se efectúa en el artículo 24 del CEPV.

(71) Hasta el 31 de agosto de 1997.

Haciendo un compendio de la delimitación normativa efectuada, el régimen concertado del IS, está fundamentalmente constituido por un total de veintinueve preceptos del CEPV, quince configuran su parte privativa, y los otros catorce, su vertiente común. A pesar de que, en general, su contenido ha variado sustancialmente en los períodos en los que se desglosa su evolución, la totalidad de tales preceptos coinciden ordinal o cardinalmente **([72])** desde la entrada en vigor del actual Concierto Económico.

Cuadro nº 4

EVOLUCIÓN DE LA COMPOSICIÓN DEL RÉGIMEN CONCERTADO DEL IS

Régimen	1981 - 1990	1991 - 1997	A partir 1997
COMÚN	1º al 6º 35 al 40 D. Adicional 2ª D. Adicional 5ª	1º al 6º 35 al 40 D. Adicional 2ª D. Adicional 5ª	1º al 6º 35 al 40 D. Adicional 2ª D. Adicional 5ª
PRIVATIVO	17 al 25 10 al 13 y 15 D. Transitoria 2ª D. Transitoria 3ª	17 al 25 10 al 13 y 15 D. Transitoria 2ª D. Adicional 7ª	17 al 25 9º al 13 y 15 D. Transitoria 2ª D. Transitoria 10ª D. Adicional 7ª

([72]) Tal y como se publica en el Boletín Oficial del Estado, el texto del CEPV recogido en el anexo de la Ley 12/1981, de 13 de mayo señala a sus nueve primeros artículos con números ordinales, y al resto con números cardinales.

5. PUNTOS DE CONEXIÓN: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN ([73])

De lo observado en el apartado precedente, el régimen concertado privativo del IS está únicamente compuesto por un conjunto de normas jurídicas del CEPV que establecen y regulan los puntos de conexión aplicables específicamente a este impuesto.

Si, además de lo anterior, se tiene en cuenta que en el CEPV no se recoge ninguna definición de punto de conexión tributario **([74])**, parece metodológicamente necesario delimitar conceptualmente este instrumento jurídico básico por su importante función como distribuidor competencial.

Encuadrando el concepto de punto de conexión en el ámbito tributario del CEPV, se puede definir **([75])** como el conjunto de elementos de la relación jurídico-tributaria a través del cual se atribuye el poder tributario al Estado y a las Instituciones forales vascas **([76])**.

Los elementos de la relación jurídico-tributaria que se aplican en el actual Concierto son parámetros concretos -cualitativos, cuantitativos e incluso temporales- de unas determinadas variables tributarias.

([73]) En términos generales, se han seguido en esta cuestión las acertadas consideraciones doctrinales que realiza BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., pp. 27 a 43.

([74]) Tampoco se encuentra definido en la normativa tributaria autonómica ni en el Convenio Económico navarro. Este puede ser uno de los motivos que origine la confusión de los principios de armonización con los puntos de conexión que menciona SIMÓN ACOSTA, E.: *El Convenio Económico.* Revista Española de Derecho Financiero nº 98. Editorial Civitas. Madrid, 1998, p. 228.

([75]) Véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., p. 32.

([76]) SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: op. cit., p. 69, señalan respecto al término punto de conexión que:

> "La Ley de Concierto lo utiliza para referirse a aquellas circunstancias de las personas, las cosas o los actos, en virtud de las cuales la relación jurídico-tributaria se asigna al régimen tributario del País Vasco o al del Estado."

Véase también RODRÍGUEZ-BEREIJO LEÓN, M. y ZABÍA DE LA MATA, E.: *Los puntos de conexión en el nuevo modelo de financiación autonómica.* Crónica Tributaria n°s 82-83. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1997, pp. 238 a 240.

En el marco propio del régimen concertado privativo del IS, las variables que se tienen o que se han tenido en cuenta son, entre otras, la residencia fiscal, el lugar de realización de operaciones, el domicilio fiscal, el volumen de operaciones, el tipo de actividad o de operaciones, el lugar de radicación de las instalaciones o de inmuebles.

Los parámetros asignados en tal régimen a dichas variables son habitualmente cualitativos, en su mayoría de carácter territorial, como por ejemplo, que se tenga el domicilio fiscal en el País Vasco o en territorio común. A veces, también se aplican parámetros cuantitativos de tales variables, así que el volumen de operaciones supere o no cierta cantidad de millones de pesetas. Incluso, en ciertas ocasiones, se utilizan referencias temporales de las mismas, por ejemplo, el volumen de operaciones del ejercicio inmediato anterior.

La clasificación analítica de los distintos puntos de conexión que se aplican en la parte tributaria del CEPV **(77)**, se puede esquematizar de la forma siguiente:

1. Según su naturaleza **(78)**:
   - Personales
   - Territoriales
2. Según su función de atribución:
   - De potestad normativa
   - De gestión
   - De recaudación
3. Según su posible modificación en el tiempo:

---

(77) Siguiendo a BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., pp. 33 a 41.

(78) Es de reseñar la falta de unanimidad doctrinal sobre la calificación personal o territorial de ciertas variables. En unos casos se toma como referencia a los principios de personalidad y de territorialidad contenidos en las normas del Derecho tributario internacional para evitar la doble imposición internacional y, en otros, a la mera subjetividad o no de la territorialidad. Véase a BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., pp. 33 a 35; RODRÍGUEZ-BEREIJO LEÓN, M. y ZABÍA DE LA MATA, E.: op. cit., pp. 238 y 239; HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., p. 35.

- Alterables (los personales, ...)
- Permanentes (lugar de radicación de inmuebles, ...)

4. Según las variables utilizadas:
   - Simples: una única variable
   - Compuestos: diversas variables
     - Subordinados: se aplican según orden jerárquico
     - Alternativos: operan indistintamente
     - Cumulativos: operan todos simultáneamente o en cascada

De forma muy extractada, se pueden formular las siguientes matizaciones o consideraciones respecto de la anterior sistematización de los puntos de conexión:

PRIMERA. Hay que tener en cuenta la trascendencia de los efectos por no considerar la distinción de los puntos de conexión según su naturaleza como territoriales o personales **([79])**, o por una inadecuada prevalencia entre ellos **([80])**. En este sentido, recuérdese que el modelo financiero contemplado en el Concierto Económico es de riesgo unilateral y que el Cupo es una contribución que no se realiza en función de los ingresos recaudados en el País Vasco **([81])**.

SEGUNDA. En términos generales, los puntos de conexión que se aplican en el marco tributario del CEPV:

a) delimitan la potestad normativa y/o la titularidad en la exacción tributaria. Aunque esta cuestión será tratada en el Capítulo siguiente, se entiende que el CEPV considera la exacción tributaria como un concepto el que generalmente se engloban las facultades de gestión y los derechos sobre la recaudación de los tributos concertados;

([79]) Véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., p. 37.

([80]) Véase SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: op. cit., p. 69.

([81]) Véase el apartado 2 del Capítulo anterior.

b) a pesar de que existen cuatro posibles Instituciones competentes -las del Estado y las correspondientes a los tres TTHH del País Vasco-, se otorga un tratamiento global a éstas tres últimas, de forma que el ámbito subjetivo del reparto competencial efectuado en el CEPV queda constreñido, por un lado, al Estado y, por el otro, al conjunto de los tres TTHH vascos sin que se especifique o individualice nada para cada uno de ellos.

c) también se deben contemplar bajo una especie de delimitación tácita negativa que se le puede denominar «efecto espejo», mediante el cual resulta de aplicación, aunque de forma implícita, el sentido opuesto o inverso del contenido de los mismos. Así por ejemplo, la redacción vigente del CEPV atribuye en exclusiva a las Diputaciones Forales vascas la exacción del IS de los sujetos pasivos con domicilio fiscal en el País Vasco y con volumen de operaciones en el ejercicio anterior inferior a 500 millones de pesetas. Como consecuencia del denominado «efecto espejo», este punto de conexión también debe interpretarse a «sensu contrario», es decir, si en el mismo se sustituyera únicamente el parámetro territorial de la variable domicilio fiscal por el de territorio común, la titularidad competencial en la exacción del IS corresponderá en exclusiva al Estado, aunque nada se explicite en el CEPV.

TERCERA. La variabilidad en el tiempo de los puntos de conexión tributarios puede tener efectos considerables al posibilitar cambios en la atribución competencial. Como reflejo de esta trascendencia el CEPV -desde su primera modificación parcial- establece en su artículo 36 la obligatoriedad de los sujetos pasivos del IRPF y del IS a comunicar, a la Administración del Estado y a la Diputación Foral correspondiente, los cambios de residencia o de domicilio fiscal que originen modificaciones en la titularidad competencial de los tributos concertados.

CUARTA. A partir de 1991, la mayoría de los puntos de conexión contemplados en el régimen concertado privativo del IS son compuestos y cumulativos en cascada, es decir, utilizan dos o más variables -personales y territoriales- que operan al mismo tiempo pero en un orden predeterminado. En

cambio, desde 1981 hasta 1990, la concertación privativa del IS aplicó puntos de conexión simples y territoriales.

En los siguientes Capítulos, se examinan con detalle todos los puntos de conexión que determinan tanto el alcance y autonomía de la competencia normativa en el IS de las Instituciones forales del País Vasco, como la titularidad en la exacción del impuesto. Además, en el último Capítulo se aborda un análisis detallado de las variables tributarias utilizadas en los puntos de conexión que configuran el vigente régimen concertado privativo del IS.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CAPÍTULO TERCERO

CONCERTACIÓN INICIAL DEL IS

1. INTRODUCCIÓN

Continuando con la investigación del objeto principal de esta Tesis, parece obligado que, después de delimitar normativa y conceptualmente el régimen concertado del IS, el paso siguiente sea analizar el contenido regulador de dicho régimen.

Lo primero a considerar respecto a este análisis, es que tal contenido no ha permanecido inalterable en el tiempo. Esta circunstancia ya ha quedado apuntada en el primer Capítulo cuando al describir las nueve reformas parciales habidas hasta el momento en el Concierto, además de comprobar el considerable impacto que globalmente han tenido en su articulado inicial, también se vislumbran, aunque mínimamente, las transformaciones que específicamente ha tenido la regulación original del CEPV sobre el régimen concertado del IS.

En concreto, las dos únicas reformas parciales por modificación que, hasta el presente, ha tenido el Concierto Económico, son las que han marcado sendos puntos de inflexión en el desarrollo evolutivo del régimen concertado inicial del IS. De ello se deriva que en los veinte años de vigencia del actual CEPV han existido de forma sucesiva tres regulaciones diferentes de tal régimen.

Consecuentemente, de cara a realizar el análisis del contenido de la concertación del IS procede distinguir cada una de esas regulaciones siguiendo el orden cronológico de su aplicación.

De acuerdo con este criterio, se examina primeramente en este Capítulo el contenido original del régimen concertado del IS que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1990. A continuación, se aborda en el siguiente Capítulo, el estudio de la regulación que resultó aplicable a los períodos impositivos del IS devengados entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de agosto de 1997. Y, por último, en los Capítulos Quinto y Sexto se analizan respectivamente de forma exhaustiva el contenido actual de las dos vertientes, común y privativa, del régimen concertado del IS que se encuentra vigente desde el 1 de septiembre de 1997.

La estructura del presente Capítulo queda configurada en tres apartados. En el primero se especifica el período temporal de aplicación de dicho régimen; el segundo versa sobre el contenido de la parte común del régimen concertado del IS vigente en dicho período y, en el último apartado se analizan con cierto detalle las características básicas de la respectiva vertiente privativa de ese régimen.

Al igual que en el primero, este Capítulo queda complementado con el Apéndice, en el que se transcribe textualmente la redacción completa de todo el articulado del Concierto Económico vigente en la actualidad, así como las diversas redacciones que el mismo ha ido teniendo desde su entrada en vigor en 1981.

2. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El intervalo temporal de aplicación del régimen inicial de concertación del IS, abarcó a todos los períodos impositivos del impuesto que

se devengaron desde el 1 de enero de 1981 **([82])** hasta el 31 de diciembre de 1990 **([83])**, es decir, estuvo en vigor durante diez años, prácticamente la mitad de la vigencia temporal total del Concierto Económico actual.

3. RÉGIMEN COMÚN

El contenido del régimen concertado común del IS aplicable a dicho período se puede concretar en tres bloques constituidos, respectivamente, por las normas generales, las normas de gestión y procedimiento y las dos cláusulas de reformas y de facultades y prerrogativas.

Empezando por estas dos últimas, cabe señalar que:

1º) la Disposición Adicional Segunda del CEPV -cuyo contenido original sigue actualmente en vigor- contempla la previsión de posibles reformas del mismo. Respecto a su regulación, se remite al pormenorizado análisis que se efectúa sobre ella en el Capítulo Quinto **([84])**, así como a lo tratado sobre la misma en el Capítulo Primero;

2º) de acuerdo con el texto original establecido en la Disposición Adicional Quinta del CEPV -que se mantiene vigente en la actualidad -, las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco ostentan para la exacción de los tributos concertados las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

En cuanto a las normas de gestión y procedimiento, encuadradas en la Sección Cuarta del Capítulo Primero del CEPV, de acuerdo con su redacción original:

([82]) Según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del CEPV.

([83]) De acuerdo con la Disposición Final de la Ley 27/1990.

([84]) Véase su apartado 3.3.

1º) armonizaban el delito fiscal y la normativa tributaria sancionadora (art. 35), la elusión fiscal mediante sociedades (artículo 36), el secreto bancario y la colaboración en la gestión tributaria (artículo 37) y las actuaciones investigadoras en materia tributaria (artículo 38);

2º) regulaban la composición y competencias de dos importantes órganos administrativos propios del Concierto:

- la Junta Arbitral (artículo 39), encargada de resolver conflictos interinstitucionales **([85])** sobre la determinación del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de los sujetos pasivos del IS **([86])** y sobre la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos de relaciones tributarias individuales;

- la Comisión Coordinadora (artículo 40), como institución coadyuvante en la colaboración, armonización y coordinación entre la Administración Estado y las Instituciones competentes del País Vasco.

Por su parte, las normas generales comprendidas en la Sección 1ª del Capítulo Primero del CEPV, según la redacción vigente para este período, establecían las siguientes cuestiones fundamentales: la duración del Concierto actual (artículo 1º), las competencias tributarias de las Instituciones de los TTHH del País Vasco (artículo 2º) y las limitaciones a dichas competencias, materializadas por la observancia de unos principios generales (artículo 3º), de unas -conflictivas- normas de armonización fiscal (artículo 4º) y de unos principios de colaboración (artículo 5º) y en la reserva exclusiva del Estado sobre ciertas competencias (artículo 6º).

Como se ha apuntado, en el artículo 2º del CEPV se contemplaba el objeto genérico de atribución o distribución competencial de potestades tributarias por el que, en virtud del régimen foral de los TTHH del País Vasco, se materializa el Concierto. Según la redacción inicial de tal precepto, la

---

([85]) Los que se puedan suscitar entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales de los TTHH del País Vasco o, entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma.

división del poder tributario se concretaba, para el período 1981-1990, en los siguientes términos:

a) en su apartado uno, se refería a la potestad normativa tributaria autónoma, excluyendo del ámbito competencial de las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco, el denominado conjunto de tributos no concertados que, entonces, estaba compuesto por:

- los tributos que se integraban en la Renta de Aduanas
- los tributos que se recaudaban a través de monopolios fiscales, y
- la imposición sobre alcoholes

b) en su apartado dos, se aglutinaba el conjunto facultades de gestión tributaria -exacción, gestión, liquidación, revisión e inspección- con la de recaudación, para atribuir la titularidad global de su ejercicio a las Diputaciones Forales vascas en los tributos que conformaran el sistema tributario propio de sus respectivos TTHH **([87])**.

Hay que tener presente que en las normas específicas de concertación de los tributos, incluido el IS, contenidas en las Secciones 2ª a 8ª del Capítulo Primero del CEPV, se establecen los correspondientes puntos de conexión únicamente sobre dos categorías de competencias: la potestad normativa y la facultad para la exacción tributaria. No obstante, también se determinan puntos de conexión para delimitar ciertos aspectos muy específicos del poder tributario como, por ejemplo, las competencias sobre la inspección de los sujetos pasivos del IS.

Aunque no se determina expresamente el ámbito facultativo del término «exacción» **([88])**, parece desprenderse, salvo para los supuestos concretos mencionados, que en el CEPV el alcance competencial de la potestad exaccionadora abarca, o implica, tanto a la totalidad de las facultades

([86]) Así como sobre la residencia habitual de las personas físicas.

([87]) Recuérdese que para el ejercicio de tales competencias exaccionadoras, las Instituciones competentes de los TTHH vascos ostentan las mismas facultades y prerrogativas que la Hacienda Pública del Estado (Disposición Adicional Quinta del CEPV).

([88]) Véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., p. 164.

de gestión tributaria como a las propias de recaudación.

Por otra parte, de los principios limitadores genéricos que, para el período objeto de estudio, resultaban de aplicación a las competencias tributarias de las correspondientes Instituciones de los TTHH vascos **([89])**, merecen una considerable atención las doce normas de armonización fiscal contenidas en el artículo 4º del CEPV, ya que una gran parte de los recurrentes y estereotipados conflictos políticos, controversias administrativas o litigios judiciales sobre el ejercicio concreto de aquellas competencias tributarias, en especial las referidas al IS, han tenido su origen en la presunta infracción, invocada casi siempre por el Estado, de alguna de estas normas armonizadoras **([90])**.

Parafraseando a ZUBIRI y VALLEJO **([91])**, el grado real de autonomía normativa de las Instituciones competentes de los TTHH vascos se encuentra continuamente cuestionado por el conflicto obvio entre las normas generales de armonización fiscal del CEPV y la potestad normativa atribuida por éste a las mismas, que deriva en una tensión permanente entre dichas Instituciones y el Estado acerca de la legalidad de las normas tributarias forales y, que puntualmente se acaba resolviendo más en términos políticos que jurídicos o económicos. «Pero a la vista de los principios -de armonización- que establece el Concierto, a veces parece que, desde el principio, éste era el procedimiento que se deseaba».

Sin ánimo de entrar en un análisis detallado de las mismas, aunque señalando una plena coincidencia con el magistral y exhaustivo estudio que de

---

([89]) SIMÓN ACOSTA, E.: op. cit., p. 230, define a los principios de armonización del Convenio Económico para la Comunidad Foral de Navarra como:

> "normas básicas que condicionan y limitan el contenido de las normas que puede dictar Navarra, con el fin de que no existan discordancias graves entre los tributos de Navarra y los estatales."

Esta definición tiene plena validez también para los principios de armonización contenidos en el CEPV.

([90]) Véase PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *Tribunal Supremo versus Concierto Económico del País Vasco*, op. cit., parte I, pp. 5 y ss.

([91]) ZUBIRI, I. y VALLEJO, M.: op. cit., pp. 22 y 102.

la totalidad de tales normas de armonización fiscal realiza la FUNDACIÓN BBV **([92])**, resulta de interés formular sobre ellas las tres consideraciones generales siguientes:

PRIMERA. Existe unanimidad doctrinal al apreciar que la mayoría de las normas integrantes de este sistema armonizador se caracterizan por su falta de concreción, utilizando conceptos indeterminados que pueden ser interpretados desde una pluralidad de perspectivas, incluso alguna de ellas parecen «más bien principios constitucionales y declaración de intenciones, que necesitarán para que sean jurídicamente aplicables de otra norma que las desarrolle» **([93])**, sin que tal desarrollo haya tenido lugar.

SEGUNDA. Entre la posible diversidad interpretativa de cada una de las normas de armonización fiscal, destaca por su importancia lo indicado en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de setiembre de 1996, cuando señala:

> "Así como en los tributos concertados de normativa foral igual o similar a la normativa común, el principio de armonización tiene un carácter prevalente y transcendental, en cambio en los tributos concertados de normativa autónoma es necesario ponderar con sumo cuidado las limitaciones que puedan tener su origen y fundamento en el artículo 4º del Concierto Económico que se refiere a las normas de armonización fiscal que los Territorios Históricos deben de respetar al establecer, regular, modificar y mantener su propio sistema tributario."

TERCERA. Los motivos jurídicos, tributarios y económicos que justifican pacíficamente la necesidad de unas normas de armonización ante la coexistencia de diversas haciendas con similares competencias tributarias, deberían servir también para explicar con el mismo ánimo el alcance de su aplicación. De esta forma, en el ámbito concreto del Concierto Económico, se tendría que compartir, también de forma pacífica, que estas normas armonizadoras han de ser exclusivamente un marco global de referencia básica que deba permitir -bajo su respeto- el efectivo y adecuado ejercicio de

---

([92]) FUNDACIÓN BBV: op. cit., pp. 153 y ss.

([93]) Véase SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN R.: op. cit., p. 104.

las distintas facultades tributarias cuya titularidad corresponde a las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco **([94])**.

4. RÉGIMEN PRIVATIVO

El régimen concertado privativo del IS, en cualquiera de las tres regulaciones establecidas en el CEPV, presenta una estructura muy similar con dos partes claramente diferenciadas: la temporal y la reguladora de puntos de conexión para la atribución de las competencias tributarias.

Durante la década transcurrida entre 1981 y 1990, la parte temporal se concretaba en dos Disposiciones Transitorias:

- la Segunda que ordenaba, pasados cuatro años de la entrada en vigor del CEPV, el examen y, en su caso, modificación del método tradicional de la cifra relativa de negocios, y

- la Tercera, por la que los puntos de conexión tributarios especificados en el CEPV surtieron efectos cinco meses antes de la fecha de entrada en vigor del propio CEPV **([95])**, ya que estableció la aplicación de tales criterios de reparto competencial a las declaraciones e ingresos tributarios que debieran presentarse a partir del 1 de enero de 1981.

El núcleo fundamental del régimen concertado privativo del IS, es decir, la parte reguladora de los puntos de conexión determinantes del alcance y autonomía de la normativa foral del IS y de la competencia exaccionadora de las Instituciones de los TTHH vascos en dicho impuesto, como ya se ha

---

([94]) Véase FUNDACIÓN BBV: op. cit., p. 161, LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *Modificación del Concierto Económico en relación con la concertación del Impuesto sobre Sociedades*. Revista Vasca de Administración Pública nº 28. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1990, pp. 134 y 135 y LÓPEZ LARRINAGA, J.R.: op. cit., p. 50.

([95]) Recuérdese que la entrada en vigor del actual Concierto Económico se produjo el 1 de junio de 1981.

apuntado, se desarrolló en la Sección 4ª del capítulo Primero del CEPV, a través de los artículos 17 a 25, ambos inclusive.

Las principales características de la regulación inicial del CEPV sobre el régimen concertado privativo del IS aplicable en el período comprendido entre 1981 y 1990 **(96)**, son las que a continuación se exponen.

4.1. ÁMBITO SUBJETIVO DE CONCERTACIÓN

En virtud del artículo 6º del CEPV, se excluía generalmente de concertación, bajo la forma expresa de reserva exclusiva del Estado, la exacción de todos los tributos **(97)** de los sujetos pasivos residentes en el extranjero **(98)**.

Para el caso específico del IS, además, la norma primera del artículo 18 del CEPV atribuía la titularidad exclusiva del Estado en la exacción del impuesto, aún cuando operasen en territorio vasco, de la Banca oficial estatal, de las sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y de las entidades extranjeras **(99)**.

Al entender que esta expresa reserva estatal en la potestad exaccionadora del IS conllevaba implícitamente que los sujetos pasivos afectados por la misma tenían preceptivamente que aplicar la normativa común

---

(96) De los puntos de conexión de este régimen se efectúa un profundo análisis en SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: op. cit., pp. 165 y ss.

(97) Se considera que el alcance tributario de esta reserva competencial abarcaba todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones especiales de titularidad estatal que tuvieran el carácter de concertados, así como, en su caso, las retenciones, ingresos y pagos a cuenta correspondientes.

(98) Sobre la delimitación conceptual de la residencia fiscal, véase el apartado 4 del Capítulo Sexto.

(99) Con respecto a esta reserva estatal, se establecía en dicho precepto una compensación económica a efectos del señalamiento del Cupo por el importe de las cuotas del IS de tales sujetos pasivos imputables al País Vasco y recaudadas por el Estado.

del impuesto **(100)**, se puede concluir que las Instituciones forales vascas carecían de cualquier competencia tributaria en el IS de tales sujetos pasivos.

La delimitación subjetiva de la autonomía tributaria foral establecida por este punto de conexión del IS ha sido origen de diversos conflictos administrativos y judiciales, destacando por su trascendencia la Decisión de la Comisión Europea 93/337CEE, de 10 de mayo y la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1998 **(101)**.

4.2. ALCANCE DE LA NORMATIVA AUTÓNOMA

El punto de conexión general, fijado en el artículo 17 del CEPV, delimitaba la normativa autónoma del IS únicamente a los sujetos pasivos del impuesto por obligación personal de contribuir que operasen exclusivamente en territorio vasco.

En el resto de la casuística posible, según se refleja en el cuadro recapitulativo nº 6 siguiente, el IS era un tributo concertado de normativa común.

La única excepción al punto de conexión anterior era la reserva exclusiva que el artículo 6º del CEPV atribuía al Estado sobre la competencia normativa del IS de las asociaciones y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas así como de los grupos de sociedades acogidos al régimen de tributación consolidada. Los términos concretos de tal reserva se exponen y analizan más adelante.

Con independencia del sometimiento a los principios generales y normas armonizadoras contempladas en los artículos 3º y 4º del Concierto, el alcance competencial de las Instituciones forales vascas en la normativa en el

---

(100) Véase HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., p. 140.

(101) Véase BELDARRAIN GARIN, M. y otros: *La autonomía fiscal en Euskal Herria.* Fundación Manu Robles - Arangiz Institutua. Bilbao, 1996, pp. 50 a 57, y PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *Tribunal Supremo versus Concierto Económico del País Vasco.*, op. cit., parte II, pp. 2 y ss.

IS no tenía más limitaciones específicas que la exigencia de iguales tipos de retención a cuenta del IS que en territorio común (norma armonizadora 3ª del artículo 4º del CEPV).

4.3. ÁMBITO COMPETENCIAL EN LA EXACCIÓN

El artículo 18 del CEPV, establecía en su norma primera que los sujetos pasivos del IS por obligación personal que operasen:

a) exclusivamente en un territorio -común o vasco-, tributarían íntegramente a la Administración tributaria correspondiente;

b) en territorio común y vasco, debían de tributar a ambas Administraciones con arreglo al método de cifra relativa de negocios.

Estos puntos de conexión del IS, además de la Banca oficial estatal y de las sociedades concesionarias de Monopolios del Estado, también presentaban una excepción referida a los agrupamientos de empresas y grupos de sociedades, de acuerdo con lo señalado en el siguiente subapartado.

De forma general, según se expone en el cuadro siguiente la exclusividad territorial de las operaciones se determinaba únicamente por el lugar de radicación de la totalidad de las instalaciones **([102])**. En el caso de sujetos pasivos del IS dedicados solamente a negocios comerciales, de servicios o de ejecución de obras, además se requería que las operaciones efectuadas en el otro territorio no excediera del 35% del volumen total de las mismas.

([102]) El artículo 18 del CEPV señalaba en su norma segunda que, a estos efectos, tendrán la consideración de instalaciones, las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes y tiendas; obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de las sociedades, y minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

Cuadro nº 5

DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIONES
1981 a 1990

Tipo de actividad (n)	LI (n)	VO_{PV} (n)	LO (n)
EN GENERAL	100% PV	INDIFERENTE	100% PV
	100% TC		100% TC
	PV y TC		PV y TC
COMERCIALES, DE SERVICIOS O DE EJECUCIÓN DE OBRAS	100% PV	≥ 65% VO	100% PV
		< 65% VO	PV y TC
	100% TC	≥ 65% VO	PV y TC
		< 65% VO	100% TC
	PV y TC	INDIFERENTE	PV y TC

n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial; **LI**: Lugar de instalaciones
LO: Lugar de realización de operaciones; **PV**: País Vasco; **TC**: Territorio Común
VO_{PV}: Volumen operaciones en el País Vasco; **VO**: Volumen total de operaciones

Como se puede observar, la competencia exaccionadora del IS se deslindaba mediante la aplicación estricta del principio de territorialidad, ya que seguía como punto de conexión básico el del «origen» del beneficio **([103])**, determinado éste por la concreción territorial del lugar de realización de las operaciones. En consecuencia, la variable personal del domicilio fiscal del sujeto pasivo del impuesto resultaba indiferente para la delimitación tanto de la competencia normativa como exaccionadora del IS.

Según la clasificación analítica de los puntos de conexión, realizada en el Capítulo anterior, se puede afirmar que los fijados en la regulación original del CEPV sobre el régimen concertado privativo del IS, cuyo esquema recapitulativo se recoge en el cuadro siguiente, eran puntos de conexión

La definición anterior de instalaciones, aunque algo más amplia, resultaba casi idéntica al concepto de establecimiento permanente que se establecía en el Convenio Tipo de 1977 de la OCDE para evitar la doble imposición internacional.

([103]) Véase MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: op. cit., p. 72.

territoriales, globales ([104]) en la atribución competencial, alterables en el tiempo y simples.

Cuadro nº 6

PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS
1981 a 1990

Sujeto Pasivo (n)	**Df** (n)	**LO** (n)	**Normativa** (n)	**Exacción** (n)
RESIDENTE	IN DIFE RENTE	100% PV	FORAL	100% PV
		100% TC	COMÚN	100% TC
		PV y TC	COMÚN	PV y TC según CRN
NO RESIDENTE	INDIFERENTES		COMÚN	100% TC

n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial; **Df**: domicilio fiscal
LO: lugar de realización de operaciones; **PV**: País Vasco; **TC**: Territorio Común
CRN: Cifra relativa de negocios

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

([104]) Es decir, que atribuían a la vez la potestad normativa, la facultad de gestión y el poder de recaudación del IS.

4.4. AGRUPAMIENTOS DE EMPRESAS Y GRUPOS DE SOCIEDADES

La única excepción a los puntos de conexión generales del IS, se contemplaba en el artículo 6º del CEPV por el que se atribuía en exclusiva al Estado la totalidad de las competencias tributarias del IS:

a) de las asociaciones y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superaran el ámbito territorial del País Vasco o estuvieran sujetas a distinta legislación fiscal;

b) del régimen de tributación consolidada de grupos de sociedades, cuando alguna de sus entidades integrantes estuvieran sujetas a tributación en territorio común y vasco.

Hay que tener en cuenta que la redacción inicial del reiterado artículo 6º del CEPV, lo que atribuía literalmente era la competencia exclusiva del Estado en el «régimen tributario» de tales agrupamientos de empresas y grupos de sociedades.

La imprecisión del alcance de este término dió lugar a diversos litigios judiciales entre las Diputaciones Forales de los TTHH del País Vasco y el Estado, ya que aquéllas defendían que sólo abarcaba a la potestad normativa del IS, mientras que en la tesis de la Administración estatal se equiparaba el «régimen tributario» con los tres bloques del poder tributario: normativo, de gestión y de recaudación **([105])**. La interpretación del Estado fue confirmada jurisprudencialmente **([106])**, como así, se pone de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1988 al afirmar en su fundamento cuarto, «con alusión al «régimen tributario» se está aludiendo a «todo el régimen» y, por lo tanto, a la declaración y liquidación».

([105]) Véase PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *El vigente Concierto Económico ....*, op. cit., pp. 20 y 21.

([106]) Véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio y 18 de septiembre de 1987, de 21 de mayo y 27 de junio de 1988, de 13 de noviembre de 1989, de 20 de septiembre de 1991 y de 16 de septiembre y 6 de octubre de 1993.

4.5. RÉGIMEN DE CIFRA RELATIVA DE NEGOCIOS

El método de la cifra relativa de negocios fue utilizado por primera vez como punto de conexión de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria en el Real Decreto de 9 de junio de 1925 que aprobó el quinto Concierto Económico con el País Vasco. Son de reseñar las disputas competenciales surgidas entre el Estado y las Diputaciones Forales vascas por la creación **([107])** de los Jurados Mixtos de Utilidades, ya que éstos sustrajeron a aquéllas la titularidad de varias competencias de gestión de la citada Contribución sobre Utilidades, entre ellas, la asignación de la cifra relativa de las entidades que operaban simultáneamente en territorio común y concertado **([108])**.

Desde entonces, este método tradicional se ha aplicado -casi sin variaciones- como punto de conexión sobre la exacción conjunta del IS en todos los Conciertos Económicos posteriores, incluido el actual que, en su redacción original, regulaba la determinación, el procedimiento para la asignación y la vigencia de la cifra relativa de negocios, en sus artículos 19, 20 y 21, respectivamente.

Sinópticamente, el método de cifra relativa de negocios era un sistema indirecto de reparto territorial del beneficio mundial de un sujeto pasivo del IS, en el que se aplicaba a tal renta unos coeficientes que, para cada territorio, se determinaban multiplicando los valores de ciertos factores económicos imputados al respectivo territorio por unos porcentajes a «forfait» que ponderaban, según el tipo de actividad del sujeto pasivo del IS, la influencia de dichos factores en el citado beneficio.

Los aspectos metodológicos de este sistema eran, básicamente, los siguientes:

([107]) Mediante el Real Decreto de 24 de diciembre de 1926 que aprobó el Reglamento del quinto Concierto Económico.

([108]) Véase PÉREZ ARRAIZ, J.: op. cit., pp. 75 y 76, y LARRAZÁBAL BASAÑEZ, S.: op. cit., pp. 220 y 221.

1º) se establecían once tipos o modalidades de empresas según la actividad realizada por el sujeto pasivo del IS;

2º) a cada tipo de empresa se le imputaban uno o varios de dichos factores económicos;

3º) los factores económicos -variables de reparto- que, en total, se consideraban eran: el inmovilizado, el volumen de operaciones, la sede de la dirección efectiva y el domicilio fiscal del socio;

4º) se especificaba, por tipo de empresa, un coeficiente de ponderación a cada factor económico imputado;

5º) se asignaban al territorio común y al vasco los valores concretos individuales -los de cada sujeto pasivo- de dichos factores económicos;

6º) para cada sujeto pasivo se determinaba la cifra relativa de negocios de cada territorio agregando los resultados de multiplicar los valores respectivos anteriores por los correspondientes coeficientes a que se refiere el punto 4º anterior.

La asignación de la cifra relativa correspondiente a cada sujeto pasivo del IS, que generalmente tenía una vigencia trienal, era acordada entre el Órgano de Relación del País Vasco **([109])** y la Delegación de Hacienda Especial en el País Vasco. En caso de discrepancias, la resolución se adoptaba por la Junta Arbitral.

Por último, la cuota a ingresar o a devolver del IS, que debía calcularse igual que si se tratara de sujetos pasivos del impuesto no sometidos al régimen de la cifra relativa de negocios, se distribuía entre la Administración del Estado y las correspondientes Diputaciones Forales mediante la aplicación de los respectivos porcentajes de cifra relativa a los efectos del ingreso, o

---

([109]) Era el órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que estaba integrado por un representante del Gobierno Vasco y uno por cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Es subrayable que las Diputaciones no tuvieran individualmente competencias para proponer la cifra relativa de negocios a un sujeto pasivo del IS.

devolución en su caso, de la parte correspondiente a cada una de las respectivas Administraciones **([110])**.

4.6. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA ([111])

A las retenciones e ingresos a cuenta del IS, por expresa remisión del artículo 25 del CEPV, en su redacción original, les resultaba de aplicación los puntos de conexión que sobre esa materia se establecían para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De los puntos de conexión aplicables a las retenciones a cuenta por rendimientos de capital mobiliario -artículo 12 del CEPV-, resultan destacables los siguientes:

1º.- Para los ingresos obtenidos por la participación en fondos propios, si la entidad pagadora de tales rendimientos operaba:

a) exclusivamente en un territorio -común o vasco-, la exacción de la retención se exigía íntegramente por la Administración correspondiente;

b) en territorio común y vasco, la exacción de la retención se atribuía al Estado y a las Diputaciones competentes en función de la cifra relativa de negocios.

En caso de que la entidad pagadora fuera la Banca oficial, sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y entidades extranjeras, el Estado se reservaba en exclusiva la exacción de la retención a cuenta del IS de los citados ingresos.

2º.- para las contraprestaciones provenientes de la cesión a terceros de capitales propios, la exacción de las retenciones en caso:

([110]) Véase un caso práctico en MODESTO HUERTAS, F.: *Determinación de cifra relativa de negocios, a efectos del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y País Vasco.* Revista Impuestos. La Ley, tomo I. Madrid, 1986, pp. 945 a 952.

([111]) En el articulado original del CEPV no se contempló la figura de los ingresos a cuenta ya que ésta surgió con la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen fiscal de determinados activos financieros.

a) de Deuda Pública **([112])**, correspondía íntegramente a la Diputación Foral competente si había sido emitida por Entes institucionales del País Vasco. Para el resto de emisiones de Deuda Pública, se exigía exclusivamente por el Estado.

b) de operaciones pasivas de entidades financieras, correspondía a la respectiva Diputación Foral si el lugar de realización de la operación y el de situación del establecimiento pagador era el territorio vasco. En cualquier otro supuesto, era competencia del Estado.

Como se ha podido observar en todos los puntos de conexión del CEPV aplicables en este período a las retenciones a cuenta, bien del IRPF bien del IS, únicamente se regulaba la potestad exaccionadora de las mismas, sin que nada se prescribiera en relación a la competencia normativa sobre las mismas.

A pesar de esta omisión, se considera que la normativa relativa a retenciones debía ser la estatal como consecuencia de la exigencia establecida en el artículo 4º del CEPV de igualdad de tipos de retención a cuenta del IRPF y del IS que en territorio común **([113])**.

([112]) Con independencia del lugar en el que se hicieran efectivas las contraprestaciones.

([113]) Véase FUNDACIÓN BBV: op. cit., pp. 172 y ss. y SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: op. cit., p. 138.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CAPÍTULO CUARTO

METAMORFOSIS DE LA CONCERTACIÓN DEL IS

1. INTRODUCCIÓN

Tras exponer en el Capítulo precedente los fundamentos básicos de la regulación que originalmente se estableció en el CEPV sobre el régimen concertado del IS, la sistematización metodológica establecida conduce, en obligada coherencia, al objeto de este Capítulo que es el examen pormenorizado de la primera reforma del citado régimen **([114])**, que supuso, sin duda, una auténtica metamorfosis de la vertiente privativa de la concertación inicialmente acordada para el IS.

El 4 de octubre de 1990, después de un intenso proceso de negociación previo entre los representantes de la Administración del Estado y de las Instituciones forales y autonómicas del País Vasco, la Comisión Mixta de Cupo acordó por unanimidad la primera modificación parcial del CEPV que, más tarde, fue ratificada por las Cortes Generales por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre **([115])**.

Esta importante reforma legal del CEPV se produjo fundamentalmente por la evidente necesidad que empíricamente existía de modificar en profundidad el régimen concertado del IS contenido en el texto articulado original del actual Concierto Económico.

([114]) Véase BELDARRAIN GARIN, M.: *El Concierto Económico y su disposición adicional 2ª.* Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1998, pp. 67 a 74.

([115]) Véase el apartado 7.1 del Capítulo Primero.

Precisamente, las razones que justificaron la necesidad de articular un nuevo régimen concertado para el IS se exponen y analizan en el primero de los apartados de este Capítulo.

Además, en su apartado segundo se delimita el ámbito temporal de aplicación de la nueva concertación del IS, dedicándose los otros dos apartados en que se divide este Capítulo, a examinar detalladamente las reformas introducidas en el régimen concertado del IS en sus dos vertientes, la común y la privativa, respectivamente.

Por último, este Capítulo, de la misma forma que otros anteriores, se complementa tanto con el Apéndice, en el que se transcriben las diversas redacciones, incluida la actualmente en vigor, que el Concierto Económico ha ido teniendo desde su entrada en vigor en 1981, como con el Anexo I, donde se recopila la evolución sufrida por cada uno de los preceptos del CEPV como consecuencia de la totalidad de reformas parciales que el mismo ha tenido.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

Casi en el ecuador de la vigencia temporal del CEPV, la propia exposición de motivos de la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, que ratificó la implantación del nuevo régimen concertado del IS aducía lo siguiente:

> "En estos momentos, la experiencia acumulada a lo largo de los últimos años en el ámbito estricto de la concertación de Impuesto sobre Sociedades, pone de manifiesto la necesidad de introducir ciertas modificaciones en el régimen de tal concertación, a cuyo fin se ha acordado, (...), un nuevo sistema de concertación del Impuesto de referencia (...)."

Por lo tanto, parece que en la «experiencia acumulada» durante la primera década de vigencia del CEPV, se concentraron todas las razones que justificaron semejante reforma de la concertación del IS.

Desmenuzando el contenido que atesora tan lacónica expresión, se descubre que el origen que provocó la necesidad de concertar para el IS un

nuevo régimen, se encontró fundamentalmente en la concurrencia de las tres cuestiones siguientes **(116)**:

1ª) el método de la cifra relativa de negocios del CEPV

2ª) la concertación del IS en el Convenio Económico con Navarra

3ª) el régimen concertado del IVA en el CEPV

2.1. EL MÉTODO DE CIFRA RELATIVA DE NEGOCIOS

El sistema seguido inicialmente en el CEPV para aquellos supuestos en los que la exacción del IS resultaba compartida por ambas Administraciones fue el método tradicional de cifra relativa de negocios **(117)**.

Desde una perspectiva crítica, son dos las consideraciones que se pueden formular sobre la bondad de ese sistema de imputación **(118)**:

PRIMERA. En un principio, puede parecer paradójico que en la realidad económica vigente a comienzos de los años ochenta se adoptara el método de cifra relativa de negocios en el actual CEPV cuando hacía décadas que en el Derecho comparado, en especial a partir del Convenio Tipo de la OCDE de 1962 para evitar la doble imposición internacional, se optara por el método de contabilidad separada del establecimiento permanente como el más adecuado para distribuir los beneficios empresariales entre distintos Estados **(119)**. La explicación oficial dada a semejante antinomia se encontraba en el estricto cumplimiento de una previsión del Estatuto de Autonomía vasco **(120)**,

---

(116) Lamentablemente en esta reforma no se adecuaron las estructuras competenciales sobre las que se asentaba el texto original del CEPV a la nueva realidad espacial y legal surgida con la integración de España en la Comunidad Económica Europea. Véase BELDARRAIN GARIN, M.: *La libertad de establecimiento en el espacio europeo sin fronteras: su incidencia en el Concierto Económico.* Fundación BBV. Bilbao, 1994, pp. 23 y ss.

(117) Véase el apartado 4.5 del Capítulo anterior.

(118) Véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., pp. 188 y 189.

(119) Véase MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: op. cit., p. 74.

(120) En concreto, su Disposición Transitoria Octava establecía íntegramente que:

por la que el actual CEPV debía «inspirarse» en el Concierto con Álava de 1976, que aplicaba tal método de cifra relativa de negocios.

En cualquier caso, la exagerada fidelidad del CEPV a esa hipoteca estatutaria **([121])** no ocultó la evidente obsolescencia de este método, manifestada a través de la previsión establecida en la Disposición Transitoria Segunda del CEPV respecto a su posible modificación por otro método transcurridos cuatro años de su entrada en vigor. No obstante, aquí el cumplimiento fue totalmente laxo, ya que se optó por acumular experiencia durante más del doble del plazo previsto para llevar a cabo tal modificación.

SEGUNDA. La aplicación del método de cifra relativa de negocios implicaba importantes dificultades técnicas tanto para los sujetos pasivos del IS como para las distintas Administraciones tributarias competentes.

Esta complejidad técnica se manifestó, desde el mismo año que entró en vigor el CEPV, con discrepancias continuas y, a veces, crónicas **([122])** entre los respectivos sujetos activos del IS, que desembocaban en la ausencia de acuerdos sobre la asignación definitiva de la cifra relativa, ya que a modo de círculo pernicioso, la Junta Arbitral no se constituyó en todo el período de vigencia de este método **([123])**.

> "El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto -es decir, el actual CEPV- se inspirará en el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Álava, sin que suponga detrimento alguno para la provincia, y en él no se concertará la imposición del Estado sobre alcoholes."

Respecto a este precepto, véanse los comentarios de HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., p. 95; PÉREZ ARRAIZ, J.: op. cit., pp. 217 y ss., y de SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN R.: op. cit., pp. 42 y 43.

([121]) En contraposición a este acatamiento más allá del literal del primer mandato contenido en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto vasco, recuérdese lo manifestado en el Capítulo I respecto a la concertación de la imposición sobre alcoholes que se efectuó en la segunda modificación parcial del CEPV.

([122]) Una de las causas fundamentales de la persistente discrepancia era el criterio de imputación de las ventas. La tesis vasca defendía el criterio de origen, y la estatal el criterio de destino.

([123]) Se ha de señalar que al día de hoy la Junta Arbitral sigue sin constituirse. En este sentido, téngase en cuenta que en sesión de 19 de julio de 1999, la Comisión Mixta de Cupo en el acuerdo segundo de la correspondiente acta nº 1/1999, recogía un

Las repercusiones de esta enmarañada situación interinstitucional junto con las obvias dificultades prácticas en el cálculo de la cifra relativa de negocios provisional que debían de efectuar los sujetos pasivos del IS, hacía que éstos tuvieran que soportar inútilmente una considerable presión fiscal indirecta.

En conclusión, la imprevista e innecesaria experiencia acumulada sobre el anacrónico método de cifra relativa de negocios -caído en desuso internacional desde años antes de la implantación del CEPV- y, sobre la enorme complejidad jurídico-tributaria e institucional de su aplicación, fueron las dos causas que fundamentalmente justificaron que el CEPV abandonara este método tradicional de imputación utilizado por el inicial régimen concertado del IS y lo sustituyera por otro admitido con generalidad, técnicamente más sencillo y adecuado a la realidad económica entonces vigente.

Junto a estas críticas sobre el sistema de cifra relativa de negocios, también debe añadirse que la facultad normativa de las Instituciones forales vascas en el IS según la regulación original del CEPV, a pesar de disponer de una autonomía casi plena, tenía un alcance constreñido a un número muy reducido de sujetos pasivos del impuesto.

2.2. CONCERTACIÓN DEL IS EN EL CONVENIO NAVARRO

En el quinto Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra **([124])**, ratificado por el Decreto-Ley 16/1969, de 24 de julio, se contemplaba un régimen convenido para la exacción del IS **([125])** que a pesar de

---

compromiso para la constitución de este trascendental órgano administrativo previsto en el CEPV, que es la Junta Arbitral.

([124]) Los cuatro Convenios Económicos navarros que se acordaron anteriormente fueron, por orden cronológico, los de 1841, 1877, 1927 y 1941. Véase YUSTE JORDÁN, A.: *La modificación del Convenio Económico entre Navarra y el Estado.* Revista Jurisprudencia Tributaria nº 13. Editorial Aranzadi, 1998, pp. 22 y 23.

([125]) De forma muy sinóptica, el ámbito competencial en la exacción del IS correspondía exclusivamente a Navarra siempre que el sujeto pasivo del impuesto tuviera el domicilio

diferir sustancialmente con el regulado originariamente en el CEPV, coincidía con éste en la aplicación del método tradicional **([126])** de cifra relativa y, por tanto, en la misma necesidad de su modificación por otro.

Otro motivo común que justificaba las reformas de ambos sistemas de concertación del IS era precisamente la falta de armonía entre ellos, que originaba, en algunos casos, serias deficiencias de coordinación en la correcta delimitación del poder tributario imputable a dicho impuesto **([127])**.

En base, entre otras **([128])**, a las razones expuestas, se acordó a finales de julio de 1990 el sexto y vigente Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, ratificado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre **([129])**, que regulaba un régimen convenido para el IS totalmente renovado **([130])**

BIBLIOTECA VIRTUAL

social en Navarra y que la mayoría del capital social desembolsado perteneciera a personas de condición civil navarra. Además, el sujeto pasivo debía de cumplir uno de los dos requisitos siguientes: que la mayoría de sus negocios se realizasen en Navarra o que la mayoría de las inmovilizaciones estuvieran situadas en territorio navarro.

Si el sujeto pasivo del IS, a pesar de tener su domicilio social en Navarra, incumplía alguno de los demás requisitos señalados, tributaba a las dos Administraciones en una proporción, denominada cifra relativa, que se obtenía de la situación de las inmovilizaciones, en Navarra y en el Estado, y del destino de las ventas.

Véase DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL GOBIERNO DE NAVARRA. Servicio de Economía: *El Convenio Económico con el Estado*. Boletín de Economía de Navarra. 2ª Época. Nº 1. Pamplona, 1991, pp. 30 y 31.

([126]) El régimen de cifra relativa de negocios se aplicó por primera vez en el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra aprobado en 1927.

([127]) Véase SERENA PUIG, J.M.: *La extinción de la obligación tributaria en el ámbito del Convenio Económico con Navarra y Concierto con el País Vasco: supuestos de compensación entre Administraciones.* Revista Impuestos nº 8. La Ley. Madrid, 1994, pp. 172 y 173, y BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., p. 201.

([128]) Téngase en cuenta que el Convenio Económico navarro de 1969 era presconstitucional y no recogía adecuadamente las nuevas facultades y competencias reconocidas a Navarra en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento de su Régimen Foral.

([129]) Desde la implantación del actual Convenio Económico se han acordado dos reformas del mismo. La primera, que coincidió con la tercera adaptación del CEPV, supuso la adaptación del Convenio de 1990 a la nueva regulación del IVA y de los Impuestos Especiales que el Estado tuvo que efectuar por los procesos de integración económica y armonización fiscal en el ámbito de la Comunidad Económica Europea. El acuerdo sobre esta reforma fue ratificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre.

La segunda y, hasta el momento presente, última reforma del actual Convenio navarro también coincidió con la cuarta adaptación y la segunda modificación del CEPV, siendo ratificada por la Ley 19/1998, de 15 de junio. Sobre esta reforma véase la op. cit. de YUSTE JORDÁN, A.

y, en términos generales, acorde técnicamente con la nueva concertación que para ese impuesto se estableció en el CEPV a través de la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, que ratificó la modificación parcial del CEPV objeto de estudio.

Aunque en principio pueda considerarse anecdótica, resulta significativa la «concatenación temporal» **(131)** de las dos disposiciones legales estatales precitadas **(132)**.

2.3. RÉGIMEN CONCERTADO DEL IVA

De acuerdo con lo expuesto en el primer Capítulo **(133)**, al implantarse el IVA en el sistema tributario estatal, se produjo la primera adaptación parcial del CEPV por la que se acordó, con efectos desde el 1 de enero de 1986, la concertación de ese impuesto indirecto.

En este novedoso régimen concertado el punto de conexión para los supuestos en que la atribución de la titularidad competencial exaccionadora del IVA resultaba compartida por ambas Administraciones, se caracterizaba básicamente por la utilización de un método directo según el volumen de operaciones realizado por el sujeto pasivo del impuesto en cada territorio, con independencia del tipo de actividad que éste realizara y de coeficientes de ponderación predeterminados.

Como enjuicia acertadamente BOKOBO MOICHE **(134)**:

> "Este método asegura mejor que el anterior -el de cifra relativa de negocios- que la base imponible pueda ser uniforme para cada territorio, que ningún poder fiscal tenga una esfera de imposición mayor o menor que los demás, que cada Hacienda mantenga incólume su potestad tributaria

(130) Al igual que el del País Vasco, resultó de aplicación a partir de los períodos impositivos del IS devengados a partir del 1 de enero de 1991, en virtud de la regla 2ª de la Disposición Final de dicho Convenio Económico.

(131) Así la denomina HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., p. 139.

(132) Incluso se publicaron en el mismo B.O.E. nº 310, de 27 de diciembre de 1990.

(133) Véase su apartado 6.1.

(134) BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., p. 190.

> acotando sólo el monto sobre el cual se ejerce y también que la interjurisdiccionalidad no sea por sí más gravosa."

La experiencia aportada en los casi cinco años **([135])** de vigencia de este sistema de reparto competencial conjunto en función del valor añadido generado en cada territorio, resultó claramente positiva, tanto para los sujetos pasivos, por su mayor simplicidad, operatividad y seguridad jurídica que derivaban en una menor presión fiscal indirecta, como para las distintas Administraciones tributarias afectadas, por la mejor territorialización en las competencias tributarias atribuidas.

Además, este punto de conexión territorial que delimitaba en el origen la exacción del IVA era totalmente válido para el IS, ya que el lugar de producción del beneficio se encuentra estrechamente ligado con el de generación del valor añadido.

Por todo ello, y para dotar al Concierto Económico vasco de una mayor sencillez y coherencia interna se consideró oportuno articular un régimen de concertación similar para el IS en sustitución del obsoleto sistema de cifra relativa de negocios.

([135]) Desde el año 1986 hasta 1990.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

Como ya se ha expuesto, la Ley 27/1990, de 26 de diciembre que ratificó la primera modificación parcial acordada del CEPV en virtud de la cual se introdujo el nuevo régimen de concertación del IS, aunque entró en vigor el 28 de diciembre de 1990, resultó de aplicación a los períodos impositivos del impuesto que se fueron devengando a partir del 1 de enero de 1991 **([136])**.

En sentido estricto, es decir, en los propios términos en los que se reguló este novedoso régimen concertado del IS, su vigencia duró hasta los períodos impositivos del IS devengados el 31 de agosto de 1997, ya que al día siguiente de tal fecha se produjo la entrada en vigor **([137])** de la segunda y, hasta el momento, última modificación parcial del Concierto Económico actual, que introdujo diversas reformas significativas en dicho régimen concertado del IS. Por tanto, el ámbito temporal de su aplicación fue de casi siete años.

4. REFORMAS EN EL RÉGIMEN COMÚN

La primera modificación parcial del CEPV a pesar de no alterar la composición normativa de la parte común del régimen concertado del IS, según lo apuntado en el Capítulo Segundo, varió globalmente su contenido original en la mitad al dar nueva redacción a siete de los catorce preceptos que lo constituían **([138])**.

([136]) Según lo ordenado por la Disposición Final de la citada Ley 27/1990.

([137]) De acuerdo con la Disposición Final Única de la Ley 38/1997, de 4 de agosto.

([138]) Hay que tener presente que la 2ª adaptación del CEPV consecuencia de la reforma del sistema financiero local, dió nueva redacción a todo el texto original de la norma 4ª del artículo 4º del CEPV, aunque la única novedad que aportaba era una adaptación técnica por la que se sustituían las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En concreto, los artículos 5º, 6º, 35, 36, 37, 38 y 39 del CEPV resultaron afectados por tal reforma en los términos siguientes:

a) Artículo 5º (Principio de colaboración): únicamente se produjo la alteración de la redacción original de su apartado uno debido exclusivamente a una mera corrección técnica motivada por la sustitución del método de cifra relativa de negocios por el de tributación en proporción al volumen de operaciones.

b) Artículo 6º (Competencias exclusivas del Estado): además de realizarse una corrección técnica idéntica a la del anterior artículo, sólo se excluyó de su contenido el régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupo de sociedades. La regulación de este régimen tributario se trasladó al artículo 25 del CEPV y, como este precepto forma parte del régimen concertado privativo del IS, será objeto de comentario en el apartado siguiente.

c) Artículo 35 (Delito fiscal): se efectuó una adecuación al nuevo procedimiento administrativo que, según la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril **([139])**, se debía seguir en caso de infracciones que pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública. A estos efectos, la novedad que se incorporó fue la desaparición de la exigencia previa de agotamiento de la vía administrativa para que la respectiva Administración promoviera el ejercicio de la correspondiente acción penal.

Por otra parte, resulta sustantiva la supresión de la expresa obligatoriedad que tenían las Instituciones forales vascas de aplicar siempre la normativa sancionadora estatal a las infracciones cometidas en tributos de su competencia, ya que deja expedita la potestad competencial autónoma de esas Instituciones en relación a dicha normativa **([140])**.

([139]) Reformó el Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

([140]) Opinión contraria es la que sostiene HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., p. 107.

d) Artículo 36 (Cambios de residencia y de domicilio fiscal): se produjo un cambio total en el contenido de este precepto. Originariamente se articulaban en él las competencias exaccionadoras a efectos de las normas de elusión fiscal mediante sociedades, contenidas en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal. En la nueva redacción dada a este artículo se estableció la obligatoriedad de los sujetos pasivos del IRPF y del IS a comunicar a ambas Administraciones los cambios de residencia o de domicilio fiscal que originaran modificaciones en la titularidad de las competencias tributarias de los tributos concertados afectados. De esta forma se pone de manifiesto la transcendencia de la alteración en el tiempo de las citadas variables personales.

e) Artículo 37 (Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos): se refundieron en este precepto, aunque con ciertas adecuaciones técnicas, los contenidos originales de los artículos 37 y 38.

f) Artículo 38 (Fusiones y escisiones de empresas): de acuerdo con lo arriba apuntado se modificó por completo el contenido original de este artículo, regulando «ex novo» que en aquellos procedimientos societarios de fusión y escisión donde existiera competencia conjunta de ambas Administraciones para el reconocimiento de los respectivos beneficios tributarios procedentes, las Diputaciones Forales debían de aplicar idéntica normativa a la vigente en territorio común.

g) Artículo 39 (Junta Arbitral): simplemente se efectuó una mera corrección técnica en el apartado uno del artículo **([141])** originada por la sustitución en el régimen concertado privativo del IS del método de cifra relativa de negocios por el de tributación en proporción al volumen de operaciones.

([141]) Previamente, también se adecuó en la primera adaptación parcial del CEPV como consecuencia de la nueva concertación del IVA.

A modo de recapitulación de lo señalado anteriormente, se abordan reformas que son, en términos generales, meras correcciones técnicas de cuestiones concretas sobre la regulación original del régimen concertado común del IS. No obstante, cabe reseñar como importante novedad la autonomía que las correspondientes Instituciones de los TTHH del País Vasco adquieren en la normativa sobre las infracciones y sanciones tributarias aplicables a los tributos de su competencia. También merece resaltarse la clarificación que se efectúa en el ámbito competencial de los procesos de fusión y escisión de empresas.

Ya que para el período analizado en este Capítulo se mantiene la plena vigencia de la redacción original de la docena de normas de armonización fiscal establecidas en el artículo 4º del CEPV **([142])**, se considera que lo más sustantivo de esta reforma de la parte común del régimen concertado del IS es la pérdida de una ocasión inmejorable para que la Comisión Mixta de Cupo hubiera acordado expresamente la imprescindible y trascendental clarificación y delimitación de tan conflictivo sistema armonizador, máxime si se tiene en cuenta la importante reforma que para dicho período se efectuó en la parte privativa de la concertación original del IS.

5. REFORMAS EN EL RÉGIMEN PRIVATIVO

Por lo que se refiere a la composición normativa de la vertiente privativa del régimen concertado del IS, tal y como se refleja en el Capítulo Segundo, la reforma por modificación del CEPV de 1990 únicamente agregó un precepto, la Disposición Adicional Séptima.

Esta levedad reformadora en la estructura del cuerpo normativo de dicho régimen, se contrapone con los cambios que ocasionó en su contenido regulador, ya que transformó en profundidad todo su núcleo básico -recogido

([142]) Por ello, resultan válidas todas las consideraciones efectuadas en el apartado 3 del Capítulo anterior.

en los artículos 17 a 25- y, también dió nueva redacción a otros tres preceptos más. En total, modificó las cuatro quintas partes del contenido original que el CEPV tenía para tal régimen privativo.

Consecuentemente, se puede afirmar sin ningún género de dudas que la primera modificación parcial del CEPV articuló un nuevo régimen concertado privativo del IS.

Para la exposición de sus principales características **([143])** se va a seguir, en aras de la homogeneidad metodológica, el mismo esquema que el utilizado para la descripción de los rasgos distintivos fundamentales del régimen concertado privativo original del IS **([144])**.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

5.1. ÁMBITO SUBJETIVO DE CONCERTACIÓN

Durante todo el período de aplicación de este nuevo régimen, no se alteraron las distintas limitaciones subjetivas establecidas en la concertación inicial del IS, a pesar de que los dos preceptos del CEPV que las regulaban fueran objeto de nueva redacción.

En concreto, según lo apuntado en el apartado anterior, aunque se dió nueva redacción a todo el artículo 6º del CEPV no se modificó el contenido de la exclusión generalizada de concertación que se efectuaba respecto a la exacción de todos los tributos de los sujetos pasivos residentes en el extranjero **([145])**, cuya competencia exclusiva seguía reservándose, de forma expresa, el Estado.

Por otra parte, también ocurre lo mismo cuando en referencia específica al IS, la nueva redacción del artículo 18 del CEPV, estableció en su apartado tres la atribución exclusiva al Estado en la exacción del impuesto,

---

([143]) Véase LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: op. cit., pp. 140 a 148.

([144]) Véase el apartado 4 del Capítulo anterior.

([145]) Sobre la delimitación conceptual de la residencia fiscal, véase el apartado 4 del Capítulo Sexto.

aún cuando operasen en territorio vasco, de los mismos sujetos pasivos, es decir, de la Banca oficial estatal, de las sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y de las entidades extranjeras **([146])**.

Ante esta delimitación subjetiva, idéntica que la efectuada en la concertación inicial, no cabe más que reproducir las conclusiones entonces realizadas sobre la carencia de cualquier competencia tributaria foral en el IS de tales sujetos pasivos y sobre la considerable conflictividad derivada por semejantes puntos de conexión personales, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.

5.2. ALCANCE DE LA NORMATIVA AUTÓNOMA

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

En virtud de los dos puntos de conexión estipulados en el totalmente reformado artículo 17 del CEPV, la normativa foral del IS resultaba de aplicación a los sujetos pasivos del impuesto residentes en España:

a) con tributación exclusiva al País Vasco;

b) con tributación conjunta al País Vasco y al Estado, siempre que tuvieran su domicilio fiscal en territorio vasco y realizasen en el mismo más del 25 por ciento de sus operaciones totales.

En todos los demás supuestos posibles, como así se refleja en el esquema del cuadro nº 7 siguiente, el IS era un tributo concertado pero de normativa común.

Según puede observarse, una de las características de los puntos de conexión para atribuir la competencia normativa del IS era que debía determinarse de forma previa la titularidad competencial en la exacción del impuesto. Incluso se puede añadir que, a excepción del supuesto recogido en la letra b) anterior, la competencia exaccionadora de las Diputaciones Forales

---

([146]) Al igual que en el texto original, también se estableció expresamente la oportuna compensación económica a efectos del señalamiento del Cupo como consecuencia de esta exclusión competencial.

vascas era la que determinaba la competencia normativa de las Juntas Generales respectivas **([147])**.

Como excepción a los dos puntos de conexión delimitadores de la normativa foral del IS, el nuevo contenido que también se dió al artículo 25 del CEPV atribuía al Estado, en los términos señalados más adelante, la competencia normativa del IS de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, así como de los grupos de sociedades en régimen de tributación consolidada.

Esta nueva concertación del IS, a pesar de mantener la autonomía normativa de las Instituciones forales vascas en un nivel similar a la anterior -es decir, de cuasi plena soberanía-, supuso una ampliación importante del alcance subjetivo de aplicación de la normativa foral.

5.3. ÁMBITO COMPETENCIAL EN LA EXACCIÓN

Para la atribución en exclusiva de la exacción del IS a una única Administración tributaria, se establecieron en la nueva redacción del artículo 18 del CEPV puntos de conexión compuestos y cumulativos en cascada que utilizaban básicamente tres variables tributarias: el volumen de operaciones, el domicilio fiscal y el lugar de realización de operaciones **([148])**.

El método operativo de tales criterios de conexión se aplicaba a los sujetos pasivos del IS por obligación personal a contribuir, en los términos y parámetros siguientes:

a) si el volumen total de operaciones del sujeto pasivo obtenido en el ejercicio anterior **([149])** no hubiere excedido de 300 millones de pesetas **([150])**,

---

([147]) Véase HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., pp. 139 y 141.

([148]) La delimitación conceptual de estas tres variables tributarias se efectúa en el apartado 4 del Capítulo Sexto.

([149]) Al ser el IS un tributo periódico, este parámetro temporal del volumen total de operaciones debería de referirse al período impositivo anterior.

la exacción del IS en el ejercicio correspondía exclusivamente a la Administración del territorio donde en dicho ejercicio tuviera su domicilio fiscal, con independencia del lugar de realización de operaciones en tal ejercicio, y

b) si el volumen total de operaciones del sujeto pasivo obtenido en el ejercicio anterior hubiere excedido de 300 millones de pesetas y el lugar de realización de operaciones del ejercicio fuera únicamente un territorio, la exacción de dicho ejercicio correspondía en exclusiva a la Administración de ese territorio, cualquiera que fuera el lugar donde radicara su domicilio fiscal en tal ejercicio.

En el resto de la casuística posible, según se esquematiza en el cuadro nº 7 siguiente, la exacción del IS en el ejercicio se atribuía de forma conjunta a ambas Administraciones tributarias en proporción al volumen total de operaciones realizado por el sujeto pasivo en cada territorio durante dicho ejercicio, con independencia del lugar de radicación de su domicilio fiscal en ese ejercicio. Los términos concretos del régimen de tributación conjunta se exponen más adelante **(151)**.

Dado que cierta doctrina **(152)** considera la existencia de una aparente antinomia del CEPV entre los puntos de conexión establecidos en el apartado dos de su artículo 17 y los de la letra a) del apartado uno de su artículo 18, parece procedente profundizar en esta cuestión.

En concreto, los artículos del CEPV precitados señalaban literalmente lo siguiente:

> "Artículo 17. Normativa aplicable
>
> Uno. (...)
>
> Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa

---

(150) Hay que tener presente la nueva Disposición Adicional Séptima del CEPV, agregada, como ya se ha dicho, por esta reforma, ya que en ella se ordena la actualización de la cifra de 300 millones de pesetas, al menos cada cinco años.

(151) Véase el apartado 5.5 siguiente.

(152) En particular, véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., p. 157 y HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., pp. 140 y 141.

correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. Sin embargo, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en el País Vasco realicen en territorio de régimen común el setenta y cinco por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado."

"Artículo 18. Exacción del impuesto

Uno. Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas."

La tesis mantenida por dicha doctrina es la de considerar que los sujetos pasivos del IS con domicilio fiscal en el País Vasco cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no excediera de 300 millones de pesetas, debían de aplicar la normativa común del IS a pesar de que su exacción correspondiera en exclusiva a la Diputación Foral competente, si realizaban en territorio común el 75 por ciento o más de la totalidad de sus operaciones.

La refutación de este criterio viene fundamentada en que la totalidad de lo regulado en el apartado dos del artículo 17 del CEPV se ha de entender que únicamente tiene como ámbito de aplicación subjetivo a «las entidades que tributen conjuntamente» por el IS. Tal interpretación es la que, en concreto, también debe darse a la regla segunda del punto 2º del artículo 22 del CEPV, de acuerdo a su nuevo contenido **(153)**. Por tanto, desde esta

(153) Este precepto del CEPV establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 20. Inspección

La Inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1º. (...)

2º. La Inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. (...)

Segunda. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio vasco, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el 75 por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 anteriores, será

perspectiva no existe colisión alguna entre los reseñados artículos 17. dos y 18. uno, a) del CEPV.

Además, si bien es cierto que la redacción del artículo 17. dos del CEPV quizás podría ser más diáfana, no es menos cierto, que en el nuevo régimen concertado del IS subyace profundamente la idea de la sencillez y claridad en su aplicación para reducir la presión fiscal indirecta de los sujetos pasivos del impuesto, especialmente, de las denominadas «pequeñas empresas», que en términos del CEPV, son aquellas cuyo umbral cuantitativo límite de dimensión de la actividad es de 300 millones de pesetas. Por ello, resultaría manifiestamente contrario con dicho objetivo la interpretación propuesta por tal doctrina sobre la aplicación de los puntos de conexión objeto de debate.

Respecto a estos sujetos pasivos del IS, se entiende que los «intereses gubernamentales» del Estado y del País Vasco acordados en el régimen previsto por el CEPV para tal impuesto, se reflejan en dichos puntos de conexión mediante la «vinculación más estrecha» entre el poder tributario total del IS con la Administración del territorio donde radica el domicilio fiscal de los mismos **(154)**.

En conclusión, se reafirma que en la nueva concertación del IS tanto la competencia normativa como la exaccionadora de los sujetos pasivos del impuesto calificados en el CEPV como de «pequeñas empresas», se ha de atribuir en exclusiva a la Administración del territorio donde tengan su domicilio

---

competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales."

(154) Como expone BOKOBO MOICHE, S. -op. cit., pp. 31 a 33-, en la doctrina sobre la teoría general de los puntos de conexión en el Derecho internacional existen dos criterios compatibles:
- el principio de mayor proximidad o «vinculación más estrecha», y
- el análisis de los «intereses gubernamentales».

Véase también a RODRÍGUEZ-BEREIJO LEÓN, M. y ZABÍA DE LA MATA, E.: op. cit., p. 238.

fiscal, independientemente de cual sea el porcentaje de operaciones que realicen en territorio común o concertado **(155)**.

Por otra parte, tres son las excepciones que el régimen concertado privativo del IS establece a los anteriores puntos de conexión generales para la atribución de su exacción:

1ª.- La ya mencionada reserva del Estado en la exacción exclusiva del IS de la Banca oficial estatal y de las sociedades concesionarias de Monopolios del Estado.

2ª.- La letra e) del también reformado artículo 20 del CEPV, recoge un criterio de conexión diferente para el reparto competencial de la exacción del IS aplicable cuando los sujetos pasivos del impuesto realicen únicamente operaciones que no sean entregas de bienes ni prestaciones de servicios **(156)**. En este supuesto la Administración competente para la exacción en exclusiva del IS será la correspondiente al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mencionados.

3ª.- El ya citado artículo 22 del CEPV, regula de forma específica los puntos de conexión para la atribución competencial sobre la inspección de los sujetos pasivos del IS. Como resumen de los mismos, se puede señalar, en palabras de LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA **(157)** que:

> "El ámbito de atribución de competencias en relación con la inspección coincide con el de la potestad normativa y supone también una ampliación del espacio sobre el que proyectar la potestad tributaria del País Vasco. También supone una regla básica de cohesión interna identificando

---

(155) Son de la misma opinión, entre otros, AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Ministerio de Economía y Hacienda. *Manual práctico del Impuesto sobre Sociedades*. Publicación anual correspondiente al año 1993, Madrid, p. 148; ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA DE EUSKADI: *Informe anual integrado de la Hacienda Vasca. Ejercicio 1996.* Vitoria-Gasteiz, 1999, pp. 24 a 26 y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: op. cit., pp. 143 y 144. Este autor, entonces Viceconsejero de Hacienda del Gobierno Vasco, fue uno de los integrantes de la representación vasca en la Comisión Mixta de Cupo que acordó esta reforma por modificación del régimen concertado privativo del IS.

(156) Los conceptos de entregas de bienes y prestaciones de servicios se exponen y comentan en el apartado 4 del Capítulo Sexto siguiente.

(157) Véase LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: op. cit., p. 147.

la Administración que inspecciona con la Administración que ha regulado el impuesto, lo que deriva, a su vez, en una mayor seguridad jurídica del contribuyente. Esto se completa con el hecho de que la normativa a aplicar en las actuaciones inspectoras es la de la Administración competente para la inspección."

Recuérdese la excepcionalidad de este objeto de reparto competencial debido a que el CEPV considera, con carácter general, la exacción tributaria como un concepto el que se engloban todas las facultades tributarias de gestión, incluida la inspección, y los derechos sobre la recaudación.

De todo lo expuesto hasta ahora, se pone de manifiesto el «carácter bifronte» **([158])** o la dualidad de esta nueva concertación del IS, ya que bien puede aplicarse la normativa foral del impuesto y ser exaccionado por las Diputaciones Forales correspondientes y, en su caso, por la Administración del Estado, o bien estas instituciones tributarias lo pueden exaccionar aplicando la normativa común. Tal característica de los puntos de conexión generales del IS aplicables entre 1991 y 1997 se puede observar en el esquema recapitulativo que se recoge en el siguiente cuadro.

Cuadro nº 7

PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS
1991 a 1997

S. Pasivo (n)	**VO (n-1)**	**LO (n)**	**Df (n)**	**Exacción (n)**	**Normativa (n)**
RESIDENTE	≤ 300 MM ptas	INDIFERENTE	PV	100% PV	FORAL
			TC	100% TC	COMÚN
	Mayor 300 MM ptas	100% PV	IN DIFE REN TE	100% PV	FORAL
		100% TC		100% TC	COMÚN
		PV y TC ($VOPV_n \leq 25\%\ VO_n$)		PV y TC en % VO	COMÚN
		PV y TC	PV	PV y TC	FORAL

([158]) Véase HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., p. 139.

		($VOPV_n$ > 25% VO_n)	TC	en % VO	COMÚN
NO RESIDENTE	INDIFERENTES			100% TC	COMÚN

n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial
VO: volumen total de operaciones; **LO**: lugar de realización de operaciones
PV: País Vasco; **TC**: Territorio Común
VO_{PV}: volumen de operaciones en el País Vasco; **Df**: domicilio fiscal

5.4. AGRUPAMIENTOS DE EMPRESAS Y GRUPOS DE SOCIEDADES

Ya se ha apuntado anteriormente que el artículo 25 del CEPV, en su nueva redacción, contemplaba una excepción a los dos puntos de conexión delimitadores de la normativa foral del IS, al atribuir al Estado la competencia normativa del impuesto:

- de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superaran el ámbito territorial del País Vasco;

- del régimen de tributación consolidada de grupos de sociedades, cuando alguna de sus entidades integrantes estuvieran sujetas por el IS a tributación conjunta en territorio común y vasco.

Con respecto a las competencias tributarias sobre el IS de estas fórmulas de colaboración empresarial y de los grupos de sociedades, ténganse en cuenta las dos novedades siguientes de la reforma:

1ª) los puntos de conexión de tales competencias del impuesto, como se ha señalado en el apartado anterior sobre las reformas del régimen concertado común del IS, se han excluido del artículo 6º del CEPV que versa sobre las competencias exclusivas del Estado, y se han incorporado en el precitado artículo 25 del CEPV, es decir, dentro del cuerpo normativo básico del régimen concertado privativo del IS.

2ª) el contenido del reiterado artículo 25 del CEPV clarifica, al menos para los grupos de sociedades en tributación consolidada, el alcance

del impreciso término de «régimen tributario» al considerar que éste sólo abarca a la potestad normativa del IS **([159])**.

5.5. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA

El método tradicional de cifra relativa de negocios fue, como ya se ha señalado, uno de los motivos fundamentales que justificaron la reforma de la regulación original del régimen concertado del IS.

Para su sustitución, según lo también expuesto, se optó por articular la exacción conjunta del IS por ambas Administraciones con el mismo método que fue establecido años antes en la concertación del IVA: el sistema de tributación en proporción al volumen de operaciones.

De acuerdo con los puntos de conexión generales establecidos en el nuevo régimen concertado del IS, tributaban por este impuesto conjuntamente a ambas Administraciones en proporción al volumen total de operaciones realizado en cada territorio, los sujetos pasivos del IS residentes en España en los que concurrían las dos circunstancias siguientes:

a) que el volumen total de operaciones obtenido el ejercicio anterior hubiera excedido de 300 millones de pesetas, y

b) que la realización de las operaciones del ejercicio se efectuaran en territorio común y vasco.

La metodología que, en cada período impositivo del IS, debían de aplicar los sujetos pasivos mencionados para el cálculo de la proporción de tributación correspondiente a cada Administración, era la siguiente:

1º) todos los parámetros temporales de las variables utilizadas se referían al mismo ejercicio para el que se efectuaba el cálculo.

([159]) Véase el apartado 4 del Capítulo anterior.

2º) del volumen total de operaciones no había que tener en cuenta las efectuadas en el extranjero. Por tanto, únicamente se debían de considerar las operaciones realizadas en España, es decir, las operaciones interiores.

3º) el porcentaje de tributación para cada Administración **([160])** se obtenía dividiendo el volumen de operaciones efectuado en el respectivo territorio entre la diferencia del volumen total de operaciones y el importe total de las operaciones realizado en el extranjero.

4º) el volumen total de operaciones extranjeras se atribuía a cada Administración en igual proporción que las operaciones interiores.

La Junta Arbitral, contemplada en el artículo 39 del CEPV, es el órgano competente previsto para resolver los posibles conflictos interinstitucionales en relación a la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta en el IS.

La gestión del IS en el régimen de tributación conjunta, regulada en la nueva redacción dada al artículo 21 del CEPV, resultaba muy similar a la aplicable en el régimen de cifra relativa de negocios. En concreto, la cuota imputable **([161])** del IS -a ingresar o a devolver- correspondiente a un período impositivo, que debía calcularse por el procedimiento general de liquidación del IS, se distribuía entre ambas Administraciones mediante la aplicación de los respectivos porcentajes de tributación. A los efectos del ingreso, o devolución en su caso, de la cuota del ejercicio correspondiente a cada una de las dos Administraciones, se deducían los pagos a cuenta efectuados en las mismas **([162])**.

([160]) Había que expresarlos con dos decimales.

([161]) La resultante de minorar a la cuota líquida las retenciones e ingresos a cuenta.

([162]) Según la nueva redacción del artículo 23 del CEPV, en los supuestos de tributación conjunta los pagos a cuenta del IS debían ingresarse en ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio.

Por último, es de resaltar la previsión contenida en la nueva redacción dada a la Disposición Transitoria Segunda del CEPV, sobre el examen y, en su caso, modificación del sistema de tributación en proporción al volumen de operaciones. El plazo temporal impuesto para llevar a cabo tal revisión fue de cuatro años a partir de su entrada en vigor, es decir, el año 1995. Como se verá en el Capítulo Sexto siguiente, la confirmación de dicho sistema se produjo con dos años de retraso.

5.6. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Para los puntos de conexión de las retenciones e ingresos a cuenta del IS se mantuvo la misma remisión que en la concertación original. En concreto, el artículo 24 del CEPV en su nueva redacción, señaló genéricamente que les serán de aplicación los puntos de conexión establecidos en el Concierto para las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF.

De los cinco preceptos del CEPV afectados por tal remisión, se mantuvo la redacción original de los artículo 11, 13 y 15; y la de los otros dos, es decir, los artículos 10 y 12, únicamente se vieron afectados por meras adaptaciones técnicas derivadas de la sustitución del método de cifra relativa de negocios por el de tributación en proporción al volumen de operaciones.

En consecuencia, para esta nueva concertación del IS siguen teniendo validez todas las consideraciones que sobre esta materia se efectuaban en el régimen concertado original del IS **([163])**.

([163]) Véase el apartado 4.6 del Capítulo anterior.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN COMÚN VIGENTE

1. INTRODUCCIÓN

Con este Capítulo se inicia el análisis del régimen concertado del IS que se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

De los distintos planteamientos posibles para abordar esta tarea, se ha optado por el que se entiende más coherente con lo ya expuesto, de forma que se examinan por separado cada una de las dos vertientes, común y privativa, de dicho régimen. Con ello, quedan configurados, respectivamente, los objetivos de este Capítulo y del siguiente.

El vigente régimen concertado -común y privativo- del IS resultó articulado a raíz de las novedades que la segunda modificación parcial del CEPV aportó en la concertación del IS pactada en 1990.

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, la estructuración del presente Capítulo se formula en dos apartados. En el primero de ellos, se exponen sucintamente las reformas ocasionadas en la parte común de la concertación del IS por la citada modificación del CEPV pactada en 1997. En el segundo, de forma simultánea, se estudia detalladamente el contenido del vigente régimen común de dicha concertación, se efectúa un análisis comparativo con el regulado actualmente en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra y, por último, se recogen como aportaciones personales derivadas de tal examen algunas propuestas reformadoras sobre el mencionado régimen.

De nuevo ha de indicarse que también sirven de adecuado complemento para este Capítulo Quinto, el Apéndice y el Anexo I que se incorporan al final.

2. REFORMAS DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN

La reforma por modificación del CEPV pactada en 1997, a pesar de que tampoco alteró la composición normativa del régimen concertado común del IS **([164])**, dió nueva redacción a ocho de sus catorce preceptos, en concreto, los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 35, 36, 38 y 39.

Estos artículos, excepto el 2º y el 4º, ya habían sido reformados, al menos parcialmente, por la primera modificación parcial del CEPV.

Indiscutiblemente, la novedad más importante introducida por esta reforma en la vertiente común de la concertación del IS fue la simplificación de las normas de armonización fiscal establecidas en el artículo 4º del CEPV, pasando de las doce anteriores a ser únicamente cuatro las normas integrantes del sistema armonizador que deben de observar las Instituciones forales vascas en el ejercicio de sus competencias tributarias.

Las transformaciones efectuadas en el resto de artículos afectados fueron, en general, meras adecuaciones, homologaciones o actualizaciones técnicas derivadas fundamentalmente:

a) de las novedades introducidas por la propia reforma de 1997 del CEPV. En concreto, la concertación «ex novo» de ciertas materias como la tributación de los no residentes en España o la de los IIEE de fabricación, obligó a efectuar las pertinentes adaptaciones de los artículos 2º, 5º y 6º;

b) de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación

([164]) Véase el apartado 4.1 del Capítulo Segundo.

parcial de la LOFCA **([165])**. En este caso, se equiparó el ámbito competencial de la Junta Arbitral prevista en el artículo 39 del CEPV al del órgano homónimo creado por dicha Ley para la resolución de conflictos en materia de tributos estatales cedidos a las CCAA de régimen común;

c) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. En particular, el nuevo texto del artículo 36 del CEPV se homologó con la regulación articulada por dicha Ley **([166])** sobre la delimitación en la domiciliación de los sujetos pasivos.

Como fruto de todas las reformas introducidas por la segunda modificación parcial del CEPV en la entonces vigente vertiente común de la concertación del IS, quedó configurado, a partir del 1 de septiembre de 1997, el actual régimen concertado común del impuesto.

3. ANÁLISIS DEL VIGENTE RÉGIMEN COMÚN

A continuación, se realiza un estudio del contenido actualmente en vigor de cada uno de los preceptos integrantes del régimen concertado común del IS. De forma paralela, también se apuntan las diferencias fundamentales con el vigente Convenio Económico entre el Estado y Navarra y algunas reflexiones críticas y propuestas de reforma sobre los mismos, con la modesta pretensión de que puedan resultar aportaciones de utilidad para el Concierto Económico que se ha de renovar entre el Estado y el País Vasco en un futuro muy próximo.

Para facilitar esta exposición se agrupan los preceptos analizados

---

([165]) Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CCAA.

([166]) Las normas sobre esta materia se establecieron en los artículos 10 y 11 de la Ley 14/1996, por la que se estableció desde el 1 de enero de 1997 un nuevo régimen general de cesión de tributos del Estado a las CCAA de régimen común, que coexiste en la actualidad con el regulado en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

de igual forma que en el texto articulado del CEPV, es decir:

- Sección 1ª. Normas Generales: artículos 1º al 6º
- Sección 9ª. Normas de gestión y procedimiento: artículos 35 al 40
- Disposiciones Adicionales: Segunda y Quinta

Con la misma finalidad y clasificación que la señalada en el párrafo anterior, se han recogido, respectivamente, en los cuadros nos 8, 10 y 11 siguientes, unas tablas en las que se establecen las concordancias entre los preceptos que componen el vigente régimen concertado común del CEPV y el del Convenio Económico con Navarra.

Cuadro nº 8

CONCORDANCIAS ENTRE EL CEPV Y EL CONVENIO NAVARRO
RÉGIMEN COMÚN DEL IS
-Normas Generales-

Concierto con País Vasco	Convenio con Navarra
Art. 1º. Duración del Concierto Económico	**Carece de duración**
Art. 2º. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos	**Art. 1º**
Art. 3º. Principios generales	**Art. 2º**
Art. 4º. Armonización fiscal	**Art. 7º (apartado 1)**
Art. 5º. Principio de colaboración	**Art. 5º**
Art. 6º. Competencias exclusivas del Estado	**Art. 3º**

3.1. NORMAS GENERALES

A.- DURACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO (Artículo 1º)

Este es uno de los siete artículos cuyo texto se ha mantenido invariable desde la implantación del CEPV, y en él se establece que éste expira el último día del año 2001 **([167])**.

Al igual que el vigente Convenio Económico entre el Estado y Navarra, que carece de plazo de duración, se entiende que al próximo CEPV aplicable a partir del uno de enero de 2002, no se le debería asignar una duración específica, vinculándole únicamente a la misma vigencia que la del «bloque de constitucionalidad» al que pertenece, es decir, la del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la de la propia Constitución **([168])**, máxime si se tiene en cuenta que no tendrá las rémoras estatutarias del actual Concierto y que podrá regularse -como ha quedado demostrado para éste- con un carácter abierto, dinámico y flexible tanto en su parte tributaria como en la relativa al Cupo y su metodología de determinación.

B.- COMPETENCIAS DE LOS TTHH (Artículo 2º)

Tal precepto contempla el objeto general de atribución o distribución competencial de potestades tributarias normativas y exaccionadoras de las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco. Análogamente, el artículo 1 del vigente Convenio Económico recoge la potestad de Navarra para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.

Respecto al importante contenido de este artículo del CEPV, se pueden formular las cuatro consideraciones siguientes:

([167]) Todos los anteriores Conciertos Económicos vascos también tuvieron un plazo de duración, que fue para los dos primeros de ocho años, para el tercero de 12 años, para el cuarto de veinte y para los tres siguientes de veinticinco años.
Véase op. cit. de PÉREZ ARRAIZ, J.

([168]) Véase SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: op. cit., pp. 84 y 85.

PRIMERA. Dada su trascendencia y su reiterada utilización -no siempre homogénea-, resulta muy censurable que en el vigente CEPV, al igual que en el Convenio Económico con Navarra en vigor, no se encuentre determinado de forma explícita el ámbito facultativo del término «exacción». En consecuencia, se considera que tal omisión conceptual debería de subsanarse lo antes posible para evitar posibles controversias indeseadas en una cuestión de tan relevante importancia.

Recuérdese que, en términos generales, cuando el actual CEPV se refiere a la potestad en la «exacción» parece que el alcance competencial de la misma abarca tanto a las facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y revisión como a las propias de la recaudación, es decir, que comprende todas las manifestaciones del poder tributario a excepción de las potestades normativas **([169])**.

SEGUNDA. Dentro del conjunto de tributos que quedan fueran del ámbito de concertación en el CEPV **([170])**, es decir, de los denominados tributos no concertados, se encuentran aquellos que «actualmente se recauden mediante monopolios fiscales». En aras de la claridad y rigor que debería de presidir todo el contenido del CEPV, sería deseable que tal referencia genérica fuera explícitamente delimitada pormenorizándose cada una de las figuras tributarias que en el presente se recaudan en España a través de monopolios fiscales del Estado.

Aunque no haya absoluta unanimidad doctrinal respecto al concepto de monopolio -en sentido estricto **([171])**- de carácter fiscal, parece que la finalidad perseguida **([172])** con su establecimiento es la de conseguir un ingreso tributario y esta finalidad se pone de manifiesto a través de las cuatro notas

---

([169]) Véase el apartado 3 del Capítulo Segundo.

([170]) Coinciden con los tributos no convenidos en el Convenio Económico con Navarra.

([171]) Es decir, el monopolio de oferta.

([172]) Véase TEJERIZO LÓPEZ, J.M.: *Los monopolios fiscales.* Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1975, pp. 28 a 39.

esenciales siguientes:

1ª) recae sobre la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios que con anterioridad a su establecimiento ya eran demandados por los consumidores;

2ª) implica la existencia de un tributo específico sobre los bienes o servicios monopolizados;

3ª) la contraprestación ha de ser un precio, nunca una tasa;

4ª) la violación de la prohibición que conlleva el monopolio constituye una infracción de contrabando.

Debido sobre todo a la adecuación del Derecho interno español con el ordenamiento jurídico comunitario **(173)**, parece que en la actualidad no existen jurídicamente monopolios estatales de carácter fiscal **(174)**, salvo, la Lotería Nacional -en sus distintas modalidades- y las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas del Estado **(175)**. También podría tener tal consideración el denominado servicio postal universal **(176)**, aunque la contraprestación recibida en este caso sea una tasa y no un precio público.

TERCERA. Resulta muy necesario encontrar una solución jurídica que, acordada explícitamente entre el Estado y el País Vasco, resuelva la actual antinomia competencial de las Juntas Generales de los TTHH vascos, ya que a pesar de ser titulares de potestad normativa tributaria no tienen

---

(173) En concreto con el artículo 48 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la Comunidad Europea.

(174) En régimen de monopolio del Estado -aunque se entiende que no de tipo fiscal- se sigue manteniendo, entre otros, el comercio al por menor de labores de tabaco y el de distribución al por mayor del Timbre del Estado y Signos de Franqueo (Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria), el de la infraestructura de transporte de energías (Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico y Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos) y del servicio universal de telecomunicaciones (Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones).

(175) Véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1998.

(176) Véase la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales.

reconocida la pertinente potestad legislativa.

Tal contradicción implica, bajo un planteamiento jurídico estrictamente literal, que aunque tales instituciones disponen de competencia para establecer tributos no pueden ejercerla ya que para ello se requiere una ley formal **([177])** y carecen de la facultad para dictar normas con rango y forma de ley. En concreto, las Normas Forales tributarias emanadas por dichas Juntas Generales tienen naturaleza jurídica reglamentaria, correspondiendo su control judicial a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta paradójica situación deviene únicamente por la falta de conciliación existente en la Constitución entre el reconocimiento exclusivo de la potestad legislativa al Estado y a las Comunidades Autónomas y el de los derechos históricos de los TTHH vascos que formula en su Disposición Adicional Primera.

Téngase en cuenta que la reiterada antinomia adquiere aún mayor dimensión por su singularidad, puesto que no existe en Navarra al ser ésta una Comunidad Autónoma Foral que dispone de potestad legislativa.

La diversidad y discrepancia doctrinal sobre la cuestión constata que la solución jurídica a este problema no es de fácil encaje en el vigente marco constitucional. No obstante, hay que advertir que ese mismo marco es el que obliga al Estado a resolver tal dislate competencial. Además, aunque sólo sea por razones obvias, se encuentran vinculadas con esa misión todas las Instituciones del País Vasco, incluido el Parlamento Vasco al que se le reconoce expresamente como la única institución en el seno de la Comunidad Autónoma vasca con capacidad de aprobación de normas con rango de ley formal **([178])**.

([177]) Como es sabido, el apartado tres del artículo 33 de la Constitución preceptúa que para el establecimiento de tributos es necesaria una ley formal.

([178]) En el apartado 2 del artículo 6º de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, conocida como LTH.

Posiblemente, los dos extremos del intervalo que aglutina la totalidad de soluciones jurídicamente factibles dentro del ámbito constitucional vigente, sean los siguientes:

1º) dotar de poder legislativo en materia tributaria a las Juntas Generales vascas, al interpretar que la naturaleza jurídico-constitucional de los respectivos TTHH difiere, al menos, en dicha materia de las Administraciones Provinciales de régimen común;

2º) otorgar al Parlamento Vasco, aunque sea en última instancia, la potestad normativa tributaria que actualmente tienen atribuida las Juntas Generales, por considerar que de esta forma se concilia el poder legislativo que detenta aquél con la citada competencia normativa y con la actualización de los derechos históricos prevista constitucionalmente.

En cualquier caso, parece que de la pluralidad de opiniones doctrinales conocidas, de las muchas existentes **([179])**, una de las más adecuadas es la que considera a la Normas Forales tributarias emanadas de las Juntas Generales de los TTHH del País Vasco, a pesar de su naturaleza jurídica reglamentaria, como «disposiciones normativas con fuerza de ley» **([180])**.

Desde esta calificación jurídica se deriva que el órgano competente para el control judicial de las citadas disposiciones tendría que ser únicamente el Tribunal Constitucional.

Incluso, aunque no se comparta o considere tal calificación de las Normas Forales, también se puede defender la exclusiva titularidad

---

([179]) Véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., p. 42; CUBERO TRUYO, A. M.: *La línea jurisprudencial restrictiva de los beneficios fiscales en la normativa foral (El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se incorpora a la tesis del Supremo).* Noticias de la Unión Europea nº 173. Editorial CISS. Madrid, 1999, pp. 66 y 67 y HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., pp. 95 a 102.

([180]) Véase RAMALLO MASSANET, J.: Prólogo a la publicación de HUCHA CELADOR, F. de la: *Introducción al régimen jurídico de las Haciendas Forales*. Colección Estudios de Derecho Financiero y Tributario. Editorial Civitas. Madrid, 1995, p. 10.

competencial de dicho Tribunal. Este es el caso de CUBERO TRUYO **([181])** que argumenta con evidente pragmatismo lo siguiente:

> "Si se acepta la aptitud de las normas forales para asumir funciones típicas de la ley, esto es, si las normas forales sustituyen a las leyes en el ámbito tributario, deberían estar sometidas a control en los mismos términos que las leyes."

Conviene, por último, subrayar la importancia de atribuir tal fiscalización judicial al Tribunal Constitucional, ya que la incesante litigiosidad sobre la aplicación del CEPV se vería reducida a sus justos términos, como así ocurre con la del Convenio Económico entre el Estado y Navarra.

CUARTA. Para el pleno ejercicio de la potestad normativa tributaria que específicamente atribuye el CEPV a las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco, se considera de trascendental importancia que, con generalidad, el ordenamiento comunitario califique jurídicamente como «medidas de carácter general» y no como «ayudas de Estado» a las disposiciones que como consecuencia de tal ejercicio sean emanadas por dichas instituciones, o dicho en otros términos, que comunitariamente se reconozca a las Normas Forales tributarias el mismo tratamiento jurídico que a las disposiciones tributarias procedentes de la Administración General del Estado español o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

Parece evidente que la trascendencia de tal consideración jurídica es considerable, ya que en caso contrario, es decir, si se calificara comunitariamente como ayuda de Estado a cualquier actuación de las Instituciones forales vascas en el ejercicio de su autonomía en la normativa tributaria, se produciría un vaciado competencial del CEPV que lo desnaturalizaría casi por completo.

A estos efectos, hay que tener muy presente el dilema que la centenaria institución del Concierto Económico origina en el marco de la Unión Europea, ya que si bien es cierto que ninguna región comunitaria recibe un

---

([181]) Véase CUBERO TRUYO, A. M.: op. cit., p. 67.

trato de Estado a efectos fiscales, también es cierto que los TTHH del País Vasco presentan -junto con Navarra- una singularidad fiscal única en el ámbito comunitario.

Para un mejor conocimiento del alcance de esta cuestión esencial, se procede seguidamente a realizar un breve resumen del actual sistema comunitario de evaluación y regulación de las ayudas de Estado y de las medidas de carácter general, en el que se puede observar las importantes diferencias que se derivan del procedimiento comunitario aplicable en uno u otro supuesto:

1º.- En la categoría de ayudas de Estado -incluidas las fiscales-, de acuerdo con el artículo 88 -antiguo artículo 93- del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea **([182])**, el único órgano comunitario competente para su supervisión, control y autorización previa es la Comisión **([183])**, decidiendo la supresión o modificación de una ayuda si comprueba, en función de sus efectos, que entra en el ámbito de aplicación del artículo 87.1 -antiguo artículo 92.1- del Tratado CE **([184])**, es decir, que resulta incompatible con el mercado común. Los Estados miembros deben notificar todos los proyectos de ayudas a la Comisión y no pueden ejecutarlas sin su autorización. El incumplimiento de

---

([182]) A raíz del Tratado de Amsterdam firmado el 2 de octubre de 1997, se publicó una versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en el Diario Oficial C340 de 10 de noviembre de 1997.

([183]) Véanse el Reglamento (CE) nº 994/98, del Consejo de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 -antiguos artículos 92 y 93- del Tratado CE a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales y el Reglamento (CE) nº 659/1999, del Consejo de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 -antiguo artículo 93- del Tratado CE.

([184]) El apartado uno del artículo 87 del Tratado CE preceptúa textualmente lo siguiente:

> "Salvo que el presente Tratado no disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones".

estas obligaciones procesales conlleva la automática ilegalidad de la ayuda en cuestión **(185)**.

Para ser calificada de ayuda de Estado a los efectos del citado artículo 87.1 del Tratado CE, una medida debe reunir acumulativamente las cuatro características siguientes **(186)**:

a) ha de ofrecer una ventaja que reduzca a sus beneficiarios las cargas que gravan normalmente su presupuesto;

b) ha de ser concedida -bajo cualquier forma- por el Estado - incluyendo entidades regionales y locales- o mediante fondos estatales **(187)**;

c) debe afectar a la competencia y a los intercambios comerciales intracomunitarios **(188)**;

d) debe de ser específica o selectiva en el sentido de que favorezca a determinadas empresas o producciones y no pueda justificarse por la naturaleza o la economía del sistema.

2º.- Por lo que respecta a las medidas de carácter general únicamente están sometidas, en caso de que puedan incidir en el funcionamiento del mercado común, a un procedimiento de coordinación y armonización para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, cuya competencia corresponde al Consejo Europeo a través de

---

(185) Véanse los apartados 34 y 35 de la Comunicación de la Comisión Europea de 11 de noviembre de 1998, relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C384 de 10 de diciembre de 1998). Véase CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID: *Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas.* Comunidad Europea Aranzadi nº 1. Pamplona, 1999, p. 38.

(186) Véanse los apartados 8 al 12 de la reiterada Comunicación de la Comisión de 11 de noviembre de 1998.

(187) Se refiere a cualquier ayuda financiada por medio de recursos públicos, incluida la pérdida de ingresos fiscales ya que ésta equivale al consumo de fondos públicos en forma de gastos fiscales.

(188) Según la jurisprudencia comunitaria, esta característica se cumplirá a partir del momento en que el beneficiario ejerza una actividad económica que sea objeto de intercambios entre los Estados miembros.

Directivas que se han de aprobar por unanimidad de todos aquéllos y en el que la Comisión sólo tiene capacidad de iniciativa, según disponen los artículos 94 a 97 -antiguos artículos 100 a 102- del Tratado CE **([189])**.

La distinción básica entre ayudas estatales y medidas de carácter general se formula comunitariamente atendiendo al criterio de especificidad, de manera que las medidas de carácter general han de tener un alcance que se extienda a todo el conjunto del territorio de un Estado miembro y han de estar abiertas a todos los agentes económicos que actúan en dicho territorio. A cualquier otro tipo de medida se le aplicará el criterio de especificidad territorial -medidas de alcance regional o local-, o subjetivo - medidas a favor de determinadas empresas o sectores de actividad-. No obstante, «el carácter diferencial de determinadas medidas no implica necesariamente que sean ayudas estatales. Tal es el caso de medidas cuya racionalidad económica las hace necesarias o funcionales con respecto a la eficacia del sistema fiscal» **([190])**.

Todos los antecedentes existentes hasta hoy sobre la evaluación comunitaria de Normas Forales tributarias **([191])** apuntan lamentablemente en una única dirección, la de su calificación como ayudas de Estado incompatibles con el mercado común de conformidad con el reiterado artículo 87.1 del Tratado CE. Es de destacar, que en todas las disposiciones cuestionadas únicamente se regulaban incentivos fiscales no existentes en territorio común.

La misma calificación fue dada en el dictamen del Abogado General

---

([189]) También cabe aplicar el procedimiento general del artículo 226 -antiguo artículo 169- del Tratado CE, por el que la Comisión puede recurrir al Tribunal de Justicia Europeo cuando estime que un Estado miembro ha incumplido alguna disposición de dicho Tratado.

([190]) Texto literal del apartado 23 de la citada Comunicación de la Comisión de 11 de noviembre de 1998.

([191]) Destaca con especial relevancia la Decisión de la Comisión Europea 93/337/CEE. Véanse los comentarios que, más adelante, se efectúan en el apartado relativo al artículo 6º del CEPV. Asimismo, véase PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *Tribunal Supremo versus Concierto Económico del País Vasco.*, op. cit., parte II, pp. 2 y ss.

del Tribunal de Justicia Europeo **([192])** relativo al procedimiento que, hasta fechas muy recientes, se ha seguido ante dicha institución comunitaria por la cuestión prejudicial planteada **([193])** el 30 de julio de 1997 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como consecuencia de los recursos interpuestos por la Administración del Estado ante dicha Sala impugnando las Normas Forales 18/1993, de 5 de julio, 11/1993, de 26 de junio y 5/1993, de 24 de junio adoptadas por las Juntas Generales de los TTHH de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, relativas a medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica. Los términos de tal cuestión prejudicial eran del siguiente tenor:

> "Si el artículo 52 -actualmente, artículo 43- del Tratado CE debe de ser interpretado en el sentido de que se opone al mismo y, en su caso, al artículo 92.1 -actualmente, artículo 87.1- de dicho Tratado, una reglamentación afectante a un Territorio perteneciente a una Comunidad Autónoma de un Estado miembro, relativa a medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica, a las que pueden acogerse los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Hacienda Foral de dicho Territorio o tengan su domicilio fiscal o realicen en él la proporción mayor del volumen de sus operaciones o tengan su domicilio fiscal en tal Territorio y el volumen de sus operaciones realizado en la Comunidad Autónoma en el ejercicio anterior sea superior al 25% del total volumen de sus operaciones, y no incluye entre los beneficiarios de dichas medidas a las demás personas físicas y jurídicas residentes en el propio Estado o en otro Estado miembro de la Comunidad Europea."

([192]) El informe sobre las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de Luxemburgo -Antonio Saggio- fue presentado el 1 de julio de 1999.

([193]) Al amparo del artículo 234 -antiguo artículo 177- del Tratado CE.

Véase FALCÓN Y TELLA, R.: *El papel del Tribunal de Justicia Europeo en la armonización fiscal europea.* Jornadas Conmemorativas del X Aniversario del Concierto Económico: Perspectivas tributarias en la década de los noventa. Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi. Vitoria-Gasteiz, 1991.

Entre los distintos argumentos esgrimidos por el Abogado General en dicho informe, caben destacarse literalmente los siguientes **([194])**:

> «Considero que las Normas adoptadas por las Juntas Forales deben ser calificadas como "ayudas" en el sentido del artículo 87 del Tratado, y no como medidas generales de política económica. Dichas medidas presentan, en efecto, la característica de la selectividad, tanto si se tienen en cuenta cuáles son los destinatarios de las ayudas, como si se utiliza el criterio del carácter excepcional de la medida normativa respecto al sistema general. Aquéllas van destinadas exclusivamente a empresas establecidas en una determinada región del Estado miembro de que se trate y constituyen para las mismas una ventaja de la que no pueden disfrutar empresas que lleven a cabo operaciones económicas análogas en otras zonas del mismo Estado»;
>
> «No creo que dichas medidas puedan justificarse, (...), por la peculiar organización de las competencias en materia tributaria del ordenamiento español»;
>
> «El hecho de que las medidas examinadas sean adoptadas por colectividades territoriales dotadas de competencia exclusiva con arreglo al Derecho nacional parece, como ha señalado la Comisión, una circunstancia meramente formal que no es suficiente para justificar el trato preferencial dado a las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las Normas Forales. De no ser así, el Estado podría fácilmente evitar la aplicación, en parte de su territorio, de las disposiciones comunitarias en materia de ayudas de Estado simplemente introduciendo modificaciones al reparto interno de competencias en determinadas materias, para poder invocar el carácter "general", para ese determinado territorio, de las medidas de referencia»;
>
> «Hay que añadir, con la Comisión, que "la naturaleza y el sistema del régimen", los cuales, según el Tribunal de Justicia, pueden motivar un trato diferenciado respecto a la normativa generalmente aplicada, no se refieren a elementos formales como el grado de autonomía de las entidades territoriales de referencia, sino a la subsistencia de una situación de hecho diferente que justifica una desviación de las normas generales. Pues bien, en el presente caso, es difícil determinar qué circunstancias, vinculadas a la naturaleza y al sistema del régimen, pueden justificar la disparidad del trato resultante de las Normas vascas. La autonomía fiscal de los Territorios Vascos no refleja, en efecto, ninguna especificidad del territorio de que se trata -por lo que se refiere a condiciones económicas como el nivel de empleo, los costes de producción, las infraestructuras, el coste de la mano de obra- que exija, de rebote, un trato fiscal diferente con respecto al vigente en el resto del territorio español».

La rotundidad de los razonamientos anteriores, aunque carecían de fuerza ejecutiva e iban destinados a unas disposiciones forales concretas

---

([194]) Véanse los apartados 35 a 38, respectivamente, del citado dictamen del Abogado General del Tribunal de Justicia Europeo.

sobre incentivos fiscales, hace que surja con fundamento la preocupación sobre el hecho de que cualquier disposición foral tributaria que se desvíe de la normativa común será calificada comunitariamente ayuda estatal y, por tanto, deberá ajustarse al riguroso procedimiento establecido para la misma en el Tratado CE. Ello supondría que las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco deberían preceptivamente notificar todos sus proyectos de disposiciones fiscales a la Comisión Europea y no podrían ejecutarlas hasta que dicho órgano comunitario concediese su autorización. En consecuencia, la autonomía normativa tributaria de dichas Instituciones forales -al igual que la atribuida a la Comunidad Foral de Navarra- prácticamente desaparecería ya que cualquier ejercicio de la misma se vería sometido a la supervisión, control y decisión de la Comisión **([195])**.

Para evitar que se haga realidad semejante hipótesis fruto de la inflexible y recalcitrante ortodoxia comunitaria, parece obvio que deben aplicarse soluciones fundamentalmente de índole político que modifiquen las tesis uniformadoras de los actuales criterios comunitarios de calificación y delimitación de medidas, especialmente, la del criterio de especificidad, tanto territorial como subjetivo. En este sentido, se debería lograr que el ordenamiento jurídico de la Unión Europea calificara como medida de carácter general a cualquier disposición foral tributaria cuyo alcance se extendiera a todo el conjunto del Territorio Histórico correspondiente y estuviera abierta, de acuerdo con las normas del CEPV, a todos los agentes económicos que actúen en dicho territorio.

Una buena muestra de que las posibles soluciones a este problema pasan por la vía política es el reciente acuerdo institucional adoptado el 18 de enero de 2000 por la Comisión Mixta de Cupo **([196])**, mediante el que la Administración del Estado desistió, entre otros, de los tres recursos que

---

([195]) En idéntica situación se encontraría la autonomía normativa tributaria de todas aquellas Comunidades Autónomas de régimen común acogidas al sistema de cesión de tributos del Estado aprobado por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre.

([196]) Es la segunda vez desde la aprobación del actual CEPV que una reunión de la Comisión Mixta de Cupo se celebra en Vitoria-Gasteiz.

originaron la cuestión prejudicial anteriormente comentada. Tal desistimiento, provocó la resolución del pertinente archivo de las actuaciones por el Tribunal de Justicia Europeo a través del auto dictado por su Presidente el 16 de febrero de dicho año.

En cualquier caso, a pesar de que esta medida resulte coyunturalmente positiva, se antoja del todo insuficiente ya que precisamente lo que hace es poner de manifiesto la vulnerabilidad del CEPV en la aplicación de la potestad normativa tributaria autónoma.

En definitiva, tras lo expuesto, lo que se demanda, con el respaldo histórico de la singularidad fiscal del CEPV y su legitimidad actual de la Constitución española, es el acuerdo político expreso a nivel comunitario que otorgue a cada uno de los TTHH del País Vasco el tratamiento, a efectos prácticos, de Estado fiscal.

C.- PRINCIPIOS GENERALES (Artículo 3º)

Este es otro de los siete artículos cuyo contenido no ha variado desde la implantación del actual CEPV.

Según el apartado uno de este artículo, los cinco principios generales en los que se ha de inspirar el sistema tributario establecido por las Instituciones competentes de los TTHH vascos, son los siguientes:

1º. Respeto al principio constitucional de solidaridad **([197])**

2º. Atención a la estructura general impositiva del Estado

3º. Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado

4º. Coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los TTHH

5º. Sometimiento a los Tratados y Convenios Internacionales

([197]) Consagrado principalmente en los artículos 2 y 156 de la Constitución. En términos económicos el principio de solidaridad se hace efectivo a través del Cupo y de la contribución al Fondo de Compensación Interterritorial.

Ninguno de tales principios inspiradores aportan novedad alguna, limitándose a reproducir los ya contemplados en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, donde en su artículo 41 se recogen los cuatro primeros y, el quinto en el apartado tres de su artículo 20.

Los principios generales primero, tercero y quinto anteriores, también se encuentran entre los que, según el artículo 2º del Convenio Económico, Navarra debe respetar en el ejercicio de su potestad tributaria.

Desde la perspectiva en que se encuadra este trabajo se puede considerar que de los cinco principios generales reseñados únicamente los dos relativos a la coordinación, armonización y colaboración suscitan, por distintas causas, un interés especial.

No obstante, aunque se entiende incluido implícitamente en el principio general quinto, convendría, dada su especial relevancia, que se explicitara de forma expresa en el propio texto articulado del CEPV, el respeto y sometimiento del sistema tributario que establezcan los TTHH del País Vasco a los principios comunitarios de coordinación, armonización y colaboración fiscal de la Unión Europea y a las normas del Tratado CE.

Respecto al principio general tercero se desarrolla específicamente a través de las normas de armonización fiscal y de colaboración contempladas, respectivamente, en los artículos 4º y 5º del CEPV. Por ello, se remite a los comentarios que seguidamente se efectúan sobre los mismos.

En cuanto, a la coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco, el Parlamento Vasco estableció las normas reguladoras respectivas a través de la Ley 3/1989, de 30 mayo, modificada por la Ley 4/1998, de 6 de marzo **(198)**. Como ya se ha comentado con anterioridad **(199)**, ésta es una Ley marco de

(198) Tal modificación fue consecuencia directa de las dos reformas parciales del CEPV efectuadas en el año 1997, concretamente la 4ª adaptación y la 2ª modificación.

(199) Véase el apartado 3 del Capítulo Segundo.

referencia que «diseña los límites en los que se van a desarrollar las Leyes armonizadoras de las diferentes materias que en cada momento establezca el Parlamento Vasco» **([200])**. Así, el artículo 5 de dicha Ley establece de forma específica para el IS las siguientes cuestiones susceptibles de armonización:

a) la determinación de los elementos sustantivos: ámbito de aplicación; hecho imponible -en especial, el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones-; sujeto pasivo; base imponible -en particular, los planes especiales y coeficientes máximos y mínimos de amortización-; base liquidable; tipo de gravamen; deducciones de la cuota; devengo; retenciones, ingresos y pagos a cuenta; regímenes especiales;

b) la regularización y actualización de valores de activos;

c) el gravamen especial sobre bienes inmuebles de no residentes;

d) la distribución entre las Diputaciones Forales de la cuota correspondiente al País Vasco por aplicación de los artículos 18 y siguientes del CEPV;

e) la determinación de la cuota correspondiente a cada Diputación Foral cuando el sujeto pasivo opere en más de un territorio sin hacerlo en territorio común.

Llama la atención que, después del tiempo transcurrido, la citada labor de armonización interna todavía no se haya efectuado, resultando especialmente criticable la ausencia de una regulación general sobre las relaciones jurídico-tributarias entre las Instituciones competentes de los tres TTHH vascos que resolviera, entre otras cuestiones, las señaladas en las dos últimas letras d) y e) anteriores.

Por otra parte, el segundo apartado del artículo 3º del CEPV ordena que las reglas de interpretación aplicables a las normas del Concierto serán

---

([200]) LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *Financiación de las Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las relaciones entre las Instituciones del País Vasco: Las bases del modelo*. Serie de Formación y Perfeccionamiento. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1992, p. 52.

las que, a tal efecto, se encuentran reguladas en la Ley General Tributaria, concretamente, las contenidas en sus artículos 23, 24 y 25 **([201])**.

Obviamente, la trascendencia de este mandato es directamente proporcional a la imprecisión de los términos utilizados en el CEPV, y como ya se ha podido observar, ésta es lamentablemente una de sus características. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que la Junta Arbitral prevista en el artículo 39 del CEPV es el órgano competente para resolver los conflictos que se deriven de la interpretación del Concierto.

D.- ARMONIZACIÓN FISCAL (Artículo 4º)

Según lo manifestado anteriormente, con la nueva redacción dada por la segunda modificación parcial del CEPV al polémico contenido original **([202])** de este artículo, se redujo de doce a cuatro las normas de armonización fiscal que han de observar las Instituciones de los TTHH en la elaboración de la normativa tributaria autónoma.

Conforme a lo expuesto en el cuadro nº 9 siguiente, se puede apreciar de forma clara una equivalencia con alto grado de semejanza entre el contenido de las nuevas normas de armonización fiscal y el de algunas de las establecidas originalmente, a excepción de la nueva norma 2ª en la que se modificó la referencia sobre el nivel comparativo de la presión fiscal efectiva global del País Vasco respecto a la del resto del Estado, de «no inferior» a «equivalente».

Cuadro nº 9

([201]) En la nueva redacción dada a los mismos por la Ley 25/1995, de 20 de junio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

([202]) El texto de este precepto se había mantenido vigente desde la aprobación inicial del CEPV, salvo su norma 4ª que tuvo nueva redacción por la 2ª adaptación del CEPV, aunque, como ya se ha señalado, la única novedad que aportaba era una mera adecuación en la sustitución de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

EQUIVALENCIA ENTRE NORMAS DE ARMONIZACIÓN FISCAL

Norma nueva	Norma original
Primera: Adecuación a la LGT	Primera
Segunda: Presión fiscal efectiva global "equivalente"	Doceava: Presión fiscal efectiva global no "inferior"
Tercera: Libre competencia	Onceava
Cuarta: Igual CNAE	Cuarta

LGT: Ley General Tributaria; **CNAE**: Clasificación Nacional de Actividades Económicas

La totalidad de estos nuevos principios armonizadores del CEPV coinciden literalmente con los estipulados en el apartado uno del artículo 7º del vigente Convenio Económico para la Comunidad Foral de Navarra **([203])**.

También existe coincidencia, aunque en este caso sólo respecto a las normas armonizadoras 2ª y 3ª del CEPV, con las establecidas en la nueva redacción dada, por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, al apartado dos del artículo 19 de la LOFCA, al señalar entre los principios generales a los que han de someterse las CCAA de régimen común en el ejercicio de sus competencias normativas en los tributos estatales cedidos que:

([203]) De acuerdo con la redacción dada al mismo por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

> "(...) no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional."

Por su contenido y por la experiencia acumulada -dado el nivel de similitud con sus homólogas originales-, no parece que puedan derivarse problemas con las nuevas normas armonizadoras 1ª y 4ª.

En cambio, donde se considera que van a seguir subsistiendo conflictos es en la interpretación de las normas armonizadoras 2ª y 3ª. Los motivos de tan pesimista previsión se fundamentan en la dilatada constatación empírica de pleitos judiciales donde se ha invocado la supuesta infracción de las antiguas normas undécima y duodécima, respecto al menoscabo de la competencia empresarial, a la distorsión de la libertad de asignación de recursos o a la inferior presión fiscal efectiva global que en territorio común.

Como ya se ha señalado, en la norma armonizadora 2ª se ha ampliado el límite del mantenimiento de la presión fiscal efectiva global respecto a la existente en el resto del Estado: ahora ha de ser «equivalente», y anteriormente «no inferior». Esta diferencia novedosa puede significar que la presión fiscal efectiva global del País Vasco ha de fluctuar en unas bandas en torno a la del territorio común, con un límite superior y otro inferior y, cuya desigualdad dentro de dichos parámetros constituye la equivalencia con ésta. En cambio, la anterior exigencia sobre la presión fiscal efectiva global se refería únicamente a que no estuviera por debajo de la correspondiente al resto del Estado, es decir, podía ser igual o superior a la misma. Parece, por tanto, que se ha producido una ampliación diferencial con el nuevo límite de referencia.

Debido al carácter básico y trascendental otorgado a este principio armonizador y al objeto de evitar distintas interpretaciones que puedan originar desavenencias o litigios no deseados, como hasta ahora ha ocurrido, resultaría imprescindible que se estableciera explícitamente, por común acuerdo de la Administración del Estado y de las Instituciones del País Vasco, una única

metodología para la determinación de la presión fiscal efectiva global, en la que además se concretaran los parámetros de la equivalencia entre los diversos indicadores cuantitativos territoriales de dicho ratio.

Como para otras cuestiones puestas de manifiesto en este trabajo, el desarrollo reglamentario del CEPV, previsto en su Disposición Final Primera, sería un magnífico marco para llevar a cabo semejante tarea.

Téngase en cuenta que la complejidad técnica o la ambigüedad de los conceptos contenidos en esta importante norma armonizadora -por ejemplo, presión fiscal, efectiva global, equivalente o resto del Estado-, pueden ser interpretados desde una pluralidad de perspectivas. Además, hay que añadir las complicaciones derivadas por la ausencia de definición en dicho principio tanto del ámbito temporal como territorial para la medición y comparación de los respectivos ratios de presión fiscal efectiva global **([204])**.

Por lo que se refiere a la tercera norma de armonización fiscal parece claro que lo que se persigue es la protección de la unidad de mercado y no la estricta uniformidad de la normativa tributaria que vaciaría de contenido al CEPV. Por ello, no se debería considerar su infracción por el mero reconocimiento de la incidencia de las normas tributarias forales sobre la competitividad empresarial ya que lo sustantivo es la graduación, no la existencia, de esa incidencia. Así lo pone de manifiesto la propia jurisprudencia constitucional, cuando proclama que la compatibilidad entre las exigencias de libre circulación e igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica y las medidas tributarias con consecuencias perturbadoras para el mercado, se encuentra en la existencia de proporcionalidad y adecuación casual entre el objetivo legítimo que se pretenda y las medidas adoptadas para su consecución.

Consecuentemente, resulta muy criticable la inexistencia de

([204]) Véase FUNDACIÓN BBV: op. cit., pp. 20 y ss. y 291 y ss; HUCHA CELADOR, F. de la: op. cit., pp. 47 y ss. y 121; PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *Tribunal Supremo versus Concierto Económico del País Vasco*, op. cit., parte I, pp. 7 y ss, y parte II, pp. 10 y 11.

graduaciones o puntos de referencia en el contenido regulador de este límite armonizador, ya que tal ausencia ha provocado y provocará numerosas controversias interpretativas del mismo.

En resumen, la significativa reducción cuantitativa efectuada de las normas de armonización fiscal no parece que vaya a ir acompañada de una reducción cualitativa de los focos de conflictos originados por sus múltiples perspectivas de interpretación, destacando por su relevancia, la comunitaria, donde el principio de libre competencia tiene un marcado y rígido protagonismo.

En base a lo anterior, se puede concluir que todas las consideraciones efectuadas sobre las normas generales de armonización fiscal contenidas en el texto original del CEPV **([205])**, siguen teniendo plena validez para el nuevo sistema armonizador, por lo que se demanda en aras de eliminar o, al menos, paliar la denominada «judicialización» del CEPV:

1º) su consideración exclusiva como marco global de referencia básica que permita ejercer íntegramente la potestad normativa tributaria de las Instituciones forales vascas, y

2º) una detallada regulación con rigor técnico y adecuada al ordenamiento comunitario de las normas armonizadoras, especialmente de la segunda y la tercera.

Dentro del mismo objetivo de reducir la actual situación de conflictividad judicial en la que se encuentra el CEPV y de evitar litigios futuros sobre la «promulgación de normas que en algún caso concreto pudieran generar discrepancias sobre su capacidad para distorsionar la libre competencia empresarial y la asignación de recursos» **([206])**, la Comisión Mixta de Cupo suscribió, en su reunión del 18 de enero de 2000, diversos compromisos entre los que aquí caben resaltar:

([205]) En la parte final del apartado tres del Capítulo Tercero.

([206]) Véase el preámbulo del acta nº 1-2000 correspondiente a la reunión de la Comisión Mixta de Cupo que a continuación se señala.

a) los Acuerdos Cuarto y Quinto, donde la Administración del Estado y las Instituciones competentes de los TTHH convienen en desistir de determinados recursos interpuestos por las mismas sobre la normativa tributaria foral. En concreto, antes del 1 de marzo de 2000, el Estado debe proceder al desistimiento de un total de setenta y cinco recursos **([207])**, en los que, al menos, cincuenta y tres fueron interpuestos contra disposiciones forales relativas al IS. Por su parte, las Instituciones competentes de los TTHH, con anterioridad a dicha fecha, tendrán que desistir de un total de veintiséis recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo **([208])**, de los cuales dieciséis corresponden a normativa foral del IS.

Por su obviedad, no parece que sea necesario efectuar ningún comentario respecto a tan trascendente y beneficiosa medida para el CEPV y, sobre todo, para la seguridad jurídica de los contribuyentes.

No obstante, resulta especialmente significativo el reconocimiento expreso por parte de las Administraciones representadas en la Comisión Mixta de Cupo «de que la mayor parte de los recurso interpuestos por las distintas Administraciones se basa en una diferente interpretación de la armonización fiscal regulada en el propio Concierto» **([209])**.

b) el Acuerdo Tercero, sobre actuación futura en las relaciones en materia tributaria entre el País Vasco y el Estado, cuyo tenor es el siguiente:

> "Sin perjuicio de lo previsto en el Concierto Económico se considerará adecuada a los principios de armonización fiscal, la normativa que se adapte a las siguientes bases de cooperación
>
> a) Las medidas fiscales reguladas por las Instituciones competentes serán proporcionadas a los objetivos de política económica perseguidos en cada caso.
>
> b) Las Administraciones Tributarias representadas en la Comisión Mixta de Cupo se abstendrán de adoptar y proponer medidas fiscales

---

([207]) Que se distribuyen de la siguiente forma: veintisiete recursos contra la normativa tributaria alavesa, veintiuno contra la guipuzcoana y otros veintisiete contra la vizcaína.

([208]) De ellos, ocho recursos los ha interpuesto Álava y nueve cada uno de los otros dos TTHH vascos.

([209]) Véase el preámbulo del acta nº 1-2000 correspondiente a la citada reunión de la Comisión Mixta de Cupo.

potencialmente perjudiciales para las otras Administraciones."

Desgraciadamente no resulta posible aprobar el contenido de este acuerdo ya que debido a su imprecisión, en vez de lograr el objetivo pretendido parece que va a suscitar todavía más dudas que si no tuviera que aplicarse. De nuevo, se acude a generalidades redundantes y a términos tan ambiguos como el de medidas fiscales «potencialmente perjudiciales».

E.- PRINCIPIO DE COLABORACIÓN (Artículo 5º)

En este precepto se explícita la obligada colaboración que debe de existir entre el Estado y las Instituciones forales competentes de los TTHH vascos en orden a la elaboración de la normativa tributaria y a la exacción de los tributos de sus respectivas competencias. Coincide básicamente con el artículo 5º del vigente Convenio navarro, aunque el contenido de éste tenga un menor grado de pormenorización.

Como novedad, la reforma de 1997 adiciona a este artículo un tercer apartado que recoge el compromiso del Estado para arbitrar los mecanismos necesarios que permitan la colaboración de las «Instituciones del País Vasco» en los acuerdos internacionales que incidan en la aplicación del CEPV. Al utilizarse por primera vez en el texto articulado del CEPV el término «Instituciones del País Vasco», parece que se quiere referir tanto a las Instituciones competentes de los TTHH como a las autonómicas.

Con la finalidad de posibilitar la materialización del principio de colaboración entre ambas Administraciones, el propio CEPV lleva a cabo en su artículo 40 la creación de un órgano interinstitucional: la Comisión Coordinadora, cuyas peculiaridades son expuestas más adelante.

Aunque obviamente la citada colaboración interinstitucional resulta de extrema importancia para la adecuada aplicación del CEPV, la experiencia demuestra que queda mucho por avanzar en dicha materia. Ante esta situación, se pueden considerar especialmente positivos los dos siguientes

compromisos suscritos recientemente por la Comisión Mixta de Cupo:

1º) el Acuerdo Cuarto de 19 de julio de 1999 sobre el procedimiento a seguir en el intercambio de los proyectos normativos de contenido fiscal.

En virtud del mismo las tres Diputaciones Forales vascas deberán remitir al Ministerio de Economía y Hacienda tanto los proyectos de Norma Foral -en la misma fecha en que acuerden su aprobación-, como los proyectos de normas reglamentarias -con la suficiente antelación a su aprobación- de contenido tributario. De igual modo y plazos, el citado Ministerio practicará idéntica comunicación de los correspondientes proyectos de Ley y de las disposiciones reglamentarias al Departamento de Hacienda del Gobierno Vasco que las hará llegar a las respectivas Diputaciones Forales.

Aunque este acuerdo es casi una reproducción del apartado dos del vigente artículo 5º del CEPV, cuya redacción se ha mantenido inalterable desde la entrada en vigor del CEPV, se entiende que lo realmente significativo del mismo es el impulso que institucionalmente se pretende dar al propio principio de colaboración.

2º) el Acuerdo Segundo de 18 de enero de 2000, por el que se crea **([210])** y regula la Comisión de Evaluación Normativa, en los términos siguientes:

a) se reunirá exclusivamente en caso de que existan discrepancias en las propuestas de normativa tributaria **([211])**, con el objeto de evaluar su adecuación al Concierto Económico e intentar alcanzar un acuerdo con anterioridad a su promulgación;

b) su composición, mixta y paritaria, será de ocho miembros, cuatro en representación de la Administración del Estado y, otros tantos, de las

([210]) Deberá constituirse antes del 1 de marzo de 2000.

([211]) En un plazo máximo de 10 días desde la solicitud de convocatoria formulada por cualquiera de las Administraciones representadas en la misma.

Administraciones competentes del País Vasco **([212])**.

No se alcanza a comprender las razones por las que se crea este nuevo órgano cuando sus competencias se podían haber adscrito a la Comisión Coordinadora prevista en el vigente artículo 40 del CEPV.

Por último, resulta ciertamente muy recomendable que el ámbito de colaboración interinstitucional se extendiese lo máximo posible y alcanzase también a todos aquellos proyectos de disposiciones que, aunque su contenido no sea estrictamente fiscal, tengan o pueden tener efectos en los tributos concertados.

F.- COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO (Artículo 6º)

Las competencias que en este artículo se reserva exclusivamente el Estado, cuya coincidencia es total con las recogidas en el artículo 3º del Convenio con Navarra, se agrupan de la siguiente forma:

1º) la potestad normativa y exaccionadora de los tributos no concertados enumerados en el apartado uno del artículo 2º del CEPV, es decir, de los tributos que se recaudan actualmente mediante monopolios fiscales, los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el IVA;

2º) la alta inspección de la aplicación del CEPV;

3º) la potestad normativa de todos los tributos en los que el sujeto pasivo sea no residente en España.

En relación a este tercer grupo competencial, se puede apreciar la plasmación de una de las novedades más importantes introducida por la segunda modificación parcial del CEPV: la concertación por primera vez de la exacción tributaria de los sujetos pasivos residentes en el extranjero.

([212]) En concreto, la composición de la delegación vasca será un representante de cada Diputación Foral y otro del Gobierno Vasco.

El ámbito general de esa nueva concertación abarca la atribución competencial a las Diputaciones Forales, conforme a los puntos de conexión establecidos al efecto, en la exacción de todos los tributos en los que el sujeto pasivo sea no residente en España. Además, como excepción a la reserva estatal en la regulación de todos los tributos de los no residentes, se atribuye -aunque con alcance muy matizado **([213])**- a las Instituciones forales vascas potestad normativa autónoma en el IS de esos sujetos pasivos.

También es de mencionar el Acuerdo Séptimo de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero de 2000, por el que las Instituciones competentes de los TTHH vascos «podrán regular de manera idéntica a la normativa del Estado aquellas materias que afecten a la tributación de no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente» **([214])**. No obstante, se considera, en virtud de la Disposición Adicional Segunda del CEPV, que hasta su incorporación expresa al texto articulado del mismo, el contenido novedoso de tal acuerdo no tiene validez legal alguna.

Las nuevas competencias exaccionadoras de las Diputaciones Forales vascas implican la asunción de las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de los Convenios Internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición o de las normas de armonización fiscal de la Unión Europea.

Por lo que respecta a esto último, parece que se incluye el problema de incompatibilidad planteado por la Decisión de 10 de mayo de 1993 de la Comisión Europea **([215])**, entre la libertad de establecimiento comunitaria y unas normas forales sobre incentivos fiscales a la inversión aprobadas en julio de 1988 por cada una de las Juntas Generales vascas.

([213]) Véase el apartado tres del Capítulo Sexto siguiente.

([214]) Véase el acta nº 1-2000 correspondiente a la reunión en que la Comisión Mixta de Cupo adoptó dicho acuerdo.

([215]) Véase PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *Tribunal Supremo versus Concierto Económico del País Vasco*, op. cit., parte II, pp. 2 a 7.

Para evitar esa incompatibilidad, cuyo origen era y es la falta de competencia normativa de las Instituciones competentes de los TTHH en materia de no residentes, el Estado estableció, con efectos desde el 1 de enero de 1995, un sistema **([216])** mediante el que los residentes en países de la Unión Europea, distintos a España, que operen en el País Vasco, tengan derecho a la devolución por la Administración estatal de las cantidades que hubiesen pagado efectivamente en exceso respecto al supuesto de haberse podido acoger a la legislación foral correspondiente.

En consecuencia, parece que cuando las Diputaciones Forales vascas sean competentes en la exacción de los tributos de los citados residentes comunitarios, serán éstas en lugar de la Administración del Estado, las que se hagan cargo de las devoluciones que, en su caso, hayan de satisfacerse a dichos sujetos pasivos.

Cuadro nº 10

CONCORDANCIAS ENTRE EL CEPV Y EL CONVENIO NAVARRO
RÉGIMEN COMÚN DEL IS
-Normas de gestión y procedimiento-

Concierto con País Vasco	Convenio con Navarra
Art. 35. Delito fiscal	**Art. 37**
Art. 36. Residencia habitual y domicilio fiscal	**Arts. 7 (apdos 2 y 3) y 38**

([216]) En la Disposición Adicional Octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, cuyo literal era el siguiente:

"Los residentes en la Unión Europea que no lo sean en España, que, por su condición de tales, deban de someterse a la legislación tributaria del Estado, sin que, por esa circunstancia, puedan acogerse a la de la Comunidad Autónoma o Territorio Histórico del País Vasco o Navarra en el que operen, tendrán derecho, en el marco de la normativa comunitaria, al reembolso por la Administración Tributaria del Estado de las cantidades que hubieran pagado efectivamente en exceso con respecto al supuesto de haberse podido acoger a la legislación propia de las Comunidades Autónomas o Territorios Históricos, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

De acuerdo con lo dispuesto por la Disposición Final Octava de la mencionada Ley, su entrada en vigor fue el 1 de enero de 1995. Asimismo señala que en el caso del IS se aplicará respecto de los períodos impositivos que se inicien a partir de la mencionada fecha.

Art. 37. Colaboración de entidades financieras en la gestión de tributos y actuaciones de la inspección de los tributos	**Arts. 39 y 40**
Art. 38. Fusiones y escisiones de empresas	**Art. 41**
Art. 39. Junta Arbitral	**Art. 45**
Art. 40. Comisión Coordinadora	**Art. 61**

3.2. NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO

A.- DELITO FISCAL (Artículo 35)

En este precepto se regula de forma respetuosa con el Código Penal el procedimiento a seguir en aquellos supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública.

Aunque la reforma por modificación parcial del CEPV de 1997 dió nueva redacción a todo este artículo no se introdujo ninguna novedad en el contenido vigente con anterioridad, efectuando únicamente ciertas matizaciones relativas a la suspensión del procedimiento tributario en el sentido de que éste se mantendrá no sólo hasta que no se dicte sentencia firme, sino también hasta que tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Por otra parte, su coincidencia es total con el contenido del artículo 37 del vigente Convenio Económico entre el Estado y Navarra.

B.- RESIDENCIA HABITUAL Y DOMICILIO FISCAL (Artículo 36)

Debido a la considerable importancia que en muchos puntos de conexión del actual CEPV tienen las variables personales de la residencia habitual y del domicilio fiscal y, al objeto de aplicar idénticos criterios en su

determinación que eviten conflictos interpretativos **(217)**, resultaba necesario una regulación expresa en el propio CEPV sobre la delimitación en la domiciliación de los sujetos pasivos de los tributos concertados. En cumplimiento de tal necesidad, la reiterada reforma de 1997 abordó esta materia, dando nueva redacción a todo el artículo, incluido su título, aunque mantuvo -en el segundo párrafo de su apartado cinco- el contenido total del artículo anterior, referido a la preceptiva e importante notificación de los cambios de residencia o domicilio.

Las características principales de la regulación contenida en este artículo del CEPV son, entre otras, las siguientes:

Primera. Las normas que establece son muy similares a las recogidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas de régimen común. También tienen un alto grado de coincidencia con las reguladas en los apartados dos y tres del artículo 7º y en el artículo 38 del vigente Convenio Económico entre el Estado y Navarra.

Segunda. Para determinar la residencia habitual en el País Vasco de personas físicas residentes en España **(218)**, se señalan, con carácter general, tres criterios que se han de aplicar de forma sucesiva:

1.- permanencia **(219)** en territorio vasco por más días:

- del período impositivo, en el IRPF
- de cada año, en el ISD
- del año anterior a la fecha de devengo, en el ITP y AJD

2.- tener en territorio vasco su principal centro de interés económico **(220)**

---

(217) En relación a los argumentos que justifican la unidad del concepto del domicilio fiscal véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., pp. 128.

(218) Véase SERENA PUIG, J.M.: *Residencia habitual y domicilio fiscal: comentarios al artículo 36 de la Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.* Revista Impuestos nº 11. La Ley. Madrid, 1998, pp. 38 y ss.

(219) Como presunción «iuris tantum», se considerará que una persona física permanece en territorio vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

3.- ser el territorio vasco la última residencia declarada en el IRPF

Además, de forma específica, también se considerará que tienen su residencia habitual en territorio vasco, las personas físicas:

1.- residentes en España que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, cuando radique en el País Vasco el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos;

2.- que se presuma residente en España, por tener residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Tercera. Se establecen ciertas presunciones y normas cautelares al objeto de impedir cambios ficticios o fraudulentos en el territorio, común o foral, de la residencia habitual de las personas físicas.

Cuarta. Se determina, siguiendo los criterios señalados en el artículo 45.1, b) de la Ley General Tributaria, que una persona jurídica tiene su domicilio fiscal en el País Vasco cuando tenga en él:

1.- su domicilio social siempre que se ejerza en tal sede la dirección efectiva de la empresa, o

2.- la dirección efectiva, en cualquier otro caso.

Aunque resulta elogiable la inclusión en el articulado del CEPV de estos criterios delimitadores de localización de los sujetos pasivos, se considera desde una perspectiva crítica lo siguiente:

PRIMERO. No se formula expresamente ningún criterio para determinar el domicilio fiscal de las entidades sin personalidad jurídica, de los

---

(220) Se entiende por principal centro de interés económico aquel territorio en el que se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF, excluyéndose, a estos efectos, las rentas e incrementos patrimoniales derivados del capital mobiliario, así como las bases imponibles imputadas en el régimen de transparencia fiscal, con excepción del supuesto de sociedades que desarrollen actividades profesionales.

sujetos pasivos no residentes que operan en territorio español sin establecimiento permanente y de los grupos de sociedades;

SEGUNDO. Sería más adecuado que las normas para determinar el domicilio fiscal de los establecimientos permanentes en lugar de incluirse en la letra b) del apartado tres del artículo 18 se incluyeran en este artículo 36;

TERCERO. La sistematización adoptada por el Convenio navarro, resulta mucho más acertada, ya que:

a) se establecen como criterios generales de armonización a los de localización del domicilio y se adscriben como normas de gestión y procedimiento -en el artículo 38 de su Capítulo 5º-, tanto la regulación de las normas de ineficacia de ciertos cambios de residencia como la de la notificación de modificaciones en el domicilio;

b) en el apartado 4 de su artículo 7º se recoge toda la casuística sobre el domicilio fiscal de personas físicas y jurídicas, así como de entidades sin personalidad jurídica y de establecimientos permanentes.

C.- COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS (Artículo 37)

En este artículo se regulan puntos de conexión en materia de actuaciones de comprobación e investigación tributaria sobre entidades financieras y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio y cuando dichas actuaciones deban de efectuarse fuera de los territorios forales vascos.

En el vigente Convenio con Navarra ambas materias se encuentran reguladas de idéntica forma en los artículos 39 y 40, respectivamente.

D.- FUSIONES Y ESCISIONES DE EMPRESAS (Artículo 38)

En iguales términos que los del artículo 41 del Convenio navarro en vigor, esta disposición regula el ámbito competencial de los procesos de fusión

y escisión de empresas. Concretamente se establece como punto de conexión que las Instituciones forales vascas deberán aplicar idéntica normativa a la vigente en territorio común en aquellos procedimientos societarios de fusión y escisión donde exista competencia conjunta de ambas Administraciones para el reconocimiento de los respectivos beneficios tributarios procedentes.

E.- JUNTA ARBITRAL (Artículo 39)

La composición y competencias de este importante órgano administrativo del CEPV quedan regulados en este precepto de forma muy similar a la que lo hace el Convenio navarro en su artículo 45.

El ámbito competencial atribuido a la Junta Arbitral está actualmente constituido, después de la ya apuntada ampliación producida por la reforma por modificación del CEPV de 1997, por la resolución de los conflictos interinstitucionales derivados de:

1) la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados;

2) la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el IS o por el IVA;

3) la interpretación y aplicación del CEPV a casos concretos de relaciones tributarias individuales.

Tales conflictos interinstitucionales son los que se puedan suscitar entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales de los TTHH del País Vasco o, entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma.

La Junta Arbitral, en virtud del apartado 5 del artículo 36 del CEPV, también será competente para resolver las discrepancias que puedan producirse en materia de domiciliación de los sujetos pasivos, estableciéndose expresamente el trámite de audiencia a éstos.

En relación a la instancia judicial competente para la impugnación

de las resoluciones emitidas por la Junta Arbitral, resultan reseñables las siguientes cuestiones:

PRIMERA. Las resoluciones procedentes de la Junta Arbitral de régimen común **([221])** serán impugnables en vía contencioso-administrativa, mientras que las emitidas por la Junta Arbitral prevista en el CEPV o en el Convenio navarro serán únicamente susceptibles de recursos en vía contencioso-administrativa ante la Sala pertinente del Tribunal Supremo. Esta diferencia quizás se deba a que la presidencia del órgano vasco o navarro ha de ocuparse por un Magistrado del Tribunal Supremo, en lugar de un jurista de reconocido prestigio, como así se establece para la Junta Arbitral de régimen común.

SEGUNDA. Resulta, al menos, paradójico que las resoluciones de la Junta Arbitral prevista en el CEPV sólo sean impugnables ante el Tribunal Supremo, mientras que las Normas Forales emanadas de las Juntas Generales vascas lo sean, en primera instancia, ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Por último, merece una especial crítica que, en los casi veinte años que lleva vigente el CEPV, no se haya efectuado la constitución de la Junta Arbitral a pesar de la considerable trascendencia que obviamente tiene para el mismo. No obstante, es de reseñar que en el Acuerdo Segundo de la Comisión Mixta de Cupo de 14 de julio de 1999, se plasmó el compromiso de realizar cuantas actuaciones correspondan a fin de que se constituya la Junta Arbitral.

F.- COMISIÓN COORDINADORA (Artículo 40)

Constituye otro de los siete artículos cuyo contenido no ha variado desde la implantación del CEPV, y en él se crea una Comisión con representación mixta y paritaria del Estado y del País Vasco.

([221]) Creada por el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre.

El principio de colaboración regulado en el artículo 5º del CEPV queda así complementado con este órgano administrativo, ya que a través del ejercicio de las competencias que en materia de colaboración se le confieren, contribuye en la ejecución y desarrollo de tal principio.

Sorprende que en la reforma por modificación parcial del CEPV de 1997 se introduzca por vía indirecta una ampliación competencial de esta Comisión. Concretamente, en la nueva redacción dada por dicha reforma al artículo 29 del CEPV -Gestión del IVA- se establece para los sujetos pasivos del IVA la posibilidad de aplicar, en determinados supuestos, una proporción provisional distinta a la del año precedente siempre que efectúen una previa comunicación a la Comisión Coordinadora.

El ámbito competencial de la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 61 del Convenio con Navarra recoge además de todas las funciones de su homónima en el CEPV, incluida la señalada en el párrafo anterior, algunas otras de las que corresponde a la Comisión Mixta de Cupo contemplada en el artículo 49 del CEPV.

Cuadro nº 11

CONCORDANCIAS ENTRE EL CEPV Y EL CONVENIO NAVARRO
RÉGIMEN COMÚN DEL IS
-Disposiciones Adicionales-

Concierto con País Vasco	Convenio con Navarra
D. Ad. 2ª: Reformas del CEPV	**Art. 6º y D. Ad. 3ª**
D. Ad. 5ª: Facultades y prerrogativas de las Haciendas Forales	**Art. 4º**

3.3. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Como ha quedado expuesto de forma detallada en el Capítulo Primero, esta Disposición -cuyo contenido vigente en la actualidad es el

originalmente acordado- estipula en su apartado uno que para cualquier tipo de cambio o de variación en el texto articulado del CEPV, resulta de obligada referencia y de preceptivo acatamiento el sistema procedimental seguido en la implantación del CEPV.

Además, se ordena en el apartado dos de esta Disposición la adaptación del CEPV cuando se produzca una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario estatal que le afecte. Desde la aprobación del actual CEPV, tal situación se ha producido en cuatro ocasiones.

El marco jurídico que contempla el procedimiento para la implantación y las posibles reformas del vigente Convenio Económico entre el Estado y Navarra es similar al del CEPV y se encuentra recogido, respectivamente, en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica 13/1982, 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra **(222)** y en el artículo 6º y la Disposición Adicional 3ª de dicho Convenio **(223)**.

A pesar de que las cuestiones reguladas en este importante precepto son las que jurídicamente han posibilitado el carácter abierto, flexible y dinámico del actual CEPV, se pueden formular en relación a dichas materias las dos consideraciones siguientes:

---

(222) Literalmente este artículo establece:

> "Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante una ley ordinaria."

(223) El artículo 6 del vigente Convenio con Navarra señala textualmente:

> "Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.
> El mismo procedimiento deberá seguirse para armonizar el régimen tributario de Navarra con los nuevos tributos que el Estado pueda establecer en el futuro."

La Disposición Adicional Tercera del Convenio navarro ordena que:

> "En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del presente Convenio a las modificaciones que hubiesen experimentado los tributos convenidos y a la revisión, en su caso, de la aportación líquida del año base del quinquenio que corresponda, en la forma y cuantía procedentes, con efectos a partir del año en que entre en vigor la citada reforma."

PRIMERA. En el apartado uno de la vigente Disposición Adicional Segunda del CEPV debería utilizarse el término «reforma» en lugar del de «modificación», ya que por motivos semánticos y jurídicos dicha expresión engloba de forma mucho más adecuada los distintos supuestos legales previstos en el CEPV para la variación, preceptiva o potestativa, de su texto articulado **([224])**.

En cualquier caso, parece que el término «modificación» ha de entenderse en su más amplio sentido y, por tanto, debe de interpretarse como tal toda variación o reforma parcial -por adaptación, por modificación o por sustitución- del CEPV.

SEGUNDA. Se constata la inexistencia de una regulación jurídica sobre la metodología procedimental de implantación -y reforma- del CEPV, es decir, no está explicitado jurídicamente para su negociación, tramitación, ratificación y aprobación: la representación institucional; el órgano institucional competente y su composición ni el procedimiento para dichas fases.

Esta ausencia reguladora plantea diversos problemas, así, por ejemplo, resulta formalmente significativo que las tres últimas reformas parciales por adaptación **([225])** y las dos por modificación del CEPV, fueron acordadas por un órgano como la Comisión Mixta de Cupo, sin que, a pesar de su composición y representación institucional, aparezcan dichas competencias entre las atribuidas al mismo **([226])**.

Tampoco existe regulación del nivel o status de representación institucional de los miembros de la Comisión Mixta de Cupo ni en el Estado ni en el Gobierno Vasco ni en las Diputaciones Forales.

En este sentido, aunque referido al desarrollo reglamentario del

---

([224]) Véase el apartado 5 del Capítulo Primero.

([225]) La primera reforma por adaptación del CEPV fue acordada por una Comisión denominada expresamente «Comisión Mixta Estado - País Vasco».

CEPV, del que por cierto se desconocen las razones por las que no se ha abordado, hay que tener presente el contenido de la Disposición Final Primera del CEPV, que textualmente señala:

> "El desarrollo reglamentario del presente Concierto se realizará de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y una representación del Gobierno Vasco y de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos."

Quizás, como clara consecuencia de lo señalado parece poco acertado el contenido de la Disposición Adicional Séptima del CEPV que otorga competencia a la Comisión Mixta de Cupo para la actualización de los 300 millones de pesetas

Otra manifestación de tal ausencia reguladora, lo constituye la heterodoxa e irregular participación de las que, recuérdese, ostentan la titularidad de la potestad tributaria ligada a los derechos históricos cuyo ejercicio armoniza el propio Concierto Económico, es decir, de las Instituciones competentes de cada uno de los TTHH del País Vasco, en la ratificación oficial de los acuerdos sobre las distintas reformas que hasta la actualidad ha tenido el actual CEPV **([227])**.

Por todo ello, se desprende la necesidad de regular detalladamente, bien en el propio articulado del CEPV o bien a través del desarrollo reglamentario del mismo, todo el procedimiento a seguir para su reforma parcial, distinguiéndose si ésta se produce por adaptación, por modificación o por sustitución.

3.4. DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

([226]) Véase la letra e) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y los artículos 48 y 49 del actual CEPV.

([227]) En este sentido, resulta paradigmático que en el Territorio Histórico de Vizcaya, algunos acuerdos de reforma del CEPV no hayan sido aprobados ni siquiera por el propio Consejo de Gobierno de la Diputación Foral y, en cambio otros se han tramitado y aprobado por sus Juntas Generales con rango de Norma Foral.

Constituye una de las trece Disposiciones cuyo contenido original no ha sufrido ninguna variación desde la implantación del actual Concierto.

En ella se estipula que las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco ostentan para la exacción de los tributos concertados las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

Para la Comunidad Foral de Navarra se regulan idénticos derechos en el artículo 4º del vigente Convenio Económico.

En tal reconocimiento expreso se advierte una obvia y coherente complementariedad con lo establecido en el apartado dos del artículo 2º del CEPV sobre la titularidad competencial de dichas Instituciones en la potestad exaccionadora de los tributos concertados.

Por ello, y a pesar de que se estima que tales derechos son inherentes a la citada potestad, resulta censurable la indebida ubicación de esta norma en el articulado del Concierto, ya que, en su caso, el contenido de la misma debería incluirse en el precitado artículo 2º del CEPV.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CAPÍTULO SEXTO

RÉGIMEN PRIVATIVO VIGENTE

1. INTRODUCCIÓN

Sirvan estas líneas preliminares para señalar que el estudio de la vertiente privativa del vigente régimen concertado del IS contenido en este último Capítulo representa la culminación del objeto principal de la Tesis Doctoral.

Antes de abordar propiamente el citado análisis se ha dedicado el primer apartado del Capítulo a exponer la que se considera parte final del proceso evolutivo de la concertación del IS, es decir, la transición experimentada por la misma como fruto de la significativa reforma parcial por modificación del CEPV efectuada en 1997.

A continuación, y también a modo de prólogo, se plantean y valoran las importantes consecuencias derivadas por la implantación a principios de 1999 del nuevo Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.

Los dos últimos apartados en que se configura el Capítulo son donde se recoge el análisis de la vigente regulación del régimen concertado privativo del IS. En el primero de ellos, se examina con detalle cada una de las variables tributarias utilizadas en los actuales puntos de conexión del IS y, en el otro apartado, se efectúa un estudio pormenorizado de las características de dicho régimen en el que se incluye un análisis comparativo con el establecido actualmente en el Convenio entre el Estado y Navarra.

Merece llamar la atención sobre la utilidad complementaria que para este Capítulo tienen tanto el Apéndice como los Anexos I, II, III y IV que se incorporan al final.

2. REFORMAS DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN

La incidencia formal que tuvo la reforma por modificación parcial del CEPV efectuada en 1997 en el régimen privativo concertado del IS vigente hasta entonces, se puede concretar de la siguiente manera:

1º) se agregaron dos nuevos preceptos: el artículo 9º y la Disposición Transitoria Décima, y

2º) se dió nueva redacción a algo más de la mitad de los artículos que componían dicho régimen privativo. En concreto, los artículos afectados fueron los nueve siguientes: 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 20 y 25.

Principalmente, tales cambios en el texto articulado del Concierto se derivaron de las siguientes novedades acordadas en la segunda modificación parcial del mismo:

a) la primeriza e importante concertación de la tributación de los sujetos pasivos del IS residentes en el extranjero;

b) el establecimiento de un nuevo punto de conexión sobre la normativa aplicable del IS al régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades;

c) la actualización de 300 a 500 millones de pesetas de la cifra límite de referencia del volumen total de operaciones que, como ya se ha expuesto, es utilizado como variable tributaria en los puntos de conexión para la atribución competencial del IS **([228])**.

([228]) Dicha actualización también se produjo en relación al IVA.

En relación a este último punto, resulta censurable que la vigente redacción de la Disposición Adicional Séptima del CEPV, en la que se contiene la previsión legal de actualizar, al menos cada cinco años, el importe de 300 millones de pesetas asignado a la cifra límite de referencia del volumen de operaciones, no haya sido todavía modificada a pesar de la actualización cuantitativa que de la citada cifra de referencia efectuó la reforma del CEPV en estudio.

El vigente régimen concertado privativo del IS, aplicable a partir del 1 de septiembre de 1997, es el resultado de la nueva configuración adoptada por la regulación del régimen que hasta dicha fecha se encontraba en vigor tras las reformas introducidas en el mismo por la segunda modificación parcial del Concierto.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Antes de abordar el análisis correspondiente a la vigente concertación privativa del IS se ha de advertir preliminarmente sobre la problemática surgida con la implantación del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR) que, con fecha 1 de enero de 1999, llevó cabo la Ley 41/1998, de 9 de diciembre **([229])**.

Con este nuevo tributo de carácter directo se pretendió dar «carta de independencia jurídica» **([230])** a la obligación real de contribuir, aglutinando de forma unitaria la tributación en los impuestos sobre la renta -IRPF e IS- de todos los sujetos pasivos no residentes en España, sean personas físicas o entidades.

([229]) Su desarrollo reglamentario fue aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero.

([230]) Véase la Exposición de motivos de la propia Ley 41/1998.

De esta forma, el ámbito subjetivo de aplicación del IS quedó delimitado, a partir de la fecha de implantación del IRNR, únicamente a las entidades con residencia fiscal en España.

Por tanto, con independencia de las razones que justificaran su implantación, de la magnitud de las innovaciones introducidas o de las concordancias existentes con la normativa reguladora del IRPF y del IS, parece pacífico admitir que, en términos jurídico-tributarios, se efectuó la creación de un nuevo impuesto estatal y además, por dicha causa, se originó una importante modificación en otro, que es un tributo concertado. En resumen, se produjeron simultáneamente dos reformas sustantivas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado.

En base a lo anterior, se entiende que procedía la aplicación de lo ordenado en el apartado dos de la Disposición Adicional Segunda del CEPV, de manera que ante tales reformas debería de procederse preceptivamente a la correspondiente adaptación del vigente Concierto.

Lamentablemente dicha adaptación todavía no se ha llevado a cabo ni parece que se haga en el futuro **([231])**, ignorándose los argumentos de semejante incumplimiento del CEPV, que conduce necesariamente a considerar -en términos estrictamente jurídicos- al nuevo IRNR como un tributo no concertado, a pesar de lo estipulado en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley que lo creó y reguló, y cuyo tenor es el siguiente:

> "Lo dispuesto en el apartado 1 -en el que se señala que el IRNR se aplicará en todo el territorio español- se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra."

En cualquier caso, parece que las Administraciones del Estado y del País Vasco consideran al nuevo IRNR como una mera recopilación, en un

---

([231]) Buena muestra de ello ha sido la aprobación por las Juntas Generales de los TTHH de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya de las respectivas Normas Forales 7/1999 de 19 de abril, 2/1999, de 26 de abril y 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

único e independiente cuerpo normativo, de la regulación de la imposición directa sobre la renta de los sujetos pasivos no residentes en territorio español y, por tanto, entienden que, como «nada ha cambiado», sigue plenamente vigente la concertación que sobre dicha materia regula el CEPV en la actualidad.

Sean o no estos los términos argumentales concretos que provocan la inacción institucional, la realidad de los hechos se impone a pesar de la total discrepancia manifestada. Consecuentemente, ya que el IRNR establece una regulación muy similar a la existente anteriormente en el IS para los sujetos pasivos con residencia fiscal en el extranjero **([232])**, se va a especular con la hipótesis pragmática de que al IRNR le resultan de aplicación los puntos de conexión que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, se establecían en el CEPV para delimitar las competencias normativas y exaccionadoras del IS de dichos sujetos pasivos.

No obstante, téngase presente que por respeto al vigente texto regulador del CEPV y dado el principal presupuesto de este trabajo, se ha optado por seguir utilizando la denominación del IS en lugar del IRNR en aquellos supuestos que se refieran a entidades no residentes en territorio español.

([232]) Las novedades más significativas se han producido respecto a la obligación real en el IRPF, destacando entre ellas, el régimen opcional establecido para las personas físicas que sean contribuyentes residentes de otros Estados miembros de la Unión Europea. Una síntesis de tales novedades se recoge en GARRIGUES & ANDERSEN: *Tributación de no residentes. Obligación real de contribuir*. Reseña de Novedades Fiscales nº 1. Bilbao, 1999, pp. 2 y 3.

4. VARIABLES DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS

Dentro del contexto general del CEPV, se ha definido **([233])** el concepto de punto de conexión como el conjunto de elementos de la relación jurídico-tributaria a través del cual se atribuye el poder tributario al Estado y a las Instituciones forales vascas. También se ha señalado que tales elementos son valores o parámetros determinados de ciertas variables tributarias.

En la vigente concertación del IS, desde la perspectiva de su finalidad en la distribución del poder tributario del impuesto, se regulan dos grupos diferentes de puntos de conexión:

1º) los que tienen como finalidad delimitar la titularidad en la potestad normativa del impuesto, y

2º) aquellos cuyo objeto consiste en el reparto de las competencias en su exacción.

En todos ellos se asignan, dentro de diferentes ámbitos de aplicación, unos parámetros específicos a diversas variables tributarias.

4.1. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Se puede considerar que en la actualidad los ámbitos de aplicación de los puntos de conexión del IS son principalmente cinco: subjetivo, espacial, objetivo, cuantitativo y temporal.

1º.- En el ámbito subjetivo de concertación del IS se efectúa la distinción de los sujetos pasivos del impuesto atendiendo a su residencia fiscal. Así se produce la primera delimitación que ha de efectuarse para determinar los dos ámbitos generales de aplicación personal existentes en el

([233]) Véase el apartado 5 del anterior Capítulo Segundo.

vigente régimen concertado privativo del IS: las entidades sujetas al mismo por obligación personal y aquellas que lo están por obligación real.

Además, también en este ámbito subjetivo se diferencia si dichas entidades son o no resultado de determinadas fórmulas mercantiles y tributarias de colaboración o agrupación empresarial.

2º.- El ámbito espacial considera a todos los efectos únicamente dos territorios: el foral vasco, que administrativamente se corresponde con el de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, el común, que lo constituye el resto del Estado, incluido el que pertenece a la Comunidad Foral de Navarra **([234])**. Aunque se hace referencia al extranjero, sin distinguir entre el territorio que actualmente abarca la Unión Europea y el del resto del mundo, éste se considera de forma muy secundaria, ya que se subordina a los dos territorios antes mencionados.

3º.- El ámbito objetivo (u operacional) de los actuales puntos de conexión del IS se caracteriza por la distinción en dos grupos de sujetos pasivos del impuesto en función del tipo de operaciones que realicen en su actividad: por un lado, aquellos que efectúen las calificadas como entregas de bienes y/o prestaciones de servicios y, por otro, los que no realicen dichas operaciones.

4º.- En el ámbito cuantitativo, a través de una cifra límite de referencia de la variable «volumen de operaciones», se diferencia a los sujetos pasivos del impuesto según su dimensión empresarial.

5º.- Por último, el ámbito temporal considera al período impositivo del IS objeto de atribución competencial y, en su caso, al inmediato anterior, como referencias temporales de las distintas variables utilizadas para dicha finalidad.

([234]) De igual forma en el vigente Convenio Económico entre el Estado y Navarra se considera al País Vasco como parte integrante del territorio común.

4.2. ANÁLISIS DE LAS VARIABLES TRIBUTARIAS

Todos los puntos de conexión contemplados en el vigente régimen concertado privativo del IS son compuestos y cumulativos en cascada, es decir, utilizan parámetros de dos o más variables -personales y/o territoriales- que operan al mismo tiempo pero en un orden predeterminado.

Las variables tributarias a que se hacen referencia en dichos puntos de conexión, son las siguientes: residencia fiscal, establecimiento permanente, tipo de operaciones, volumen de operaciones, lugar de operaciones y domicilio fiscal.

Además, también se debe considerar al régimen de tributación del IS de un amplio conjunto de sujetos pasivos del impuesto **([235])** como una importante variable tributaria de los actuales puntos de conexión para atribuir la potestad normativa del IS de dichos sujetos.

La consideración de las variables tributarias y de los parámetros asignados a las mismas debe efectuarse siguiendo el orden señalado esquemáticamente en los Anexos II y III, ya que la delimitación ocasionada con dicha aplicación en cascada resulta crucial para concretar adecuadamente el ámbito competencial de la potestad normativa del IS o de la exacción del mismo, como así puede comprobarse en los cuadros n°s 12 a 14 que se recogen en el siguiente apartado.

A continuación se procede al análisis individual de dichas variables tributarias así como de los parámetros aplicables a cada una de ellas, salvo los temporales que son examinados de forma global en el último de los siguientes subapartados.

A.- RESIDENCIA FISCAL

La residencia fiscal de los sujetos pasivos asociada al parámetro espacial de su localización en territorio español o no, resulta el primero de los elementos de la relación jurídico-tributaria a considerar en la distribución competencial del poder tributario del IS que regula el vigente CEPV.

Para definir el concepto de residencia fiscal en territorio español de los sujetos pasivos del IS **([236])**, se tiene que acudir preceptivamente -ya que así se ordena en el artículo 6º del CEPV- a lo señalado en el ordenamiento tributario del Estado, en este caso concreto, al apartado 3 del artículo 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del IS. En dicho precepto se dispone que la residencia fiscal en España de los sujetos pasivos del impuesto viene determinada por la concurrencia de algunas de las circunstancias siguientes:

a) que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas;

b) que tengan su domicilio social en territorio español;

c) que tengan la sede de su dirección efectiva en territorio español.

Aunque resulta significativo que ni siquiera en la Ley 41/1998 reguladora del IRNR quede expresamente definida la noción de no residencia fiscal en España **([237])**, puede interpretarse «a sensu contrario» como una delimitación negativa del concepto de residencia fiscal en territorio español, es decir, los sujetos pasivos del IS serán residentes en el extranjero cuando no reúnan ninguna de las circunstancias señaladas para la determinación de la residencia fiscal en territorio español.

([235]) En concreto, de los sujetos pasivos residentes, de los establecimientos permanentes de no residentes con domicilio fiscal en el País Vasco y de los grupos de sociedades consolidados constituidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1997.

([236]) Recuérdese que actualmente el criterio delimitador subjetivo para la sujeción al IS o al IRNR es que la residencia fiscal de las entidades se tenga en España o en el extranjero, respectivamente.

([237]) Es más, se considera paradójico que en dicha Ley únicamente se señale la forma de determinar la residencia fiscal en territorio español. Concretamente, su artículo 6, que lleva por título «Residencia en territorio español», establece:

> "La residencia en territorio español se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 49/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Al objeto de evitar cualquier duda de interpretación, sería conveniente instar al Estado para que incluyera expresamente en su ordenamiento jurídico tributario la definición de la no residencia fiscal en España, tanto de personas físicas y jurídicas, como de entidades sin personalidad jurídica. Tal conveniencia se ve acrecentada si se tiene en cuenta la competencia asumida por las Instituciones competentes de los TTHH vascos en materia de no residentes.

B.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

En el supuesto de que el sujeto pasivo sea residente en el extranjero resulta preciso distinguir si sus operaciones en España se realizan con o sin mediación de establecimiento permanente.

El concepto de establecimiento permanente queda definido en la letra a) del apartado uno de la actual redacción del artículo 9º del CEPV en iguales términos que en el artículo 12 de la vigente Ley estatal reguladora del IRNR, es decir, se entiende que una entidad no residente opera en España mediante establecimiento permanente cuando:

a) por cualquier título disponga en territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o

b) actúe en España por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

No obstante, en caso de que exista Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y el país de residencia del sujeto pasivo del IS por obligación real, ha de estarse a la definición que de establecimiento permanente se contenga en el mismo. Normalmente, será la del modelo de Convenio de la OCDE que lo define en su artículo 5 como «el lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza todo o parte de su actividad».

Como es sabido, la característica fundamental de los establecimientos permanentes es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la que corresponde a la casa central, es decir, no existen dos entes con personalidad jurídica distinta -como matriz y filial-, sino un ente con personalidad jurídica única que opera a través de instalaciones, centros, etc., en definitiva establecimientos permanentes, uno de los cuales está situado en España.

Otra importante característica es la diversidad de establecimientos permanentes, ya que una misma entidad no residente puede tener en España varios de ellos siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

1ª) que cada uno de ellos realice actividades claramente diferenciables,

2ª) y que la gestión de las mismas se lleve de forma separada.

C.- TIPO DE OPERACIONES

Según la vigente concertación privativa del IS también es necesario delimitar a los sujetos pasivos del impuesto en función de la clase de operaciones realizadas en su actividad.

Desde esta perspectiva, parece entenderse que la variable tributaria «tipo de operaciones» considera a los sujetos pasivos del IS en dos modalidades diferentes:

a) los que realicen, entre otras, operaciones definidas en la normativa reguladora del IVA como entregas de bienes y/o prestaciones de servicios, y

b) aquellos que únicamente realicen operaciones distintas a las señaladas anteriormente.

Resulta criticable la incompleta, desordenada y confusa regulación que existe en las actuales normas de concertación del IS sobre el tratamiento dado a los mencionados parámetros de esta variable tributaria. Tan defectuosa

redacción no hace más que añadir dificultades innecesarias en la ya de por sí compleja aplicación de los vigentes puntos de conexión del IS.

El concepto de entrega de bienes se establece en el artículo 8.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

> "Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes."

En el apartado dos de dicho precepto legal y en el artículo 9 de la misma Ley, se enumeran las operaciones que a efectos del IVA se consideran o se asimilan, respectivamente, a las entregas de bienes.

El concepto de prestaciones de servicios queda definido de forma residual en el apartado uno del artículo 11 de la precitada Ley del IVA, de la siguiente manera:

> "A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestaciones de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes."

En los artículos 11.dos y 12 de la reiterada Ley se especifican las operaciones que se consideran y asimilan, respectivamente, a las prestaciones de servicios.

Por lo que se refiere al resto de operaciones, es decir, las que a efectos del IVA no tienen la consideración de entregas de bienes o prestaciones de servicios, se entiende que entre ellas se encuentran incluidas las rentas percibidas por rendimientos del capital. Esta cuestión resulta de particular interés para el caso de las entidades financieras cuya única actividad es la gestión de carteras de valores, en concreto, de las sociedades holding.

D.- VOLUMEN DE OPERACIONES

1. Concepto

Esta variable tributaria queda definida en el apartado cinco del vigente artículo 18 del CEPV de la siguiente forma:

> "Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad."

Con respecto a la definición anterior del volumen de operaciones caben formular las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Se debe de tomar el «importe total de las contraprestaciones», de tal forma que a efectos de la determinación del volumen de operaciones han de computarse tanto las contraprestaciones de las operaciones realizadas en territorio español como las efectuadas en el extranjero **([238])**.

SEGUNDA. Sin perjuicio de lo anterior, a través de la variable «lugar de operaciones» se introduce, en los términos señalados más adelante, un criterio de territorialidad en el volumen de operaciones, de forma que éste puede quedar fraccionado en cuatro: los obtenidos en territorio común y en cada uno los tres TTHH vascos. Esta delimitación territorial del volumen de operaciones resulta esencial en el actual sistema de tributación conjunta del IS al Estado y a las correspondientes Diputaciones Forales, ya que se tendrá que realizar en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, aunque en este caso para determinar el porcentaje de tributación correspondiente a ambas Administraciones no se consideren las exportaciones, imputándose éstas territorialmente según el porcentaje de operaciones interiores.

([238]) Véase la contestación de la Dirección General de Tributos a la consulta de 20 de diciembre de 1994, relativa a la incidencia de las exportaciones realizadas tanto desde el territorio común como desde el territorio foral en la tributación en régimen de cifra relativa de negocios.

TERCERA. El volumen de operaciones definido en el CEPV, puede no coincidir con el de ingresos totales obtenidos, al no considerarse en aquél los importes de todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en su actividad, sino únicamente los correspondientes a las operaciones referidas a las denominadas entregas de bienes y prestaciones de servicios. La trascendencia de esta delimitación es importante al implicar que, entre otros, los ingresos financieros no forman parte de la variable «volumen de operaciones».

CUARTA. El concepto de volumen de operaciones establecido por el CEPV, equivale al de la «cifra neta anual de negocios» definido por el vigente Plan General de Contabilidad en los términos siguientes **([239])**:

> "El importe neto de la cifra anual de negocios se determinará deduciendo del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios, correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas y el del Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas."

Esta equivalencia entre ambos conceptos, remite a las diferencias que pueden existir entre el resultado contable y la base imponible del IS o, mejor dicho, entre los importes de las contraprestaciones de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que figuren en la contabilidad y los que se deben de computar fiscalmente.

Al entender que la variable «volumen de operaciones» establecida en el CEPV ha de considerarse desde una óptica tributaria, en este caso, relativa al IS, surge de forma inmediata la siguiente conclusión: el importe del volumen de operaciones a que se refiere el vigente régimen de concertación del IS, ha de ser únicamente el total de las contraprestaciones obtenidas por entregas de bienes y prestaciones de servicios que se deba de computar en la

---

([239]) Véase en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, la norma 9ª de elaboración de las cuentas anuales.
En la Resolución de 16 de mayo de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se fijan los criterios generales para determinar el «importe neto de la cifra de negocios».

base imponible previa del impuesto, es decir, el resultado de practicar, en su caso, al respectivo importe contable los ajustes extracontables pertinentes.

Una de las consecuencias principales que se derivan de la interpretación anterior, es que no se deberían tener en cuenta para determinar cuantitativamente el volumen de operaciones, las contraprestaciones de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se encuentren no sujetas o sujetas pero exentas en el IS.

QUINTA. En conclusión, dadas las dificultades expuestas y, en aras de una mejor adecuación de los puntos de conexión del IS a la capacidad económica global de los sujetos pasivos del impuesto y de una mayor simplificación en la aplicación de los mismos, se entiende que en lugar de la variable «volumen de operaciones» debería utilizarse la «base imponible del IS», o al menos, la referida al «volumen de ingresos totales» en la que podría excluirse el importe de los resultados extraordinarios de la actividad.

2. Cifra de referencia

Como ya se ha comentado en otras ocasiones, la cifra de referencia límite del volumen total de operaciones, establecida en el vigente régimen privativo concertado del IS en 500 millones de pesetas, puede considerarse como el umbral cuantitativo de la dimensión de actividad correspondiente a las denominadas «pequeñas empresas».

En este sentido, a pesar de que no existe una definición generalmente admitida de pequeña empresa, parece mayoritariamente aceptado por los Estados miembros de la Unión Europea el concepto establecido en el ordenamiento comunitario por el que para tal calificación se deben de cumplir ciertos requisitos como la condición de independencia y no rebasar unos umbrales máximos de mano de obra y otros, relativos al volumen de negocios o al inmovilizado neto o balance general.

En cuanto a volumen de negocios anual para las pequeñas empresas, la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea, de 3 de abril de 1996 (96/280/CE) **(240)**, estableció un límite máximo de 7 millones de ecus en el que se incorporó una cláusula para su actualización en el año 2000 **(241)**. Con anterioridad, de acuerdo con la Directiva 94/8/CE del Consejo, de 21 de marzo **(242)**, dicho tope era de 5 millones de ecus **(243)**.

Este último límite de volumen de negocios de las pequeñas empresas fue trasladado a la normativa foral del IS **(244)** cuantificándolo en 715 millones de pesetas. También en la legislación mercantil **(245)** se considera a efectos contables como importe máximo de la cifra neta anual de negocios de dichas empresas, la magnitud de 790 millones de pesetas.

En contraste con lo anterior, la Ley estatal reguladora del IS señala **(246)** que una empresa de «reducida dimensión» es aquella cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 250 millones de pesetas. No obstante, puede entenderse que tal dimensión se refiere específicamente a microempresas y no al de pequeñas empresas.

---

(240) Esta Recomendación, que fue publicada en el DO L 107 de 30 de abril de 1996, trata exclusivamente sobre la definición de pequeñas y medianas empresas.

(241) En el artículo 2 del Anexo de la citada Recomendación se señala:

> "La Comisión modificará, cuando resulte necesario y normalmente cada cuatro años, los topes establecidos para el volumen de negocio y el balance general, a partir de la fecha de adopción de la presente Recomendación -en concreto, el 3 de abril de 1996-, para tener en cuenta las cambiantes circunstancias económicas de la Comunidad."

(242) En esta directiva, publicada en el DO L 082 de 25 de marzo de 1994, se modifica la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 en lo relativo a la revisión de los importes expresados en ecus.

(243) Sirva como referencia aproximada que la unidad de cuenta europea (ecu) tuvo entre 1994 y 1996 una conversión media en torno a las 160 pesetas.

(244) Véase, por ejemplo, el artículo 49 de la Norma Foral 3/1996, del IS aprobada el 26 de junio por la Juntas Generales del TTHH de Vizcaya.

(245) Véase el Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, por el que se revisan los límites contables de los artículos 181 y 190 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

(246) Véase el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 237 de diciembre.

Continuando con la normativa del Estado, resulta digno de reseñar que a los efectos del Real Decreto 937/1997, de 20 de junio, por el que se establecen el régimen de ayudas y el sistema de gestión de la iniciativa PYME de desarrollo empresarial, se toma en consideración la definición de pequeña y mediana empresa que figura en la precitada Recomendación comunitaria.

En conclusión, tras lo expuesto parece oportuno que la cifra de referencia límite del volumen de operaciones actualmente concertada para el IS debería actualizarse hasta unos niveles homólogos a los umbrales comunitarios anteriormente señalados.

En el marco del vigente CEPV, esta medida beneficiaría a un número significativo de sujetos pasivos del IS cuya dimensión les implica una desventaja ya que, teniendo en cuenta los actuales puntos de conexión del impuesto, verían reducida su presión fiscal indirecta al vincular el poder tributario total del IS con la Administración del territorio donde radica el domicilio fiscal de los mismos.

E.- LUGAR DE OPERACIONES

Con la aplicación de esta variable tributaria se localizan territorialmente las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del IS.

En base a lo establecido en el vigente régimen concertado privativo del IS, los distintos parámetros de demarcaciones territoriales posibles que se pueden asignar a la variable «lugar de operaciones» son:

1. exclusivamente en territorio vasco
2. exclusivamente en territorio común
3. exclusivamente en el extranjero
4. en territorio vasco y en territorio común
5. en territorio vasco y en el extranjero
6. en territorio común y en el extranjero
7. en territorio vasco, en territorio común y en el extranjero

Para llevar a cabo dicha localización, se considera, conforme a lo señalado en el vigente artículo 19 del CEPV, que un sujeto pasivo realiza operaciones en un territorio cuando efectúe en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios, de acuerdo con las siguientes reglas **([247])**:

1. Entregas de bienes

Como seguidamente se podrá observar las características de las normas de imputación territorial para este tipo de operaciones son:

1ª) en términos generales se aplica el criterio origen;

2ª) varían según la naturaleza del bien objeto de entrega.

De acuerdo con la regulación actual de los principales criterios de localización de estas operaciones, se entenderán realizadas las entregas de:

([247]) Reguladas en el vigente artículo 20 del CEPV.

a) bienes muebles corporales **([248])**, en el territorio donde se produzca la puesta a disposición al adquirente o donde se encuentren los bienes al iniciarse la expedición o transporte, si para su puesta a disposición han de ser objeto de transporte.

En caso de que tales bienes hubieran sido fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, ésta se imputará al territorio donde radiquen los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo o donde se realice el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados, si se tienen centros de ese tipo en territorio vasco y común.

b) bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, en el territorio donde radiquen.

c) energía eléctrica realizada por sus productores, en el territorio donde radiquen los centros generadores de la misma.

2. Prestaciones de servicios

Para la imputación territorial de esta clase de operaciones también se aplica de forma general el criterio origen, de manera que las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio donde se efectúen.

Se exceptúan de esta regla general, las prestaciones directamente relacionadas con inmuebles que se atribuirán al territorio donde radiquen dichos bienes, los servicios de transporte **([249])** y los arrendamientos de medios de transporte cuya localización territorial será la del domicilio fiscal del sujeto pasivo que preste el servicio, y las operaciones de seguro y capitalización que se imputarán al territorio donde se produzca la localización del riesgo o del compromiso **([250])**.

([248]) Se excluyen, por tanto, los bienes muebles no corporales, como por ejemplo, las rentas o pensiones afectas a una persona. Véase el artículo 336 del Código Civil.

([249]) Incluidos los de mudanza, remolque y grúa.

([250]) Las conexiones territoriales de la localización del riesgo o del compromiso se encuentran reguladas en el vigente artículo 31 del CEPV.

3. Operaciones en el extranjero

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el extranjero han de atribuirse al territorio común y vasco en igual proporción que la existente para las operaciones interiores.

Las consideraciones que se pueden apuntar si se tiene en cuenta lo dispuesto en la regla anterior son, entre otras, las siguientes:

PRIMERA. De acuerdo con el actual ordenamiento comunitario y a efectos de una adecuada consideración de la variable «lugar de operaciones», se entiende que debería hacerse una distinción entre el ámbito espacial de la Unión Europea y el correspondiente al del resto del mundo;

SEGUNDA. En el vigente régimen concertado privativo del IS resulta irrelevante que el lugar de operaciones además de efectuarse en territorio común y/o vasco tenga lugar en el extranjero, es decir, que los parámetros territoriales señalados anteriormente con los números 5, 6 y 7 se equiparan, respectivamente, con los contemplados en los números 1, 2 y 4.

TERCERA. Aunque dentro de la casuística territorial de la variable «lugar de operaciones» señalada anteriormente pueda resultar un caso muy específico, habría que preguntarse cómo se ha de efectuar la imputación de las operaciones realizadas en el extranjero cuando no existan operaciones interiores, es decir, cuando el lugar de operaciones sea exclusivamente en el extranjero como consecuencia de que el sujeto pasivo del IS sea netamente exportador **([251])**. Parece que lamentablemente la respuesta a dicha interrogante pone de manifiesto que para este supuesto no se contempla punto de conexión alguno en el vigente régimen privativo del IS.

Por otra parte, el actual contenido del apartado uno del artículo 9º del CEPV regula específicamente las conexiones para atribuir territorialmente

---

([251]) Por ejemplo, una entidad residente en territorio español sujeta al IS que opera de forma exclusiva a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero.

las rentas obtenidas en España por sujetos pasivos residentes en el extranjero, distinguiendo si la obtención de éstas se ha producido con o sin mediación de establecimiento permanente y aplicando, para este último caso, unos criterios de territorialidad -lugar de obtención, realización, utilización, situación o emisión- o de residencia del pagador de las citadas rentas.

Las normas de localización establecidas en dicho precepto para las mencionadas rentas, se pueden resumir de la forma siguiente:

a) Las rentas, cualquiera que sea su clase, obtenidas a través de establecimiento permanente se imputarán al territorio común o vasco de acuerdo con las reglas generales de localización anteriormente señaladas.

b) Para el caso de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, las normas de localización diferencian según la categoría o naturaleza de las mismas atendiendo, en general, para su imputación territorial al criterio origen o fuente de dichas rentas. Con las pertinentes adaptaciones, dichas normas resultan una coherente transcripción de las contempladas en la Ley reguladora del IRNR **([252])** para determinar las rentas obtenidas en territorio español por sujetos pasivos no residentes. No obstante, existen unas reglas propias de imputación para determinados supuestos especiales que son objeto de comentario en el apartado siguiente al tratar sobre el ámbito competencial en la exacción del IS de sujetos pasivos no residentes que operan en España sin establecimiento permanente.

([252]) Véase el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre.

F.- DOMICILIO FISCAL

La variable tributaria «domicilio fiscal» supone una cualidad o condición personal de carácter espacial **([253])** utilizada en muchos de los actuales puntos de conexión del IS por la vinculación tan estrecha que existe entre el sujeto pasivo y el territorio en el que está domiciliado. Un claro exponente de ello lo constituye su aplicación en el vigente régimen concertado privativo del IS como elemento simplificador de la relación jurídico-tributaria de las empresas de pequeña dimensión.

Otro rasgo caracterizador del domicilio fiscal es la variabilidad en su localización, exigiéndose por la Ley General Tributaria **([254])** la comunicación de sus cambios ya que éstos pueden provocar modificaciones en la atribución competencial tributaria. Tal obligatoriedad también se contempla en el apartado cinco del vigente artículo 36 del CEPV.

A efectos de definir el domicilio fiscal, cuyo concepto es unitario y de carácter autónomo del Derecho Tributario, ha de distinguirse previamente si está referido a una entidad con o sin personalidad jurídica, si la misma tiene residencia fiscal en España o en el extranjero y, en este caso, si opera en territorio español con o sin mediación de establecimiento permanente. También deberá tenerse en cuenta el caso de grupos de sociedades en régimen de tributación consolidada.

1. Personas jurídicas residentes

El concepto de domicilio fiscal de las personas jurídicas residentes en España, como se ha expuesto en el Capítulo anterior, queda definido en el apartado cuatro del vigente artículo 36 del CEPV en idénticos términos a los establecidos en la Ley General Tributaria, es decir, se exige la concurrencia entre el domicilio social, la gestión administrativa y la dirección de los

---

([253]) Véase BOKOBO MOICHE, S.: op. cit., pp. 127 a 140.

([254]) En el apartado 2 de su artículo 45.

negocios, y si no existe tal coincidencia, se atiende opcionalmente al lugar donde se realice dicha gestión o al de radicación de la dirección de los negocios.

Aunque nada se señala en el CEPV ni en la Ley General Tributaria, la vigente Ley reguladora del IS **([255])** estipula además que si el domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes del impuesto no puede establecerse por los criterios anteriores, su localización será el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Entidades no residentes

De acuerdo con lo señalado en el apartado tres del vigente artículo 18 del CEPV, en concordancia con el artículo 10 de la Ley estatal reguladora del IRNR y con el apartado dos del artículo 46 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal en España de un establecimiento permanente de una entidad con residencia fiscal en el extranjero, será el lugar donde radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en territorio español. Además, en las dos primeras normas citadas se establece la misma regla supletoria sobre el inmovilizado que en el caso anterior.

A pesar de que en el CEPV no se define el domicilio fiscal de las entidades residentes en el extranjero que desarrollan actividades en España sin establecimiento permanente, debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley reguladora del IRNR, de manera que, en general, el domicilio fiscal de dichos sujetos será el de su representante o, en su caso, el del responsable solidario.

([255]) Véase el apartado 4 del artículo 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

3. Entidades sin personalidad jurídica

Tampoco se formula en el CEPV -ni en la propia Ley General Tributaria- específicamente la definición del domicilio fiscal de sujetos pasivos que sean entidades sin personalidad jurídica. No obstante, se considera implícitamente contemplado en los preceptos de las Leyes estatales del IS y del IRNR mencionados en los dos puntos anteriores, ya que en tales artículos se define, respectivamente, el domicilio fiscal de los sujetos pasivos de cada impuesto, sin distinguir para nada si están o no dotados de personalidad jurídica.

4. Grupos de sociedades

El vigente texto articulado del CEPV también carece de definición alguna sobre el concepto de domicilio fiscal del grupo de sociedades en régimen de tributación consolidada. En este caso, a todos los efectos relacionados con la declaración consolidada, el domicilio fiscal del grupo será el de la sociedad matriz o dominante del grupo.

Por otra parte, teniendo en cuenta el importante crecimiento exponencial que está experimentando internacionalmente el comercio electrónico y dadas las dificultades que para su regulación fiscal **([256])** tiene la localización del lugar de operaciones efectuadas a través del mismo así como del lugar de establecimiento de las entidades operadoras, debería una vez más invocarse el carácter abierto, flexible y dinámico del CEPV, para que se concertaran las normas específicas de localización espacial de dichas variables.

([256]) Según señalan los autores HORTALÁ I VALLVÉ, J. y ROCCATAGLIATA, F.: *El impacto del comercio electrónico en los sistemas fiscales.* Zergak Gaceta Tributaria del País Vasco nº 13 - 3/98. Vitoria-Gasteiz, 1998, p.183:

> "Aunque en principio el marco legal del mundo «no on-line» será aplicado al mundo «on-line», las posibilidades técnicas que ofrecen las redes abiertas como Internet están provocando la rápida obsolescencia de alguna de las estructuras legales de las distintas disciplinas del Derecho, no sólo del tributario."

A estos efectos, se sugiere que, en base al apartado tres del vigente artículo 5º del CEPV, el Estado arbitre a la mayor brevedad posible los mecanismos oportunos para que las Instituciones del País Vasco puedan participar directamente en el trascendente proyecto de directiva sobre comercio electrónico que actualmente se está estudiando en el seno de la Unión Europea. En dicho proyecto comunitario parece que la sede o lugar de establecimiento de las empresas proveedoras de Internet queda definido como aquel en donde desarrollen su actividad económica, con independencia del lugar donde se encuentre ubicado el servidor o la página web.

G.- REFERENCIAS TEMPORALES DE LAS VARIABLES

Es de resaltar que en el vigente régimen concertado privativo del IS no existe explícitamente ningún tipo de referencia cronológica concerniente a los distintos parámetros asignados a las variables tributarias de los vigentes puntos de conexión del IS, salvo los relativos al volumen de operaciones, aunque en este caso las referencias temporales son técnicamente incorrectas por asignarse siempre el término «ejercicio» a dicha variable, cuando al ser el IS un impuesto periódico, deberían referirse al período impositivo. Además, las referencias que se efectúan al ejercicio «anterior» deberían concretarse respecto al «inmediato anterior».

La trascendencia de esta censurable omisión es una de las cuestiones problemáticas que plantea la aplicación de dicho régimen, ya que el principio de seguridad jurídica puede verse hondamente afectado por diferentes e indeseadas interpretaciones de los puntos de conexión contemplados en el mismo.

La asignación temporal que, por entender como la más adecuada y admitida, debería expresamente señalarse en la vigente concertación del IS, es la de referenciar a los parámetros de las variables residencia fiscal, establecimiento permanente, tipo de operaciones, lugar de operaciones, domicilio fiscal y régimen de tributación, únicamente respecto al propio período

impositivo en el que se pretenda determinar el reparto competencial de la normativa y exacción del IS. En cuanto a los parámetros del volumen de operaciones se asignan, según los casos, dos referencias temporales distintas, una tomada en relación a dicho período impositivo y otra, vinculada con el inmediato anterior al mismo.

5. ANÁLISIS DEL VIGENTE RÉGIMEN PRIVATIVO DEL IS

Seguidamente se procede a detallar los aspectos más destacados de la vertiente privativa de la concertación del IS actualmente vigente. Para ello, se va a seguir el mismo esquema metodológico que el utilizado en la descripción de las características principales, tanto del régimen concertado privativo del IS regulado originalmente en el CEPV **([257])**, como del que estuvo en vigor para los períodos impositivos del IS devengados entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de agosto de 1997 **([258])**.

Además, de forma paralela se van a indicar las diferencias más significativas que existen con el régimen privativo que para el IS regula en la actualidad el Convenio Económico entre el Estado y Navarra **([259])**. No obstante, se puede adelantar que la coincidencia en el contenido de ambos regímenes sería total si no fuera por ciertas diferencias en la regulación de algunos puntos de conexión sobre el régimen tributario de los agrupamientos de empresas y sobre las retenciones e ingresos a cuenta del impuesto.

Para este análisis comparativo puede resultar de utilidad el Anexo

---

([257]) Véase el apartado 4 del Capítulo Tercero.

([258]) Véase el apartado 5 del Capítulo Cuarto.

([259]) Resultó aplicable desde el 1 de enero de 1998, salvo la nueva competencia convenida en la exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes que surtió efectos a partir del 1 de enero de 1997. Todo ello, en virtud de lo previsto en el apartado 2 del Anejo incluido en la Ley 19/1998, de 15 de junio, por el que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

IV en el que se señalan las concordancias individuales entre los distintos preceptos que componen dicho régimen en los vigentes pactos económicos con el País Vasco y con Navarra.

Por último, aunque sea de forma extractada, parece oportuno recordar **([260])**, ciertos rasgos comunes a los puntos de conexión que el vigente CEPV establece para cada uno de los tributos concertados, entre ellos el IS:

1º) demarcan la titularidad competencial sobre la potestad normativa y sobre la exacción de cada tributo concertado;

2º) incluyen con generalidad en el término exacción, la totalidad de las facultades de gestión tributaria y los derechos sobre la recaudación de los tributos concertados;

3º) en el ámbito subjetivo del reparto competencial consideran de forma global a los tres TTHH del País Vasco;

4º) se les debe contemplar bajo el denominado «efecto espejo» por el que, en general, también resulta de aplicación el sentido opuesto o inverso del contenido regulador de los mismos.

5.1. ÁMBITO SUBJETIVO DE CONCERTACIÓN

Según lo ya expuesto **([261])**, la actual redacción del artículo 6º del CEPV, establece la titularidad exclusiva del Estado en la regulación de la normativa de todos los tributos en los que el sujeto pasivo no tenga la residencia fiscal en España. La misma reserva queda estipulada en la letra b) del apartado uno del vigente artículo 3º del Convenio con Navarra.

Esta limitación subjetiva de carácter general, con la salvedad señalada en el siguiente subapartado, es la única aplicable al vigente régimen

([260]) Véase el apartado 5 del Capítulo Segundo anterior.

([261]) Véanse los comentarios efectuados en el apartado 3.1 del Capítulo Quinto sobre el vigente contenido del artículo 6º del CEPV.

concertado privativo del IS, ya que ha desaparecido la reserva estatal sobre la titularidad exclusiva en la exacción del IS de la Banca Oficial, de las entidades concesionarias de monopolios del Estado y de las entidades extranjeras, que se estipulaba en la anterior redacción del apartado tres del artículo 18 del CEPV.

Tras lo expuesto, se puede destacar la importancia -más cualitativa que cuantitativa- de la ampliación que experimenta el ámbito subjetivo de la concertación del IS actualmente en vigor, respecto a los dos regímenes concertados anteriores de dicho impuesto.

5.2. ALCANCE DE LA NORMATIVA AUTÓNOMA

BIBLIOTECA VIRTUAL

Debido a que el grado de autonomía normativa en el IS de las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco varía según que el sujeto pasivo de dicho impuesto sea o no residente en España, se considera oportuno distinguir nítidamente ambos supuestos.

Tal circunstancia también se produce en la Comunidad Foral de Navarra al tener la totalidad de puntos de conexión que en la actualidad delimitan su potestad normativa del IS, una regulación idéntica a la que contempla el vigente CEPV para las Instituciones forales vascas.

A.- SUJETOS PASIVOS RESIDENTES

Respecto a este tipo de sujetos pasivos, la vigente redacción de los dos primeros apartados del artículo 17 del CEPV mantiene, según se puede ver en el cuadro nº 12, los mismos puntos de conexión generales sobre la normativa del IS que en el régimen concertado anterior, es decir, en la actualidad tales sujetos deberán aplicar para un período impositivo:

1) la normativa foral del IS, si por dicho impuesto y período:

- tributan exclusivamente al País Vasco, o

- tributan conjuntamente al País Vasco y al Estado, siempre que en territorio vasco y en dicho período tengan su domicilio fiscal y efectúen en él más del 25 por ciento del total de sus operaciones;

2) la normativa común del IS, en los todos los demás casos.

Como se puede observar, al igual que en los de la concertación anterior, dos de las características de los actuales puntos de conexión para atribuir la potestad normativa del IS de los sujetos pasivos residentes son:

1ª) debe determinarse de forma previa la titularidad competencial en la exacción del impuesto;

2ª) la exclusividad competencial de una Administración tributaria en la facultad exaccionadora del IS determina su titularidad en la potestad normativa del mismo.

No obstante, como excepción a los puntos de conexión generales, si los sujetos pasivos del IS por obligación personal son agrupamientos de empresas o grupos de sociedades en régimen de tributación consolidada, la competencia normativa en el impuesto, como más adelante se expone, ha de determinarse conforme a los puntos de conexión establecidos en el vigente contenido del artículo 25 del CEPV.

En cambio, no parece que exista ninguna particularidad respecto a los sujetos pasivos del IS que realicen únicamente operaciones distintas a entregas de bienes y/o prestaciones de servicios, ya que a pesar de que no se señale expresamente nada en el CEPV, parece coherente considerar que si, de acuerdo con lo apuntado en el subapartado siguiente relativo al ámbito competencial en la exacción del impuesto, la única modalidad de tributación del impuesto aplicable a tales sujetos es la exclusiva a la Administración del territorio donde tengan su domicilio fiscal, la correspondiente potestad normativa del IS deberá ser ostentada por dicha Administración. Por tanto, se puede afirmar que este tipo de sujetos pasivos aplicarán la normativa foral del IS cuando tributen por el mismo de forma exclusiva al País Vasco.

El actual nivel de autonomía normativa del IS para los sujetos pasivos por obligación personal, que se encuentra en el límite de la plena soberanía, prácticamente no se ha alterado respecto al de la concertación anterior. Sin embargo, es de reseñar que como consecuencia de la elevación del umbral de la tributación exclusiva del IS a 500 millones de pesetas y del nuevo régimen concertado del IRPF -dadas las conexiones existentes entre ambos tributos-, se ha ampliado significativamente el alcance personal de la normativa autónoma del IS.

B.- SUJETOS PASIVOS NO RESIDENTES **([262])**

En el vigente régimen concertado del IS, como excepción a la reserva general del Estado en la regulación de la normativa de todos los tributos de los no residentes en España **([263])**, se atribuye por primera vez a las Instituciones forales vascas cierta potestad normativa en el IS de esos sujetos pasivos.

Los términos concretos de dicha competencia foral, en virtud de lo regulado en el apartado tres del vigente artículo 17 del CEPV, son los siguientes:

1º) el alcance subjetivo de la misma, queda limitado exclusivamente a los establecimientos permanentes domiciliados fiscalmente en el País Vasco de entidades no residentes, y

2º) la atribución competencial se configura de forma que a tales sujetos pasivos les serán de aplicación los mismos puntos de conexión sobre la normativa del IS que los aplicables a los sujetos pasivos de dicho impuesto por obligación personal.

([262]) Recuérdese que, a partir del 1 de enero de 1999, las referencias efectuadas al IS deben de hacerse al IRNR.

([263]) Téngase presente el Acuerdo Séptimo de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero de 2000, por el que las Instituciones competentes de los TTHH vascos podrán regular de manera idéntica a la normativa del Estado aquellas materias que afecten a la tributación de no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente.

Por tanto, tal y como se refleja en el cuadro recapitulativo nº 13 siguiente, los sujetos pasivos del IS que sean establecimientos permanentes de entidades no residentes y su domicilio fiscal se encuentre en el País Vasco, estarán sometidos a la normativa foral del impuesto en supuestos análogos a los de los sujetos pasivos residentes. El resto de los sujetos pasivos del IS por obligación real deberán aplicar la normativa que para el impuesto regule el Estado, según se puede observar en los cuadros n°s 13 y 14 siguientes.

En cuanto al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes **([264])**, el vigente régimen concertado privativo del IS únicamente establece, en los términos que señalan en el siguiente subapartado, el punto de conexión para atribuir la competencia exaccionadora del mismo. Aunque la omisión del CEPV sobre la forma de determinar la competencia normativa en dicho Gravamen es total, se entiende que para tal delimitación competencial son aplicables los vigentes puntos de conexión generales sobre la potestad normativa del IS de los sujetos pasivos no residentes, ya que el Gravamen no tiene actualmente la naturaleza de impuesto autónomo, sino que se incardina como una modalidad especial más de tributación por el IS **([265])**. En cualquier caso, el alcance de la normativa foral para dicho Gravamen es casi nulo si además se tiene en cuenta que están exentos del mismo las entidades que desarrollen en España, continuada o habitualmente, explotaciones económicas diferenciables de la simple tenencia

---

([264]) La génesis y evolución que esta figura ha tenido es la siguiente:

1º) Su implantación se produjo el 1 de enero de 1992 como impuesto autónomo mediante la Disposición Adicional Sexta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

2º) En la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y, con efectos desde el 1 de enero de 1996, se suprimió como impuesto autónomo configurándose como una modalidad especial más de tributación del IS, en el que su cuota tenía carácter deducible a efectos de determinar la base imponible de este impuesto;

3º) Mediante la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, sobre la Renta de no Residentes, este Gravamen, a partir del 1 de enero de 1999, pasó a ser una modalidad de tributación del IRNR, sin que se modificara la regulación que tenía hasta entonces.

([265]) Es contraria a esta opinión BOKOBO MOICHE, S. -op. cit., pp. 155 y 179-, al considerar «que prevalece el interés general por establecer una normativa común a todos los no residentes sin privilegios de ninguna autonomía sobre otra.»

o arrendamiento del inmueble ([266]).

5.3. ÁMBITO COMPETENCIAL EN LA EXACCIÓN

Para exponer adecuadamente los puntos de conexión que en la actualidad han de aplicarse en el CEPV para determinar las competencias exaccionadoras en el IS, también se considera conveniente diferenciarlos atendiendo a la residencia fiscal de los sujetos pasivos del IS.

De nuevo se puede señalar la plena coincidencia que existe entre los citados puntos de conexión y los regulados en el vigente Convenio entre el Estado y Navarra.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

A.- SUJETOS PASIVOS RESIDENTES

De acuerdo con la redacción actualmente en vigor del artículo 18 del CEPV, a las entidades sujetas al IS por obligación personal se les aplica los mismos puntos de conexión para la atribución competencial en la exacción de dicho impuesto que en el régimen concertado anterior, aunque con dos importantes salvedades:

1ª) la actualización cuantitativa del umbral de la tributación exclusiva de 300 a 500 millones de pesetas, y

2ª) la supresión de la reserva estatal en la exacción exclusiva del IS de la Banca Oficial y de las sociedades concesionarias de Monopolios del Estado.

En consecuencia, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro nº 12, el régimen de tributación del IS de los sujetos pasivos residentes en España se determina de forma general en la vigente concertación del impuesto, en los siguientes términos:

([266]) Las circunstancias que permiten determinar dicha diferencia se señalan en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento estatal del IRNR.

1º.- TRIBUTACIÓN EXCLUSIVA: Dichos sujetos tienen que tributar a una única Administración, en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) si el volumen total de operaciones en el período impositivo inmediato anterior no ha excedido de 500 millones de pesetas, la exacción del IS en el período corresponde exclusivamente a la Administración del territorio donde en dicho período se tenga el domicilio fiscal, con independencia del lugar de realización de operaciones en tal período, y

b) si el volumen total de operaciones en el período impositivo inmediato anterior ha excedido de 500 millones de pesetas y el lugar de realización de operaciones del período fuera únicamente un territorio, la exacción de dicho período corresponde en exclusiva a la Administración de ese territorio, cualquiera que sea el lugar en el que se tenga el domicilio fiscal en tal período.

2º.- TRIBUTACIÓN CONJUNTA: Los sujetos pasivos del IS por obligación personal deben tributar en un período impositivo a ambas Administraciones en proporción al volumen total de operaciones realizado en cada territorio, cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

a) que el volumen total de operaciones en el período impositivo inmediato anterior hubiera excedido de 500 millones de pesetas, y

b) que la realización de las operaciones del período se efectúen en territorio común y vasco, con independencia del lugar que se tenga el domicilio fiscal en dicho período.

Los puntos de conexión generales para la actual atribución de la exacción del IS, presentan dos excepciones idénticas a las establecidas en el régimen concertado anterior:

1) La primera excepción se refiere a sujetos pasivos del IS que realicen únicamente operaciones que no sean entregas de bienes ni prestaciones de servicios, ya que para ellos la letra e) del vigente artículo 20 del CEPV establece como criterio de conexión específico que la exacción del

IS corresponde exclusivamente a la Administración del territorio donde se encuentre el domicilio fiscal de dichos sujetos pasivos.

Como ya se ha comentado, parece que esta forma de reparto competencial del impuesto resulta aplicable, entre otras, a las entidades de cartera en general, incluidas las denominadas sociedades holding.

Desgraciadamente, debe reprobarse la defectuosa redacción dada a este punto de conexión en el vigente régimen concertado privativo del IS. En este sentido, resulta especialmente criticable la inadecuada ubicación de dicho punto de conexión en el citado artículo 20 del CEPV, ya que éste regula las normas de lo que su título indica, es decir, el lugar de realización de las operaciones, y, obviamente, tal cuestión nada tiene que ver con lo que aquél se refiere.

2) La otra excepción es consecuencia de la singularidad que supone en el CEPV, la atribución competencial de una facultad de gestión tributaria concreta, como es la inspección de los sujetos pasivos del IS. En este sentido, el vigente artículo 22 del CEPV establece la regulación de los puntos de conexión sobre dicha facultad tributaria, configurando para la misma un ámbito de atribución competencial coincidente con el correspondiente al de la potestad normativa para dicho impuesto.

Cuadro nº 12

PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS - RESIDENTES
A partir de 1997

S. Pasivo (n)	**VO (n-1)**	**LO (n)**	**Df (n)**	**Exacción (n)**	**Normativa (n)**
RESIDENTE	≤ 500 MM ptas	INDIFERENTE	PV	100% PV	FORAL
			TC	100% TC	COMÚN
	Mayor 500 MM ptas	100% PV	IN DIFE REN TE	100% PV	FORAL
		100% TC		100% TC	COMÚN
		PV y TC ($VOPV_n \leq 25\%\ VO_n$)		PV y TC en % VO	COMÚN

		PV y TC ($VOPV_n$ > 25% VO_n)	PV	PV y TC en % VO	FORAL
			TC		COMÚN

n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial
VO: volumen total de operaciones; **LO**: lugar de realización de operaciones
PV: País Vasco; **TC**: Territorio Común
VO_{PV}: volumen de operaciones en el País Vasco; **Df**: domicilio fiscal

Por otra parte, en lo que concierne a la opinión doctrinal que postula la no neutralidad del lugar de realización de las operaciones cuando el volumen de las mismas en el período inmediato anterior no exceda de 500 millones de pesetas, se considera que para la vigente concertación del IS, dada la semejanza conceptual que en esta cuestión existe con el régimen concertado anterior, tienen plena validez todos los argumentos formulados anteriormente para la refutación de dicha tesis **([267])** y, por tanto, se entiende que en la actualidad para atribuir la competencia normativa y exaccionadora del IS de los sujetos pasivos residentes a los que se puede catalogar de «pequeñas empresas», es irrelevante el lugar de realización de sus operaciones, siendo el domicilio fiscal la única variable tributaria que debe de tenerse en cuenta.

B.- SUJETOS PASIVOS NO RESIDENTES **([268])**

En base a la nueva concertación contemplada en el artículo 6º del CEPV sobre la exacción de todos los tributos en los que el sujeto pasivo sea no residente en territorio español, se establecen en el actual contenido del apartado tres del artículo 18 del CEPV los puntos de conexión sobre la atribución en la facultad exaccionadora del IS de tales sujetos, de acuerdo con la clasificación siguiente:

1) Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles
2) Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

([267]) Véase el apartado 5.3 del Capítulo Cuarto.

([268]) Recuérdese que, a partir del 1 de enero de 1999, las referencias efectuadas al IS deben de hacerse al IRNR.

3) Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

No obstante, respecto a la aplicación de estas normas del CEPV hay que tener presente que en caso de que exista en vigor un Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y el país de residencia del sujeto pasivo por obligación real, se estará a lo señalado en dicho Convenio internacional, dada su primacía sobre el Derecho interno español y, en concreto, del sometimiento que al citado Convenio ha de tener el sistema tributario foral, según lo estipulado en el vigente artículo 3º del CEPV.

1. Gravamen sobre Bienes Inmuebles

El vigente punto de conexión concertado relativo a la competencia exaccionadora del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de sujetos pasivos del IS no residentes, estipula que la titularidad de la misma corresponde a la Administración tributaria competente por razón del territorio donde radique el bien inmueble gravado.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

2. Establecimiento permanente de no residentes

Como preámbulo a esta cuestión, resulta oportuno recordar que los establecimientos permanentes de entidades no residentes han de tributar al IS **([269])** por la totalidad de las rentas que le sean imputables, cualquiera que sea el lugar de su obtención o producción. En caso de que exista diversidad de establecimientos permanentes, la tributación en el IS de cada uno ha de ser independiente de los demás, sin posibilidad de compensar rentas entre establecimientos distintos. Esto supone conceder una «personalidad fiscal» diferente **([270])** a cada establecimiento permanente, a pesar de no tener personalidad jurídica propia.

Para precisar el vigente régimen de tributación del IS de los sujetos pasivos que sean establecimientos permanentes de entidades extranjeras, se deben aplicar, con carácter general, los mismos puntos de conexión que en la actualidad delimitan la competencia exaccionadora del IS de los sujetos pasivos del impuesto por obligación personal.

Como la aplicación del anterior criterio ha de efectuarse con independencia del lugar donde tengan el domicilio fiscal tales sujetos pasivos, se origina un posible -aunque poco probable- supuesto que quiebra el principio por el que se atribuye la potestad normativa del IS a la Administración que ostente en exclusiva la facultad exaccionadora en el mismo. Dicho supuesto es el de un establecimiento permanente de una entidad no residente cuyo domicilio fiscal se encuentra en territorio común y deba tributar por el IS en exclusiva a cualquiera de las Diputaciones Forales vascas. En este caso, como

---

([269]) Se distinguen los tres regímenes diferentes siguientes en la determinación de la base imponible del impuesto, teniendo los dos últimos carácter subsidiario:
1º) el general,
2º) el de los establecimientos de actividad esporádica o duración limitada, y
3º) el de aquellos que no cierran o finalizan un ciclo mercantil.

([270]) Concretamente, el artículo 1 del Reglamento estatal del IRNR señala que cada uno de ellos han de tener una denominación diferenciada y, además, un número de identificación fiscal distinto si la entidad no residente tiene personalidad jurídica.

consecuencia de la reserva estatal establecida en el vigente artículo 6º del CEPV, tendrá que aplicar la normativa común del IS.

Cuadro nº 13

PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS - NO RESIDENTES CON EP
A partir de 1997

Sujeto Pasivo (n)	Df (n)	Exacción (n)	Normativa (n)
NO RESIDENTE con establecimiento permanente	PV	PUNTOS CONEXIÓN RESIDENTES	PUNTOS CONEXIÓN RESIDENTES
	TC	PUNTOS CONEXIÓN RESIDENTES	COMÚN

EP: establecimiento permanente
n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial; **Df**: domicilio fiscal
PV: País Vasco; **TC**: Territorio Común

3. No residentes sin establecimiento permanente

Considerando que la tributación en el IS de sujetos pasivos extranjeros que operan en España sin mediación de establecimiento permanente se efectúa operación por operación, produciéndose el devengo del impuesto cuando la renta correspondiente a cada operación es, a su vez, devengada, la letra a) del apartado tres del vigente artículo 18 del CEPV, preceptúa que la exacción del IS para este tipo de sujetos pasivos, corresponde a la Administración del territorio en el que se han obtenido o producido las rentas sujetas al impuesto.

Como ya se ha expuesto **([271])**, para la localización territorial de las rentas obtenidas o producidas por no residentes se establecen en el apartado uno del vigente artículo 9º del CEPV, unas normas que aplican criterios de

([271]) Sobre la delimitación del lugar de obtención o producción de rentas por no residentes, véase el apartado 4 anterior.

territorialidad -lugar de obtención, realización, utilización, situación o emisión- o de residencia del pagador de las citadas rentas.

Cuadro nº 14

PUNTOS DE CONEXIÓN DEL IS - NO RESIDENTES SIN EP
A partir de 1997

Sujeto Pasivo (n)	LOR (n)	Df_R (n)	Exacción (n)	Normativa (n)
NO RESIDENTE sin establecimiento permanente	100% PV	INDIFERENTE	100% PV	COMÚN (4)
	100% TC		100% TC	
	PV y TC (1)	PV	100% PV (2)	
		TC	100% TC (3)	

EP: establecimiento permanente
n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial
LOR: lugar de obtención de rentas; **Df_R**: domicilio fiscal del representante
PV: País Vasco; **TC**: Territorio Común

NOTAS:

(1) En caso de que la entidad pagadora de tales rentas se encuentre sometida al régimen de tributación conjunta al IS.
Este mismo criterio también se aplica, aunque se obtengan exclusivamente en un territorio, a las rentas derivadas de la participación en fondos propios de entidades privadas y de la cesión a éstas de capitales propios, así como a las ganancias patrimoniales procedentes de valores emitidos por dichas entidades.

(2) Sin perjuicio, en su caso, de la correspondiente compensación que proceda efectuar a la Administración del Estado.

(3) Sin perjuicio, en su caso, de la correspondiente compensación que proceda efectuar a las Diputaciones Forales competentes.

(4) Parece que en los supuestos de tributación exclusiva al País Vasco, estos sujetos pasivos podrán aplicar la normativa foral, aunque ésta deberá ser idéntica a la común, según lo estipulado en el Acuerdo 7º de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero de 2000.

Para las rentas que -con arreglo a las normas anteriores- se entiendan obtenidas simultáneamente en territorio vasco y común y para las derivadas de la participación en fondos propios de entidades privadas y de la cesión a éstas de capitales propios, así como para las ganancias patrimoniales procedentes de valores emitidos por dichas entidades, se establece en el

apartado tres del artículo 9º del CEPV un criterio especial de imputación territorial conforme al régimen de tributación que tenga en el IS la entidad pagadora de las mismas.

Tal criterio particular consiste en que si esa entidad tributa exclusivamente por el IS a una Administración, las citadas rentas se entenderán obtenidas o producidas en el territorio donde es competente dicha Administración, y si su tributación es conjunta, se imputarán a cada territorio en proporción al volumen de operaciones realizado en el mismo. No obstante, en este último supuesto se atribuye la competencia para exaccionar la totalidad de dicha renta a la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual o domicilio fiscal el representante del sujeto pasivo no residente, sin perjuicio de la compensación que deba de efectuar a la otra Administración por la parte de la renta imputada a su territorio.

5.4. AGRUPAMIENTOS DE EMPRESAS Y GRUPOS DE SOCIEDADES

En cada uno de los dos apartados del vigente artículo 25 del CEPV se regulan de forma específica y separada los puntos de conexión aplicables, respectivamente, al régimen tributario del IS de:

1) las agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y concentraciones de empresas, y

2) los grupos de sociedades acogidos al régimen especial de tributación consolidada.

A.- AGRUPAMIENTOS DE EMPRESAS

Para delimitar actualmente la titularidad competencial en el régimen tributario del IS de estas entidades, el apartado uno del precitado artículo 25 del CEPV establece, con idénticos términos a los regulados en la concertación anterior del impuesto, que dicha titularidad corresponderá al Estado cuando tales agrupamientos de empresas superen el ámbito territorial del País Vasco.

Las distintas consideraciones a formular sobre el contenido del reiterado precepto del CEPV, se pueden resumir de la manera siguiente:

PRIMERA. Una vez más resulta obligado denunciar la utilización que se hace en ciertos artículos, incluido éste, del vigente régimen concertado del IS, de conceptos ambiguos e imprecisos así como de omisiones injustificadas que lo único que provocan son disparidades interpretativas que menoscaban el principio de seguridad jurídica y constituyen focos potenciales de todo tipo de conflictos.

Por lo que se refiere concretamente al punto de conexión de los citados agrupamientos empresariales, sirva como muestra de tal crítica lo apuntado en las consideraciones siguientes.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

SEGUNDA. Dado el laconismo utilizado resulta obligado interrogarse sobre el alcance subjetivo concreto del citado punto de conexión. En este sentido, parece que éste abarca:

a) las uniones temporales de empresas, sometidas al IS tanto por el régimen de tributación especial como por el general;

b) las agrupaciones de interés económico, así como las agrupaciones europeas de interés económico, cuyo régimen de tributación por el IS sea el general o el especial;

c) las fusiones y otras formas de concentración empresarial, como son las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad y el canje de valores representativos del capital social.

TERCERA. Según lo ya expuesto **([272])**, las competencias que se engloban en el término «régimen tributario» son las concernientes a los tres bloques del poder tributario: potestad normativa, facultades de gestión y titularidad de la sumas recaudadas.

([272]) Véase el apartado 4.4. del Capítulo Tercero anterior.

No obstante, parece entenderse que en este caso el alcance exclusivo de la reserva estatal sobre el régimen tributario del IS de los agrupamientos citados sólo abarca a la potestad normativa, ya que en lo que se refiere al resto, se señala literalmente en el precepto analizado que tal reserva se efectúa,

> "(...) sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Concierto Económico a efectos del Impuesto sobre Sociedades."

Además, también resulta oportuno tener en cuenta el punto de conexión que para las fusiones de empresas establece el vigente artículo 38 del CEPV, según el cual las Instituciones forales vascas deberán aplicar idéntica normativa a la vigente en territorio común en aquellos procedimientos societarios de fusión donde exista competencia conjunta de ambas Administraciones para el reconocimiento de los respectivos beneficios tributarios procedentes.

CUARTA. En relación a la aplicación del punto de conexión establecido, se interpreta que los agrupamientos de empresas mencionados superaran «el ámbito territorial del País Vasco» cuando realicen operaciones en territorio común, de acuerdo con las normas de localización territorial contempladas para la variable tributaria «lugar de operaciones» en el vigente artículo 20 del CEPV. Por tanto, a estos efectos, debería ser irrelevante que el lugar de realización de las operaciones fuera el extranjero.

Sin embargo, a la interpretación espacial anterior parece contraponerse otra de tipo subjetivo que atiende a la concurrencia de las distintas normativas del IS que deben aplicar las empresas miembros de dichos agrupamientos.

No parece que pueda compartirse esta interpretación subjetiva, máxime si implica la inobservancia del criterio espacial, ya que a diferencia de lo que ocurre para los grupos de sociedades o en el Convenio navarro, carece del oportuno sustento legal explícito que permita su aplicación.

QUINTA. Como se acaba de apuntar, el vigente Convenio Económico con Navarra -en su artículo 25.1- exige expresamente para atribuir al Estado la competencia exclusiva en el régimen tributario de este tipo de agrupamientos empresariales, bien que superen el ámbito territorial de la Comunidad Foral o bien que sus empresas miembros estén sujetas a distinta legislación fiscal.

Por tanto, la actual regulación del Convenio navarro sobre el citado punto de conexión difiere de la estipulada en el CEPV ya que en aquélla deben coexistir necesariamente tanto el criterio espacial como el subjetivo por ser preceptiva la aplicación de ambos.

B.- GRUPOS DE SOCIEDADES

En el segundo de los apartados establecidos en el vigente artículo 25 del CEPV se establece una nueva regulación, en idénticos términos que en el Convenio con Navarra en vigor aunque con una redacción más desafortunada, de los puntos de conexión aplicables al IS de los grupos de sociedades que opten por acogerse al régimen especial de tributación sobre el beneficio consolidado de los mismos.

1. Alcance de la normativa autónoma del IS

En virtud de la Disposición Transitoria Décima del CEPV se encuentran en vigor actualmente diferentes puntos de conexión para delimitar la potestad normativa de dicho régimen de los grupos de sociedades, según que éstos se hayan constituido con anterioridad al 1 de septiembre de 1997 o lo hayan hecho a partir de esa fecha **([273])**.

1.1. GRUPOS CONSTITUIDOS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997

([273]) Esta fecha es la de entrada en vigor de la última reforma parcial por modificación efectuada en el CEPV.

El punto de conexión aplicable en la actualidad para determinar la competencia normativa del IS de estos sujetos pasivos se encuentra contemplado en el apartado dos del artículo 25 del CEPV, aunque con la redacción dada en la primera reforma parcial por modificación del mismo, es decir, con la regulación inmediata anterior a la vigente.

Cuadro nº 15

PUNTOS DE CONEXIÓN NORMATIVA DEL IS - GRUPOS
Constituidos antes del 1-9-1997

Sujeto Pasivo (n)	**Régimen individual tributación en el IS (n)**	**Normativa Grupo (n)**
GRUPO DE SOCIEDADES CONSOLIDADO	Todas 100% PV	FORAL
	Todas 100% TC	COMÚN
	Alguna PV y TC	COMÚN

n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial
PV: País Vasco; **TC**: Territorio Común

De acuerdo con el citado punto de conexión, la potestad normativa en el IS se ha de determinar, según se expone en el anterior cuadro recapitulativo nº 15, atendiendo al régimen individual de tributación del impuesto correspondiente a cada una de las sociedades que integren el grupo consolidado, de forma que éste aplicará para un período impositivo:

1) la normativa foral del IS, si en dicho período todas las sociedades integrantes del grupo estuvieran sujetas individualmente a tributación exclusiva por el impuesto en territorio vasco;

2) la normativa común del IS, en todos los demás supuestos posibles.

1.2. GRUPOS CONSTITUIDOS A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997

En los grupos de sociedades consolidados a efectos del IS que se

hayan constituido a partir del 1 de septiembre de 1997, la potestad normativa del impuesto se delimita actualmente mediante las reglas establecidas en la vigente redacción del artículo 25.dos.1) del CEPV.

A diferencia del punto de conexión anterior, en este caso se atiende a la normativa del IS aplicable por la sociedad dominante y por todas las dependientes en régimen individual de tributación, de manera que tal y como se refleja en el cuadro nº 16 siguiente, el grupo consolidado aplicará en un período impositivo:

1) la normativa foral del IS, si en dicho período todas las sociedades integrantes del grupo estuvieran sometidas individualmente a la normativa foral del impuesto;

2) la normativa común del IS, en el resto de casos posibles.

En relación a la aplicación de la normativa foral del IS, hay que tener presente las dos cuestiones siguientes:

a) la sociedad dominante del grupo consolidado puede excluir del mismo a las sociedades dependientes que estuvieran sometidas a normativa común del IS, las cuales tributarán por el impuesto en régimen individual;

b) se aplicarán idénticas definiciones que en la normativa común del IS sobre los conceptos siguientes: grupo de sociedades, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo consolidado **([274])**.

Cuadro nº 16

PUNTOS DE CONEXIÓN NORMATIVA DEL IS - GRUPOS
Constituidos a partir del 1-9-1997

Sujeto	Normativa individual (n)	Normativa

([274]) En la actualidad estos conceptos se encuentran definidos en el artículo 81 (grupo de sociedades, sociedad dominante y sociedades dependientes), en el artículo 83 (grado de dominio) y en el artículo 86.1 (operaciones internas del grupo) de la vigente Ley estatal reguladora del IS.

Pasivo (n)	Dominante	Dependientes	Grupo (n)
GRUPO DE SOCIEDADES CONSOLIDADO	Foral	Todas Foral	FORAL
		Todas Común	COMÚN
		Alguna Común	COMÚN
	Común	INDIFERENTE	COMÚN

n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial

2. Ámbito competencial en la exacción del IS

Aunque la redacción de todo el apartado dos del vigente artículo 25 del CEPV resulta especialmente imprecisa y confusa, parece que no contempla expresamente puntos de conexión para la delimitación competencial en la exacción del IS de los grupos consolidados, estableciendo únicamente las reglas que éstos deberán seguir cuando tributen conjuntamente a ambas Administraciones, como así se señala en el apartado 3 del artículo 25 del Convenio con Navarra en vigor **([275])**.

([275]) Aunque el contenido de estas reglas es idéntico en ambos pactos económicos, sólo el citado apartado 3 del vigente artículo 25 del Convenio navarro estipula que serán de aplicación para los grupos de sociedades que «tributen a ambas Administraciones».

Cuadro nº 17

PUNTOS DE CONEXIÓN EXACCIÓN DEL IS - GRUPOS
Constituidos en cualquier fecha

Sujeto Pasivo (n)	Régimen individual tributación en el IS (n)	Exacción Grupo (n)
GRUPO DE SOCIEDADES CONSOLIDADO	Todas 100% PV	100% PV
	Todas 100% TC	100% TC
	Alguna PV y TC	PV y TC en % VOa

n: período impositivo del IS objeto de reparto competencial
VOa: volumen total agregado de operaciones; **PV**: País Vasco; **TC**: Territorio Común

Esta reprobable indefinición obliga a plantearse, desde la lógica y el respeto a los puntos de conexión generales del IS aplicables a sujetos pasivos independientes, una posible interpretación sobre el actual régimen de tributación del IS de los grupos consolidados -cualquiera que sea su fecha de constitución- que puede concretarse, según se recoge en el cuadro nº 17, en los términos siguientes:

1º.- TRIBUTACIÓN EXCLUSIVA DEL IS: Tributarán en un período impositivo exclusivamente a una sola Administración, cuando en ese período el régimen individual del IS de todas las sociedades integrantes del mismo fuera el de tributación exclusiva a dicha Administración.

2º.- TRIBUTACIÓN CONJUNTA DEL IS: Tributarán en un período impositivo a ambas Administraciones en proporción al volumen total agregado de operaciones realizado en cada territorio, cuando en dicho período el régimen individual del IS de alguna de las sociedades integrantes del mismo fuera el de tributación conjunta a ambas Administraciones.

A estos efectos, el volumen total agregado de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma del importe de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúe en el mismo,

con anterioridad a las eliminaciones que procedan por las operaciones internas del grupo.

5.5. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA

La vigente regulación del CEPV sobre el régimen de tributación conjunta del IS es la misma que la establecida en la anterior concertación privativa del impuesto y en el actual Convenio Económico entre el Estado y Navarra.

La reforma parcial por modificación del CEPV de 1997, en cumplimiento de la previsión contenida en su Disposición Transitoria Segunda, vino a confirmar, aunque tácitamente y con un retraso de algo más de dos años y medio, el sistema de tributación del IS en proporción al volumen de operaciones.

En consecuencia, tienen plena validez todos los comentarios efectuados en el Capítulo Cuarto anterior **([276])** sobre la metodología aplicable para determinar el porcentaje de tributación correspondiente a cada Administración y sobre la gestión del IS en este régimen de tributación conjunta, por lo que al objeto de evitar redundancias se remite a ellos.

No obstante, conviene recordar que en la citada metodología para el cálculo de la proporción de tributación correspondiente a cada Administración, no se contempla la forma de imputación de las operaciones realizadas en el extranjero cuando no se efectúan operaciones interiores. Para este supuesto concreto, no parece que se contemple de forma expresa en el vigente régimen concertado privativo del IS algún punto de conexión que permita delimitar competencialmente la potestad normativa y exaccionadora del impuesto.

([276]) Véase su apartado 5.5.

5.6. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Para armonizar el reparto de las competencias tributarias en las retenciones e ingresos a cuenta del IS, al no haberse modificado la redacción del artículo 24 del CEPV, se mantiene la aplicabilidad de los puntos de conexión sobre las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF establecidos en los vigentes artículos 10, 11, 12 y 13 del CEPV.

Teniendo en cuenta el actual contenido de los preceptos anteriores caben realizar las consideraciones siguientes:

PRIMERA. De acuerdo con el vigente texto articulado del CEPV, el ámbito de concertación actual alcanza exclusivamente a las retenciones e ingresos a cuenta por :

1. rendimientos del trabajo personal (artículo 10 del CEPV);

2. rendimientos de actividades profesionales, empresariales -sin incluir las forestales ni las pesqueras- y por premios (artículo 11 del CEPV);

3. rendimientos del capital mobiliario (artículo 12 del CEPV);

4. rendimientos de no residentes (artículo 13 del CEPV).

Por tanto, parece evidente, máxime si se considera que la última reforma parcial del Concierto se llevó a cabo en 1997, que los nuevos supuestos de rendimientos sometidos a retención introducidos por disposiciones del Estado aprobadas en 1998 y 1999, sin perjuicio de lo señalado más adelante, no han sido objeto expresamente de la preceptiva y adecuada concertación.

Como es sabido, la citada ampliación estatal se concretó en exigir retención o ingreso a cuenta a:

- los rendimientos de capital inmobiliario procedentes de determinados

bienes inmuebles urbanos arrendados **([277])**

- los rendimientos del capital mobiliario derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez **([278])**

- las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva **([279])**

- los rendimientos de actividades forestales **([280])**

SEGUNDA. Los puntos de conexión del CEPV para atribuir la titularidad en la exacción de las retenciones e ingreso a cuenta, que básicamente coinciden con los establecidos en el Convenio Económico entre el Estado y Navarra, se pueden extractar de la siguiente manera:

1. Por rendimientos del trabajo personal

El criterio general es el de otorgar la competencia exaccionadora a la Administración en cuyo territorio se realice el trabajo o preste el servicio.

Entre los criterios particulares se encuentran los trabajos circunstanciales, las pensiones y haberes pasivos y las retribuciones a los miembros de los Consejos de Administración. Para estas últimas la retención será exigida por la Administración del territorio donde tenga el domicilio fiscal la entidad pagadora, salvo que la misma sea sujeto pasivo del IS en régimen de tributación conjunta, en cuyo caso la exacción corresponderá a ambas Administraciones.

([277]) Véase el Real Decreto 113/1998, de 30 de enero, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del IRPF y del IS, referentes a retenciones y otros pagos a cuenta.

([278]) Véase el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

([279]) Véase el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el IRPF y en el IRNR y se modifica el Reglamento del IS en materia de retenciones e ingreso a cuenta.

([280]) Véase el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del IRPF, del IRNR y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información.

2. Por rendimientos de actividades económicas y por premios

En general, la Administración competente para la exacción será donde tenga el domicilio fiscal el retenedor o, en el caso de premios, el pagador de los mismos.

3. Por rendimientos del capital mobiliario

Para delimitar competencialmente la exacción en estas rentas se establecen puntos de conexión diferentes según el origen de las mismas. De esta forma se señala, entre otros, que para los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la:

a) participación en fondos propios: la exacción corresponde a la Administración o Administraciones donde tenga que tributar por el IS la entidad pagadora;

b) cesión a entidades privadas de capitales propios: se aplica igual criterio que en el supuesto anterior;

c) cesión a entes públicos de capitales propios: la titular de la exacción será la Administración a que pertenezcan dichos entes públicos, cualquiera que sea el lugar donde se hagan efectivas y la condición del beneficiario;

d) operaciones bancarias pasivas: serán exigidas por la Administración del territorio donde se realice la operación y se encuentre el establecimiento pagador;

e) derechos de propiedad y asistencia técnica: se exaccionarán por la Administración del territorio donde la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal.

4. Por rendimientos de no residentes **([281])**

La exacción de las retenciones y pagos a cuenta del IS sobre

([281]) Recuérdese que, a partir del 1 de enero de 1999, las referencias efectuadas al IS deben de hacerse al IRNR.

rendimientos percibidos por sujetos pasivos residentes en el extranjero que operan en España sin establecimiento permanente, corresponderá a la Administración que sea competente en la tributación del impuesto **([282])**.

5. Retenciones en tributación conjunta

En los supuestos contemplados en que la exacción de las retenciones corresponda conjuntamente a ambas Administraciones, el vigente CEPV señala que se hará en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, sin especificar su referencia temporal. En cambio, el Convenio Económico con Navarra establece, en el apartado dos de su artículo 13, que se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en cada territorio en el ejercicio inmediato anterior, sin que proceda efectuar regularización final. Parece que este criterio es el que podría aplicarse en el CEPV.

TERCERA. Resulta especialmente censurable el vacío regulador existente de puntos de conexión para atribuir la potestad normativa sobre las retenciones e ingresos a cuenta actualmente concertados.

Se puede entender que la única salvedad a tal omisión se produce en los artículos 11.6 y 12.3 del CEPV, al ordenar, respectivamente, que en la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales, empresariales y por premios, así como por los rendimientos del capital mobiliario, se deberán aplicar idénticos tipos a los de territorio común.

Aunque en el vigente Convenio Económico con Navarra también se produce la citada laguna legal, es de significar por su trascendencia que no se contempla ningún caso donde exista la exigencia de igualdad de tipos de retención e ingreso a cuenta que los estatales.

CUARTA. Con el fin de subsanar las ausencias de concertación

([282]) Véase la letra B) del apartado 5.3 anterior.

mencionadas en las dos consideraciones anteriores, en el Acuerdo Quinto de la Comisión Mixta de Cupo de 14 de julio de 1999 se establecieron:

1º) los puntos de conexión para determinar la potestad normativa de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo personal, señalando que la Administración competente para la exacción también lo será para la normativa, salvo en el caso de las correspondientes a las retribuciones percibidas por Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración que se someterán a la misma normativa que la aplicable a la entidad pagadora de tales retribuciones.

2º) los puntos de conexión sobre el reparto competencial tanto de la normativa como de la exacción relativos a los tres primeros supuestos nuevos precitados de rentas con obligación de retención o ingreso a cuenta.

Según esos criterios, se otorga la titularidad exaccionadora a la Administración donde tenga el domicilio fiscal el retenido, en los casos señalados de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros y de ganancias patrimoniales, o el retenedor, si se refiere a los rendimientos de capital inmobiliario mencionados. Para todos estos supuestos, la potestad normativa corresponde a la Administración competente en la exacción, aunque se señala que a las retenciones de los susodichos rendimientos de capital mobiliario les son de aplicación la exigencia de identidad de tipos.

3º) la previsión de concertar previamente los puntos de conexión sobre las obligaciones de retener que puedan contemplarse en el futuro.

Además, en el Acuerdo Octavo de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero de 2000, se estableció para las retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos de actividades forestales que su exacción y normativa corresponde a la Administración donde el retenedor tenga su domicilio fiscal. Nada se señala sobre la obligación en materia de tipos de retención.

QUINTA. Aunque los anteriores acuerdos de la Comisión Mixta de

Cupo suponen una obvia alteración del CEPV en vigor, no parece que se vaya aprobar la oportuna y preceptiva reforma por adaptación siguiendo el mismo procedimiento que el de su implantación, con lo que se incurre, una vez más, en un flagrante incumplimiento de lo ordenado en su vigente Disposición Adicional Segunda.

Tal circunstancia implica que el contenido de dichos acuerdos no tiene ninguna validez jurídica mientras no se incorpore al texto articulado del CEPV. Por tanto, hasta que esa reforma legal no se produzca, debe considerarse que los nuevos supuestos de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta no se encuentran concertados.

No obstante, parece que, al menos, todo el contenido del Acuerdo adoptado en 1999 por la Comisión Mixta de Cupo se considera plenamente ejecutivo por ambas Administraciones, como, por ejemplo, así lo demuestra la no impugnación estatal del Decreto Foral 162/1999, de 28 de septiembre, de la Diputación Foral de Vizcaya **([283])** en el que se incorporan los puntos de conexión recogidos en dicho acuerdo a la normativa tributaria de ese Territorio Histórico.

Una vez más se ha desaprovechado la ocasión de cumplir con lo ordenado en el CEPV provocando además un serio menoscabo del principio

---

([283]) En la propia Exposición de motivos de este Decreto Foral se señala lo siguiente:

> "El Acuerdo Quinto de la Comisión Mixta de Cupo, adoptado en su reunión de 14 de julio de 1999, establece ciertos puntos de conexión no contemplados expresamente en el vigente Concierto Económico, en concreto los relativos a la normativa aplicable, la del retenedor o la del retenido, en los supuestos de retenciones del trabajo personal, del capital y de ciertas ganancias patrimoniales, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, en su caso."

de seguridad jurídica al que todos los sujetos pasivos del IS tienen derecho.

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

CONCLUSIONES

PRIMERA. El actual CEPV es un pacto instrumental entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco regulador de sus relaciones de orden tributario y financiero para el período comprendido entre 1981 y finales de 2001, que ha sido ratificado jurídicamente por una norma sinalagmática indisponible unilateralmente de artículo único con rango de Ley ordinaria estatal e integrante del «bloque de constitucionalidad», como es la Ley 12/1981, de 13 de mayo.

Desde su origen, hace casi siglo y cuarto, es la primera vez que el pacto se suscribe con la Comunidad Autónoma del País Vasco y no con cada uno de los tres TTHH que lo integran, que son los únicos titulares de las competencias tributarias. Este es el motivo por el que la delimitación de dichas competencias se haga en el CEPV de forma global al conjunto del País Vasco. Tal circunstancia pone de manifiesto la necesidad de una, todavía inexistente, regulación general de las relaciones tributarias internas entre las Instituciones forales competentes vascas, es decir, lo que se podría denominar el Concierto Económico entre los TTHH del País Vasco.

SEGUNDA. La ausencia de una regulación jurídica sobre la metodología procedimental seguida para la implantación del CEPV provoca diversos problemas ya que para cualquier alteración del mismo ha de seguirse preceptivamente tal procedimiento. Entre las diversas manifestaciones de este vacío legal, resulta formalmente significativo que en el seno de la Comisión Mixta de Cupo se negocien y suscriban acuerdos en materia tributaria, sin que,

a pesar de su composición y representación institucional, aparezcan dichas competencias entre las atribuidas a dicho órgano en el CEPV.

TERCERA. En el propio CEPV se contemplan tres supuestos distintos de reforma parcial del mismo, que pueden originar, en un sentido estricto de los términos, adaptaciones, modificaciones y sustituciones de su texto articulado.

Desde la entrada en vigor del CEPV hasta la actualidad, se comprueba que casi el 75 por ciento del contenido inicial de su articulado ha variado como consecuencia de sus nueve reformas parciales materializadas en cuatro adaptaciones, tres sustituciones y dos modificaciones, siendo estas dos últimas las reformas más significativas. No obstante, debería haberse efectuado alguna reforma legal más del mismo como consecuencia de la implantación del nuevo Impuesto sobre la Electricidad **(284)** y de otras figuras tributarias que se señalan más adelante.

En cualquier caso, teniendo en cuenta la evolución seguida por el actual CEPV en los veinte años que separan su aprobación del momento presente, se ha podido constatar su dinamismo y flexibilidad. El carácter abierto que indiscutiblemente tiene la vigente regulación de esta institución ha posibilitado de manera trascendental su plena adecuación y actualización a las distintas situaciones y necesidades que, en general, han ido surgiendo desde su entrada en vigor.

CUARTA. Por régimen concertado del IS, se puede entender el conjunto de normas jurídicas articuladas en el CEPV cuya finalidad es la de efectuar un reparto competencial armonizado del poder tributario del IS entre el Estado y las Instituciones competentes de los TTHH del País Vasco.

Para el IS se distingue un régimen concertado común, que engloba

---

(284) Creado a través de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social

básicamente principios generales y armonizadores aplicables también a los demás tributos, y un régimen concertado privativo que, subordinado al anterior, regula de forma específica los puntos de conexión para atribuir la titularidad competencial sobre su potestad normativa y exaccionadora.

QUINTA. De las indefiniciones generales que presenta el actual CEPV, además de la mencionada en la conclusión segunda, se pueden destacar, por su importante función instrumental, la del concepto de punto de conexión y, por ser objeto principal de reparto, la del término «exacción»:

a) Dentro del marco del CEPV, la definición propuesta para el concepto de punto de conexión es la de un conjunto de elementos de la relación jurídico-tributaria a través del cual se atribuye el poder tributario al Estado y a las Instituciones forales vascas. Tales elementos son valores o parámetros determinados de las distintas variables tributarias utilizadas en cada caso.

La mayoría de los puntos de conexión del CEPV han de ser interpretados bajo el denominado «efecto espejo» por el que, en general, también resulta de aplicación el sentido opuesto o inverso del contenido regulador de los mismos.

b) Según la delimitación tradicional del poder tributario y de lo que parece desprenderse de la actual redacción del CEPV, debería explicitarse en el articulado del mismo que el ámbito facultativo del término «exacción» abarca de forma general la totalidad de las facultades de gestión tributaria y los derechos sobre la recaudación de los tributos concertados.

SEXTA. Fruto del proceso evolutivo del CEPV, en concreto de sus dos reformas parciales por modificación, quedan configuradas tres regulaciones sucesivas distintas del régimen concertado del IS: la inicial, la ocasionada por la primera modificación de 1990 y la vigente en la actualidad, cuyos ámbitos de aplicación temporal abarcan, respectivamente, los períodos

impositivos del impuesto devengados entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1990; entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de agosto de 1997 y a partir del 1 de septiembre de 1997.

SÉPTIMA. En la vertiente común de las tres concertaciones existentes del IS, aunque se han producido ciertos avances, quedan por resolver problemas de gran trascendencia para el presente y futuro del Concierto Económico, como:

a) la peculiar antinomia competencial de las Juntas Generales de los TTHH vascos que son titulares de potestad normativa tributaria aunque no tienen reconocida la pertinente potestad legislativa. De ello se deriva que las Normas Forales tributarias emanadas por dichas Instituciones tengan naturaleza jurídica reglamentaria correspondiendo su control judicial a la jurisdicción contencioso-administrativa. La solución que se propone, dentro del vigente marco constitucional y del pragmatismo legal, es la de someter a las Normas Forales tributarias -al igual que las leyes- exclusivamente a fiscalización judicial por el Tribunal Constitucional, viéndose así reducida la litigiosidad de la aplicación del CEPV a sus justos términos, como ocurre con la del Convenio Económico entre el Estado y Navarra.

b) la incertidumbre provocada por el ordenamiento comunitario sobre la calificación jurídica de las Normas Forales tributarias como medidas de carácter general o como ayudas de Estado. Si se decantara por este último supuesto, la autonomía normativa tributaria de las Instituciones forales vascas se vería subyugada por la ortodoxia comunitaria ya que cualquier ejercicio de la misma debería someterse a la supervisión, control y decisión de la Comisión Europea. Invocando al respaldo histórico de su singularidad fiscal y a la legitimidad actual de la Constitución española se demanda para cada uno de los TTHH del País Vasco el tratamiento comunitario, a efectos prácticos, de Estado fiscal.

c) la ambigüedad de la regulación establecida en el CEPV sobre las normas de armonización fiscal, posibilita su aplicación inadecuada

cuestionando el grado real de la autonomía normativa foral y provocando la denominada «judicialización» del CEPV. Por ello, se demanda que el sistema armonizador concertado tenga una detallada regulación técnica -que bien podría formularse como desarrollo reglamentario del CEPV- y sea considerado únicamente como marco global de referencia básica que permita ejercer íntegramente la potestad normativa tributaria de las Instituciones forales vascas.

Por otra parte, es especialmente reprobable que todavía no se haya efectuado la constitución de la Junta Arbitral a pesar de la considerable importancia que este órgano tiene para el CEPV.

OCTAVA. Una de las conclusiones generales que se pueden extraer del análisis efectuado a cada uno de los tres regímenes concertados privativos del IS es que el ámbito concertado de las competencias tributarias del IS atribuidas a las Instituciones forales vascas, se ha ampliado sustancialmente en los casi veinte años que lleva de vigencia el actual CEPV.

El origen de la ampliación competencial se encuentra en el incremento significativo que ha experimentado durante ese período el ámbito subjetivo de la concertación del IS. En cambio, el nivel de autonomía normativa ha resultado prácticamente idéntico en las tres regulaciones existentes, al encontrarse desde el inicio al borde de la plena soberanía.

NOVENA. Desde una perspectiva global, se observa en la regulación actualmente en vigor del régimen concertado privativo del IS una escasa sistematización y una excesiva complejidad en el reparto competencial del impuesto que se traduce en su dificultosa aplicación, especialmente para los sujetos pasivos. En este sentido, caben, entre otras, las dos propuestas concretas siguientes:

1ª) suprimir los supuestos de tributación conjunta del IS o, al menos, reducirlos únicamente a sujetos pasivos calificados como grandes empresas.

Para ello, se podría separar la titularidad en los rendimientos recaudados del impuesto de la correspondiente a las facultades de gestión tributaria, incluidas las de recaudación del mismo, estableciéndose internamente entre las Administraciones competentes criterios interinstitucionales de reparto de dichos rendimientos;

2ª) como alternativa a la anterior, elevar la actual cifra de referencia límite del volumen de operaciones hasta los umbrales máximos establecidos comunitariamente.

DÉCIMA. Además, existen en la citada regulación circunstancias agravantes de la denunciada complejidad que se manifiestan en la misma a través de deficiencias técnicas y lagunas significativas, constatando principalmente las siguientes:

a) la difícil determinación del volumen de operaciones y su defectuosa representatividad de la capacidad económica global de los sujetos pasivos del IS. Se propone su sustitución por otra variable que bien podría ser la base imponible del IS o el volumen de ingresos totales.

b) la omisión de referencias temporales de los parámetros asignados a las variables tributarias utilizadas en los puntos de conexión.

c) la utilización de conceptos ambiguos e imprecisos en los puntos de conexión de las agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y concentraciones de empresas.

d) la defectuosa redacción dada a los puntos de conexión de sujetos pasivos del IS que únicamente realicen operaciones que no sean entregas de bienes y/o prestaciones de servicios.

e) la indefinición de los puntos de conexión del IS sobre la exacción de los grupos de sociedades consolidados; sobre la normativa y exacción cuando únicamente se realizan operaciones en el extranjero, y sobre la normativa de las retenciones e ingresos a cuenta actualmente concertados.

f) la incompleta regulación del criterio para determinar la exacción conjunta de las retenciones a cuenta del IS.

g) la ausencia expresa de concertación, conforme a lo ordenado en el CEPV, sobre la implantación del nuevo Impuesto sobre la Renta de No Residentes y sobre la totalidad de los nuevos supuestos de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta.

UNDÉCIMA. La conculcación del propio CEPV derivada de lo señalado en la última letra del punto anterior merece una severa censura, máxime si se tiene en cuenta que las distintas Administraciones competentes, lejos de intentar solucionar tal incumplimiento, pretenden aplicar ciertos acuerdos pactados por la Comisión Mixta de Cupo cuyos contenidos modifican el del CEPV, como si tuvieran validez legal a pesar de no haberse incorporado al articulado del mismo.

DUODÉCIMA. Del análisis comparativo efectuado entre el vigente régimen concertado del IS para el País Vasco y el regulado en el Convenio Económico entre el Estado y Navarra se puede concluir que, en general, existe un grado de coincidencia muy elevado, siendo todavía mucho más acusado en la vertiente privativa de dicho régimen que en la común, donde existen dos diferencias fundamentales:

1ª) el actual Convenio navarro carece de plazo de duración. Esta circunstancia diferencial entre ambos pactos económicos no parece que tenga justificación alguna. Por ello, se entiende que al próximo CEPV aplicable a partir del uno de enero de 2002, no se le debería asignar una duración específica, vinculándole únicamente a la misma vigencia que la del «bloque de constitucionalidad» al que pertenece, es decir, la del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la de la propia Constitución.

2ª) Navarra tiene reconocida constitucionalmente potestad legislativa al ser una Comunidad Autónoma Foral y, por tanto, su normativa

tributaria no padece las consecuencias que ocasiona el precitado dislate competencial de los TTHH del País Vasco.

DECIMOTERCERA. Como corolario final para el próximo CEPV debería tenerse presente por encima de otras cuestiones que la institución del Concierto Económico nunca puede ser o resultar un perjuicio para los administrados, sino al contrario. Por ello se deben evitar en los regímenes concertados de los tributos y, en concreto, del IS cualquier tipo de acuerdos o complejidades innecesarias que vulneren el principio de seguridad jurídica y que supongan o deriven una mayor presión fiscal indirecta o administrativa. Las Instituciones implicadas han de procurar poner el acento en abrir caminos que faciliten y disminuyan o, al menos, igualen las obligaciones de los sujetos pasivos de los tributos concertados como si el CEPV no existiera. La necesidad y la virtud pueden y deben ser compatibles.

MIGUEL DE CERVANTES

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

ANEXOS

ANEXO I

EVOLUCIÓN CRONOLÓGICA DEL TEXTO ARTICULADO DEL CONCIERTO

Ley 1981	Adaptación 1ª	Sustitución 1ª	Adaptación 2ª	Modificación 1ª	Sustitución 2ª	Adaptación 3ª	Modificación 2ª	Adaptación 4ª	Sustitución 3ª
ARTÍCULOS									
1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	-	-	N.R.	-	-	-	N.R.	-	-
5	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
6	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
7	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
8	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
9	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
10	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
11	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
12	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
13	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
14	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
16	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
17	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
18	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
19	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
20	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
21	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
22	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
23	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
24	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
25	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
26	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
27	N.R.	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
28	N.R.	-	-	N.R.	-	N.R.	N.R.	-	-
29	N.R.	-	-	-	-	N.R.	N.R.	-	-
30	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	N.R.	-
32	-	-	-	-	-	N.R.	N.R.	-	-
33	-	-	-	-	-	-	N.R.	-	-
34	-	-	N.R.	-	-	-	N.R.	-	-
35	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
36	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
37	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
38	-	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
39	N.R.	-	-	N.R.	-	-	N.R.	-	-
40	-	-	-	-	-	-	-	-	-
41	-	-	N.R.	-	-	-	-	-	-
42	-	-	N.R.	-	-	-	-	-	-
43	-	-	N.R.	-	-	-	-	-	-
44	-	-	N.R.	-	-	-	N.R.	-	-
45	-	-	N.R.	-	-	-	-	-	-
46	-	-	N.R.	-	-	-	-	-	-

Ley 1981	Adaptación 1ª	Sustitución 1ª	Adaptación 2ª	Modificación 1ª	Sustitución 2ª	Adaptación 3ª	Modificación 2ª	Adaptación 4ª	Sustitución 3ª
ARTÍCULOS (continuación)									
47	-	-	-	-	-	-	-	-	-
48	-	-	-	-	-	-	-	-	-
49	-	-	-	-	-	-	-	-	-
50	-	S_1	-	-	S_2	-	-	-	S_3
51	N.R.	S_1	-	-	S_2	N.R.	N.R.	-	S_3
52	-	S_1	-	N.R.	S_2	-	-	-	S_3
53	-	S_1	-	-	S_2	-	-	-	S_3
54	-	S_1	-	-	S_2	-	-	-	S_3
55	-	S_1	-	-	S_2	-	-	-	S_3
56	-	S_1	-	-	S_2	-	-	-	S_3
DISPOSICIONES ADICIONALES									
1ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	**Sexta**	-	-	-	-	-	-	-	-
-				**Séptima**	-	-	-	-	-
-							**Octava**	-	-
DISPOSICIONES TRANSITORIAS									
1ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2ª	-	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
3ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5ª	N.R.	-	-	-	-	-	-	-	-
6ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	**Octava**	-	-	-	-	-	-	-	-
-			**Novena**	-	-	-	-	-	-
-							**Décima**	-	-
-							**Undécima**	-	-
-							**Duodécima**	-	-
DISPOSICIÓN DEROGATORIA									
1ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DISPOSICIONES FINALES									
1ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2ª	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	**Tercera**	-	-	N.R.	-	-	-	-	-
-							**Cuarta**	-	-

N.R.: Nueva Redacción
S_1: Sustitución desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1991
S_2: Sustitución desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1996
S_3: Sustitución desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2001

ANEXO II

PUNTOS DE CONEXIÓN VIGENTES SOBRE LA EXACCIÓN DEL IS
ORDEN DE APLICACIÓN DE LAS VARIABLES

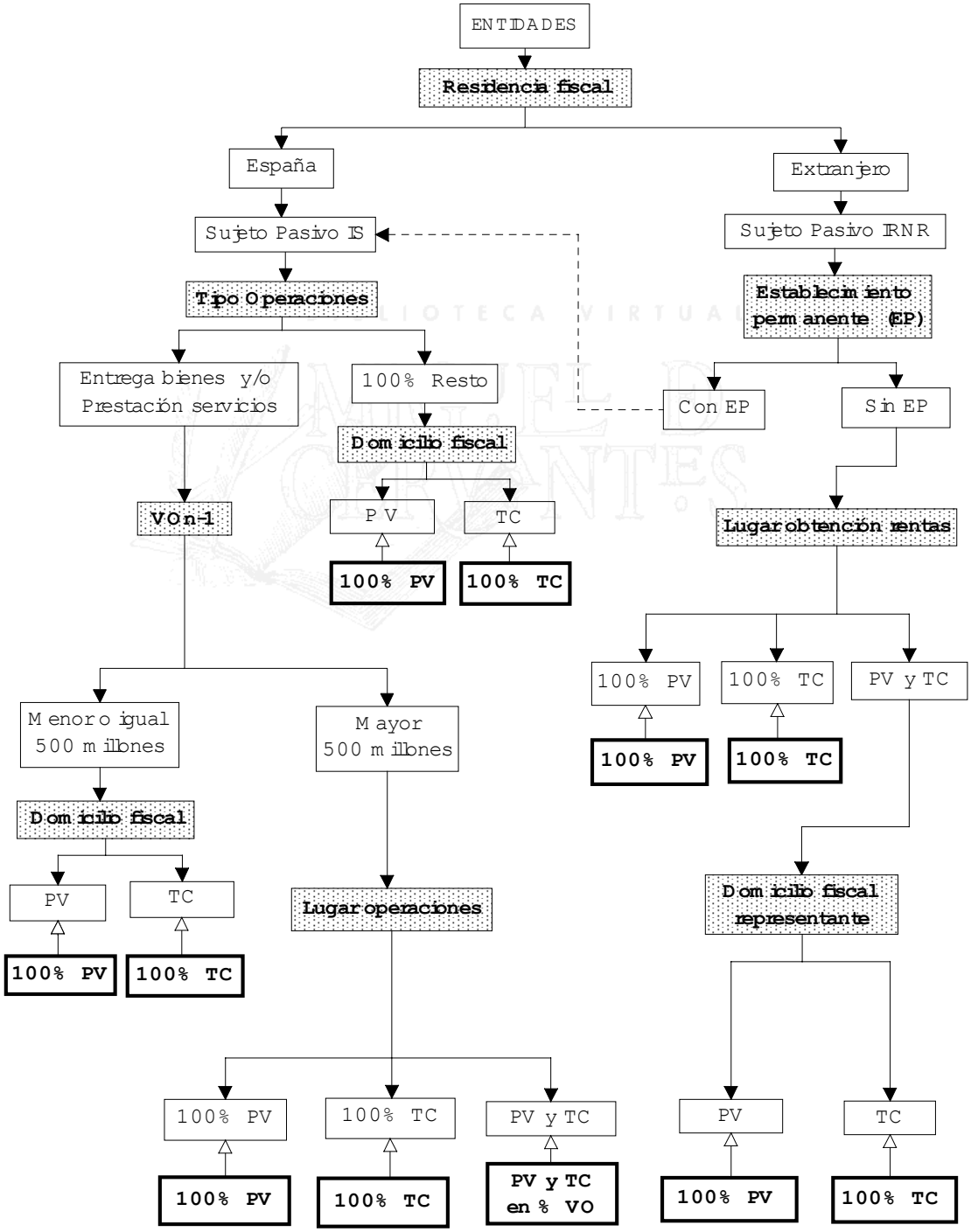

NOTAS AL ANEXO II

1ª) Las abreviaturas utilizadas se corresponden con:

PV: País Vasco

TC: Territorio común

VO_{n-1}: Volumen total de operaciones del período impositivo inmediato anterior al de la distribución competencial

2ª) Las variables tributarias se enmarcan en recuadros con trama.

3ª) Las formas de tributación en el IS, o en su caso, en el IRNR pueden ser:

100% PV:	Tributación exclusiva al País Vasco
100% TC:	Tributación exclusiva al Territorio Común
PV y TC en % VO:	Tributación conjunta en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio

4ª) Todas las referencias temporales de los parámetros asociados a las variables tributarias deben hacerse al período impositivo objeto de distribución competencial (n) del IS, o en su caso, del IRNR, salvo la que específicamente se realiza a los del volumen de operaciones del período impositivo inmediato anterior.

ANEXO III

PUNTOS DE CONEXIÓN VIGENTES SOBRE LA NORMATIVA DEL IS
ORDEN DE APLICACIÓN DE LAS VARIABLES

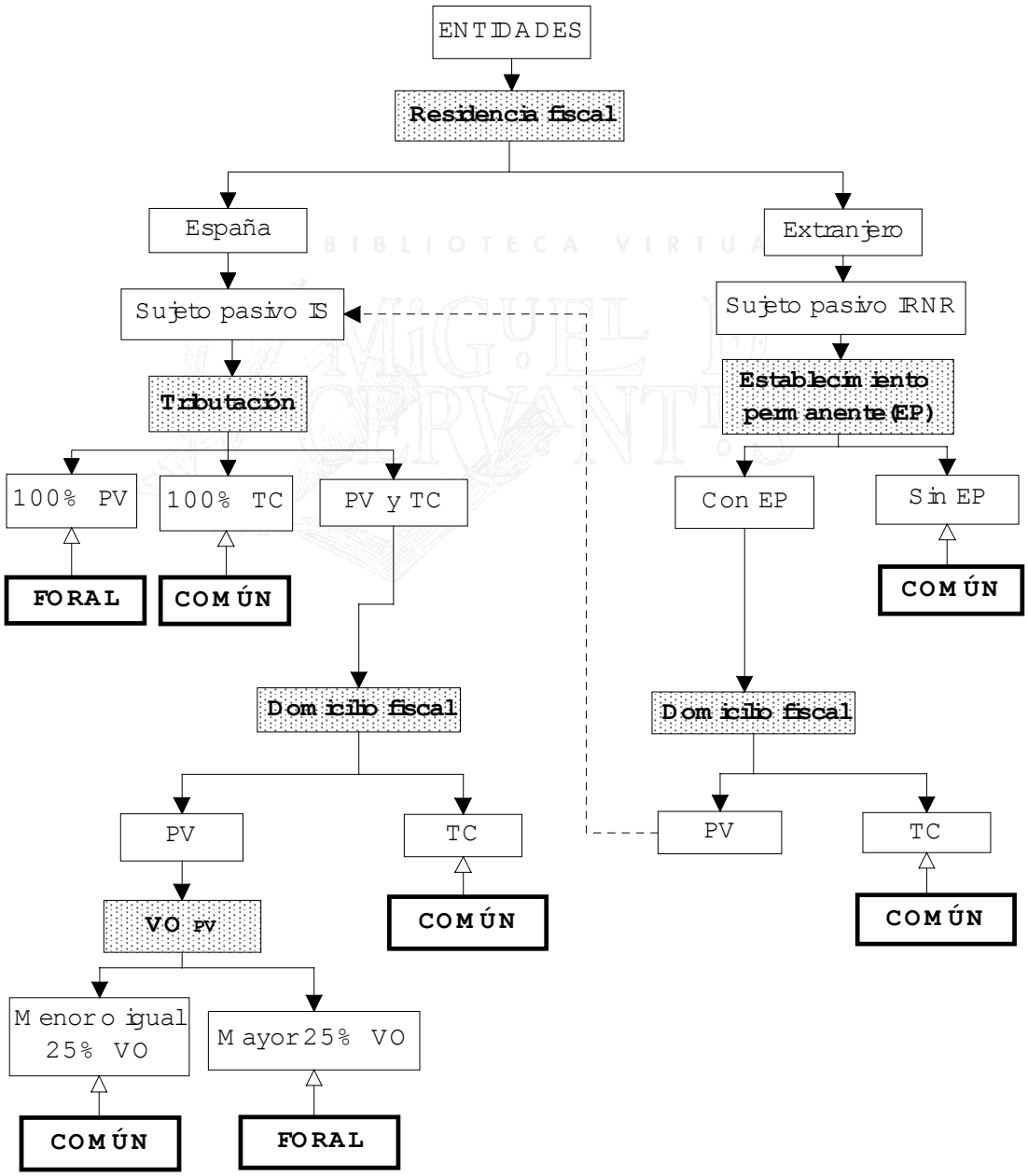

NOTAS AL ANEXO III

1ª) Las abreviaturas utilizadas se corresponden con:

PV: País Vasco

TC: Territorio común

VO: Volumen total de operaciones

VO_{PV}: Volumen total de operaciones realizado en el País Vasco

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

2ª) Las variables tributarias se enmarcan en recuadros con trama.

3ª) La normativa aplicable del IS, o en su caso, del IRNR se enmarcan en recuadros con líneas en negrita.

4ª) Todas las referencias temporales de los parámetros asociados a las variables tributarias deben hacerse al período impositivo objeto de distribución competencial (n) del IS, o en su caso, del IRNR.

ANEXO IV

CONCORDANCIAS ENTRE EL CEPV Y EL CONVENIO NAVARRO
RÉGIMEN PRIVATIVO VIGENTE DEL IS

Concierto con País Vasco	Convenio con Navarra
Art. 17. Normativa aplicable	**Art. 16**
Art. 18. Exacción del impuesto	**Art. 17**
Art. 19. Operaciones en uno u otro territorio	**Art. 18**
Art. 20. Lugar de realización de operaciones	**Art. 19**
Art. 21. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones	**Art. 20**
Art. 22. Inspección	**Art. 21**
Art. 23. Pago a cuenta en los supuestos de tributación a ambas Administraciones	**Art. 22**
Art. 24. Retenciones e ingresos a cuenta del IS	**Art. 23**
Art. 25. Régimen tributario Agrupaciones, Uniones Temporales y Grupos de sociedades	**Art. 25**
Art. 9º. Rentas obtenidas en territorio vasco por residentes extranjeros	**Art. 14 (apdos 1 al 3)**
Art. 10. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo	**Art.9º**
Art. 11. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales, empresariales y por premios	**Art.10**
Art. 12. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	**Art.11**
Art. 13. Retenciones y pagos a cuenta a no residentes	**Art. 14 (apdo 4)**
Art. 15. Eficacia retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta de ambas Administraciones	**Art.13**
D. Tª. 2ª: Revisión temporal sistema de tributación en proporción al volumen de operaciones	**No existe tal previsión**
D. Tª. 10ª: Entrada en vigor nuevo punto conexión para grupos de sociedades	**D. Tª. 6ª**
D. Ad. 7ª: Actualización cifra de referencia del volumen de operaciones	**D. Ad. 2ª**

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

APÉNDICE

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación a la estructura y metodología del contenido de este Apéndice, cabe señalar lo siguiente:

PRIMERO. Se encuentra estructurado en dos partes.

SEGUNDO. La primera parte del Apéndice incluye la redacción completa, actualizada y en vigor a partir del 1 de septiembre de 1997, del texto articulado del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEPV) recogido en el anejo de la Ley 12/1981, de 13 de mayo.

TERCERO. Para la actualización del contenido normativo del CEPV ratificado por la Ley 12/1981, se han refundido en un único texto los preceptos actualmente vigentes tanto del texto original del CEPV, como de todas sus reformas parciales. En el quinto punto de estas consideraciones se hace una relación de las mismas.

Aquellos preceptos del CEPV que han tenido algún tipo de reforma en la redacción original de la Ley 12/1981 figuran con una llamada que tiene su correspondiente nota en la segunda parte del Apéndice.

En este sentido, hay que tener presente que en la actual redacción del articulado del CEPV de la Ley 12/1981 sólo mantienen vigente su texto original los veinte preceptos siguientes:

- siete artículos: primero (Duración del Concierto Económico), tercero (Principios generales), catorce (Pagos fraccionados), cuarenta (Comisión Coordinadora), cuarenta y siete (Concepto del Cupo), cuarenta y ocho (Periodicidad y actualización del Cupo) y cuarenta y nueve (Comisión Mixta de Cupo), y

- trece Disposiciones: las Adicionales Primera a Quinta, las Transitorias Primera, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima, la Derogatoria y las Finales Primera y Segunda.

CUARTO. Como complemento de la anterior, la segunda parte del Apéndice recoge las notas al vigente texto articulado del CEPV del anejo de la Ley 12/1981 transcrito en la primera parte, en las que se puede consultar para cada uno de los preceptos reformados:

- la reforma que le ha dado su actual redacción así como la fecha de su entrada en vigor;

- su texto original y el período de su vigencia;

- las diferentes redacciones dadas por cada una de las reformas del CEPV que le hayan afectado, con sus respectivos períodos de vigencia.

QUINTO. A modo de compendio recordatorio, las reformas parciales del CEPV han sido, por orden cronológico, las siguientes:

I.- PRIMERA ADAPTACIÓN: Ley 49/1985, de 27 de diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 312, de 30 de diciembre).

II.- PRIMERA SUSTITUCIÓN: Ley 44/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1987-1991 (BOE nº 314, de 31 de diciembre).

III.- SEGUNDA ADAPTACIÓN: Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios públicos (BOE nº 140, de 12 de junio).

IV.- PRIMERA MODIFICACIÓN: Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12 /1981 de 13 de mayo (BOE nº 310, de 27 de diciembre).

V.- SEGUNDA SUSTITUCIÓN: Ley 7/1993, de 16 de abril, por la que se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992-1996 (BOE nº 92, de 17 de abril).

VI.- TERCERA ADAPTACIÓN: Ley 11/1993, de 13 de diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley de Impuestos Especiales (BOE nº 298, de 14 de diciembre).

VII.- CUARTA ADAPTACIÓN Y SEGUNDA MODIFICACIÓN: Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE nº 186, de 5 de agosto).

VIII.- TERCERA SUSTITUCIÓN: Ley 37/1997, de 4 de agosto, por el que se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1997-2001 (BOE nº 186, de 5 de agosto).

MIGUEL DE CERVANTES

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

TEXTO DEL CONCIERTO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO ACTUALIZADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997 (Anejo de la Ley 12/1981, de 13 de mayo) 238

CAPÍTULO PRIMERO. TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Duración del Concierto Económico 239
Artículo 2º. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos. 239
Artículo 3º. Principios generales 239
Artículo 4º. Armonización fiscal 240
Artículo 5º. Principio de colaboración 240
Artículo 6º. Competencias exclusivas del Estado 241

SECCIÓN 2ª. IMPUESTO SOBRE LAS RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 7º. Normativa aplicable y puntos de conexión 242
Artículo 8º. Entidades en régimen de imputación y atribución de rendimientos 242
Artículo 9º. Rentas obtenidas en territorio vasco por residentes en el extranjero 243
Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo 246
Artículo 11. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales, empresariales y por premios 248
Artículo 12. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario 249
Artículo 13. Retenciones y pagos a cuenta a no residentes. 251
Artículo 14. Pagos fraccionados 251
Artículo 15. Eficacia de las retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta de ambas Administraciones 252

SECCIÓN 3ª. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 16. Normativa aplicable y puntos de conexión 252

SECCIÓN 4ª. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 17. Normativa aplicable 252
Artículo 18. Exacción del impuesto 253
Artículo 19. Operaciones en uno u otro territorio. 255
Artículo 20. Lugar de realización de las operaciones 255
Artículo 21. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones 257
Artículo 22. Inspección 257
Artículo 23. Pago a cuenta del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones 259
Artículo 24. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre

Sociedades 259
Artículo 25. Régimen tributario de las Agrupaciones, Uniones Temporales y Grupos de Sociedades 259
SECCIÓN 5ª. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
Artículo 26. Puntos de conexión. 260
SECCIÓN 6ª. IMPUESTOS INDIRECTOS
Artículo 27. Normativa de los impuestos indirectos 262
Artículo 28. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido 262
Artículo 29. Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido 266
Artículo 30. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados 269
Artículo 31. Impuesto sobre las Primas de Seguros 271
Artículo 32. Impuestos Especiales 272
SECCIÓN 7ª. TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO
Artículo 33. Normativa aplicable y punto de conexión 273
SECCIÓN 8ª. TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES
Artículo 34. Competencia para su exacción 273
SECCIÓN 9ª. NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO
Artículo 35. Delito fiscal. 274
Artículo 36. Residencia habitual y domicilio fiscal 274
Artículo 37. Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos 276
Artículo 38. Fusiones y escisiones de empresas. 277
Artículo 39. Junta Arbitral 277
Artículo 40. Comisión coordinadora 278
SECCIÓN 10ª. HACIENDAS LOCALES
Artículo 41. Impuesto sobre Bienes Inmuebles 279
Artículo 42. Impuesto sobre Actividades Económicas 279
Artículo 43. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica 280
Artículo 44. Precios públicos y otros tributos locales 280
Artículo 45. Facultades de tutela financiera 280
Artículo 46. Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados 281
CAPÍTULO SEGUNDO. CUPO
SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES
Artículo 47. Concepto del Cupo 281
Artículo 48. Periodicidad y actualización del Cupo 281
Artículo 49. Comisión Mixta de Cupo. 282
SECCIÓN 2ª. METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO
Artículo 50. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma 282
Artículo 51. Ajustes 282
Artículo 52. Compensaciones 282
Artículo 53. Índices de imputación 282
Artículo 54. Efectos sobre el Cupo provisional por variación en las competencias

asumidas....282
Artículo 55. Liquidaciones provisional y definitiva....282
Artículo 56. Ingreso del Cupo....282

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera....282
Segunda....283
Tercera....283
Cuarta....283
Quinta....284
Sexta....284
Séptima....285
Octava....285

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera....288
Segunda....289
Tercera....289
Cuarta....290
Quinta....290
Sexta....291
Séptima....292
Octava....293
Novena....293
Décima....294
Undécima....294
Duodécima....295

DISPOSICIÓN DEROGATORIA....295

DISPOSICIONES FINALES

Primera....296
Segunda....297
Tercera....297
Cuarta....297

SEGUNDA PARTE

NOTAS AL TEXTO DEL CONCIERTO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO ACTUALIZADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997....299

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

PRIMERA PARTE

BIBLIOTECA VIRTUAL
MiGUEL DE CERVANTES

TEXTO DEL CONCIERTO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO ACTUALIZADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997

(Anejo de la Ley 12/1981, de 13 de mayo)

CAPÍTULO PRIMERO
TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª
NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Duración del Concierto Económico

El presente Concierto Económico acordado entre el Estado y el País Vasco, conforme a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, durará hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.

Artículo 2º. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos (1)

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que actualmente se recauden mediante monopolios fiscales, los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el Sistema Tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Artículo 3º. Principios generales

Uno. El Sistema Tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

Primero. Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Segundo. Atención a la estructura general impositiva del Estado.

Tercero. Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.

Cuarto. Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

Quinto. Sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales

firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

Dos. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

Artículo 4º. Armonización fiscal (2)

Los Territorios Históricos en la elaboración de la normativa tributaria:

a) Se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Concierto Económico.

b) Mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

c) Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

d) Utilizarán la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, agrícolas, ganaderas y pesqueras que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

Artículo 5º. Principio de colaboración (3)

Uno. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.

A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria. Anualmente se elaborará un Plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como

sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda, con la debida antelación a su entrada en vigor, las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.

De igual modo, el Ministerio de Economía y Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

Tres. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos Internacionales que incidan en la aplicación del presente Concierto Económico.

BIBLIOTECA VIRTUAL

Artículo 6º. Competencias exclusivas del Estado (4)

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primera. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que actualmente se recaudan mediante monopolios fiscales, así como de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda. La regulación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español.

La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a la Diputación Foral competente conforme a lo previsto en el presente Concierto Económico.

En el ejercicio de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deberán atenerse a lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición, así como en las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.

Tercera. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto

Económico, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

SECCIÓN 2ª
IMPUESTO SOBRE LAS RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 7º. Normativa aplicable y puntos de conexión (5)

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco. Conforme a la regla segunda del artículo 6º del presente Concierto Económico, los sujetos pasivos residentes en el extranjero tributarán por obligación real a la Diputación Foral competente por razón del territorio por las rentas obtenidas en dicho territorio.

Dos. A efectos de determinar la residencia habitual de una persona física en territorio vasco se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Concierto Económico.

Cuando los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

Artículo 8º. Entidades en régimen de imputación y atribución de rendimientos (6)

Uno. A las Entidades en régimen de imputación de rendimientos se les aplicarán las normas establecidas en la Sección 4ª de este Concierto. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según que los mismos sean personas físicas o jurídicas.

Dos. En los supuestos de atribución de rentas o rendimientos, la gestión

e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según que aquéllos sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 9º. Rentas obtenidas en territorio vasco por residentes en el extranjero (7)

Uno. Se considerarán rentas obtenidas o producidas en territorio vasco por residentes en el extranjero las siguientes:

a) Los rendimientos, cualquiera que sea su clase, obtenidos mediante establecimientos permanentes, conforme a las reglas contenidas en el artículo 18 del presente Concierto Económico.

Se entenderá que una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

b) Los rendimientos de explotaciones económicas obtenidos sin mediación de establecimiento permanente cuando las actividades se realicen en territorio vasco. No obstante, no se considerarán obtenidos o producidos en territorio vasco los rendimientos derivados de la instalación o montaje en el País Vasco, de maquinaria o instalaciones importadas cuando dicha instalación o montaje se realicen por el proveedor de la referida maquinaria o

instalaciones y su importe no exceda del 20 por 100 del precio de adquisición de los elementos importados.

c) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio vasco. Se entenderán utilizadas en territorio vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio vasco o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

d) Los rendimientos del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en territorio vasco.

e) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal, en territorio vasco, de artistas o deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aún cuando se atribuyan a persona o entidad distinta del artista o deportista.

f) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado tres de este artículo.

g) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

- Satisfechos por personas o entidades públicas vascas, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes en la cuantía prevista en el apartado tres de este artículo.
- Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vasco.

Cuando estos criterios no coincidan se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

h) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos relativos a los mismos.

i) Los incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como los derivados de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado tres de

este artículo.

j) Los incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio. En particular se consideran incluidos en esta letra:

1. Los incrementos de patrimonio derivados de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio vasco.

2. Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio vasco.

k) Los incrementos de patrimonio derivados de otros bienes muebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

Dos. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el apartado anterior una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su tributación corresponderá a los Territorios Históricos cuando el pagador, si es persona física tenga su domicilio fiscal en el País Vasco; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente se atenderá a lo dispuesto en el apartado tres de este artículo.

Tres. En los supuestos a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado uno anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado dos, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco, la totalidad de las rentas que satisfagan;

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, la parte de las rentas que satisfagan en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo 7º, en los supuestos a que se refiere esta letra la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan

su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de esta última.

Asimismo, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la Entidad pagadora realizado en el territorio de esta última.

BIBLIOTECA VIRTUAL

Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo (8)

Uno. Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, empresas y demás entidades que operen en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando el domicilio fiscal de la entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 para dicho Impuesto, aún cuando aquéllas gozaran de exención.

Segunda. Se exigirán por la Administración del Estado las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de Organismos Estatales y Entidades Estatales Autónomas.

b) Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en aquél.

Dos. Los ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por la Administración del Estado de acuerdo con las normas establecidas en el número anterior.

Artículo 11. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales, empresariales y por premios (9)

Uno. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

Dos. La retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades agrícolas o ganaderas se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada

en territorio común o foral.

Tres. Las retenciones en la fuente correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta , promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su domicilio fiscal en territorio común o vasco.

Cuatro. Los ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales o empresariales o premios, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por la Administración del Estado de acuerdo con las normas establecidas en los números anteriores.

Cinco. En cualquier caso, las retenciones o los ingresos a cuenta especificados en los números anteriores de este artículo se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

Seis. En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 12. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario (10)

Uno. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

a) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente en territorio vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 de este Concierto Económico.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aún cuando se satisfagan en territorio vasco, serán exigidas por el Estado.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

d) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos de trabajo. No obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado la retención será exigida por éste.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o

minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

Segunda. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y vasco, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

Tercera. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

Cuarta. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual o domicilio fiscal la entidad o persona obligada a retener.

Dos. Los ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por la Administración del Estado de acuerdo con las normas establecidas en el número anterior.

Tres. En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 13. Retenciones y pagos a cuenta a no residentes (11)

Las retenciones y pagos a cuenta sobre rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español, se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidos los correspondientes rendimientos conforme a lo previsto en el artículo 9º del presente Concierto Económico.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos a los

que se refieren las letras f), g) e i) del apartado uno, así como en el supuesto previsto en el apartado dos del artículo 9º anterior, se exigirán por las Diputaciones Forales en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco, la totalidad de las retenciones y pagos a cuenta que practiquen;

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, la parte de las retenciones y pagos a cuenta que practiquen en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

Artículo 14. Pagos fraccionados

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán por la Administración que resulte competente de acuerdo con las normas del artículo séptimo anterior.

MIGUEL DE CERVANTES

Artículo 15. Eficacia de las retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta de ambas Administraciones (12)

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez las retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta que se le hayan practicado en uno u otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichas retenciones, ingresos o pagos se hubieren ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho.

SECCIÓN 3ª
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 16. Normativa aplicable y puntos de conexión (13)

El Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación. Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando la totalidad de los bienes y derechos radiquen en territorio vasco. A estos efectos, se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio

SECCIÓN 4ª
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 17. Normativa aplicable (14)

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para las entidades que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales del País Vasco, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente y un tributo concertado de normativa común en

los demás casos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. Sin embargo, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en el País Vasco realicen en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado.

Tres. A los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de entidades residentes en el extranjero les serán de aplicación las reglas contenidas en los apartados uno y dos anteriores.

Artículo 18. Exacción del Impuesto (15)

Uno. Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 500 millones de pesetas.

b) Los que operen exclusivamente en territorio vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

Dos. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19 y 20 siguientes.

Tres. Tratándose de entidades no residentes en territorio español la exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes reglas de competencia:

a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento

permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas dichas rentas conforme al artículo 9º del presente Concierto Económico.

b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas de concertación del Impuesto contenidas en los apartados anteriores. A tal fin, se entiende por domicilio fiscal de un establecimiento permanente el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o vasco.

Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500 millones de pesetas, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio del inicio de la actividad.

Cinco. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 19. Operaciones en uno u otro territorio (16)

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 20, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 20. Lugar de realización de las operaciones (17)

Se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1º. Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio vasco.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio vasco y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en el País Vasco.

2º. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúen en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

4º. Las demás entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del

adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5º. Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3º. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1º. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º. Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.

3º. Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo 19 tributarán a las Diputaciones Forales del País Vasco cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 21. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones (18)

En relación con la gestión del Impuesto, en los casos de tributación a

ambas Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno y otro territorio, en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 precedentes.

2ª. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

3ª. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 22. Inspección (19)

La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1º. La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.

2º. La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizará la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a cada una de las Administraciones competentes.

2ª. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio vasco, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el setenta y cinco por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3ª. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

4ª. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5ª. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 23. Pago a cuenta del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones (20)

Uno. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del Impuesto cuando aquél sea exigible, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante los períodos impositivos que en cada caso procedan.

Dos. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que le corresponda.

Artículo 24. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (21)

Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 25. Régimen tributario de las Agrupaciones, Uniones Temporales y Grupos de Sociedades (22)

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Concierto Económico a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. 1. Para determinar el régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Los grupos de sociedades estarán sometidos al régimen de tributación foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuáles tributarán individualmente a todos los efectos conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo de sociedades, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones

internas del grupo.

2ª. En los demás casos, incluyendo los supuestos en los que los grupos de sociedades a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, el régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la Administración del Estado.

2. Para la aplicación del régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades se seguirán las reglas siguientes:

1ª. Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación independiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo de sociedades.

2ª. El grupo consolidado tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

SECCIÓN 5ª
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 26. Puntos de conexión (23)

Uno. La exacción de este Impuesto, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) En las sucesiones, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco. A estos efectos tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En el

resto de donaciones, cuando el donatario tenga su residencia habitual en dicho territorio.

c) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del número anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7º, dos del Estatuto de Autonomía.

Tres. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes o derechos y por aplicación del apartado anterior el rendimiento debe entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

Cinco. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Concierto Económico.

SECCIÓN 6ª
IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 27. Normativa de los impuestos indirectos (24)

Uno. Los impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

Dos. El Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Tres. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Cuatro. En la exacción de los Impuestos Especiales las Diputaciones Forales del País Vasco aplicarán las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

Artículo 28. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido (25)

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

Uno. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Dos. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

Tres. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de 500 millones de pesetas tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

A efectos de esta norma se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500 millones de pesetas, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Cuatro. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cinco. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entrega de bienes:

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderá realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán

realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1. Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3º. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1ª. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2ª. Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3ª. Los arrendamientos de medios de transporte.

Seis. En orden a la exacción del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a una sola Administración, corresponderá a dicha Administración.

b) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado uno del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en las reglas a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o Entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Siete. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma seis anterior, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común, y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco, en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora el impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o

profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Ocho. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos en los que resulte de aplicar las reglas a) y b) de la norma seis anterior.

Artículo 29. Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido (26)

Uno. El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dicho resultado comprenderá el impuesto correspondiente a las operaciones intracomunitarias.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 40 del presente Concierto Económico, una proporción provisional distinta de la anterior en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos.

b) Inicio o cese de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a

cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

Cinco. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

Seis. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

Siete. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

2ª. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3ª. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4ª. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Ocho. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Artículo 30. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (27)

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales

en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando éstos radiquen en territorio vasco. A estos efectos tendrán la consideración de transmisión de bienes inmuebles las transmisiones a título oneroso de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En las transmisiones de valores, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques o aeronaves, se tomará en consideración el territorio donde tales actos hayan de ser inscritos.

3. En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios cuando se ejecuten o presten en el País Vasco.

5. En las operaciones societarias, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio fiscal.

b) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un

impuesto similar.

c) Que la Entidad realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

6. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en territorio vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

7. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco; si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

8. En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros Públicos sitos en el País Vasco. Si una misma anotación afecta a bienes sitos en el País Vasco y en territorio común, se satisfará el Impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene.

Artículo 31. Impuesto sobre las Primas de Seguros (28)

Uno. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco.

Dos. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vasco, de acuerdo con las reglas siguientes:

Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último esta

cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la matriculación del vehículo se hubiera producido en territorio vasco.

Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en el País Vasco, o si fuera una persona jurídica, cuando el domicilio social o sucursal de la misma a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

Tres. En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco, cuando el tomador del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a ésta última, si es una persona jurídica.

Cuatro. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

Cinco. En la exacción del impuesto las Diputaciones Forales del País Vasco aplicarán las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, corresponderá a las Diputaciones Forales aprobar los

modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 32. Impuestos Especiales (29)

Uno. Los Impuestos Especiales de fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo de los mismos se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en que Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como el régimen de autorización de los mismos, en cualquiera de su regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales. No obstante, la autorización de los depósitos fiscales se realizará por la Administración del Estado, previo acuerdo preceptivo de la Comisión Mixta de Cupo.

Dos. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco, aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

Tres. Corresponderá a las Diputaciones Forales aprobar los modelos de declaración e ingreso de los Impuestos Especiales y señalar los plazos de ingreso que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

SECCIÓN 7ª
TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

Artículo 33. Normativa aplicable y punto de conexión (30)

La Tasa fiscal sobre el juego es un tributo concertado de normativa autónoma. Se aplicará la normativa de régimen común en lo que se refiere a hecho imponible y sujeto pasivo. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando su autorización, celebración u organización se realice en el País Vasco.

SECCIÓN 8ª
TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

Artículo 34. Competencia para su exacción (31)

Uno. Las Tasas y Precios Públicos serán exigidos por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados por las mismas.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco, corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.

SECCIÓN 9ª
NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 35. Delito fiscal (32)

En los supuestos en los que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el

Ministerio Fiscal.

Artículo 36. Residencia habitual y domicilio fiscal (33)

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes, tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1ª. Cuando permanezcan en dicho territorio más días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; de cada año, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; del año anterior a la fecha de devengo, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en territorio vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

2ª. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose, a estos efectos, las rentas e incrementos patrimoniales derivados del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

3ª. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio del País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Tres. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél, se considerará que tiene su residencia habitual en territorio vasco.

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico, se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección.

Cinco. Las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se regula en el artículo 39 de este Concierto Económico.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de residencia o de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

Seis. a) Las personas físicas residentes en territorio común o foral que pasasen a tener residencia habitual de uno al otro, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el punto b) siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

b) No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias: en primer lugar, que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio; en segundo lugar, que en el año en el cual se produzca dicha situación, la

tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio; y, en tercer lugar, que se vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Artículo 37. Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos (34)

Uno. Corresponderá a las Diputaciones Forales del País Vasco la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las entidades financieras y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia les corresponda.

En relación con las actuaciones de obtención de información a que se refiere el párrafo anterior que hayan de practicarse fuera del territorio vasco se estará a lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Dos. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Concierto a las Diputaciones Forales del País Vasco deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado a requerimiento del órgano competente de dichas Diputaciones Forales.

Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 38. Fusiones y escisiones de empresas (35)

En las operaciones de fusiones y escisiones de empresas en las que los beneficios tributarios, que en su caso procedan, hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones conforme a los criterios de tributación contenidos en el artículo 18 precedente, las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de las Administraciones.

Artículo 39. Junta Arbitral (36)

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

Dos. La Junta Arbitral estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Tres. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma, un representante de la Administración del Estado será sustituido por otro designado por el Consejo ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. La Junta Arbitral, en su primera reunión adoptará las normas de procedimiento, legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir, inspirándose en los principios de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cinco. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recursos en vía contencioso-

administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Seis. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas se abstendrán de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción.

Artículo 40. Comisión coordinadora

Uno. Se constituirá una Comisión coordinadora cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Dos. Las competencias de esta Comisión Mixta paritaria serán:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios.

Tres. Esta Comisión se reunirá, en todo caso, dos veces al año, durante los meses de enero y julio y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

SECCIÓN 10ª

HACIENDAS LOCALES (37)

Artículo 41. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (38)

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará por las normas que

dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, y gravará los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.

Artículo 42. Impuesto sobre Actividades Económicas (39)

Uno. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Dos. Corresponderá a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de cuotas mínimas municipales o incrementadas, en su caso, cuando éstas se devenguen a favor de los municipios del Territorio Histórico.

b) Tratándose, en su caso, de cuotas provinciales cuando se ejerza la actividad en el Territorio Histórico correspondiente.

c) Tratándose, en su caso, de cuotas que faculten para ejercer en más de una provincia cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco, según proceda. El pago de dicha cuota a la Administración correspondiente de territorio común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios.

Artículo 43. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (40)

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio de su territorio.

Artículo 44. Precios públicos y otros tributos locales (41)

En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Constitución, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de los demás tributos propios de las Entidades Locales, así como el régimen jurídico aplicable a los

precios públicos por parte de dichas Entidades siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general establecida para los precios públicos y para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el artículo 4º que sean de aplicación en esta materia.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Artículo 45. Facultades de tutela financiera (42)

Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los tributos y precios públicos de las Entidades Locales corresponderán a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Artículo 46. Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados (43)

En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Entidades Locales de su respectivo Territorio Histórico.

CAPÍTULO SEGUNDO

CUPO

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 47. Concepto del Cupo

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos,

como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 48. Periodicidad y actualización del Cupo

Uno. Cada cinco años, mediante Ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo a que se refiere el artículo siguiente, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

Dos. En cada uno de los años siguientes al primero la Comisión Mixta procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la Ley a que se refiere el apartado anterior.

El cupo, así actualizado, se aprobará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda, y por los Órganos competentes del País Vasco.

Tres. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo, contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley Quinquenal del Cupo, cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen.

Artículo 49. Comisión Mixta de Cupo

La Comisión Mixta de Cupo estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

SECCIÓN 2ª

METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO (44)

Artículo 50. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma (45)

Artículo 51. Ajustes (46)

Artículo 52. Compensaciones (47)

Artículo 53. Índices de imputación (48)

Artículo 54. Efectos sobre el Cupo provisional por variación en las competencias asumidas (49)

Artículo 55. Liquidaciones provisional y definitiva (50)

Artículo 56. Ingreso del Cupo (51)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Hasta tanto se dicten, por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto Económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio de régimen común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de Derecho supletorio.

Segunda

Uno. Cualquier modificación del presente Convenio se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación.

Dos. En el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación el presente Concierto a las modificaciones que hubiesen experimentado los referidos tributos.

Tercera

Las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo quince del Real Decreto de 13 de diciembre del 1906 y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo ciento

cuarenta y nueve, uno, dieciocho de la Constitución.

Cuarta

El Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco, que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma vasca, o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación.

Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el cupo que se convenga en cada caso.

Quinta

Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

Sexta (52)

En las dos primeras leyes quinquenales de Cupo, se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a \,.\, RR_{AD} + (a - b) \,.\, H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1-b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones

$$a = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado}}$$

(menos Canarias, Ceuta y Melilla)

$$b = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

v = Valor añadido bruto del País Vasco al coste de los factores

V = Valor añadido bruto del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)

f = Formación bruta de capital del País Vasco

F = Formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)

e = Exportaciones del País Vasco

E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)

Séptima (53)

La cifra de 300 millones de pesetas a que se refieren los artículos 18 y 28 del presente Concierto será actualizada, por acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, al menos cada cinco años.

Octava (54)

Uno. En la Ley quinquenal de Cupo elaborada para el quinquenio 1997-2001 se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a \,.\, RR_{AD} + (a - b^r) \,.\, H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b^r} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b^r}{1 - b^r}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1 - b^r} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b^r}{1 - b^r}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones

$$a = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado}}$$

(menos Canarias, Ceuta y Melilla)

$$b^r = \frac{v - f - e + i}{V - F - E + I}$$

v = Valor añadido bruto al coste de los factores del País Vasco

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

V = Valor añadido bruto al coste de los factores del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)

f = Formación bruta de capital del País Vasco

F = Formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)

e = Exportaciones del País Vasco

E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)

i = Adquisiciones intracomunitarias de bienes en el País vasco

I = Adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado

Dos. En la Ley quinquenal de Cupo para el quinquenio 1997-2001 se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco:

a) Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c \cdot RR_{AD} + (c - d) \cdot H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{d} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{d}{1-d}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-d} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{d}{1-d}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco por Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco por Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común por Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios

$$c = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado}}$$

(menos Ceuta y Melilla)

$$d = \frac{\text{Capacidad recaudatoria País Vasco}}{\text{Capacidad recaudatoria Estado}}$$

(menos Ceuta y Melilla)

b) Cerveza:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c' \cdot RR_{AD} + (c' - d') \cdot H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{d'} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{d'}{1-d'}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-d'} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{d'}{1-d'}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco por Cerveza

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco por Cerveza

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común por Cerveza

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones de Cerveza

$$c' = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado}}$$

(menos Ceuta y Melilla)

$$d' = \frac{\text{Capacidad recaudatoria País Vasco}}{\text{Capacidad recaudatoria Estado}}$$

(menos Ceuta y Melilla)

c) Hidrocarburos:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c'' \cdot RR_{AD} + (c'' - d'') \cdot H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{d''} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{d''}{1-d''}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-d''} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{d''}{1-d''}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco por Hidrocarburos

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco por Hidrocarburos

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común por Hidrocarburos

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones de Hidrocarburos

$$c'' = \frac{\text{Consumo residentes País Vasco}}{\text{Consumo residentes Estado}}$$

(menos Canarias, Ceuta y Melilla)

$$d'' = \frac{\text{Capacidad recaudatoria País Vasco}}{\text{Capacidad recaudatoria Estado}}$$

(menos Canarias, Ceuta y Melilla)

d) Labores del Tabaco:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c''' \cdot RR_{TC} - (1 - c''') \cdot RR_{PV}$$

Siendo:

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco por Labores del Tabaco

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco por Labores del Tabaco

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común por Labores del Tabaco

$$c''' = \frac{\text{Labores del Tabaco suministradas a Expendedurias de Tabaco y Timbre situadas en el País Vasco}}{\text{Labores del Tabaco suministradas a Expendedurias de Tabaco y Timbre situadas en Territorio de aplicacion del Impuesto}}$$

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Uno. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que hayan de declararse a partir del uno de enero de 1981.

Dos. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y uno por conceptos tributarios objeto de Concierto y correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas al País Vasco de estar vigente dicho Concierto en la fecha del devengo, y que se ingresen con posterioridad a dicha fecha, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

Tres. Las cantidades devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión del presente Concierto.

Cuatro. Estará obligada, cuando proceda, a devolver la Administración

que hubiera percibido la deuda tributaria objeto de tal devolución.

Cinco. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos concertados, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores.

Seis. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que, sobre el particular, obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto.

Siete. La entrada en vigor del presente Concierto no perjudicará los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Segunda (55)

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del sistema de tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, dicho sistema.

Tercera

Uno. Las normas reguladoras de la cifra relativa de negocios y los criterios y puntos de conexión, especificados en el presente Concierto, serán de aplicación a las declaraciones y a sus ingresos que deban presentarse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. La Administración del Estado o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán exigir a los sujetos pasivos a quienes afecte la norma anterior, que consignen en las declaraciones a que se refiere la Disposición Transitoria

Primera, apartado uno, la parte del tributo que corresponda a una y otra Administración y, caso de que no lo hicieren, que formulen posteriormente una declaración complementaria sobre los extremos indicados.

Tres. Para aquellos casos en que por dificultades prácticas no sea posible conocer los resultados de la aplicación de la cifra relativa de negocios, criterios y puntos de conexión, ambas Administraciones podrán, por razón de economía administrativa, acordar, en la época inicial de vigencia del Concierto, la distribución de las cantidades ingresadas mediante la aplicación de un porcentaje que exprese la relación entre las cantidades totales que por cada tributo correspondan durante un año a una y otra Administración.

Cuarta

Uno. La Comisión negociadora del presente Concierto se constituye en comisión de aplicación de las Disposiciones Transitorias contenidas en el mismo en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes.

Dos. Del mismo modo, a la entrada en vigor del presente Concierto quedarán traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

Quinta (56)

La Comisión Mixta del Cupo elevará el primer proyecto de Ley del Cupo antes del día uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Si no sucediere así, se calculará para el ejercicio mil novecientos ochenta y dos y siguientes, en su caso, un cupo con arreglo a las siguientes directrices:

Primera. Se aplicará la misma metodología que para el Cupo de 1981, salvo las modificaciones que se deriven de la adaptación del presente Concierto Económico a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda. Se utilizará el índice de imputación que se haya aplicado para

la determinación del cupo de mil novecientos ochenta y uno.

Tercera. Se partirá de las cifras de ingresos y gastos que contenga el proyecto de Ley de Presupuestos del Estado.

Los cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes al aplicar la Ley del Cupo cuando ésta se apruebe.

Sexta

Uno. La Diputación Foral de Álava, del cupo que le corresponda abonar al Estado, deducirá anualmente la suma de trescientos setenta y un millones de pesetas durante el período comprendido entre los años mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, ambos inclusive, y la de ciento once millones de pesetas en el año mil novecientos noventa, en virtud de la compensación extraordinaria que tiene reconocida como consecuencia de la cesión al Estado del aeropuerto de Vitoria-Foronda.

Dos. Asimismo, una Comisión Mixta paritaria Ministerio de Hacienda - Diputación Foral de Álava determinará, antes del treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno, la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma Vasca y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencias de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del Cupo para 1981 y años posteriores establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Álava en virtud del artículo cuarenta y uno, dos, e) del Estatuto de Autonomía.

Tres. La Comisión Mixta paritaria referida en el número dos anterior podrá determinar las medidas necesarias para resolver los problemas de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a contribuyentes residentes en Álava, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Concierto Económico con la Diputación Foral de Álava, por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Séptima

Cupo para mil novecientos ochenta y uno.

Uno. La Comunidad Autónoma del País Vasco contribuirá durante el ejercicio de 1981 al sostenimiento de las cargas del Estado no asumidas por la misma, que se calculan en un millón ochocientos cincuenta y nueve mil once millones de pesetas, con un cupo global inicial de ciento dieciséis mil novecientos setenta y nueve millones de pesetas, que se distribuye entre los Territorios Históricos de la siguiente forma:

TERRITORIO HISTÓRICO	Cupo inicial (Millones de pts.)
Álava	14.341
Guipúzcoa	38.243
Vizcaya	64.395
TOTAL PAÍS VASCO	116.979

Dos. Los citados importes se compensarán por los conceptos señalados en el artículo cincuenta y dos del presente Concierto, en las siguientes cuantías:

TERRITORIO HISTÓRICO	Compensación (Millones de pts.)
Álava	9.610
Guipúzcoa	25.625
Vizcaya	43.148
TOTAL PAÍS VASCO	78.383

Tres. Las competencias computadas como asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco se valoran, a los efectos de los cálculos anteriores, en un importe anual, a nivel estatal, de ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta millones de pesetas. El citado importe se ajustará al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante mil novecientos ochenta y uno, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de Transferencias y de acuerdo con la metodología establecida en el artículo cincuenta y cuatro del presente Concierto.

Cuatro. Una vez liquidados los Presupuestos del Estado para mil

novecientos ochenta y uno se practicarán las rectificaciones que procedan en la valoración inicial de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma, los ajustes y las compensaciones a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos de este Concierto. Las diferencias a favor o en contra que resulten se liquidarán de acuerdo con lo prevenido en el punto uno del artículo cincuenta y cinco del presente Concierto.

Cinco. La financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de policía se aprobará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Cupo.

Seis. La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en 1981 se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, en los meses de julio, septiembre y diciembre de dicho año.

Octava (57)

Durante el primer año de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, se tomará como proporciones provisionales de ventas las que hubieran correspondido como definitivas en 1985 de haber estado vigente en este año dicho Impuesto.

Novena (58)

A los efectos previstos en el artículo treinta y cuatro, en la Ley Quinquenal del Cupo se podrán concretar las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las Tasas y Precios públicos.

Décima (59)

Lo previsto en el número 1 del apartado dos del artículo 25 del presente Concierto Económico será de aplicación a los grupos de sociedades que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Disposición Transitoria.

Undécima (60)

El régimen transitorio de los nuevos tributos concertados con efectos desde el 1 de enero de 1997, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente Disposición.

Segunda. Las cantidades liquidadas y contraidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 correspondientes a situaciones que hubieran estado sujetas al País Vasco de haber estado concertados los tributos a que se refiere la presente Disposición, y que se ingresen con posterioridad al 1 de enero de 1997, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

Tercera. Las cantidades devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1997 y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente Disposición.

Cuarta. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas, o que hubieran debido practicarse, con anterioridad al 1 de enero de 1997, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente Disposición.

Quinta. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

Sexta. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente Disposición.

Séptima. La entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente Disposición Transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

Duodécima (61)

A la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la Disposición Transitoria Undécima del presente Concierto Económico, quedarán traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las nuevas competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión Mixta de Cupo en el oportuno Acuerdo e inventario anejo al mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Uno. A la entrada en vigor del presente Concierto quedará derogado el Real Decreto 2.948/1976, de 26 de noviembre, por el que se aprobó el Concierto Económico con Álava; la Orden de 26 de enero de 1978, sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la provincia de Álava; el Real Decreto 262/1979, de 19 de enero, por el que se modificó el Concierto Económico de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la Orden de 21 de mayo de 1979, mediante la que se desarrolló el artículo 5º del texto por el que se modificó el Concierto Económico con la provincia de Álava, aprobado

por el Real Decreto 262/1979, de 19 de enero, y la Orden de 30 de abril de 1980, por la que se dió nueva redacción al número uno de la norma primera de la Orden de 26 de enero de 1978, antes citada, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Concierto.

En todo caso, serán exigibles por la Diputación Foral de Álava las obligaciones tributarias derivadas de la normativa que se deroga.

Dos. Las normas sobre determinación de la cifra relativa de negocios contenida en el artículo 11 del texto regulador del Concierto Económico con Álava, aprobado por Real Decreto 2.948/1976, de 26 de noviembre, quedarán sin efecto desde el día 1 de enero de 1980, si el ejercicio de la sociedad coincidiere con el año natural, o desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1979, si se tratare de sociedades cuyo ejercicio económico no coincidiere con el año natural.

En todos los casos, el trienio se considerará vencido en la fecha que corresponda a lo expresado en el párrafo anterior, aunque el número de ejercicios que comprenda sea inferior a tres.

Las normas contenidas en este Concierto sobre cifra relativa de negocios entrarán en vigor desde el día 1 de enero 1980 o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1979.

Tres. La derogación a que se refiere el número uno anterior no afectará a los derechos adquiridos por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de los Conciertos Económicos con Álava.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El desarrollo reglamentario del presente Concierto se realizará de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y una representación del Gobierno Vasco y de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Segunda

El presente Concierto entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo que previenen las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera.

No obstante, el Cupo para 1981 tendrá alcance anual. A tal efecto, los ingresos producidos a partir del 1 de enero de 1981 a la Administración del Estado que hubieran correspondido a las Instituciones competentes del País Vasco, en el supuesto de que el Concierto hubiera estado en vigor el 1 de enero de 1981, se entenderán realizados por cuenta de dichas Instituciones.

La Comisión a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta determinará la forma de realizar la liquidación procedente.

Tercera (62)

Uno. La derogación o modificación, en su caso, de las normas del Concierto aplicables a los diferentes impuestos se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

Dos. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51.uno del presente Concierto, con motivo de su adaptación al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación.

Cuarta (63)

Los tributos concertados por virtud de la modificación del Concierto Económico, que incorpora la presente Disposición Final, se entienden concertados con efectos desde el 1 de enero de 1997.

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

SEGUNDA PARTE

BIBLIOTECA VIRTUAL

NOTAS
AL TEXTO DEL CONCIERTO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO ACTUALIZADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997

(Anejo Ley 12/1981, de 13 de mayo)

(1) ARTÍCULO SEGUNDO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981, fecha de la entrada en vigor del CEPV, hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo segundo. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que se integran en la Renta de Aduanas, los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes, cuya regulación es competencia del Estado.

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el Sistema Tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales."

(2) ARTÍCULO CUARTO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997, salvo la norma cuarta del artículo que lo estuvo hasta el 31 de diciembre de 1989, en su primer párrafo (Contribuciones Territoriales) y, hasta el 31 de diciembre de 1991, en su último párrafo (clasificación de actividades). Estas diferencias temporales de vigencia están motivadas por lo indicado en la nota (37) siguiente sobre la 2ª adaptación parcial del CEPV que reforma la concertación de los tributos locales. Su redacción era el siguiente:

"Artículo cuarto. Armonización fiscal

El Sistema Tributario de los Territorios Históricos respetará las siguientes normas de armonización fiscal:

Primera. Se aplicarán la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan, como medida de coordinación en cuanto a sistemática, terminología y conceptos, en todo lo que no se oponga a lo específicamente establecido en la presente Ley.

Segunda. No se adoptarán medidas fiscales de fomento de las inversiones que discriminen por razón del lugar de procedencia de los bienes o equipos en que se materialice la inversión.

Tercera. Se exigirán iguales tipos de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que en territorio común.

Cuarta. Se adoptarán respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana idéntica definición del hecho imponible y los mismos criterios valorativos de los bienes de tal naturaleza que los establecidos por el Estado. A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que se creen en el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de dichos criterios.

Asimismo se utilizará, a efectos fiscales, la misma clasificación de actividades

industriales, comerciales, de servicios y profesionales que en territorio común.

Quinta. Se aplicarán normas tributarias iguales a las del Estado, a las operaciones bancarias y de los mercados monetarios, así como a los demás medios de financiación de las empresas.

Sexta. Se someterán a igual tributación que en territorio común los actos de constitución, ampliación y disminución de capital, transformación, fusión y disolución de sociedades.

Séptima. No se concederán amnistías tributarias, cualquiera que sea su denominación, salvo que previamente se establezcan con carácter general mediante Ley votada en las Cortes Generales.

Octava. No se establecerán privilegios de carácter fiscal, directos o indirectos, ni se concederán subvenciones que supongan devolución de tributos.

Novena: Las regularizaciones o actualizaciones tributarias que acuerden los Territorios Históricos no supondrán incorporación de activos ocultos ni eliminación de pasivos ficticios.

Diez. Se adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en los Territorios Históricos las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

Once. Las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos no podrán implicar menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial, ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales y mano de obra.

Al dictar sus normas fiscales, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos atenderán a los principios de la política económica general.

Doce. La aplicación del presente Concierto no podrá implicar una presión fiscal efectiva global inferior a la que exista en territorio común."

III.- SEGUNDA ADAPTACIÓN (Ley 2/1990): reforma únicamente la redacción original de la norma cuarta del artículo. Teniendo en cuenta lo señalado en la nota (37) siguiente, la entrada en vigor de su apartado uno (Impuesto sobre Bienes Inmuebles) fue el 1 de enero de 1990 y la de su apartado dos (clasificación de actividades económicas), el 1 de enero de 1992. Ambos estuvieron vigentes hasta el 31 de agosto de 1997, con el siguiente texto:

"Cuarta. Uno. Se adoptará, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, idéntica definición del hecho imponible y se utilizarán los mismos criterios para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana que los establecidos para el territorio común.

A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que, en su caso, se creen en el Ministerio de Economía y Hacienda para el establecimiento de los mencionados criterios.

Dos. A efectos fiscales, se utilizará la misma clasificación de actividades económicas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas puedan llevar a cabo las Instituciones competentes de los Territorios Históricos."

(3) ARTÍCULO QUINTO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997, salvo el apartado uno del artículo que

lo estuvo hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era el siguiente:

"Artículo quinto. Principio de colaboración

Uno. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.

A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un Plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sometidas a cifra relativa de negocios.

Dos. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Hacienda, con la debida antelación a su entrada en vigor, las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.

De igual modo, el Ministerio de Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.**"**

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): sólo reforma la redacción original del apartado uno del artículo. Su texto, vigente desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Uno. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.

A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un Plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.**"**

(4) ARTÍCULO SEXTO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha tenido vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era el siguiente:

"Artículo sexto. Competencias exclusivas del Estado

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primera. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.

Segunda. La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos 9º, dos, 13 y 18, primera del presente Concierto.

Tercera. El régimen tributario de las asociaciones y uniones temporales de las empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetas a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice atendiendo al criterio de territorialidad y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

Cuarta. El régimen tributario de beneficio consolidado de los grupos de sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

Quinta. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación."

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo este artículo. Su texto, vigente desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo sexto. Competencias exclusivas del Estado

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primera. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.

Segunda. La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad, con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos 9º, dos y 13 del presente Concierto.

Tercera. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación."

(5) ARTÍCULO SÉPTIMO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado en vigor desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo séptimo. Normativa aplicable y puntos de conexión

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Dos. Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en el País Vasco cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Tres. En el supuesto de que los miembros integrantes de una unidad familiar tuvieran domicilios o residencias distintas, se entenderá competente la Administración que corresponda a la residencia del marido, padre o, en su defecto, la madre.

Cuatro. Las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se regula en el artículo treinta y nueve de este Concierto.

Cinco. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario aplicable a las materias siguientes:

a) La regularización o actualización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Los planes especiales y los coeficientes máximos y mínimos de amortización de los referidos activos.

c) La determinación y valoración de los signos, índices y módulos utilizados para la evaluación de los rendimientos sometidos a régimen de estimación objetiva singular, sin que su aplicación pueda suponer en conjunto una presión tributaria efectiva inferior a la existente en territorio de régimen común por este concepto.

d) La deducción por inversiones en activos fijos materiales por sujetos pasivos residentes en el País Vasco en cuanto se refieran a actividades empresariales con operaciones exclusivamente en dicho territorio, de modo idéntico a como se regule la referida deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades.

A estos efectos se entenderá que una empresa individual residente en el País Vasco opera en territorio común cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en la norma segunda del artículo dieciocho del presente Concierto.

e) Los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

En uso de sus competencias de gestión, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán concretar las deducciones por donativos de específica aplicación al País Vasco, así como los gastos personales.

Seis. No obstante, las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior.**"**

(6) ARTÍCULO OCTAVO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). Se encuentra en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo octavo. Sociedades transparentes y otras entidades no sujetas al Impuesto sobre Sociedades

Uno. En los regímenes de imputación de rendimientos y de transparencia fiscal, la competencia tributaria corresponderá a la Administración a la que cada socio, heredero, comunero o partícipe deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en atención al domicilio o residencia del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar en la que esté integrado.

Dos. No obstante, tratándose de sociedades en régimen de transparencia fiscal, en todo caso, y de sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, a los exclusivos fines de determinar los rendimientos obtenidos por aquellas sociedades o derivados de las actividades indicadas y de fijar, en su caso, los beneficios fiscalmente imputables a cada socio o partícipe en su respectivo Impuesto sobre la Renta, conforme a los dispuesto en el artículo doce, número cuatro, y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/1978, la competencia quedará atribuida en la siguiente forma:

a) Corresponderá la fijación de tales rendimientos o beneficios fiscales a la Administración del territorio en que la sociedad opere, o la actividad se ejerza, exclusivamente, según lo dispuesto en la norma segunda del artículo dieciocho de este Concierto, salvo que hubiere socios, comuneros o partícipes que, tributando por el Impuesto sobre la Renta a Administración distinta de la anterior, posean una participación en porcentaje superior al treinta por ciento sobre los resultados de esta sociedad o actividad.

b) Corresponderán las expresadas competencias a ambas Administraciones, en actuación inspectora conjunta, cuando concurra la circunstancia prevista en el inciso final del anterior párrafo y también siempre que la sociedad opere, o la actividad se ejerza en ambos territorios, común y vasco, conforme a lo prevenido en la norma segunda del artículo dieciocho antes referido."

(7) ARTÍCULO NOVENO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo noveno. No residentes en territorio español

Uno. El Impuesto será exigido por la Administración del Estado cuando se trate de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el País Vasco por personas no residentes en territorio español.

Dos. No obstante, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el perceptor de los rendimientos o incrementos antes mencionados sea un residente en el extranjero que conserve la condición política de vasco con arreglo al artículo séptimo del Estatuto de Autonomía."

(8) ARTÍCULO DIEZ

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997, salvo la norma primera del artículo que lo estuvo hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era el siguiente:

"Artículo diez. Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo

Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses realizados en territorio común, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, empresas y demás entidades que operen en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando el domicilio fiscal de la entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones, aplicando la cifra relativa de negocios para dicho impuesto, aún cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente, la retención a que se refiere la presente norma será exaccionada en todo caso por el Estado.

Segunda. Se exigirán por la Administración del Estado las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de Organismos estatales y Entidades Estatales Autónomas.

b) Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por empresas y entidades que no operen en aquél."

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción únicamente a la norma primera de este artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Primera. Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, empresas y demás entidades que operen en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando el domicilio fiscal de la entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 para dicho impuesto, aún cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente, la retención a que se refiere la presente norma será exaccionada en todo caso por el Estado."

(9) ARTÍCULO ONCE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo once. Retenciones en la fuente por rendimientos de actividades profesionales y artísticas

Uno. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

En cualquier caso, estas retenciones se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

Dos. A estos efectos tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan, por parte del sujeto pasivo, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En todo caso tendrán dicha consideración las siguientes actividades: expendedores de productos monopolizados, administradores de lotería, la propiedad intelectual o industrial cuando ésta pertenezca al autor, agentes libres o afectos de seguros, agentes comerciales, delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato y recaudadores de contribuciones y arbitrios."

(10) ARTÍCULO DOCE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997, salvo la letra a) de la norma uno que lo estuvo hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo doce. Retenciones en la fuente por rendimientos del capital mobiliario

Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

Uno. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

a) Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados a) y b) del artículo diecisiete, dos de la Ley 44/1978, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que operen exclusivamente en territorio vasco.

Cuando una entidad operase en ambos territorios, común y vasco, tributará al Estado y a la Diputación Foral competente, atribuyéndose las retenciones a una y otra Administración en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca Oficial, Empresas Concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de las retenciones que sean imputables al País Vasco se compensen a efectos

del señalamiento del cupo.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás Entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aún cuando se satisfagan en territorio vasco, o sean de condición vasca los perceptores de dichas rentas, serán exigidas por el Estado.

También se exigirán directamente por el Estado las retenciones que correspondan a intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares extranjeros.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

d) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio fiscal en territorio vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos de trabajo. No obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado la retención será exigida por éste.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

Dos. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

Tres. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

Cuatro. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual la entidad o persona obligada a retener.**"**

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción únicamente a la letra a) de la norma uno de este artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Uno. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

a) Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados a) y b) del artículo diecisiete, dos de la Ley 44/1978, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente en territorio vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, la retención corresponderá a ambas

Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 de este Concierto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca oficial, Empresas concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de las retenciones que sean imputables al País Vasco se compensen a efectos del señalamiento del Cupo.**"**

(11) ARTÍCULO TRECE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigor desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo trece. Retenciones a no residentes

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, las retenciones sobre rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español corresponderán a la Administración del Estado, cualquiera que sea la naturaleza de tales rendimientos, con excepción de los comprendidos en las letras a) y b) de la norma primera del artículo precedente, en que seguirán siendo aplicables las reglas de competencia allí expuestas, y de los obtenidos en el País Vasco por aquellos que conserven su condición política de vascos, de acuerdo con el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía.**"**

(12) ARTÍCULO QUINCE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigor desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo quince. Eficacia de las retenciones de ambas Administraciones

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez las retenciones que se le hayan practicado en uno u otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichas retenciones se hubieren ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra al percibo de la cantidad a que tuviera derecho.**"**

(13) ARTÍCULO DIECISÉIS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigor desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo dieciséis. Normativa aplicable y puntos de conexión

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

No obstante, las Diputaciones Forales exigirán este impuesto, durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio."

(14) ARTÍCULO DIECISIETE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo diecisiete. Normativa aplicable

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para aquellas sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco y un tributo concertado de normativa común en los demás casos."

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo diecisiete. Normativa aplicable

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para las entidades que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales del País Vasco, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. Sin embargo, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en el País Vasco realicen en territorio de régimen común el setenta y cinco por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado."

(15) ARTÍCULO DIECIOCHO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo dieciocho. Administración competente para la exacción del Impuesto

La exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Las sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y las que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Cuando una sociedad opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Banca Oficial Estatal, las sociedades concesionarias de monopolios del Estado y las entidades extranjeras tributarán exclusivamente a la Administración del Estado aún cuando operasen en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de la cuota del impuesto que sea imputable al País Vasco se compense a efectos de señalamiento del Cupo.

Segunda. Se entenderá que una sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de sus negocios o actividades, opera exclusivamente en territorio vasco o común cuando en uno u otro radique la totalidad de sus instalaciones.

A estos efectos, tendrán la consideración de instalaciones las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes y tiendas; obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de las sociedades, y minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

No tendrán la expresada consideración los agentes comerciales, viajantes y demás personas no empleadas en la sociedad, o entidades jurídicas, en su caso, que se limiten a realizar las funciones propias de su condición sin disponer de facultades para contratar en nombre y por cuenta de la sociedad comitente.

Tercera. Asimismo, se entenderá que una sociedad o entidad dedicada a negocios comerciales, de servicios o de ejecución de obras, opera en territorio vasco y común cuando las ventas, servicios o suministros que realice y las obras que ejecute en el otro territorio excedan del treinta y cinco por ciento, en conjunto, del total de dichas operaciones."

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo dieciocho. Exacción del impuesto

Uno. Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas.

b) Los que operen exclusivamente en territorio vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 300 millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

Dos. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 300 millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19 y 20 siguientes.

Tres. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, tributarán exclusivamente a la Administración del Estado, aún cuando operen en territorio vasco, la Banca oficial estatal, las Sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y las Entidades extranjeras, sin perjuicio de que el importe de la cuota del Impuesto que sea imputable al País Vasco se compense a efectos del señalamiento del Cupo.

Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto

de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 300 millones de pesetas se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomará como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Cinco. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.**"**

(16) ARTÍCULO DIECINUEVE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación del CEPV (Ley 27/1990). Se encuentra en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo diecinueve. Determinación de la cifra relativa de negocios

Para determinar la cifra relativa de negocios se procederá en la forma siguiente, según los tipos de sociedades que se señalan:

Uno. En las empresas fabriles o industriales se asignará una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricación, distribuyéndose la misma en proporción al valor contable de las instalaciones e inmovilizaciones fabriles que posean en cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas, proporcionalmente a las efectuadas en territorio común y vasco. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica, y, si la sociedad dispusiere de instalaciones e inmovilizaciones fabriles en ambos territorios, se fijará la cifra relativa de las exportaciones en proporción a los valores contables de tales instalaciones e inmovilizaciones existentes en uno y otro territorio que hubiesen intervenido en el proceso de fabricación de los productos exportados.

Las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas serán consideradas, a estos efectos, como industriales.

Dos. En las empresas comerciales, de servicios, de instalación, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados de este artículo, se atribuirá una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, repartiéndose el restante sesenta y cinco por ciento en proporción a las ventas, ingresos o volumen de obras, efectuadas en uno y otro territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio donde radique dicha gestión y dirección.

Tres. En las empresas de producción y distribución de energía eléctrica se atribuirá una cifra de negocios del veinticinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; del cuarenta por ciento, en función del valor de las instalaciones en cada territorio, y del treinta y cinco por ciento restante en proporción a las ventas o ingresos.

Cuatro. En las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito, entidades de financiación, empresas de arrendamiento financiero y demás entidades e instituciones de carácter financiero o crediticio, la cifra relativa se asignará en proporción al importe del promedio de las operaciones activas y pasivas que realicen en cada territorio, común o vasco.

A estos efectos se computarán los saldos medios en el trienio, determinados año por año, de las siguientes cuentas de pasivo: Cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro, imposiciones a plazo, efectos y demás obligaciones a pagar, acreedores en moneda extranjera y otras operaciones con clientes. Igualmente se computarán los saldos medios del último trienio determinados año por año, de las cuentas de inversión crediticia, en

forma de efectos comerciales y financieros, créditos o préstamos y otras operaciones con clientes, tanto en pesetas como en moneda extranjera.

Cinco. En las entidades a que se refiere el presente número se imputará una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, y el porcentaje restante se distribuirá con arreglo a los siguientes criterios:

A) Sociedades y Mutuas de Seguros, entidades de capitalización y similares: proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en cada territorio, en función del domicilio del asegurado, cuando se trate de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, y atendiendo al territorio de radicación de los bienes, en el caso de los restantes seguros de cosas.

B) Sociedades y fondos de inversión mobiliaria:

a) Sociedades de inversión mobiliaria y sociedades de cartera cuyas acciones sean nominativas, y fondos de inversión mobiliaria: en proporción al número de acciones o participaciones atribuibles, en la fecha del devengo del impuesto, a uno u otro territorio, en razón del domicilio fiscal de los accionistas o partícipes.

b) Sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones sean al portador: en proporción a los volúmenes de contratación de títulos que las mismas hubiesen efectuado en las Bolsas y Bolsines oficiales de uno u otro territorio.

c) Sociedades de garantía recíproca: En proporción a los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de los riesgos vivos que resulten imputables a uno u otro territorio en función del domicilio fiscal de los socios garantizados por aquéllas.

Seis. En las empresas pesqueras la cifra de negocios se asignará en función de los siguientes porcentajes: un veinte por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; un cuarenta por ciento de acuerdo con el volumen de operaciones que corresponda a los desembarcos de las capturas en cada uno de los territorios, y el restante cuarenta por ciento según el valor contable de los buques que estén matriculados en cada territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio en que radiquen la gestión y dirección antes indicadas.

Siete. En las entidades de navegación marítima y aérea se determinará la cifra relativa de negocios con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos.

Ocho. En las empresas explotadoras de vías de peaje la cifra relativa de negocios se fijará atendiendo exclusivamente al volumen de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en cada territorio.

Nueve. En el supuesto de que se trate de establecer la cifra correspondiente a sociedades que realicen dos o más actividades comprendidas en diferentes grupos de los apartados precedentes, se determinará previamente el porcentaje que corresponda a cada actividad en proporción al volumen total de operaciones, procediéndose, respecto de cada una de ellas, a fijar la cifra relativa conforme a las normas establecidas al efecto.**"**

(17) ARTÍCULO VEINTE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veinte. Procedimiento para la asignación de la cifra relativa

La asignación de la cifra relativa de negocios correspondiente a cada sociedad, se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

Uno. Se fijará en virtud de acuerdo entre el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, integrado por un representante del Gobierno Vasco y uno por cada una de las Diputaciones Forales, que en lo sucesivo se denominará Órgano de Relación, y la Delegación de Hacienda Especial en el País Vasco, previo expediente que se instruirá trienalmente para cada empresa.

Dos. Instruidos los respectivos expedientes por la Delegación de Hacienda o el Órgano de Relación, en los que se harán constar los resultados de los informes técnicos emitidos, se formulará la correspondiente propuesta de cifra relativa, dando traslado a la otra Administración, en forma resumida, de los antecedentes y dictámenes que se hayan tenido en cuenta para efectuar la misma.

Dicha propuesta podrá ser aceptada por la autoridad que la reciba, circunstancia que pondrá en conocimiento de aquella que la formula en plazo no superior a treinta días, en cuyo caso la cifra acordada será la que rija en el trienio para el empresa de que se trate.

Tres. En el supuesto de que la propuesta cursada no sea aceptada en sus propios términos por el Órgano de Relación o por la Delegación de Hacienda, la receptora vendrá obligada a formular la correspondiente contrapropuesta en el plazo de dos meses, con expresión somera y concreta de los antecedentes y dictámenes de la cifra relativa de negocios que, a su juicio, deba fijarse.

Si la indicada contrapropuesta fuese aceptada en su integridad, se comunicará tal circunstancia al Organismo que la hubiese efectuado. En caso contrario, y por conducto de la Delegación de Hacienda Especial, se elevarán, en plazo de quince días, todas las actuaciones a la Junta Arbitral, pudiendo quien haya formulado la contrapropuesta dirigirse a la expresada Junta, exponiendo los hechos y fundamentos que estime pertinentes en apoyo de la misma, lo que realizará en plazo no superior a un mes desde la fecha en que se originó la discrepancia.**"**

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo veinte. Lugar de realización de las operaciones

Se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1º. Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio vasco.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio vasco y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en el País Vasco.

2º. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúen en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

4º. Las demás entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde el territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5º. Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles cuando dichos bienes no radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas

en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1º. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º. Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.

3º. Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo 19 tributarán a las Diputaciones Forales del País Vasco cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco."

(18) ARTÍCULO VEINTIUNO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). Se encuentra en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veintiuno. Vigencia de la cifra relativa de negocios

La cifra relativa de negocios regirá durante un trienio, salvo en el caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud del Órgano de Relación o de la sociedad interesada, cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del veinticinco por ciento o cuando así lo acuerden ambas Administraciones en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa o al volumen de operaciones realizado por ésta."

(19) ARTÍCULO VEINTIDÓS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). Se encuentra en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veintidós. Declaración e inspección de las sociedades en régimen de cifra relativa de negocios

Uno. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en territorio común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que opere, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes, haciendo constar en ellos la última cifra relativa de negocios asignada o, en su defecto, la que, por aplicación de las normas del presente Concierto, deba corresponder a cada uno de los territorios, a tenor de la cual realizarán los ingresos que procedan.

Dos. En el caso de que aún no hubiese recaído acuerdo respecto a la cifra a aplicar al contribuyente de que se trate, la cuota a ingresar tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez determinada la cifra relativa de negocios y realizada la comprobación inspectora.

Tres. La comprobación e investigación de las sociedades que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de éstas o por la del Órgano de Relación, si así se estableciese por Ley del Parlamento Vasco; y, recíprocamente, por la del Estado, tratándose de sociedades que

deban ser gravadas únicamente por el mismo.

La competencia para la comprobación e investigación de las sociedades que, por actuar en ambos territorios, estén sometidas al régimen de cifra relativa de negocios, corresponderá a las dos Administraciones. Respecto de estas empresas, se elaborará anualmente un plan de actuación inspectora al objeto de llevar a cabo la comprobación conjunta de aquellas que se determinen, debiendo, en otro caso, darse traslado mutuo de las actas que se levanten.

No obstante, cuando la cifra relativa de negocios exceda del veinte por ciento en uno de los territorios, el inspector correspondiente, al citar al sujeto pasivo no incluido en el plan de actuación a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección de la otra Administración, con quince días de antelación, al objeto de que pueda comparecer en el lugar y fecha expresados, para realizar una comprobación conjunta."

(20) ARTÍCULO VEINTITRÉS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). Se encuentra en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veintitrés. Infracciones tributarias en materia de cifra relativa

El incumplimiento de la obligación de ingreso, en cualquiera de las dos Administraciones, de la deuda tributaria por Impuesto sobre Sociedades que a la misma correspondiere por cifra relativa, ya sea por retenciones a cuenta o por cuota diferencial, será sancionado, en la forma y cuantía legalmente procedentes, por la Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de aquella cuota a la otra Administración."

(21) ARTÍCULO VEINTICUATRO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). Se encuentra en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veinticuatro. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en régimen de cifra relativa

La liquidación del Impuesto correspondiente a las Sociedades en régimen de cifra relativa de negocios se practicará en la misma forma que si se tratara de sociedades no sometidas a este régimen hasta llegar a la determinación de la cuota a ingresar o a devolver, resultante de practicar, en su caso, sobre la cuota íntegra del Impuesto todas las deducciones y bonificaciones previstas en los artículos veinticuatro, veinticinco y veintiséis de la Ley 61/1978, de veintisiete de diciembre.

La referida cuota, positiva o negativa, se distribuirá entre ambas Administraciones mediante la aplicación de los respectivos porcentajes de cifra relativa de negocios a los efectos del ingreso, o devolución, en su caso, de la parte correspondiente a cada una de las dos Administraciones."

BIBLIOTECA VIRTUAL

(22) ARTÍCULO VEINTICINCO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997, aunque en virtud de la Disposición Transitoria Décima, lo previsto en el número 1 del apartado dos del artículo será de aplicación a los grupos de sociedades que se constituyan con posterioridad a dicha fecha.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veinticinco. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Será de aplicación a las retenciones en la fuente en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, lo establecido a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, salvo el punto de conexión de la potestad normativa de los grupos de sociedades constituidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1997, era el siguiente:

"Artículo veinticinco. Régimen tributario de las Agrupaciones, Uniones Temporales y Grupos de Sociedades

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Concierto a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. El régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades, de los cuales formen parte entidades sujetas a tributación en territorio común y vasco, corresponderá a la Administración del Estado, y se ajustará a las reglas siguientes:

1ª. Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación independiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo de sociedades.

2ª. El grupo consolidado tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúen en el mismo antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.**"**

(23) ARTÍCULO VEINTISÉIS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veintiséis. Puntos de conexión

Uno. La exacción de este impuesto, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) En las sucesiones, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco, y en las de los demás bienes y derechos cuando el donatario tenga su residencia habitual en dicho territorio.

c) El gravamen complementario para las adquisiciones "mortis causa" superiores a diez millones de pesetas, será exigible por una u otra Administración con arreglo a las normas precedentes.

d) El Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

Dos. Las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de diez años de antelación a la fecha del devengo del impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vasco con arreglo al artículo séptimo, dos del Estatuto de Autonomía.

Tres. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto en el artículo séptimo, dos anterior.**"**

(24) ARTÍCULO VEINTISIETE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigor desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1985. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veintisiete. Normativa de los impuestos indirectos

Los impuestos indirectos, incluido el recargo provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas que los establecidos en cada momento por el Estado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que tendrá carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común."

III.- PRIMERA ADAPTACIÓN (Ley 49/1985): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo veintisiete. Normativa de los impuestos indirectos

Uno. Los impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

Dos. El Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el Recargo de Equivalencia, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Tres. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por las normativa común."

(25) ARTÍCULO VEINTIOCHO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigor desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1985. Su redacción era la siguiente:

"Artículo veintiocho. Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial en los supuestos siguientes:

Uno. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan, con destino a sus respectivos adquirentes, de fábricas, talleres o almacenes situados en territorio vasco.

Dos. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en territorio vasco.

Tres. En las ejecuciones de obras relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en territorio vasco.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cuando los trabajos de preparación y fabricación de las mismas se realicen en territorio vasco, con independencia de su lugar de destino o inmovilización. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en territorio vasco.

Cuatro. En los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando los mismos se encuentren ubicados en territorio vasco, y en los bienes de otra naturaleza cuando su entrega se hubiere efectuado desde establecimientos situados en ese mismo territorio.

Cinco. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y demás entidades o instituciones financieras o crediticias, cuando tales operaciones o servicios se formalicen o presten en territorio vasco.

Seis. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio vasco.

Siete. En las operaciones de seguro y capitalización, tratándose de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, cuando el asegurado tuviera su domicilio en territorio vasco; y en el caso de seguros de bienes de otra naturaleza, cuando los mismos radiquen en dicho territorio.

Ocho. En los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, cuando el mismo se inicie en territorio vasco, aunque se extienda a otros territorios.

Nueve. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en el País Vasco, y en el caso de agencias, cuando éstas operen o estén establecidas en dicho territorio y en el mismo se encuentre domiciliado el cliente.

Diez. En los suministros de electricidad, cuando el consumo se efectúe en territorio vasco.

Once. En las empresas explotadoras de vías de peaje, por la parte de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en territorio vasco.

Doce. En la aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio, cuando la fábrica, industria o almacén que realice la aplicación radique en territorio vasco.

Trece. En las transmisiones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

Catorce. Si el Gobierno, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo catorce del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de 29 de diciembre de 1966, acordase que el impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción o distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideran integradas, se adoptarán las medidas adecuadas por ambas Administraciones con objeto de acomodar la aplicación del impuesto a la nueva situación creada.**"**

III.- PRIMERA ADAPTACIÓN (Ley 49/1985): da nueva redacción a todo el artículo. Ha estado en vigor desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1992, a excepción de su norma tres que lo estuvo hasta el 27 de diciembre de 1990. Su texto era el siguiente:

"Artículo veintiocho. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

Uno. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Dos. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

Tres. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de 200 millones de pesetas tributarán, en todo caso y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté en el País Vasco.

Cuatro. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de

conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cinco. A los efectos de este Concierto Económico se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1) Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2) Los servicios de transportes, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3) Los arrendamientos de medios de transporte.**"**

IV.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción únicamente a la norma tres del artículo. Su texto, vigente desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1992, era el siguiente:

"Tres. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.**"**

V.- TERCERA ADAPTACIÓN (Ley 11/1993): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo veintiocho. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

Uno. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán

íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Dos. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

Tres. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

A efectos de esta norma se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 300 millones de pesetas, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Cuatro. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cinco. A los efectos de este Concierto Económico se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entrega de bienes:

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

Se exceptúan de los dispuesto en el párrafo anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1) Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2) Los servicios de transportes, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3) Los arrendamientos de medios de transporte.

Seis. En orden a la exacción del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a una sola Administración, corresponderá a dicha Administración.

b) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado uno del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en las reglas a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Siete. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma seis anterior, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común, y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco, en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora el impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Ocho. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos que resulten de aplicar las reglas a) y b) de la norma seis anterior.**”**

(26) ARTÍCULO VEINTINUEVE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1985. Su redacción era la siguiente:

“Artículo veintinueve. Impuesto sobre el Lujo

Uno. El Impuesto sobre el Lujo se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio:

A) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en origen y se realicen en su ámbito especial.

En las importaciones, cuando en dicho ámbito espacial tenga su domicilio fiscal el importador, sin perjuicio de que el impuesto se liquide en la Aduana.

B) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en destino, en los siguientes casos:

a) Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el título III del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las restantes adquisiciones, cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente

realice la venta en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada desde el citado establecimiento.

c) Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en el País Vasco, sin perjuicio de que el impuesto se liquide en la Aduana.

C) En el concepto de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuando los sujetos pasivos tengan su residencia habitual en el País Vasco.

A los efectos de los apartados B) y C), la residencia habitual se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, dos del presente Concierto.

Dos. El gravamen sobre la adquisición de tabaco, en razón de su régimen de monopolio, se liquidará e ingresará directamente en el Tesoro del Estado, de conformidad con las disposiciones en vigor.**"**

III.- PRIMERA ADAPTACIÓN (Ley 49/1985): da nueva redacción a todo el artículo. Ha estado en vigor desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1992. Su texto era el siguiente:

"Artículo veintinueve. Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

Tres. En la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constará, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

Cinco. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

Seis. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Delegación de Hacienda, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

Siete. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las

siguientes reglas:

1ª. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

2ª. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3ª. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4ª. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.**"**

IV.- TERCERA ADAPTACIÓN (Ley 11/1993): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, con vigencia desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo veintinueve. Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

Dicho resultado comprenderá el impuesto correspondiente a las operaciones intracomunitarias.

Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

Tres. En la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

Cinco. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forales o la Delegación de Hacienda que corresponda, en la

proporción resultante.

Seis. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Delegación de Hacienda, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

Siete. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

2ª. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3ª. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4ª. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Ocho. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.**"**

(27) ARTÍCULO TREINTA

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

Uno. En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosas de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de la Comunidad Autónoma.

Dos. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, siendo

persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscriba la garantía.

Tres. En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, la exacción del impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente cuando los inmuebles hipotecados radiquen en su territorio o en éste sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitos en más de un territorio, o bien con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

Cuatro. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

Cinco. En el supuesto de constitución de sociedades y en el de fusión con extinción de las sociedades integradas y creación de una nueva sociedad, cuando el domicilio social del ente recién creado radique en territorio vasco.

Seis. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de sociedades, cuando la sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

Siete. A los efectos del presente Concierto, se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección.**"**

(28) ARTÍCULO TREINTA Y UNO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 4ª Adaptación parcial del CEPV (Ley 38/1997). En vigor desde el 1 de septiembre de 1997, aunque con efectos desde el 1 de enero de dicho año.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y uno. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del gravamen sobre los Actos Jurídicos Documentados en los siguientes casos:

Uno. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

Dos. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

Tres. En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la sociedad que hubiere expedido los referidos títulos radique en territorio vasco.

Cuatro. En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional o

administrativa, cuando el órgano arbitral, jurisdiccional, registral o administrativo ante quien se produzcan, o del cual procedan los actos jurídicos sometidos a gravamen, tenga su sede en territorio vasco; y en los escritos, instancias y recursos que los interesados dirijan a las Administraciones Públicas, cuando los mismos se expidan desde territorio vasco."

(29) ARTÍCULO TREINTA Y DOS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997, aunque en lo que se refiere a los Impuestos Especiales de fabricación, con efectos desde el 1 de enero de dicho año.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1992. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y dos. Impuestos Especiales

Los Impuestos Especiales, excepto los que gravan los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas y el petróleo, sus derivados y similares, se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del impuesto sobre el uso del teléfono en el País Vasco. El impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y cuatro del Texto refundido de 2 de marzo de 1967, y ésta ingresará directamente su rendimiento en la Diputación Foral competente.

Dos. El impuesto sobre bebidas refrescantes se exigirá en el País Vasco por las respectivas Diputaciones Forales cuando la venta o entrega por el fabricante salga con destino a los adquirentes de fábricas, talleres o almacenes sitos en territorio del País Vasco."

III.- TERCERA ADAPTACIÓN (Ley 11/1993): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, con vigencia desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo treinta y dos. Impuestos Especiales

Los Impuestos Especiales, excepto los que gravan los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas y el petróleo, sus derivados y similares, se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del impuesto sobre el uso del teléfono en el País Vasco. El impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el artículo 44 del Texto refundido de 2 de marzo de 1967, y ésta ingresará directamente su rendimiento en la Diputación Foral competente.

Dos. El Impuesto sobre bebidas refrescantes se exigirá en el País Vasco por las respectivas Diputaciones Forales cuando la venta o entrega por el fabricante salga con destino a los adquirentes de fábricas, talleres o almacenes sitos en territorio del País Vasco.

Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco, aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Corresponderá a las Diputaciones Forales aprobar los modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del

medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.**"**

(30) ARTÍCULO TREINTA Y TRES

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y tres. Competencia para su exacción

Uno. Las Tasas fiscales serán exigidas por la Administración del Estado, salvo aquellas que correspondan a la prestación de servicios cuya competencia haya sido transferida al País Vasco.

Dos. La gestión, inspección, revisión y recaudación de la Tasa sobre el Juego en el territorio vasco corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, aplicando la misma normativa tributaria que en territorio común.**"**

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

(31) ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde 1 de junio de 1981 hasta el 15 de abril de 1989. Su texto era el siguiente:

"Artículo treinta y cuatro. Competencia para su exacción

Uno. Las Tasas y exacciones parafiscales reguladas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho serán exigidas por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco, corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.

Tres. A los efectos previstos en los apartados anteriores, en la Ley de Cupo se concretarán las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las tasas y exacciones parafiscales y exacciones reguladoras de precios."

III.- SEGUNDA ADAPTACIÓN (Ley 2/1990): reforma la redacción de todo el artículo. Su texto, con vigencia desde el 16 de abril de 1989 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo treinta y cuatro. Competencia para su exacción

Uno. Las Tasas y Precios Públicos regulados en la Ley de 13 de abril de 1989 serán exigidos por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco, corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma."

(32) ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y cinco. Delito fiscal, infracciones y sanciones tributarias

Uno. Para determinar la cuantía que tipifica el delito fiscal, en el supuesto de sociedades que tributen en régimen de cifra relativa, se sumará la deuda tributaria ocultada a ambas Administraciones.

Dos. Respecto a los tributos concertados, será el Diputado General del Territorio Histórico correspondiente quien, previo informe de la Inspección Foral de Tributos y demás que se estimen oportunos, entre los que inexcusablemente figurará, en todo caso, informe en derecho, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, una vez que

hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, todos aquellos hechos que se estimen constitutivos de delito fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos diecinueve del Código Penal.

En los supuestos de tributación en régimen de cifra relativa de negocios, la competencia a que hace referencia el párrafo anterior quedará atribuida a la Administración común o foral a que corresponda el domicilio del contribuyente, viniendo obligada la otra Administración a notificar a la primera las actuaciones administrativas firmes realizadas por ella.

Tres. Las instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco aplicarán la normativa sancionadora común, prevista en la Ley General Tributaria, a las infracciones cometidas en tributos de su competencia.**"**

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo treinta y cinco. Delito fiscal

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, el órgano de la Administración actuante pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.**"**

BIBLIOTECA VIRTUAL

(33) ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y seis. Elusión fiscal mediante sociedades

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, será competente para la práctica de las liquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes inmuebles estén situados en territorio de régimen común, y la de los Territorios Históricos cuando radiquen en territorio de régimen foral.

En los supuestos en que las aportaciones o los activos de las sociedades comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda a los valores de los inmuebles radicantes en su respectivo territorio.**"**

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, en vigor desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo treinta y seis. Cambios de residencia y de domicilio fiscal

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de residencia o de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir el impuesto.**"**

(34) ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). Se encuentra en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y siete. Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria

Uno. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizará en orden a la exacción de los tributos concertados, previa la autorización de cualquiera de los Organismos o Autoridades que se mencionan en el artículo cuarenta y dos, punto uno, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, o del Diputado General del Territorio Histórico correspondiente.

Dos. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley 50/1977 y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo quinto del presente Concierto.

Tres. En relación con las actuaciones comprobadoras o investigadoras que en este sentido hayan de practicar las respectivas Diputaciones Forales fuera del territorio del País Vasco, habrá de estarse a lo que dispone el artículo treinta y ocho siguiente."

(35) ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): en vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y ocho. Actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria

Uno. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que hayan de efectuarse fuera del País Vasco, en relación con los tributos concertados, serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requerimiento del Diputado General del Territorio Histórico correspondiente. En los casos de sociedades con cifra relativa de negocios serán practicadas tales actuaciones por dicha Inspección con la colaboración de la de las Diputaciones Forales, cuando éstas así lo deseen.

Dos. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las respectivas Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicarán a ésta en la forma que reglamentariamente se determine."

III.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, con vigencia desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Artículo treinta y ocho. Fusiones y escisiones de empresas

En las operaciones de fusión o escisión de empresas en las que los beneficios tributarios, que en su caso procedan, hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones conforme a los criterios de tributación contenidos en el artículo 18.2 precedente, las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de las Administraciones."

(36) ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley

38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1997, a excepción del apartado uno del artículo que lo estuvo sólo hasta el 31 de diciembre de 1985. Su redacción era la siguiente:

"Artículo treinta y nueve. Junta Arbitral

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas y del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas.

Asimismo, entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

Dos. La Junta Arbitral estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Tres. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma, el Ministerio de Hacienda sustituirá un representante de la Administración del Estado por otro designado por el Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

Cuatro. La Junta Arbitral en su primera reunión adoptará las normas de procedimiento, legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir, inspirándose en los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

Cinco. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Seis. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas se abstendrán de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción.**"**

III.- PRIMERA ADAPTACIÓN (Ley 49/1985): da nueva redacción sólo al apartado uno del artículo. Su texto, en vigor desde el 1 de enero de 1986 hasta el 27 de diciembre de 1990, era el siguiente:

"Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas y de la fijación de las proporciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido atribuibles a las distintas Administraciones competentes.**"**

IV.- PRIMERA MODIFICACIÓN (Ley 27/1990): reforma otra vez exclusivamente la redacción del apartado uno del artículo. Su texto, vigente desde el 28 de diciembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997, era el siguiente:

"Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen

entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido."

(37) SECCIÓN 10ª. HACIENDAS LOCALES

A efectos de los períodos de vigencia de las diferentes redacciones dadas a los artículos que comprende esta Sección y al artículo 4º, se han de hacer las siguientes puntualizaciones:

1ª) La parte de la 2ª Adaptación parcial del CEPV afectada por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, entró en vigor de forma simultánea con dicha Ley, el 31 de diciembre de 1988. No obstante, en las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, se establecieron diferentes fechas de comienzo de aplicación para los nuevos tributos locales creados por la misma, como a continuación se pone de manifiesto.

2ª) Las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana no fueron sustituidas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta el 1 de enero de 1990. Por tanto, los textos originales (Ley 12/1981) de los artículos 41 y 42 del CEPV que regulaban la concertación de tales Contribuciones han estado en vigor hasta el 31 de diciembre de 1989.

3ª) Las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas fueron sustituidas por el Impuesto sobre Actividades Económicas a partir del 1 de enero de 1992. En consecuencia, los textos originales (Ley 12/1981) de los artículos 43 y 44 del CEPV que regulaban la concertación de dichas Licencias Fiscales han estado vigentes hasta el 31 de diciembre de 1991.

4ª) El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigió, en lugar del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, desde el 1 de enero de 1992.

5ª) Las Tasas, Contribuciones Especiales y Precios públicos locales regulados por la Ley 39/1988 se comenzaron a exigir a partir del 1 de enero de 1990.

(38) ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

I.- <u>REDACCIÓN VIGENTE</u>: dada por la 2ª Adaptación parcial del CEPV

(Ley 2/1990). En vigor desde el 1 de enero de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su texto era el siguiente:

"Artículo cuarenta y uno. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria

Uno. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

Dos. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) Cuando afecte a inmuebles y actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, sujetas a imposición, sitas en su respectivo Territorio Histórico.

b) Cuando, tratándose de la actividad ganadera independiente, el ganado paste o se alimente exclusivamente en territorio foral, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

c) Cuando, tratándose de la actividad ganadera trashumante o trasterminante, en su territorio se halle normalmente establecida la base del ganado. Si dicha base no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma radica en territorio común."

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

(39) ARTÍCULO CUARENTA Y DOS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Adaptación parcial del CEPV (Ley 2/1990). En vigor desde el 1 de enero de 1992.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su texto era el siguiente:

"Artículo cuarenta y dos. Contribución Territorial Urbana

Uno. La Contribución Territorial Urbana se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

Dos. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Urbana a las Diputaciones Forales cuando se trate de bienes calificados tributariamente de tal naturaleza que estén ubicados en su respectivo territorio."

(40) ARTÍCULO CUARENTA Y TRES

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Adaptación parcial del CEPV (Ley 2/1990). En vigor desde el 1 de enero de 1992.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1991. Su texto era el siguiente:

"Artículo cuarenta y tres. Licencia Fiscal del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal

Uno. La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

Dos. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de la Licencia Fiscal por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes

normas:

a) Las cuotas de Licencia Fiscal exigibles por la Administración del Estado y que faculten para ejercer en más de una provincia, se liquidarán exclusivamente por la misma y no autorizarán para ejercer en el País Vasco. A su vez, las cuotas de Licencia satisfechas al País Vasco no facultarán para ejercer en territorio común.

b) Sin embargo, cuando se trate de actividades que tengan señaladas cuotas de Licencia Fiscal de patente que faculten para ejercer en más de una provincia, los contribuyentes de un territorio podrán, no obstante, operar en el otro, satisfaciendo una sola licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común. Dichas patentes deberán expedirse por la Administración del territorio que corresponda a la residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos, del interesado."

(41) ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra en vigor desde el 1 de septiembre de 1997.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1991. Su texto era el siguiente:

"Artículo cuarenta y cuatro. Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Uno. La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

Dos. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de este impuesto por las actividades a él sujetas que se ejerzan en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actividades que tributen por cuota de patente o de servicios de transportes, los contribuyentes de territorio común o foral podrán, no obstante, operar en uno y otro territorio, satisfaciendo únicamente una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común.

Las cuotas correspondientes a las indicadas actividades serán exigidas por la Administración del territorio en el que el contribuyente tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos.

b) Las restantes cuotas de Licencia que facultan para realizar actividades en más de una provincia, solamente podrán ser exigidas por la Administración del Estado, sin que sean válidas para ejercer en el País Vasco.

c) Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, común o foral, bastará acreditar la correspondiente condición de industrial en uno de ellos. Pero si la obra, servicio o suministro hubiere de realizarse o presentarse en territorio distinto a aquél en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicada la obra, servicio o suministro, deberá matricularse en el territorio donde los mismos se realicen o presten conforme al régimen establecido en el mismo.

d) Las cuotas de Licencia correspondientes al ejercicio de la actividad de contratación con el Estado y las Corporaciones Locales en régimen común, e incluso con entidades en las que uno u otras tengan intervención o participación directa o indirecta, serán exigibles por la Administración del territorio en que los contratos fueren formalizados, sin perjuicio de que las que graven la ejecución de tales contratos sean exigidas por la Administración del territorio en que la referida ejecución se lleve a efecto.

e) La fábricas situadas en territorio común o foral no podrán disponer de locales o almacenes, bonificados o especialmente exentos de la cuota de la Licencia, en territorio de otro régimen, destinados a la venta de sus productos o al surtido de sus establecimientos comerciales."

III.- SEGUNDA ADAPTACIÓN (Ley 2/1990): reforma la redacción de todo el artículo. En vigor desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de agosto de 1997. Su texto era el siguiente:

"Artículo cuarenta y cuatro. Precios públicos y otros tributos locales

En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Constitución, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de los demás tributos propios de las Entidades Locales, así como el régimen jurídico aplicable a los precios públicos por parte de dichas Entidades siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general establecida para los precios públicos y para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando lo que disponen las normas primera, segunda, cuarta, séptima, octava, décima y undécima del artículo cuarto del presente Concierto.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco."

(42) ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Adaptación parcial del CEPV (Ley 2/1990). En vigor desde el 31 de diciembre de 1988.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): con vigencia desde el 1 de junio de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1988. Su texto era el siguiente:

"Artículo cuarenta y cinco. Otros tributos locales

Uno. En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Constitución, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio los demás tributos propios de las Corporaciones Locales, siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general del sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando lo que disponen los números uno, dos, cuatro, siete, ocho, diez y once del artículo cuarto del presente Concierto.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Dos. Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los referidos tributos, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las de régimen común."

(43) ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 2ª Adaptación parcial del CEPV (Ley 2/1990). En vigor desde el 31 de diciembre de 1988.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1988. Su texto era el siguiente:

"Artículo cuarenta y seis. Participaciones a favor de las Corporaciones Locales del

País Vasco en los ingresos por tributos concertados y no concertados

Uno. De acuerdo con las facultades derivadas de sus derechos históricos, las aportaciones directas del País Vasco al Fondo Nacional de Cooperación Municipal o a cualquier otro fondo o mecanismo análogo que, para la financiación de las Corporaciones Locales, se nutra, ahora o en el futuro, mediante participaciones en tributos concertados, quedarán íntegramente a disposición de las Diputaciones Forales, que distribuirán las cantidades correspondientes, de acuerdo con los criterios que estimen convenientes, entre las Corporaciones Locales de sus respectivos Territorios Históricos.

Dos. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados las Diputaciones Forales distribuirán, de acuerdo con los criterios que se pacten entre el Gobierno y las Instituciones competentes del País Vasco, las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo Territorio Histórico."

(44) SECCIÓN 2ª. METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO

No se transcribe en el texto articulado del CEPV vigente al 1 de septiembre de 1997 la redacción que los artículos (cincuenta al cincuenta y seis) comprendidos en esta Sección del CEPV tienen en dicha fecha, ya que se encuentran sin efectos ininterrumpidamente desde el 1 de enero de 1987, en los intervalos quinquenales siguientes:

- desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1991, por la primera sustitución del CEPV (Ley 44/1988).
- desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1996, por la segunda sustitución del CEPV (Ley 7/1993).
- desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2001, por la tercera sustitución del CEPV (Ley 37/1997).

En las notas respectivas siguientes se transcriben todas la redacciones que cada uno de dichos artículos ha tenido, incluida la actual.

La redacción íntegra de las dos Leyes aprobatorias de la primera y segunda sustitución se transcribe en la segunda parte del presente Apéndice, y la de la Ley que ratifica la tercera sustitución, en su primera parte.

(45) ARTÍCULO CINCUENTA

I.- REDACCIÓN ACTUAL: no ha tenido ninguna variación la redacción original (Ley 12/1981) de este artículo. Su texto desde el 1 de junio de 1981 es el siguiente:

"Artículo cincuenta. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma

Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel

estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de las transferencias fijadas en los correspondientes Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho, dos, de la Constitución. La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo, a que se refiere el artículo cuarenta y uno, dos, e) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Concierto, y de las posteriores, según se determine en la Ley del Cupo.

Cuatro. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo cincuenta y tres siguiente.**"**

(46) ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO

I.- REDACCIÓN ACTUAL: dada por la 2ª Modificación del CEPV (Ley 38/1997). Su texto, desde el 1 de septiembre de 1997, es el siguiente:

"Artículo cincuenta y uno. Ajustes

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,110 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,235 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,765 por 100.

Dos. A la recaudación real del País Vasco por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se le añadirán:

a) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios obtenida en las Aduanas.

2. El 5,198 por 100 de la recaudación real por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios del territorio común dividida por el 98,068 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por los mismos conceptos tributarios dividida por el 1,932 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 1,932 por 100.

b) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida en las Aduanas.

2. El 5,399 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre la Cerveza del territorio común dividida por el 98,269 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 1,731 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 1,731 por 100.

c) 1. El 6,560 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo, el 1,700 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre Hidrocarburos del territorio común dividida por el 91,740 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 8,260 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior respectivamente, al 8,260 por 100.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a Expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en el País Vasco sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este Impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en el País Vasco.

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión de este ajuste.

Tres. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Cuatro. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.**"**

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): su texto, desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1992, a excepción del apartado uno del artículo que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1985, , ha sido el siguiente:

"Artículo cincuenta y uno. Ajustes

Uno. Las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior se ajustarán anualmente en la parte imputable a cada Territorio Histórico, por la diferencia entre los totales nacionales del ingreso íntegro por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y la cantidad devuelta por Desgravación Fiscal a la Exportación.

La imputación de este ajuste se efectuará aplicando los índices a que se refiere el artículo cincuenta y tres de este Concierto.

Dos. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Tres. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.**"**

III.- PRIMERA ADAPTACIÓN (Ley 49/1985): da nueva redacción únicamente al apartado uno del artículo. Su texto, desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1992, era el siguiente:

"Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.**"**

IV.- TERCERA ADAPTACIÓN (Ley 11/1993): da nueva redacción a todo el artículo. Su texto, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1997, ha sido el siguiente:

"Artículo cincuenta y uno. Ajustes

Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) La diferencia existente entre el 6,875 por 100 de la recaudación real en territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido causada por el hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias y el 93,125 por 100 de la recaudación real por el mismo concepto en el País Vasco.

c) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas y la causada por el hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

Dos. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Tres. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.**"**

(47) ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS

I.- REDACCIÓN ACTUAL: la redacción del apartado uno del artículo es la dada por la 1ª Modificación del CEPV (Ley 27/1990). El apartado dos mantiene su redacción original (Ley 12/1981). Sus textos, desde el 28 de diciembre de 1990 y desde el 1 de junio de 1981 respectivamente, hasta la actualidad, son los siguientes:

"Artículo cincuenta y dos. Compensaciones

Uno. Del Cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

El importe de estos tributos será el íntegro correspondiente, es decir, sin la minoración debida a la desgravación fiscal a la exportación.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley del Cupo.

Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos 12.1, a) y 18.3 del presente Concierto.

Dos. La imputación de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior, se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo cincuenta y tres siguiente.**"**

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): el texto del apartado uno del artículo, desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990, ha sido el siguiente:

"Artículo cincuenta y dos. Compensaciones

Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

El importe de estos tributos será el íntegro correspondiente, es decir, sin la minoración debida a la desgravación fiscal a la exportación.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley del Cupo. Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos doce, uno, a) y dieciocho, primera del presente Concierto.**"**

(48) ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES

I.- REDACCIÓN ACTUAL: no ha tenido ninguna variación la redacción original (Ley 12/1981) de este artículo. Su texto desde el 1 de junio de 1981 es el siguiente:

"Artículo cincuenta y tres. Índices de imputación

Uno. Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos anteriores, se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos.

Dos. Dichos índices, en su expresión conceptual, se señalaran en la Ley del Cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta, sin perjuicio de su distinta valoración anual."

(49) ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO

I.- REDACCIÓN ACTUAL: no ha tenido ninguna variación la redacción original (Ley 12/1981) de este artículo. Su texto desde el 1 de junio de 1981 es el siguiente:

"Artículo cincuenta y cuatro. Efectos sobre el Cupo provisional por variación en las competencias asumidas

Uno. Si durante el período de vigencia anual del cupo, fijado con arreglo a la normativa precedente, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual, proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el Cupo de la cuantía que proceda.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del cupo, incrementando éste en la suma que proceda."

(50) ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO

I.- REDACCIÓN ACTUAL: no ha tenido ninguna variación la redacción original (Ley 12/1981) de este artículo. Su texto desde el 1 de junio de 1981 es el siguiente:

"Artículo cincuenta y cinco. Liquidaciones provisional y definitiva

Uno. El Cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente.

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado se procederá a practicar las rectificaciones oportunas, en las magnitudes a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos del presente Concierto.

Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente al Cupo provisional del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieren practicado aquéllas.

Dos. Conocidos los datos económicos precisos se procederá a fijar los índices de imputación y a practicar la liquidación definitiva del Cupo y de las compensaciones a que hubiere lugar. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el apartado anterior."

(51) ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS

I.- REDACCIÓN ACTUAL: no ha tenido ninguna variación la redacción original (Ley 12/1981) de este artículo. Su texto desde el 1 de junio de 1981 es el siguiente:

"Artículo cincuenta y seis. Ingreso del Cupo

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año."

(52) DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Adicionada por la 1ª Adaptación del CEPV (Ley 49/1985). Se encuentra vigente desde el 1 de enero de 1986.

(53) DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Adicionada por la 1ª Modificación del CEPV (Ley 27/1990). Está en vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

(54) DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

Adicionada por la 2ª Modificación parcial del CEPV (Ley 38/1997). En vigencia desde el 1 de septiembre de 1997, aunque con efectos desde el 1 de enero de dicho año.

(55) DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). En vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 27 de diciembre de 1990. Su texto era el siguiente:

"Disposición Transitoria Segunda

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Concierto, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, los conceptos, criterios y porcentajes establecidos en su artículo diecinueve para la determinación de la cifra relativa de negocios."

BIBLIOTECA VIRTUAL

(56) DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

I.- REDACCIÓN VIGENTE: se mantiene la redacción original (Ley 12/1981) del artículo salvo la directriz 1ª del mismo, que fue reformada por la 1ª Adaptación parcial del CEPV (Ley 49/1985). En vigor desde el 1 de junio de 1981, a excepción de dicha directriz cuya vigencia se inició el 1 de enero de 1986.

II.- TEXTO ORIGINAL (Ley 12/1981): la redacción de la precitada directriz 1ª, que ha estado vigente desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1985, era la siguiente:

"Primera. Se aplicará la misma metodología que para el Cupo de 1981."

(57) DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Adicionada por la 1ª Adaptación del CEPV (Ley 49/1985). Se encuentra vigente desde el 1 de enero de 1986.

(58) DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA

Adicionada por la 2ª Adaptación del CEPV (Ley 2/1990). Se encuentra en vigor desde el 16 de abril de 1989.

(59) DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

Adicionada por la 2ª Modificación parcial del CEPV (Ley 38/1997). Se encuentra vigente desde el 1 de septiembre de 1997.

(60) DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA

Adicionada por la 2ª Modificación parcial del CEPV (Ley 38/1997). En vigencia desde el 1 de septiembre de 1997, aunque con efectos desde el 1 de enero de dicho año.

(61) DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA

Adicionada por la 2ª Modificación parcial del CEPV (Ley 38/1997). Está en vigor desde el 1 de septiembre de 1997, aunque con efectos desde el 1 de enero de dicho año.

(62) DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

I.- REDACCIÓN VIGENTE: dada por la 1ª Modificación parcial del CEPV (Ley 27/1990). En vigor desde el 28 de diciembre de 1990.

II.- PRIMERA ADAPTACIÓN (Ley 49/1985): adicionó al CEPV esta Disposición Final. Su texto, en vigencia desde el 1 de enero de 1986 hasta el 27 de diciembre de 1990, era el siguiente:

"Disposición Final Tercera

Uno. La derogación de las normas del Concierto aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

Dos. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51, uno, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación."

(63) DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Adicionada por la 2ª Modificación parcial del CEPV (Ley 38/1997). Está en vigor desde el 1 de septiembre de 1997, aunque con efectos desde el 1 de enero de dicho año.

BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Fiscalidad de no residentes según la doctrina administrativa*. Editorial CISS. Valencia, 1992.

AA.VV.: *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. Editorial CISS. Valencia, 1996.

AA.VV.: *Jornadas de Estudios sobre la Actualización de los Derechos Históricos Vascos.* Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1986.

AA.VV.: *Los derechos históricos vascos*. II Congreso Mundial Vasco. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1988.

AA.VV.: *Tema I: El Concierto Económico en el horizonte 2001.* Jornadas sobre "La economía vasca, hoy: Euskadi ante el futuro". Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Comisión de Bizkaia. Bilbao, 1996.

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Ministerio de Economía y Hacienda. *Manual práctico del Impuesto sobre Sociedades*. Publicación anual: años 1993 hasta 1998. Madrid.

ALONSO OLEA, E.J.: *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho Histórico.* Serie Tesis Doctorales. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco. Bilbao, 1995.

ANSOATEGI, I: *El sistema del Cupo en el período 1982-91.* Revista de Economía Pública nº 13. Diputación Foral de Bizkaia. Bilbao, 1991.

BELDARRAIN GARIN, M.: *El Concierto Económico como conformador de un sistema de financiación autónoma.* Revista Vasca de Administración Pública nº 15. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1986.

BELDARRAIN GARIN, M.: *La libertad de establecimiento en el espacio europeo sin fronteras: su incidencia en el Concierto Económico.* Fundación BBV. Bilbao, 1994.

BELDARRAIN GARIN, M. y otros: *La autonomía fiscal en Euskal Herria.* Fundación Manu Robles - Arangiz Institutua. Bilbao, 1996.

BELDARRAIN GARIN, M.: *El Concierto Económico y su disposición adicional 2ª.* Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1998.

BOKOBO MOICHE, S.: *Los puntos de conexión en los tributos autonómicos.* Colección Derecho Público y Económico. Editorial Lex Nova. Valladolid, 1998.

CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID: *Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas.* Comunidad Europea Aranzadi nº 1. Pamplona, 1999.

CAZORLA PRIETO, L.M..: *Internet y los impuestos.* Artículo en el diario Expansión de 17 de diciembre de 1999.

CEBRIAN APAOLAZA, L.: *Los recursos de la Hacienda General del País Vasco: Análisis tributario.* Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1995.

CORCUERA ATIENZA, J.: *Política y Derecho. La construcción de la autonomía vasca*. Colección Estudios Políticos. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.

COSTAS I TERRONES, J.C. y BELTRÁN I BERNABÉ, R.: La potestad tributaria de las Comunidades Autónomas en el nuevo sistema de financiación. Zergak Gaceta Tributaria del País Vasco nº 10 - 3/96. Vitoria-Gasteiz, 1997.

CUBERO TRUYO, A. M.: *La línea jurisprudencial restrictiva de los beneficios fiscales en la normativa foral (El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se incorpora a la tesis del Supremo).* Noticias de la Unión Europea nº 173. Editorial CISS. Madrid, 1999.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL GOBIERNO DE NAVARRA. Servicio de Economía: *El Convenio Económico con el Estado*. Boletín de Economía de Navarra. 2ª Época. Nº 1. Pamplona, 1991.

DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA: *Acta de aprobación del Concierto Económico con el País Vasco*. Vitoria-Gasteiz, 1981.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA: *Estadísticas Tributarias*. Publicación anual correspondiente a los años 1988 a 1997. Bilbao.

FALCÓN Y TELLA, R.: *Introducción al Derecho Financiero y Tributario de las Comunidades Europeas*. Editorial Civitas. Madrid, 1988.

FALCÓN Y TELLA, R.: *El papel del Tribunal de Justicia Europeo en la armonización fiscal europea.* Jornadas Conmemorativas del X Aniversario del Concierto Económico: Perspectivas tributarias en la década de los noventa, pp. 135 a 157. Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi. Vitoria-Gasteiz, 1991.

FUNDACIÓN BBV: *Los Principios y Normas de armonización fiscal en el Concierto Económico*. Fundación BBV. Documenta. Bilbao, 1997.

GARCÍA AÑOVEROS, J.: *El Concierto Económico en el horizonte del proceso de integración europea.* Jornadas sobre "La economía vasca, hoy: Euskadi ante el futuro". Comisión de Bizkaia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Bilbao, 1996.

GARRIGUES & ANDERSEN: *Reforma del Concierto Económico*. Reseña de Novedades Fiscales nº 3. Bilbao, 1997.

GARRIGUES & ANDERSEN: *Tributación de no residentes. Obligación real de contribuir*. Reseña de Novedades Fiscales nº 1. Bilbao, 1999.

HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑON, M.: *Dictamen sobre el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.* Texto inédito. Madrid, 1993.

HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑON, M.: *Derechos Históricos y Constitución.* Editorial Taurus. Madrid, 1998.

HORTALÁ I VALLVÉ, J. y ROCCATAGLIATA, F.: *El impacto del comercio electrónico en los sistemas fiscales.* Zergak Gaceta Tributaria del País Vasco nº 13 - 3/98. Vitoria-Gasteiz, 1998.

HUCHA CELADOR, F. de la: *Introducción al régimen jurídico de las Haciendas Forales*. Colección Estudios de Derecho Financiero y Tributario. Editorial Civitas. Madrid, 1995.

JIMENEZ ASENSIO, R.: *La derrota de las instituciones.* Artículo de prensa. Diario El Correo de 24 de diciembre de 1996.

KPMG ESTUDIO JURÍDICO Y TRIBUTARIO: *Tipos máximos del Impuesto sobre Sociedades en 60 países.* Madrid, 1997.

LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *Financiación de las Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las relaciones entre las Instituciones del País Vasco: Las bases del modelo*. Serie de Formación y Perfeccionamiento. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1992.

LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *Financiación de las Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las relaciones entre las Instituciones del País Vasco: La distribución de recursos*. Serie de Formación y Perfeccionamiento. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1992.

LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *EL Concierto Económico*. Colección Cuadernos Autonómicos nº 16. Segunda edición, revisada y puesta al día. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1995.

LAMBARRI GÓMEZ, C. y LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *EL Cupo*. Colección Cuadernos Autonómicos nº 20. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1994.

LARRAZÁBAL BASAÑEZ, S.: *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos.* Colección Tesis Doctorales. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1997.

LARREA ANGULO, P.: *En el ecuador del Concierto Económico Vasco de 1980.* Colección de Ensayos. Tomo I. Comisión de Bizkaia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Bilbao, 1992.

LARREA ANGULO, P.: *El modelo financiero del Concierto Económico.* Ekonomiaz - Revista Vasca de Economía nº 19. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, 1991.

LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, J.L.: *Modificación del Concierto Económico en relación con la concertación del Impuesto sobre Sociedades*. Revista Vasca de Administración Pública nº 28. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1990.

LÓPEZ LARRINAGA, J.R.: *Perspectivas de armonización fiscal en el próximo Concierto Económico.* Jornadas sobre "La economía vasca, hoy: Euskadi ante el futuro". Comisión de Bizkaia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Bilbao, 1996.

MARTÍNEZ CHURIAQUE, J.I., CARABALLO, T. y FERNÁNDEZ RASO, C.: *Concierto Económico y análisis contable*. Forum Fiscal de Bizkaia, referencia 97.180, pp. 23 a 29. Bilbao, 1997.

MEMENTO PRÁCTICO FISCAL. Publicación anual: años 1993 a 1999. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid.

MERINO ANTIGÜEDAD, J. M.: *El Concierto Económico, manifestación de soberanía fiscal*. Zergak Gaceta Tributaria del País Vasco nº 8 - 1/96. Vitoria-Gasteiz, 1996.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales:

Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco. El debate en las Cortes Generales. Madrid, 1983.

MODESTO HUERTAS, F.: *Determinación de cifra relativa de negocios, a efectos del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y País Vasco.* Revista Impuestos. La Ley, tomo I. Madrid, 1986.

MONÉS FARRÉ, M.A.: *La adaptación del Concierto Económico con el País Vasco y Navarra al IVA*. Papeles de Trabajo nº 2/88. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1988.

MORENO PORTELA, F.J.: *La capacidad normativa tributaria de los Territorios Históricos del País Vasco.* Ekonomiaz Revista Vasca de Economía nº 38. Vitoria-Gasteiz, 1997.

ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA DE EUSKADI: *Informe anual integrado de la Hacienda Vasca. Ejercicio 1996.* Vitoria-Gasteiz, 1999.

PÉREZ ARRAIZ, J.: *El Concierto Económico: evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca.* Colección Tesis Doctorales. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñate, 1994.

PÉREZ HERRERO, L.: *El Concierto Económico con el País Vasco.* Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad Autónoma de Barcelona. 1987.

PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *El vigente Concierto Económico con el País Vasco: posibles reformas.* Papeles de Trabajo nº 19/96. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1996.

PÉREZ-SIERRA ARECHABALA, I.: *Tribunal Supremo versus Concierto Económico del País Vasco.* Carta Tributaria nº 295. Editorial Praxis. Madrid, 1998.

BIBLIOTECA VIRTUAL

RAMALLO MASSANET, J.: Prólogo a la publicación de HUCHA CELADOR, F. de la: *Introducción al régimen jurídico de las Haciendas Forales*. Colección Estudios de Derecho Financiero y Tributario. Editorial Civitas. Madrid, 1995.

REVISTA FISCAL MES A MES, nº extraordinario de 1997. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, 1997.

RODRÍGUEZ-BEREIJO LEÓN, M. y ZABÍA DE LA MATA, E.: *Los puntos de conexión en el nuevo modelo de financiación autonómica.* Crónica Tributaria n°s 82-83. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1997.

SAINZ DE BARANDA, E. y LUQUÍN, R.: *El Concierto Económico con el País Vasco. Reflexiones sobre la Ley 12/1981, de 13 de mayo.* Asociación para el Progreso de la Dirección. Bilbao, 1982.

SERENA PUIG, J.M.: *La extinción de la obligación tributaria en el ámbito del Convenio Económico con Navarra y Concierto con el País Vasco: supuestos de compensación entre Administraciones.* Revista Impuestos nº 8. La Ley. Madrid, 1994.

SERENA PUIG, J.M.: *Residencia habitual y domicilio fiscal: comentarios al artículo 36 de la Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.* Revista Impuestos nº 11. La Ley. Madrid, 1998.

SIMÓN ACOSTA, E.: *El Convenio Económico.* Revista Española de Derecho Financiero nº 98. Editorial Civitas. Madrid, 1998.

TEJERIZO LÓPEZ, J.M.: *Los monopolios fiscales.* Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1975.

URIARTE SANTAMARINA, P. L.: *El Concierto Económico de 1980: Gestión, balance y perspectivas*. Conferencia impartida en el 1er. Master de Hacienda y Finanzas Públicas. Lecciones sobre Hacienda y Finanzas Públicas, pp. 189 y ss. Curso 1993-1994. Universidad del País Vasco. Vitoria-Gasteiz, 1995.

RESUMEN

El presupuesto fundamental de esta Tesis Doctoral, tal y como se refleja en su título, es el estudio del Impuesto sobre Sociedades (IS) en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco ratificado en 1981 (CEPV), o expresado en términos más precisos, la investigación analítica de las distintas regulaciones que el CEPV a lo largo de sus cuatro lustros de vigencia ha articulado para el IS, prestando especial atención a las dos vertientes, común y privativa, del régimen concertado que actualmente se encuentra en vigor para dicho impuesto, al que además se examina comparativamente con el establecido en el vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

También, y dado que el CEPV es el marco de referencia en el que se encuadra el precitado objeto principal de esta Tesis Doctoral, se incorpora con carácter preliminar un análisis sobre dicho pacto económico en el que se definen los rasgos generales que le caracterizan y se detalla la evolución que en su conjunto ha tenido desde el momento de su entrada en vigor en el año 1981.

The fundamental aim of this doctoral thesis, as it's reflected in the title, is the study of Company tax under the current "Concierto Económico" Economic Agreement between the Basque Country "País Vasco" and the Spanish State (CEPV). In more specific terms, the analytical investigation of company tax regulations during the two decades since the current CEPV was signed. Special attention is paid to both sides of its present agreement rules, common and characteristic, as well as examining it in comparison to the economic agreement between the Spanish State and "La Comunidad Foral de Navarra" The regional government of Navarra.

Due to the general taxation framework that CEPV is, the thesis also includes an analysis of the economic agreement where general features, characteristics and the detailing of the evolution from the implantation in 1981 are defined.